



**UNIVERSIDAD DE MURCIA**  
**DEPARTAMENTO DE FUNDAMENTOS DEL**  
**ORDEN JURÍDICO Y CONSTITUCIONAL**

El Sistema Electoral de la Región de  
Murcia: Balance y Perspectivas

**D. Javier Sierra Rodríguez**

2015





**UNIVERSIDAD DE MURCIA**

**FACULTAD DE DERECHO**

Departamento de Fundamentos del Orden Jurídico y Constitucional

TESIS DOCTORAL

**El sistema electoral de la Región de Murcia:  
balance y perspectivas**

**D. JAVIER SIERRA RODRÍGUEZ**

**Director:** Dr. Luis Alberto Gálvez Muñoz

**Programa de doctorado:**  
Cuestiones Actuales del Derecho Público (02505)

Murcia, 2015



*A mi hija Lara y a mi esposa Mari Carmen por su apoyo  
y por sufrir mis ausencias cuando dedico tiempo a la vida académica*

*A mi Director, Luís Gálvez, quien siempre ha estado ahí  
dispuesto a ayudar de forma altruista y desinteresada,  
con la paciencia y apoyo que solo saben  
dar los grandes maestros*



# El sistema electoral de la Región de Murcia: balance y perspectivas

## Contenidos

TABLA DE ABREVIATURAS.....	11
<b>BLOQUE PRELIMINAR.....</b>	<b>13</b>
1. <b>INTRODUCCIÓN.....</b>	<b>15</b>
1.1. Justificación . .....	16
1.2. Finalidades y objetivos. ....	19
1.3. Estructura y contenido. ....	20
1.4. Metodología.....	22
<b>BLOQUE I – MARCO CONCEPTUAL Y NORMATIVO.....</b>	<b>23</b>
2. <b>CONCEPTUALIZACIONES Y CONSIDERACIONES BÁSICAS.....</b>	<b>25</b>
2.1. El sistema electoral y sus elementos sustantivos. ....	25
2.1.1.Efectos y consecuencias del sistema electoral. ....	28
2.1.2. Los elementos sustantivos de análisis. ....	31
2.2. Génesis del modelo autonómico: el Congreso de los Diputados. ....	34
3. <b>REGULACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN, LA LOREG Y LAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS. ....</b>	<b>41</b>
3.1. El marco constitucional de los sistemas electorales autonómicos. ....	42
3.2. La LOREG y su proyección sobre los sistemas electorales autonómicos.....	48
3.3. Estatutos de autonomía y legislación autonómica. ....	53

<b>4. EL MARCO JURÍDICO DEL SISTEMA ELECTORAL DE LA REGIÓN DE MURCIA.</b>	<b>61</b>
4.1. El régimen electoral en el Estatuto de Autonomía de la Región de Murcia. ....	62
4.2. La ley electoral vigente hasta las elecciones de 2015. ....	67
4.3. La Ley 14/2015, de 28 de julio, de reforma electoral. ....	72
<b>BLOQUE II - BALANCE DEL SISTEMA ELECTORAL</b> .....	<b>79</b>
<b>5. OFERTA DE PARTIDOS Y RESULTADOS ELECTORALES.</b> .....	<b>81</b>
5.1. Una precisión sobre el acceso a datos fiables de resultados electorales en la Región de Murcia. ....	81
5.2. La oferta partidista en las elecciones autonómicas de la Región de Murcia. ....	85
5.3. Panorámica general de los resultados electorales y del reparto de escaños. ....	93
<b>6. CICLOS ELECTORALES EN LA REGIÓN DE MURCIA.</b> .....	<b>99</b>
6.1. Precedentes de las elecciones de 1983.....	99
6.2. Predominio socialista: 1983-1991.....	102
6.3. Predominio popular 1995-2011. ....	107
6.4. Hacia un tercer ciclo. ....	112
<b>7. EL TAMAÑO DE LA ASAMBLEA Y LAS CIRCUNSCRIPCIONES.</b> .....	<b>119</b>
7.1. El tamaño de la Asamblea. ....	122
7.2. Las circunscripciones infraprovinciales en la Región de Murcia.....	125
7.2.1. Magnitud de las circunscripciones. ....	126
7.2.2. Características geográficas y administrativas de las circunscripciones. ....	128
7.2.3. Escaños y población por circunscripción. ....	131
7.2.4. Censados, votantes y escaños por circunscripción. ....	134
7.2.5. Reflexiones finales sobre las circunscripciones. ....	136
<b>8. LA BARRERA ELECTORAL Y OTROS ELEMENTOS.</b> .....	<b>139</b>
8.1. La exclusión del PCAN y la jurisprudencia constitucional.....	142
8.2. Exclusiones recientes de la barrera electoral. ....	147
8.3. Umbral efectivo. ....	149
8.4. La utilidad del voto como consecuencia del umbral electoral. ....	151
8.5. Otros elementos del sistema electoral.....	154

<b>9. LA DESPROPORCIÓN Y EL SISTEMA DE PARTIDOS.</b>	157
9.1. Desproporcionalidad en el sistema electoral de la Región de Murcia.	158
9.2. El sistema de partidos como consecuencia del sistema electoral.	164
9.2.1. Fragmentación y concentración del sistema de partidos.	165
9.2.2. Competitividad electoral y parlamentaria.	173
9.2.3. Polarización.	178
9.2.4. Volatilidad electoral.	181
9.3. Comentarios en perspectiva.	187
<b>BLOQUE III - LA REFORMA DE 2015 Y SUS PERSPECTIVAS</b>	193
<b>10. EL CONTEXTO, INTENTOS DE REFORMA Y PROPUESTAS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS.</b>	195
10.1. Contexto y entrada en la agenda de los partidos.	196
10.2. Precedentes de la reforma.	201
10.3. El Pacto del Moneo y la postura de los partidos políticos.	208
10.3.1. El Pacto del Moneo.	209
10.3.2. Argumentos y posición de los nuevos partidos: UPyD, Podemos y Ciudadanos.	210
10.3.3. Argumentos y posición de los partidos tradicionales.	213
10.3.4. Visión de conjunto de los programas electorales.	215
10.4. Del Pacto de Investidura a la aprobación de la reforma.	216
10.4.1. El pacto de investidura PP-C's.	217
10.4.2. El proceso de reforma.	217
<b>11. CONSECUENCIAS DE LA REFORMA Y PRINCIPALES CRÍTICAS.</b>	223
11.1. Simulaciones de resultados, desproporcionalidad y sistema de partidos.	224
11.1.1. La desproporcionalidad con el sistema electoral de la reforma.	228
11.1.2. Simulación de las dimensiones del sistema de partidos.	230

11.2. Examen crítico al proceso, el consenso y la amplitud de la reforma. ....	231
11.2.1. Consenso y participación en el proceso de reforma. ....	231
11.2.2. Amplitud de la reforma. ....	232
11.2.3. Los motivos subyacentes para la celeridad y minimalismo de la reforma.....	233
11.3. Examen crítico de los contenidos de la reforma. ....	236
11.3.1. La desterritorialización: consecuencias de la circunscripción única. ....	237
11.3.2. Capilarización de la Asamblea Regional: la reducción de la barrera electoral.....	241
11.3.3. Breve referencia a la igualdad de género en la confección de listas.....	244
<b>12. ALTERNATIVAS CONTEMPLADAS: A LA ESPERA DE UNA SEGUNDA FASE. .</b>	<b>247</b>
12.1. Propuestas para la composición de las listas: alternancia de género y territorialización. ....	247
10.1.1. La alternancia de género. ....	247
10.1.2. Listas territorializadas. ....	250
12.2. Las listas abiertas. ....	253
12.2.1. La enmienda para desbloquear las listas y su viabilidad jurídica. ....	255
12.2.2. El desbloqueo de listas como opción dentro de la proporcionalidad.....	260
12.3. La propuesta de reforma con distritos uninominales. ....	267
12.3.1. Síntesis de la propuesta. ....	268
12.3.2. Debate sobre su viabilidad jurídica. ....	270
12.3.3. Posible configuración en la Región de Murcia. ....	273
12.4. Otras alternativas planteadas.....	279
12.1.1. Sufragio directo del Presidente. ....	279
12.1.2. Ampliación del número de diputados.....	280
12.1.3. Modificación de la fórmula electoral. ....	281
12.4.4. Otras propuestas. ....	282

<b>BLOQUE FINAL</b> .....	283
CONCLUSIONES. ....	285
BIBLIOGRAFÍA .....	297
Anexo I. Listado de Cuadros, Gráficos y Tablas.....	313
Anexo II. Resultados en elecciones autonómicas en la Región de Murcia .....	319



**TABLA DE ABREVIATURAS**

AP	Alianza Popular.
BOAR	Boletín Oficial de la Asamblea Regional.
BOE	Boletín Oficial del Estado.
BORM	Boletín Oficial de la Región de Murcia.
C's	Ciudadanos.
CARM	Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.
CC.AA.	Comunidades Autónomas.
CDS	Centro Democrático y Social.
CE	Constitución Española.
DS	Diario de Sesiones.
DT	Disposición Transitoria.
EARM	Estatuto de Autonomía de la Región de Murcia.
GP	Grupo Parlamentario.
ILP	Iniciativa Legislativa Popular.
INE	Instituto Nacional de Estadística.
IU	Izquierda Unida.
JEC	Junta Electoral Central.
LERM	Ley Electoral de la Región de Murcia.
LO	Ley Orgánica.
LOREG	Ley Orgánica de Régimen Electoral General.
LOTIC	Ley Orgánica del Tribunal Constitucional.
LRP	Ley de Reforma Política.
N/E	No específica.
PCE	Partido Comunista de España.
PP	Partido Popular.

PSOE	Partido Socialista Obrero Español.
PSRM	Partido Socialista de la Región de Murcia.
RDL	Real Decreto Ley.
STC	Sentencia del Tribunal Constitucional.
TC	Tribunal Constitucional.
TSJ	Tribunal Superior de Justicia.
UCD	Unión de Centro Democrático.
UPyD	Unión Progreso y Democracia.
VUT	Voto Único Transferible.

## **BLOQUE PRELIMINAR**



## **1. INTRODUCCIÓN.**

La Constitución Española (CE) de 1978 camina lentamente hacia sus cuarenta años de vida, mientras el Estatuto de Autonomía de la Región de Murcia (EARM) supera con creces la treintena. En paralelo, el sistema democrático y las bases que lo sustentan han pasado de ser aceptadas y apreciadas por la mayor parte de la sociedad española a experimentar un creciente cuestionamiento debido a su falta de rendimiento, al percibir una incapacidad prolongada en el tiempo para solucionar la crisis iniciada en 2007, a lo que hay que sumar la desconfianza generada por una multitud de casos de corrupción que aparecen sin cesar en los medios de comunicación de nuestro país.

En este contexto han surgido nuevas demandas de regeneración política que acusan al sistema electoral vigente de fomentar mayorías absolutas y el bipartidismo, constriñendo el pluralismo político, rompiendo la igualdad de oportunidades para los nuevos partidos, así como la igualdad entre el valor del voto de los ciudadanos en función del lugar en el que se vota o la fuerza política por la que se opta.

De este modo, se ha puesto en duda el mantenimiento de sistemas electorales como el que ha estado vigente en la Región de Murcia en las elecciones que han generado la composición de las nueve primeras legislaturas de la Asamblea Regional. El sistema electoral regional suponía en sí mismo una particularidad por la existencia circunscripciones con un ámbito territorial inferior al provincial y una barrera electoral que llegaba al 5% y que no se proyectaba por circunscripción, sino para todo el ámbito regional. La singularidad por sí sola no era una motivación para cambiar el sistema

electoral, sino sus efectos, por la desproporcionalidad que originaba en el reparto de escaños entre fuerzas políticas, la desigualdad que producía en el valor del voto entre los ciudadanos en función de la comarca en la que residan y la existencia de una multitud de sufragios que no tenían correspondencia en la representación parlamentaria.

La demanda de una reforma electoral había sido una constante en la Región de Murcia desde épocas tempranas de la autonomía. Tras la promulgación de la Ley 2/1987, de 24 de febrero, Electoral de la Región de Murcia (LERM)<sup>1</sup> se cuestionó su diseño desde el primer momento, constituyendo una petición intermitente de los partidos políticos representados en la Asamblea Regional a través de la formulación de proposiciones de ley y preguntas en la Cámara parlamentaria sobre hipotéticas reformas que nunca terminarían de llegar. Sin embargo, tras las elecciones autonómicas de mayo de 2015 la composición parlamentaria dibujaba un nuevo escenario en el que se rompía el esquema tradicional de fuerzas políticas presentes en la Asamblea Regional, de modo que ningún partido alcanzaba la mayoría absoluta como en épocas precedentes. Además, existía cierta visión compartida en la oposición sobre los elementos mínimos y sustantivos que debían ser objeto de reforma electoral.

Finalmente, en julio de 2015 se llevaba a cabo una rápida reforma de la ley electoral regional, adoptando por consenso la circunscripción única y rebajando la barrera electoral, poniendo fin a la singularidad de la Región de Murcia y abriendo camino a nuevos escenarios electorales por la eliminación de los efectos desproporcionales del sistema.

### **1.1. Justificación.**

Los sistemas electorales autonómicos han sido observados desde muy diversas perspectivas, siendo tratados desde los ámbitos jurídicos y politológicos y centrándose en la influencia del régimen general en el ámbito autonómico y en el estudio de los sistemas de las Comunidades Autónomas (Montero, Llera y Torcal, 1992; Lago, 2002; Lago y Montero, 2005a, 2005b; Torres del Moral, 2009a, 2009b; Gavara, 2004a, 2004b, 2007; Urdánoz, 2004, 2006a, 2006b, 2009; Presno, 2007, 2010; Oliver, 2011), entre los que también se ha analizado el caso de la Región de Murcia (Montoro, 1995; García

---

<sup>1</sup> BORM núm. 97/1987, de 29 de Abril.

Escribano y Martínez Rodríguez, 1998; García Escribano, 1998, 2000, 2011; Gálvez, 2004, 2009; Garrido Rubia y Martínez Rodríguez, 2012).

Pese a que la regulación electoral en sus elementos básicos y comunes cuenta con muchos años y ha dado lugar a saldar las principales controversias jurídicas sobre sus elementos con más aristas gracias a la jurisprudencia, es cierto que es un tema de actualidad.

En los últimos años, movimientos sociales como los indignados del *15-M*<sup>2</sup> y nuevas fuerzas políticas como Unión, Progreso y Democracia (UPyD), Podemos o Ciudadanos (C's) se han unido a las reclamaciones que venía a realizar Izquierda Unida (IU) frente al bipartidismo, en los términos de reclamar un sistema electoral más justo que sea tendente a reducir la fuerza del bipartidismo y permita una mayor proporcionalidad e igualdad entre el voto de los electores. A este discurso reformador se ha unido el Partido Popular (PP), pero con planteamientos dispares para los sistemas autonómicos basados en la reducción del número de miembros de los parlamentos o en el establecimiento de sistemas que incluyan elementos propiamente mayoritarios como las circunscripciones uninominales.

De esta forma, sigue latente y de actualidad la temática de la reforma electoral en el conjunto de España, dando lugar a un debate público intermitente sobre las posibilidades de modificación de los sistemas electorales y constituyendo el objeto de la agenda política en autonomías en las que esta materia formaba parte de los pactos electorales o de gobierno.

En el caso de la Región de Murcia la reivindicación de la reforma del sistema había sido una demanda constante prácticamente desde que se adoptó de forma transitoria el sistema actual para las elecciones de 1983. En fechas más recientes y con motivo de las elecciones autonómicas de 2015 la totalidad de los partidos con representación en la Asamblea Regional habían plasmado en su respectivo programa electoral dicha reforma, cada uno con un alcance y concreción distinta, pero que dejaba entrever cierto acuerdo en aspectos sustanciales, precisamente entre formaciones políticas cuyos escaños conjuntamente suponían la mayoría de la Cámara y que, por tanto, tenían la capacidad

---

<sup>2</sup> El movimiento conocido como *15M* hace referencia al día 15 de mayo de 2011, fecha a partir de la cual se produjeron una serie de movilizaciones ciudadanas que demandaban una mayor profundización en la democracia, mayor participación y un cambio en las formas de entender la política. El 15M se considera un elemento que favoreció la aparición de partidos políticos como Podemos.

de promover y aprobar la reforma. Esta situación favorable, junto a factores como la necesidad de acuerdos entre partidos por no existir ninguna formación con mayoría como para asegurar la consecución del Gobierno, facilitó que aprobase una modificación entre cuyos contenidos se recoge la circunscripción única y la reducción de la barrera electoral al 3%.

Por ello, se justifica en base a su actualidad un estudio monográfico sobre el sistema electoral, cuyo interés y oportunidad se fundamenta en los cuatro razonamientos que se exponen a continuación.

En primer lugar, no existe para la Región de Murcia un análisis jurídico-político monográfico y extenso que trate de forma integral el balance de los rendimientos del sistema electoral autonómico y su regulación, pese a que hay autores que han trabajado sobre la materia en sus respectivas disciplinas. Sí existen por el contrario artículos y análisis más breves que tratan directamente el sistema electoral autonómico o como consecuencia de hacer análisis sobre el comportamiento electoral, la mayoría de ellos formando parte de obras extensas y que abarcan varios sistemas electorales (García Escribano y Martínez, 1998; Gálvez, 2004), comicios multinivel para el ámbito de la Región de Murcia (García Escribano y Millán, 1996; García Escribano, 2000, 2011), el tratamiento de materias como la abstención (García Escribano, 1998), las campañas electorales (Martínez Rodríguez, 2010), el derecho de las Comunidades Autónomas (Gálvez, 2005), elecciones concretas (Montoro, 1995; Garrido y Martínez, 2012), entre otros<sup>3</sup>.

El segundo razonamiento consiste en la novedad que supone que dicho balance abarque todo el periodo concluido, incluyendo las elecciones de 2015, y que se analice el proceso de reforma y la nueva configuración del sistema.

En tercer lugar se destaca el interés de la realización de estimaciones y proyecciones de los efectos y consecuencias del nuevo sistema electoral, de modo que se pueda estimar su grado de proporcionalidad y adelantar los efectos esperados en el sistema de partidos.

El último motivo tiene relación con la oportunidad de realizar un análisis crítico de los contenidos y materias de la reforma y de diversas alternativas existentes, de manera que

---

<sup>3</sup> Hay más obras de los autores mencionados que tratan cuestiones electorales en el ámbito de la Región de Murcia, pero que se centran en el análisis de resultados o de las campañas políticas, por lo que no se incluyen en la relación de autores de referencia.

este trabajo pueda servir de guía de orientación en caso de continuar las modificaciones del sistema electoral, tal y como se ha dado por hecho a lo largo de los debates parlamentarios de la reforma efectuada.

## **1.2. Finalidades y objetivos.**

En lo que respecta a las finalidades de la investigación, su objetivo principal es analizar el marco jurídico y rasgos configuradores del sistema electoral de la Región de Murcia, haciendo un balance de los rendimientos y efectos del sistema vigente hasta 2015, un examen de los contenidos de la reforma, así como de sus perspectivas, de las dudas que genera y de las alternativas planteadas que son susceptibles de incorporar en una nueva modificación de la ley. De esta formulación se pueden aislar cuatro objetivos generales, que persiguen a su vez ocho objetivos específicos que se presentan agrupados a continuación:

OG1. Analizar el marco jurídico y rasgos configuradores del sistema electoral de la Región de Murcia.

- Establecer el marco de referencia en el que opera la capacidad del legislador autonómico para la modificación del sistema electoral de la Región de Murcia.
- Analizar la evolución de los contenidos de la regulación autonómica del sistema electoral, obteniendo por comparación con otras autonomías las características singulares de la Región de Murcia.

OG2. Hacer balance de los rendimientos y efectos del sistema electoral de la Región de Murcia vigente hasta 2015.

- Analizar los detalles de aplicación de la normativa electoral respecto a las circunscripciones infraprovinciales y la barrera electoral en el periodo 1983-2015.
- Determinar el efecto desproporcional y las consecuencias en el sistema de partidos que ha tenido el sistema previo a la reforma.

OG3. Prever las consecuencias de la reforma del sistema electoral regional.

- Adelantar los escenarios que la nueva configuración puede originar en el reparto de representación parlamentaria entre formaciones políticas.

- Conocer el impacto de la circunscripción única y la rebaja de la barrera electoral en la proporcionalidad y el sistema de partidos.

OG4. Realizar un examen crítico del proceso de reforma y formular propuestas para la mejora del sistema electoral.

- Analizar el proceso de reforma del sistema electoral acontecido en 2015.
- Plantear alternativas a los contenidos incluidos en la reforma, así como propuestas de revisión y perfeccionamiento.

### **CUADRO 1.1. SÍNTESIS DE OBJETIVOS**

- **OG1.** Analizar el marco jurídico y rasgos configuradores del sistema electoral de la Región de Murcia.
- **OG2.** Hacer balance de los rendimientos y efectos del sistema electoral de la Región de Murcia vigente hasta 2015.
- **OG3.** Prever las consecuencias de la reforma del sistema electoral regional.
- **OG4.** Realizar un examen crítico del proceso de reforma y formular nuevas propuestas para la mejora del sistema electoral.

### **1.3. Estructura y contenido.**

La estructura y contenidos se divide en doce capítulos agrupados en los tres bloques que se describen a continuación. Una vez que se desarrolla el capítulo introductorio, se abre el primer bloque dedicado a los “Aspectos generales y análisis de la regulación”, abarcando los capítulos 2 a 4. En el capítulo 2 se hace un recorrido por los principales conceptos asociados a los sistemas electorales y los elementos que los integran, así como un repaso al sistema electoral del Congreso de los Diputados que ha ejercido como modelo a imitar en las autonomías. En el capítulo 3 se trata el marco jurídico que condiciona la regulación electoral autonómica, en concreto, las estipulaciones constitucionales y las previsiones de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del

Régimen Electoral General (LOREG)<sup>4</sup>. En este capítulo también se aborda la descripción de forma comparativa de los principales elementos del sistema electoral de las Comunidades Autónomas (CC.AA.).

El capítulo 4 abarca la regulación electoral autonómica de la Región de Murcia y se centra en realizar un análisis sistemático del Estatuto de Autonomía y de la ley electoral regional en su versión previa a la reforma, finalizando con el examen de la ley de reforma del sistema electoral murciano.

El segundo bloque se ocupa de hacer un “balance del sistema electoral” previo a la reforma y se estructura a partir de los capítulos 5 a 9. Los capítulos 5 y 6 ofrecen una panorámica de la realidad electoral regional, haciendo un recorrido desde 1983 por la oferta partidista, los resultados electorales y los ciclos a los que han dado lugar. Los capítulos 7 y 8 están destinados a examinar detalladamente los dos elementos señalados como principal origen de la desigualdad del voto, las circunscripciones y la barrera electoral. Por último, el capítulo 9 analiza de forma cuantitativa la desproporcionalidad y las dimensiones del sistema de partidos, finalizando con una serie de reflexiones como balance del periodo previo a la reforma.

El tercer bloque titulado “la reforma de 2015 y sus perspectiva” se centra en el proceso llevado a cabo y en las expectativas y consecuencias que suscita. Así, el capítulo 10 hace un recorrido por el proceso de reforma y sus principales antecedentes, facilitando que en el capítulo 11 se pueda hacer una revisión crítica del mismo y de los contenidos sustantivos que opera, anticipando sus efectos mediante simulaciones en la composición parlamentaria, en la proporcionalidad y en la pluralidad política del sistema de partidos. El capítulo 12 analiza las principales alternativas contempladas que no recoge la reforma y que están relacionadas con listas de candidatos y la posibilidad de establecer rasgos propios de sistemas mayoritarios, entre otros planteamientos a considerar en una eventual segunda fase del proceso de reforma que se pudiera producir

La tesis finaliza con la formulación de unas conclusiones que se estructuran en torno a los objetivos iniciales fijados para esta investigación, haciendo un balance global del sistema electoral que ha estado vigente en la Región de Murcia y de las perspectivas originadas tras su reforma.

---

<sup>4</sup> BOE núm. 147/1985, de 20 de Junio.

#### **1.4. Metodología.**

La metodología empleada para la realización de esta tesis ha combinado diversas técnicas de análisis entre las que destaca la revisión normativa y jurisprudencial, la comparación con la situación de otras CC.AA., así como el cálculo de índices y las técnicas proyectivas.

Por un lado se ha procedido al análisis sistemático del marco constitucional y de la regulación electoral, iniciando dicho recorrido a través de los preceptos básicos que establece la Constitución Española y el Estatuto de Autonomía, para ir a partir de ahí a la legislación de carácter nacional, principalmente la LOREG y la legislación autonómica en materia electoral para la Región de Murcia. Del mismo modo, se ha acudido al derecho comparado en materia electoral de las Comunidades Autónomas, así como a los proyectos de reforma de la normativa electoral en otras autonomías. El análisis jurídico se ha completado con el acceso a jurisprudencia relacionada con el objeto de esta tesis doctoral, así como la revisión de informes y dictámenes de instituciones públicas como el Consejo de Estado.

En segundo lugar se ha acudido al cálculo de índices a partir de datos estadísticos y sociodemográficos disponibles para analizar el efecto de la aplicación de las normas en la realidad geográfica, demográfica y electoral de modo que se puedan observar las desproporciones y efectos que poseen los elementos configuradores del sistema electoral.

En tercer lugar se han utilizado técnicas proyectivas para establecer los diferentes escenarios que el nuevo marco jurídico y configuración del sistema van a ocasionar en la representación.

Todos estos pasos se han contrastado y enriquecido a través de aportaciones de autores provenientes de la Ciencia Política y el Derecho que han analizado previamente los sistemas electorales. Dichas aportaciones se han conseguido mediante de una exhaustiva revisión bibliográfica sobre la materia y a través de la obtención de testimonios directos de académicos y parlamentarios a los que se ha consultado en el transcurso de la elaboración de esta tesis doctoral.

## **BLOQUE I**

### **MARCO CONCEPTUAL Y NORMATIVO**



## **2. CONCEPTUALIZACIONES Y CONSIDERACIONES BÁSICAS.**

Lipset (1992:115) concebía la democracia “como un sistema político que, de forma regular y constitucional, proporciona oportunidades para cambiar a los gobernantes”, lo que exige que se puedan organizar los procesos que permitan los cambios mediante unas reglas formales e informales y cuyos elementos pueden ser considerados como integrantes del sistema electoral en función de la perspectiva y autor que lo estudie.

Por ello, el primer paso a abordar es la conceptualización de qué es y qué no entra en su definición. Además, también es necesario hacer referencia a los principales estudios que se han realizado sobre sus efectos, de modo que se puedan aislar aquellos elementos que tienen más incidencia y que son objeto de análisis pormenorizado a la hora de estudiar su configuración e influencia en el sistema electoral de la Región de Murcia.

En segundo lugar, este capítulo aborda el modelo del sistema electoral de las elecciones al Congreso de los Diputados, cuyos rasgos han sido asumidos por las Comunidades Autónomas para sus respectivas Asambleas Legislativas.

### **2.1. El sistema electoral y sus elementos sustantivos.**

El concepto de sistema electoral origina desde su inicio cierta controversia en cuanto a su alcance y su relación con conceptos conexos, como el régimen electoral y el derecho electoral, además de ser visto de forma diferente en función de la disciplina académica que lo aborde y la visión concreta de cada autor.

Su estudio es propio tanto del Derecho Público, concretamente del Derecho Constitucional, como de la Ciencia Política, centrándose el primero en las reglas del juego, mientras que la segunda amplía su análisis a los objetos sociopolíticos que van más allá de la regulación y principios jurídicos bajo su consideración como un sistema cuyos elementos están interrelacionados.

Como punto de partida, se comparte la definición de Vallés y Bosch (1997:33) al afirmar que el sistema electoral es “el conjunto de elementos normativos y sociopolíticos que configuran el proceso de designación de titulares de poder, cuando este proceso se basa en preferencias expresadas por los ciudadanos de una determinada comunidad”, de modo que según este concepto se abarca tanto los objetos jurídicos (normativos), como los empíricos (sociopolíticos), entre los que se encuentra la cultura política o la estructura de los partidos.

Es precisamente la extensión hacia los objetos sociopolíticos y la insistencia en su carácter sistémico, por la existencia de interdependencia e interrelación de sus elementos, lo que ha permitido a la Ciencia Política diferenciar claramente su visión sobre el sistema electoral de la que es propia de las perspectivas jurídicas más centradas en los aspectos formales o procedimentales de los fenómenos relacionados con los comicios.

De hecho, los mismos autores prácticamente vienen a limitar el espacio para las disciplinas jurídicas a lo que se corresponde con el derecho electoral y que definen, de manera muy limitada, como el “conjunto de disposiciones jurídicas de distinto rango que se aplican al proceso electoral”. Esta definición contrasta con la amplitud que otorgan al derecho electoral autores como Nohlen y Sabsay (2007:27), al afirmar que incluye no solo leyes y reglamentos relativos a los procesos electorales, sino también principios políticos, antecedentes y parámetros comparativos, etc. constituyendo una verdadera disciplina sustantiva dentro del derecho.

Esta diferenciación respecto a la inclusión de los principios como componentes del derecho electoral quedaría fuera de toda duda respecto al sistema electoral, ya que su estudio obliga necesariamente a su observación desde posturas proclives a la democracia y a la medición de su rendimiento en función del respeto a una serie de valores y principios políticos y jurídicos que le son inherentes y que formarían parte de su objeto. De ahí que Nohlen (1993:11), en su definición del sistema electoral enfatice

en la existencia del “principio de representación que subyace al procedimiento técnico de la elección, y al procedimiento mismo, por medio del cual los electores expresan su voluntad política en votos”. Según esta conceptualización, el sistema electoral incluye tanto los elementos de carácter técnico, como los procedimentales para la elección que produce representación política y, a su vez, los principios democráticos que están en su trasfondo, que pueden y deben ser acompañados hoy en día de otros principios democráticos como es la igualdad o la pluralidad política.

### CUADRO 2.1.

#### COMPONENTES Y CONSECUENCIAS DEL SISTEMA ELECTORAL

En función de sus componentes:

- Principios y valores
- Normas
- Objetos políticos
- Interrelación entre los anteriores

En función de sus consecuencias o efectos:

- Producción de representación (proporcionalidad y sistema de partidos)
- Influencia en el comportamiento de los electores

Fuente: elaboración propia.

Hasta aquí, se ha observado principalmente la conceptualización del sistema electoral en función de los componentes que integra, como la existencia de principios y normas de carácter jurídico y procedimental, objetos políticos, así como la relación que pueda haber entre ellos, pero existen otras perspectivas desde las que se define a los sistemas electorales a través de sus consecuencias o efectos, que según Vallés y Bosch (1997) son la producción de representación, el establecimiento de la organización de todos los componentes del sistema y la obtención de legitimidad para quienes detentan el poder político.

En esta línea Nohlen (Ibídem), también incorpora en la definición antes mencionada la función de producción de representación, al hacer alusión al sistema electoral como el

procedimiento por el que los votos “a su vez se convierten en escaños o en poder político”.

Dentro de este grupo de definiciones basadas en las consecuencias o efectos que producen los sistemas, la que más se amolda a los objetivos de esta investigación es la que realiza Satrústegui (1997:41), quien se refiere al sistema electoral como el conjunto de “elementos de Derecho electoral que condicionan el comportamiento electoral y sus resultados”. La selección de esta definición se fundamenta en que considera, por un lado, las “normas que estructuran la opción de los electores y la conversión de votos en escaños” y, por otro lado, no es ajena a los efectos e influencia que las normas ejercen entre los electores a nivel de voto y en la representación, de la cual, a su vez, se derivarán consecuencias como el grado de proporcionalidad o la configuración concreta de los sistemas de partidos.

Por tanto, la combinación de esa visión extensiva del derecho electoral de Nohlen y Sabsay (2007), junto a la conceptualización de Satrústegui (1997), permite abordar los principios y normas electorales y sus consecuencias, bien a través de la producción de representación o del condicionamiento del comportamiento de los votantes.

### *2.1.1. Efectos y consecuencias del sistema electoral.*

Los sistemas electorales tienen dos importantes efectos que podemos distinguir según sean directos o indirectos (De la Fuente, 2006:14). Los primeros suponen la conversión del número de votos obtenidos por las fuerzas políticas en escaños, sobre los que se puede calcular la proporcionalidad o desproporcionalidad resultante, mientras que los segundos son los que influyen en el tamaño y configuración del sistema de partidos, según influyan hacia el bipartidismo o el multipartidismo.

De ahí que se sostenga que los sistemas electorales condicionan el desarrollo y configuración de los sistemas de partidos, siendo una de las cuestiones más estudiadas desde que se popularizase el texto “*L'influence des systemes electoraux sur la vie politique*” que Maurice Duverger (1950) expuso en el Congreso que la Asociación Internacional de Ciencia Política celebrado en Zúrich.

Este autor planteaba la existencia de un doble efecto: uno de tipo mecánico que sería el correspondiente a la consecuencia de infrarrepresentar a los partidos pequeños en los sistemas de mayoría relativa, y otro psicológico llevaría a los electores a modificar su

comportamiento electoral al conocer el efecto mecánico y adelantarse a él, constituyendo lo que hoy conocemos como voto útil.

Duverger (1950, 1957) encuentra una relación de causalidad entre los tipos de sistemas electorales y de partidos. Para ello, diferencia los sistemas según el modo de elección, distinguiendo entre los de mayoría relativa o pluralidad de una sola votación, los sistemas mayoritarios a doble vuelta y los sistemas proporcionales (puros y distorsionados). En lo que respecta a los sistemas de partidos atiende a su número para establecer tres categorías: bipartidistas, multipartidistas o pluripartidistas. Sus conocidas como “leyes de Duverger” relacionan los sistemas proporcionales con el multipartidismo, pero también el sistema mayoritario a dos vueltas, caracterizándolos por ser más dependientes, menos estables y más flexibles que los que encontraríamos en sistemas proporcionales<sup>5</sup>. El sistema de mayoría relativa vendría a facilitar el bipartidismo y la existencia de dos fuerzas políticas de amplio tamaño tendentes a la alternancia política.

A partir de la obra de Duverger (1950) se fueron desarrollando, complementando y rebatiendo sus tesis por autores como Lipset y Rokkan (1967), Rae (1967, 1971, 1977), Sartori (1994), Lijphart (1994), Nohlen (1994), Bogdanor y Butler (1983), Taagepera y Shugart (1989), entre otros, de los que conviene conocer sus principales aportaciones con la finalidad de observar cuáles son los elementos que más inciden y el tipo de influencia que ejerce el sistema electoral.

En el caso de Rae (1967, 1977), su análisis se centra en la aplicación de un método comparativo y cuantitativo, distinguiendo la influencia de los sistemas electorales en la configuración del sistema de partidos en función de las circunscripciones electorales, la forma de voto y la fórmula electoral. Además, en el proceso de adaptación de las variables para permitir su análisis cuantitativo, categorizó los sistemas de partidos en función de diversas características para permitir un mayor elenco de posibilidades de detección de causalidad. Entre estas características está la proporcionalidad de los resultados, el número de partidos parlamentarios y fuerzas políticas no parlamentarias.

Los principales hallazgos de Rae venían a confirmar las tesis de Duverger respecto a la asociación entre los sistemas de mayoría relativa y el bipartidismo, junto a otras

---

<sup>5</sup>Ante sistemas proporcionales Duverger plantea que los partidos resultantes suelen ser más independientes y estables en el tiempo.

comprobaciones como el efecto generalmente desventajoso del sistema electoral para los partidos pequeños y que las mayorías parlamentarias se construyen generalmente por efecto de los sistemas electorales, pero la mayor claridad de sus resultados radicaba en la asociación entre las características del sistema electoral y el grado de proporcionalidad de la representación resultante del mismo.

Por su parte, Sartori (1994) realiza su análisis bajo una óptica similar, pero con una clara intención de extraer reglas generalmente aplicables que permitan una ingeniería electoral cuyos resultados y consecuencias fueran previsibles. En su caso, el sistema de partidos venía a ser analizado por una multitud de criterios entre los que incluía la distancia ideológica, la intensidad de dicha diferencia (polarización) o el número de partidos, entre otros. Su clasificación de los sistemas la realiza en función de su proporcionalidad o no y del número de ganadores, de modo que existirían sistemas electorales débiles, que no ocasionan apenas efectos, y sistemas fuertes, que son capaces de alterar la representación y que se corresponden con los sistemas mayoritarios. Sartori termina reformulando las leyes de Duverger y concretando supuestos de causa y efecto lógicos que describen el funcionamiento de los sistemas electorales bajo configuraciones determinadas.

Lijphart (1994) parte en sus análisis de las posiciones de Rae, con la intención de actualizar y mejorar metodológicamente sus aportaciones. Para ello considera que la proporcionalidad viene a ser la aspiración natural de los sistemas electorales y sus hallazgos se diferencian según afecten a la proporcionalidad de los resultados o al sistema de partidos. En el caso de la proporcionalidad, mantiene que las distorsiones que provocan los sistemas electorales cumplen un patrón constante por el que los partidos grandes están sobrerrepresentados y los pequeños infrarrepresentados. Lijphart corrobora el efecto de la fórmula electoral y la magnitud electoral sobre la representación y el sistema de partidos, aunque otorga más importancia a la influencia sobre la representación y menos al sistema de partidos de lo que fijó inicialmente Rae. Además, sostiene que existe una relación inversa entre la desproporcionalidad y el multipartidismo, pero ordena la influencia de factores y mantiene que los sistemas electorales influyen sobre todo en la desproporcionalidad y no tanto en el sistema de partidos, el cuál sería fruto de esa desproporcionalidad y del comportamiento estratégico de los electores a la hora de votar. De este modo, para Lijphart (1994:141) “el sistema electoral no es un instrumento tan fuerte para la conformación de sistemas de partidos”.

En el caso de Nohlen (1994), la visión de este autor se ve complementada con una óptica más cualitativa a través de la comparación de los sistemas de múltiples países y regiones. Según sus hallazgos, condiciona los efectos de los sistemas electorales a las situaciones del contexto en el cual se desarrollan, de modo que un mismo sistema electoral, ante distintas circunstancias de tipo histórico o social, producirá efectos dispares<sup>6</sup>.

Hasta aquí se ha hecho un repaso por los autores que plantean la misma dirección de causalidad a la que apuntaba Duverger y que no es compartida por otros autores como Stein Rokkan (Nohlen 2013:16 y ss.), quien entiende que el sistema electoral se debe a una relación opuesta, porque los partidos tienen la capacidad de influir en la normativa electoral y, por tanto, en el sistema electoral resultante. No obstante, la configuración del sistema de partidos hay que buscarla en una causa anterior y es la correspondiente a la existencia de *clivajes*, es decir, fracturas o líneas de conflicto permanentes en el tiempo en torno a las cuáles se han estructurado socialmente los individuos y se han posicionado los partidos políticos, tales como es la clase social, la tensión centro-periferia o las relaciones entre la Iglesia y el Estado, entre otras (Lipset y Rokkan, 1967).

En resumen, se observa que la mayoría de los autores verifican la existencia de una causalidad que, en última instancia, proviene de las características concretas del sistema electoral como origen de las distorsiones en la representación y, a su vez con distinta intensidad según el autor, en el sistema de partidos resultante.

### *2.1.2. Los elementos sustantivos de análisis.*

Entre los autores que han analizado los efectos de los sistemas electorales, el punto de partida ha sido en muchos casos la diferenciación entre los mayoritarios y los proporcionales, ya que el estudio de los modelos puros puede facilitar la detección de sus consecuencias. No obstante, la realidad se impone y en la mayoría de los sistemas electorales se combinan características de ambos modelos o bien, por su configuración

---

<sup>6</sup> Aparte, Nohlen (2007:176) viene a determinar lo que denomina como funciones operativas de los sistemas electorales entre las que incluye la producción de una representación que refleje la pluralidad existente en la sociedad, su concentración y efectividad de modo que se posibilite la gobernabilidad, la posibilidad de participación ciudadana, la simplicidad del sistema como modo de facilitar que se comprenda su funcionamiento y consecuencias, y la aceptación de los resultados en forma de legitimidad.

concreta, se producen distorsiones respecto a los efectos que cabría esperar para el modelo al que responden.

Así, puede entenderse que el énfasis deba centrarse en la detección de los elementos sustantivos de los sistemas electorales, es decir, aquellos que, solos o en combinación con otros, se considera que poseen una influencia palpable en la alteración del comportamiento electoral, en la desproporcionalidad o en el sistema de partidos.

Por tanto, se abre la incógnita respecto a los elementos o ámbitos concretos que deben ser examinados y estudiados a la hora de abordar un sistema electoral. Satrústegui (1997:41) señala la existencia de un amplio consenso doctrinal al diferenciar tres ámbitos o elementos mínimos cuya regulación integra el sistema electoral, que son las normas correspondientes a los instrumentos de voto (papeletas), la fórmula electoral y las circunscripciones.

En el intento de aislar los elementos sobre los que debe versar la regulación del sistema electoral, se pueden enumerar tantos componentes como esfuerzo se emplee en su concreción o el enfoque desde el que se analice, aunque es habitual que el examen de las características electorales incluya además el número total de escaños a elegir y el umbral electoral

Además de estos elementos, se pueden contemplar otros en la regulación o configuración electoral, como es la edad mínima para el ejercicio del derecho al voto, que en la mayoría de los países es a partir de los 18 años; la existencia de restricciones al ejercicio del derecho al voto por condena firme; la posibilidad de ejercicio del derecho por extranjeros en función de acuerdos y tratados internacionales; la extensión del periodo y días concretos de votación; las posibilidades de voto por correo, etc. y otros aspectos que a lo largo del tiempo han sido objeto de regulación con el fin de “facilitar el voto” (Rose, 1983:79). Sin embargo, la mayoría de estos aspectos tan concretos no son los que suponen, a priori, los mayores condicionamientos sobre la producción de representación y la alteración del comportamiento electoral.

Siguiendo a Lijphart (1994), en caso de hacer un análisis más allá de la regulación electoral y que busque analizar los factores que afectan a la propia desproporcionalidad y configuración del sistema de partidos, deberían incluirse como elementos básicos, al margen de los señalados por Satrústegui, tanto la barrera electoral y el tamaño de la

asamblea como otros de carácter secundario u originados por los anteriores, como son la estructura del voto, la desigualdad del voto, el ciclo electoral y la posibilidad de unión de listas, que según el autor también influyen, aunque su incidencia sea menor a la de elementos básicos ya señalados.

**CUADRO 2.2.**  
**ELEMENTOS DEL SISTEMA ELECTORAL**  
**QUE INFLUYEN EN LA REPRESENTACIÓN**

**Elementos básicos configurables:**

- Fórmula electoral.
- Circunscripción (incluye magnitud).
- Umbral electoral.
- Tamaño de la asamblea.
- Forma de la candidatura y modalidad del voto.

**Elementos de análisis:**

- Estructura del voto.
- Desigualdad del voto.
- Ciclo electoral.
- Posibilidad de unión de listas.

Fuente: adaptado de Lijphart (1994).

En cualquier caso, y vistas las posturas y propuestas de los diferentes autores, se plantean como elementos básicos en cuyo análisis debe centrarse este trabajo aquellos que cumplen la doble condición de ser objeto de regulación jurídica y que sean considerados como elementos clave para la detección de influencia y efectos, por lo que se podría reducir el análisis a los elementos configurables jurídicamente, como son la fórmula electoral, la circunscripción caracterizada por su magnitud electoral, el tamaño de la Asamblea y la barrera electoral, así como la forma de la candidatura y la modalidad de voto, al margen de poder estudiar también las consecuencias de su

combinación en la desproporción, el sistema de partidos y la obtención de representación.

Por ello, los sistemas electorales en general y el de la Región de Murcia en particular, se estudian en las siguientes páginas bajo una concepción restrictiva, al centrarse en aquellos elementos que principalmente tienen efectos en la desproporcionalidad y en el sistema de partidos (tamaño de la asamblea, la circunscripción, el umbral electoral, la forma de la candidatura y la modalidad del voto), pese a reconocer que cualquier alteración por mínima que sea en aspectos o detalles accesorios o complementarios a los mencionados puede ocasionar amplias variaciones en el voto y en los efectos que producen y que finalmente son fruto de la consideración conjunta de la configuración de todos los elementos que lo integran.

## **2.2. Génesis del modelo autonómico: el Congreso de los Diputados.**

El sistema adoptado por las autonomías para la elección de los componentes de sus parlamentos imita en muchos aspectos al modelo del Congreso de los Diputados y viene a ser el último eslabón de los cuatro pasos entrelazados que, según Lago y Montero (2005b:6), constituyen la gestación de la regulación electoral en España, siendo el primero de ellos la Ley de Reforma Política (LRP)<sup>7</sup>, el segundo el Real Decreto-Ley (RDL) 20/1977, de 18 de marzo, sobre Normas Electorales<sup>8</sup>, el tercero los debates sobre el artículo 68 de la CE y el cuarto la LOREG. Además, estos pasos siguieron guardando una pauta continuista respecto al modelo adoptado inicialmente (Pallarés, 1999:71), debido principalmente a que resultaba ventajoso para las élites que tenían que elaborar las normas (Vallés, 1983).

La Ley de Reforma Política de 4 de enero de 1977 marcaba la configuración de muchos elementos del sistema electoral, partiendo del reconocimiento del sufragio universal, directo y secreto en su artículo 2.2. y de la regulación electoral que operaba a través de una Disposición Transitoria (DT).

«Disposición transitoria primera: “El Gobierno regulará las primeras elecciones a Cortes para constituir un Congreso de trescientos cincuenta Diputados (...) Las elecciones al Congreso se inspirarán en criterios de

---

<sup>7</sup> Ley 1/1977, de 4 de enero, para la Reforma Política (BOE núm. 4/1977, de 5 de enero).

<sup>8</sup> BOE núm. 70/1977, de 23 de marzo.

representación proporcional, conforme a las siguientes bases: Primera. Se aplicarán dispositivos correctores para evitar fragmentaciones inconvenientes de la Cámara, a cuyo efecto se fijarán porcentajes mínimos de sufragios para acceder al Congreso. Segunda. La circunscripción electoral será la provincia, fijándose un número mínimo inicial de Diputados para cada una de ellas. (...)».

En dicha Disposición se establece así el principio de representación proporcional para las elecciones al Congreso de los Diputados; se fijan las provincias como circunscripciones y se condiciona su magnitud electoral, asignando un mínimo provincial a especificar por ley. Además, se preveía la existencia de una fórmula electoral y una barrera electoral que evitase un exceso de dispersión de la representación.

De este primer diseño electoral de la LRP se nutrirá posteriormente el RDL de 1977, del que derivarán de forma temprana algunos problemas de configuración que heredará la regulación constitucional y a su vez la autonómica. Estos problemas, tal y como señala Martínez Cuadrado (1983:45 y ss.) son la desigualdad del voto entre circunscripciones, por la infrarrepresentación de las zonas más pobladas y sobrerrepresentación de las rurales con menor población debido al sistema de demarcaciones provinciales; los condicionamientos originados por las listas cerradas y bloqueadas, porque se detectaba que favorecía a los partidos más grandes con una mejor posición ante los electores; o la coexistencia de dos sistemas distintos para las elecciones a cada Cámara. De ahí que el análisis de la configuración del sistema electoral del Congreso de los Diputados, sus distorsiones y su posible reforma hayan sido tratados a lo largo del tiempo por una multitud de autores (Fernández Segado, 1981, 1993; Ramírez González, 1990; Fernández-Miranda, 2001, 2009; Montero y Riera, 2009a, 2009b).

En cualquier caso, estos precedentes se ven en mayor o menor medida reflejados en el contenido de la Constitución que trata las elecciones al Congreso de los Diputados (artículo 68 CE), junto a otra serie de principios, derechos y preceptos relacionados con el ámbito electoral, como el sufragio universal, la condición de elector y elegible, las incompatibilidades, la duración de los mandatos u otros aspectos relacionados.

En un repaso a los principales elementos técnicos que interesan a esta investigación, se observa cierta asimetría en su tratamiento constitucional, ya que en algunos elementos se llegan a concretar criterios de diseño y otros ni siquiera son citados por la CE.

Respecto a los distritos electorales, se fija la provincia como circunscripción, considerando también como tal a los territorios de las ciudades de Ceuta y Melilla (art. 68.2). La CE no establece una magnitud electoral concreta, salvo para las ciudades autónomas, pero sí ofrece el método de fijación del número de diputados por una combinación de un número fijo de escaños, ampliable en función de criterios poblacionales, dejando de este modo en la regulación legal electoral la determinación del mínimo provincial y la concreción del sistema de distribución poblacional (art. 68.2). En lo que respecta al tamaño de la Asamblea se fija un intervalo entre 300 y 400 escaños, por lo que igualmente, la ley electoral vendría a definir su tamaño concreto.

La fórmula electoral para el Congreso de los Diputados no se define en la CE, pero se especifica que el reparto de escaños se hará en función de criterios de representación proporcional (art. 68.3 CE); mientras que en el caso del umbral mínimo, la forma de la candidatura y la modalidad de voto no se hace ninguna referencia directa o indirecta, por lo que queda en manos del legislador la concreción de estos aspectos<sup>9</sup>.

Este marco constitucional precisaba de unas reglas posteriores que concretaran y desarrollasen adecuadamente el sistema electoral, contando de forma transitoria o provisional con la configuración dada por el RDL Electoral de 1977, que estuvo vigente en lo que no fuese contrario para la CE para las elecciones que tuvieron lugar en 1982<sup>10</sup>.

---

<sup>9</sup> Aunque no sea el objeto de este apartado, es interesante observar la diferente regulación que la CE da al Senado en su artículo 69 CE, en el que no especifica si el reparto de escaños debe responder a un sistema proporcional o mayoritario, pero regula mediante reglas rígidas su composición, de cuya aplicación sale matemáticamente el tamaño del Senado. Así, diferencia entre los senadores de designación autonómica, elegidos por los parlamentos autonómicos a razón de uno por Comunidad Autónoma «y otro más por cada millón de habitantes de su respectivo territorio» y los senadores elegidos por sufragio universal. Respecto a estos últimos, se fija una magnitud electoral de cuatro Senadores por provincia y dos senadores por ciudad autónoma, con la salvedad de que en las provincias insulares para las que se aplica una regla especial (art. 69.3 CE): «cada isla o agrupación de ellas, con Cabildo o Consejo Insular, constituirá una circunscripción a efectos de elección de Senadores, correspondiendo tres a cada una de las islas mayores -Gran Canaria, Mallorca y Tenerife- y uno a cada una de las siguientes islas o agrupaciones: Ibiza-Formentera, Menorca, Fuerteventura, Gomera, Hierro, Lanzarote y La Palma». De este modo, el tamaño del Senado no es fijo, porque termina dependiendo del número de senadores autonómicos que se eligen en función de los criterios de población y que se añaden a los 208 que se eligen siguiendo la regulación constitucional.

<sup>10</sup> La vigencia del RDL Electoral de 1977 abarcó los comicios preconstitucionales del 15 de junio de 1977 y del 1 de marzo de 1979, así como las elecciones generales de 1982. Todo ello se produjo al margen de que la previsión inicial era solo de una vigencia para primeras elecciones, de forma que posteriormente se

Finalmente, fue en 1985 cuando se completó con la regulación la LOREG<sup>11</sup>, que vino a confirmar los rasgos de la regulación provisional de la LRP matizados por el RDL Electoral de 1977, sin alejarse de este modelo en aquellos aspectos en los que existía margen de maniobra porque eran compatibles con la CE. Entre las razones de dicho continuismo se citaba que el Partido Socialista Obrero Español (PSOE), con mayoría absoluta en aquel momento, era el partido más beneficiado gracias a la desproporcionalidad y los mecanismos correctores del sistema (circunscripción, barrera electoral, mínimo de diputados por circunscripción, etc.), por lo que optó por conservar dicha configuración pese a la postura que había mantenido antes sobre la necesidad de incrementar la proporcionalidad (Vidal, 1995:157-158).

La LOREG dedica su Título II, bajo la denominación «Disposiciones Especiales para las Elecciones de Diputados y Senadores», a reflejar de forma concreta los pormenores de su elección mediante seis capítulos. El primero de ellos corresponde al derecho de sufragio pasivo (art. 154); el capítulo II regula el régimen de incompatibilidades (arts. 155-160); el capítulo III trata los elementos técnicos del sistema electoral (arts. 161-166); el capítulo IV versa sobre la convocatoria de elecciones (art.167); el quinto sobre el procedimiento electoral (arts. 168-173) en cuestiones como los representantes ante la Administración Electoral, la presentación y proclamación de candidatos, las papeletas y sobre electorales y el escrutinio general; y el sexto regula los gastos y subvenciones electorales (arts. 174-175).

---

diera paso a una norma específica y consensuada que pudiese guiar los comicios siguientes. Por lo tanto, durante este periodo fue considerado jurídicamente primero como un derecho electoral transitorio y, tras la promulgación de la CE, como supletorio, ante la inexistencia de una norma electoral con rango de ley que desarrollase la regulación constitucional. De hecho, hubo que prolongar esa situación durante los más de seis años que se demoró el legislador en aprobar la LOREG. Además, autores como (Martínez Cuadrado, 1983:50) argumentaban que la reforma del régimen legal electoral era necesaria por cuanto se mantenía una norma que, aun pudiendo considerarse derogada implícitamente en muchos de sus contenidos y explícitamente en otros como el articulado de la Ley de Reforma Política que se cita en la Disposición Derogatoria de la CE, se observaba inconstitucional porque “la colisión expresa de los principios y reglas constitucionales electorales con las normas electorales del RD son flagrantes” en aspectos que este autor señala, como la mayoría de edad, la elegibilidad o el respecto al principio de igualdad, entre otros.

<sup>11</sup> Es habitual aludir a una Sentencia del Tribunal Constitucional (STC 74/1984, de 14 de junio) como detonante del desarrollo legislativo del régimen electoral constitucional que se estaba demorando, debido a que mencionaba expresamente que «la aplicación en elecciones postconstitucionales de decreto electoral anterior posee carácter de excepcionalidad» antecedendo la consideración de “la Ley Electoral prevista en la Constitución como una de la Leyes necesariamente llamadas a desarrollarla” (Vidal, 1995:157), de manera que se hacía hincapié en que la situación era de excepcionalidad por lo que suponía una llamada de atención al desarrollo del régimen electoral general.

Por tanto, el grueso de la regulación que interesa al análisis que se realiza está ubicado en el Título II y, a su vez, en su Capítulo III denominado «Sistema Electoral». Respecto a las circunscripciones, la LOREG reitera lo establecido por la CE, sin más añadidos (artículo 161). El tamaño del Congreso se fija en 350 diputados (art. 162.1) y concreta los criterios de la CE al fijar el mínimo provincial con 2 escaños, así como las reglas de asignación de escaños entre circunscripciones según su población para el reparto de los 248 escaños adicionales<sup>12</sup>. Estas reglas, detalladas en el artículo 162.3, se resumen en la obtención de una cuota de reparto en función de la que realizar la asignación<sup>13</sup>.

«Artículo 162.3. Los doscientos cuarenta y ocho Diputados restantes se distribuyen entre las provincias en proporción a su población, conforme al siguiente procedimiento: a) Se obtiene una cuota de reparto resultante de dividir por doscientos cuarenta y ocho la cifra total de la población de derecho de las provincias peninsulares e insulares. b) Se adjudican a cada provincia tantos Diputados como resulten, en números enteros, de dividir la población de derecho provincial por la cuota de reparto. c) Los Diputados restantes se distribuyen asignando uno a cada una de las provincias cuyo cociente, obtenido conforme al apartado anterior, tenga una fracción decimal mayor».

La fórmula electoral para el Congreso de los Diputados se intuía como proporcional según el artículo 68.3 de la CE, pero es en el artículo 163 de la LOREG donde se concreta, a través de la descripción de su procedimiento de cálculo y que, sin citar la denominación del mismo, corresponde al sistema D'Hondt.

«Artículo 163.1.c). Se divide el número de votos obtenidos por cada candidatura por 1, 2, 3, etcétera, hasta un número igual al de escaños correspondientes a la circunscripción, formándose un cuadro similar al que aparece en el ejemplo práctico. Los escaños se atribuyen a las candidaturas que obtengan los cocientes mayores en el cuadro, atendiendo a un orden decreciente».

---

<sup>12</sup> Los 350 diputados se reparten según los siguientes criterios: 248 por asignación a las circunscripciones según población y 52 de forma fija, 2 por provincia más uno que corresponde a cada una de las ciudades autónomas.

<sup>13</sup> La LOREG regula que el Decreto de convocatoria debe definir el número de escaños que corresponde elegir en cada una de las circunscripciones.

La LOREG viene a cubrir la omisión de la CE respecto a la barrera electoral, fijando la misma en el 3% de los votos válidos emitidos (art. 163.1.a). También dispone que las elecciones al Congreso de los Diputados se regirán mediante un sistema de listas, aunque su regulación haya que encontrarla en el artículo 169.2, en este caso en el Capítulo V dedicado al procedimiento electoral, en el que al tratar la presentación de candidaturas regula que cada una: «se presentará mediante listas de candidatos».

Sin embargo, la LOREG es poco explícita respecto al tipo de lista a emplear y, aunque se da por entendido que es un sistema de listas cerradas y bloqueadas, hay que acudir a los indicios que nos lo muestran, como la obligatoriedad de establecer el orden de colocación de los candidatos en las papeletas electorales que exige el artículo 172.2 CE o porque al no mencionar nada expresamente sobre el Congreso de los Diputados se de por supuesto que rige la situación opuesta al Senado, sobre la que el artículo 171.1 que afirma que las candidaturas «son individuales a efectos de votación y escrutinio, aunque pueden agruparse en listas a efectos de presentación y campaña electoral», por lo que, al no haber más referencias al respecto, llevaría a interpretar que en el caso de la Cámara Baja se trata de listas cerradas y bloqueadas.

**CUADRO 2.3.**  
**REGULACIÓN DEL SISTEMA ELECTORAL**  
**DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS**

Elemento electoral	CE	LOREG
Fórmula electoral	Proporcional (Art. 68.3)	Descripción D'Hondt (sin citar su denominación) (art. 163)
Circunscripción	Provincia (art. 68.2)	Reitera la CE (art. 161)
Magnitud de la circunscripción	Solo criterios sin concretar: mínimo y población (art. 68.2)	Especifica los criterios que estaban sin concretar: mínimo provincial de 2 escaños y reglas de asignación según población (art. 162)
Tamaño de la asamblea	Intervalo entre 300 y 400 (art. 68.1)	350 (art. 162.1)
Umbral electoral	No específica (N/E)	3% (art. 163.1.a)
Forma de candidatura	N/E	Lista (art. 169.2)
Modalidad del voto	N/E	Cerradas (art. 172.2)

Fuente: elaboración propia.



### **3. REGULACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN, LA LOREG Y LAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS.**

La regulación constitucional del sistema electoral parte del derecho fundamental de participación política de sufragio activo y pasivo regulado en el artículo 23 de la CE, a partir del cual se ofrecen pautas de organización y configuración de los sistemas electorales. La previsión que rige para las Cortes Generales se encuentra principalmente en tres artículos correspondientes a las elecciones al Congreso de los Diputados (art. 68), al Senado (art. 69) y a las causas de inelegibilidad e incompatibilidad para ambas Cámaras (art. 70). A estos artículos hay que añadir la regulación básica de las elecciones a los Ayuntamientos (art. 140) y a los parlamentos autonómicos de la vía rápida (art. 152).

La regulación electoral que consta en la CE permite disfrutar de una estabilidad extraordinaria porque impide que sea fácilmente modificable, aunque por otro lado, genera ciertas rigideces a la hora de llevar a cabo cualquier modificación sustancial, tal y como demanda la opinión pública en la actualidad respecto a algunos elementos del sistema electoral e incluso del propio diseño institucional como sucede respecto al papel del Senado. En la misma línea, la regulación electoral general está sometida a reserva de ley orgánica (LO) según el artículo 81.1 CE, lo que incluye, no solo el tratamiento de la normativa para elecciones a las Cortes Generales, sino a todos los procesos electorales de otros niveles de autogobierno, abarcando tanto los aspectos básicos de las Comunidades Autónomas, como a las entidades locales gracias a la interpretación

extensiva del concepto régimen electoral general por la Sentencia del Tribunal Constitucional (STC) 38/1983, de 16 de mayo<sup>14</sup>.

En este contexto y con la finalidad de analizar el marco jurídico en el que se sitúa la Región de Murcia en al ámbito electoral, conviene fijar la mirada hacia los fundamentos y elementos definitorios del régimen electoral español en la Constitución y la LOREG, especialmente respecto al Congreso de los Diputados porque éste ha constituido la base y la guía orientadora de las configuraciones que se han dado en niveles inferiores de autogobierno.

Por ello, en este capítulo se realiza un repaso a la configuración de las elecciones al Congreso de los Diputados, al tiempo que se examinan los preceptos de la CE que se proyectan sobre los sistemas electorales autonómicos y las normas que son de aplicación general a todos los procesos, como sucede con una parte de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General por su carácter de legislación básica. El capítulo finaliza observando las normas electorales y la configuración que han adoptado las Comunidades Autónomas.

### **3.1. El marco constitucional de los sistemas electorales autonómicos.**

A continuación se analiza el marco de la regulación constitucional que condiciona la configuración de los sistemas electorales autonómicos, fijando una especial atención en la diferenciación entre lo establecido para las Comunidades Autónomas que se constituyeron por el procedimiento de la vía rápida y la omisión de previsiones sobre el resto de autonomías, más allá de otras previsiones de aplicación generalizada como es el propio derecho de participación política y los principios constitucionales relacionados.

Del repaso realizado anteriormente (LRP, RDL 1977) se desprendía cómo son las primeras regulaciones en el camino de apertura hacia una verdadera democracia en España las que sientan las bases de la configuración concreta que ha ido impregnando, primero a la CE y a los Estatutos de Autonomía, y en segundo término, a la LOREG y a las normas electorales autonómicas, observando cierta linealidad y pauta continuista en todo momento bajo el modelo de las elecciones al Congreso de los Diputados.

---

<sup>14</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional 38/1983, de 16 de mayo, caso Ley de elecciones locales (BOE núm. 120/1983, de 20 de mayo).

El marco constitucional electoral que se proyecta para las Comunidades Autónomas se puede dividir en dos bloques, por un lado los principios que la constitución proclama y que son de aplicación al régimen electoral en relación al artículo 23 y por otro las normas de organización específicas para las Comunidades Autónomas.

En cuanto a los principios y valores, se proyecta sobre el régimen electoral general el respeto a la igualdad, el pluralismo político y la legitimidad. El principio de igualdad es consagrado a través de la cláusula general de igualdad del artículo 14 de la CE como un derecho fundamental, pero las referencias a la igualdad impregnan todo el texto constitucional y así se cita como valor del ordenamiento jurídico (art. 1), como característica de acceso a las funciones y cargos públicos (art. 23), del sufragio a las Cortes Generales (arts. 68 y 69) o de la posesión de derechos y obligaciones (art. 139.1), por lo que está presente de manera transversal en toda la interpretación que se deba hacer de la configuración constitucional del sistema electoral.

El pluralismo político se plantea desde el artículo 1.1. al propugnarlo como uno de los valores superiores de España, lo que conlleva de manera pareja que esa pluralidad sea respetada a través de todos los elementos que funcionan en el engranaje que hace funcionar a los sistemas electorales (Nuevo, 2004).

En lo que respecta a la legitimidad, también desde el artículo 1.2. se observa la necesidad de respaldar el poder por la voluntad popular al afirmar que «la soberanía nacional reside en el pueblo español», por lo que en conexión con el artículo 23 la representación política debe estar adecuadamente sustentada mediante elecciones periódicas por sufragio universal, de lo que se deduce que el sistema electoral es un mecanismo que debe procurar revestirse de esa legitimidad.

Las normas constitucionales específicas sobre organización de las autonomías llevan al artículo 152.1, que establece unas pautas de diseño institucional y electoral para los territorios que accedieran a la autonomía por la vía del artículo 151, las denominadas Comunidades de vía rápida<sup>15</sup>. Este artículo básicamente prevé la existencia de un parlamento elegido por sufragio universal mediante un sistema proporcional que asegure la representación de las diversas zonas del territorio y la elección de un

---

<sup>15</sup> Las autonomías que se acogieron al sistema de vía rápida de acceso a la autonomía a través del artículo 151 fueron Andalucía, Galicia, País Vasco y Cataluña, mientras que Navarra accedió mediante un régimen especial por su carácter foral, quedando el resto para las previsiones del artículo 143 de la CE.

Presidente elegido por dicho parlamento de entre sus miembros, entre otras configuraciones del diseño electoral.

«Artículo 152.1. En los Estatutos aprobados por el procedimiento a que se refiere el artículo anterior, la organización institucional autonómica se basará en una Asamblea Legislativa, elegida por sufragio universal, con arreglo a un sistema de representación proporcional que asegure, además, la representación de las diversas zonas del territorio; un Consejo de Gobierno con funciones ejecutivas y administrativas y un Presidente, elegido por la Asamblea, de entre sus miembros (...).»

De esta forma, las autonomías de la vía rápida sí debían ceñirse a un sistema de elección proporcional de su asamblea legislativa que respetase la representación territorial, que a su vez elegiría al Presidente autonómico. Así, Torres del Moral (2009b:220) mantiene que este precepto suponía trasladar al sistema electoral autonómico dos rasgos principales de la regulación de las elecciones al Congreso de los Diputados como son el tipo de sistema electoral y la cuota mínima de escaños por circunscripción, al margen del sufragio universal que se considera consustancial al sistema democrático.

De este modo, quedaba un amplio margen para las estipulaciones de los Estatutos de Autonomía en los aspectos concretos del sistema electoral que vienen a ser los más importantes de cara a la configuración y efectos del sistema electoral, como son el número y tamaño de las circunscripciones, la fórmula electoral concreta siempre que fuese proporcional o el número de miembros de la Cámara, entre otros.

Además, el propio artículo 152.3 abre la posibilidad a la creación de nuevas circunscripciones para la elección de sus propios órganos de gobierno:

«Artículo 152.3. Mediante la agrupación de municipios limítrofes, los Estatutos podrán establecer circunscripciones territoriales propias que gozarán de plena personalidad jurídica».

Pero lo más relevante de esta regulación constitucional sobre los elementos institucionales y configuración electoral de las autonomías es la inexistencia de previsiones para las CC.AA. de la denominada vía lenta. Esta situación contrasta con la extensa constitucionalización del derecho electoral español en lo que respecta a las elecciones a las Cortes Generales. El fundamento de esta regulación es proteger la

estabilidad del sistema electoral y evitar que las normas electorales se modifiquen en función de los criterios del gobierno de turno, tal y como han demostrado las lecciones aprendidas a lo largo de la historia (Satrústegui, 1997). En el caso de las autonomías esta protección es menor y de este modo deja al albedrío de los parlamentos autonómicos la posibilidad de legislar gran parte de su configuración, especialmente en las autonomías de la vía ordinaria en la que no existe constitucionalización más allá de los artículos que puedan afectar de forma general a la regulación electoral (art. 23).

De ahí que sobre la regulación de los sistemas electorales en función de la vía por la que optaron a la autonomía, según nos resume Garrido Criado (2010:261 y ss.), se han derivado dos corrientes doctrinales con tesis opuestas. Una de ellas la que mantiene que efectivamente existe esa libertad de autoorganización para las autonomías que no se acogieron a la *vía rápida* y la otra de los que mantienen que por el principio de coherencia o por el “principio de homogeneidad constitucional, propio de los Estados complejos como el español” (Hernández Bravo de Laguna, 1999:163) debe considerarse que el alcance del artículo 152 es para todas las autonomías. Bajo esta segunda postura, Oliver (2011:40) pone en duda que la voluntad del constituyente fuese poner más restricciones precisamente a las regiones históricas con mayor techo competencial, mientras se dejaba completa libertad a “Comunidades ordinarias sin tradición autonómica y marco competencial muy restringido”, entendiendo que si existe algún tipo de autonomía para las regiones no históricas es gracias a las que lo son y que el artículo 152 es el marco de referencia para las autonomías por el hecho de dotarse de una forma de autogobierno a través de un parlamento, que es la nota sustantiva de dicho artículo, pese a que se haya accedido a la autonomía por la vía ordinaria y no por la establecida en el artículo 151.

Pese a compartir las tesis de Oliver respecto a cuál era la voluntad primigenia del constituyente, la interpretación que lleva a extender la vigencia del artículo 152 a todas las autonomías al margen de la vía por la que accedieron a la autonomía, puede ser considerada un tanto forzada y se aleja con cierta claridad del tenor literal de la CE.

No obstante, ha pasado tiempo suficiente como para disponer de jurisprudencia constitucional, que en el caso que se trata ha generado varios giros argumentales contradictorios a lo largo de las sentencias que dictaba sobre la materia. De hecho, inicialmente había sido reiterada la postura del Tribunal Constitucional (TC) de la no

aplicabilidad de lo establecido en el artículo 152 a Comunidades Autónomas de la vía lenta y así lo dejaba manifiesto en la argumentación jurídica de la STC 193/1989, de 16 de noviembre<sup>16</sup>, al afirmar que «este precepto (art. 152), aparte de que se dirija a las Comunidades Autónomas a que se refiere el art. 151 CE (en las que no se incluye la Comunidad de Murcia)», de manera que daba por hecho que el artículo 152 CE está destinado a las autonomías de la vía rápida, asumiendo una distinción entre la norma aplicable a cada una según la vía de acceso a la autonomía y citando concretamente el caso de la Región de Murcia, como comunidad autónoma de la vía ordinaria.

Sin embargo, el Alto Tribunal dio un giro jurisprudencial al confirmar la extensión de la aplicación del artículo 152 CE a todas las autonomías con la STC 225/1998, de 25 de noviembre<sup>17</sup>, al argumentar que al haberse escogido el tipo de instituciones de autogobierno del artículo 152 (asambleas legislativas) y al ir asumiendo competencias como las autonomías del artículo 151, procedería asimilar que el grado de constitucionalidad debe medirse precisamente a través de la adecuación de las normas electorales autonómicas al artículo 152, postura que suponía extender la obligación de dicho artículo a todas las autonomías y que fue amplia y duramente criticada por parte de la doctrina jurídica por cuanto se alejaba de la previsión inicial y de literalidad de la Constitución Española (Garrorena, 2009:60 y ss.). No obstante, y pese a suponer un alejamiento de una interpretación fiel del texto constitucional, es cierto que parece más coherente entender que todas las autonomías sigan un patrón institucional común y que sean las autonomías históricas las que pudiesen tener un mayor margen de alejamiento del esquema constitucional, y no al revés, tal y como se venía a deducir de la interpretación literal de la Constitución. En cualquier caso, se puede entender que la jurisprudencia constitucional no viene a satisfacer plenamente la controversia y pese a la preeminencia de su interpretación, la corrección de esta anomalía del texto constitucional vendría a ser un aspecto de ineludible tratamiento en una eventual reforma constitucional.

---

<sup>16</sup> STC 193/1989, de 16 de noviembre. Recurso de amparo 1.085/1987, contra Acuerdo de la Junta Electoral Provincial de proclamación de Diputados electos de la Asamblea Regional de Murcia, de 22 de junio de 1987 (BOE núm. 291/1989, de 5 de diciembre).

<sup>17</sup> STC 225/1998, de 25 de noviembre. Recurso de inconstitucionalidad 1.324/1997. Promovido por el Defensor del Pueblo contra el párrafo segundo de la Disposición transitoria primera de la Ley Orgánica 4/1996, de Reforma de la Ley Orgánica 10/1982, del Estatuto de Autonomía de Canarias. BOE núm. 312/1998, de 30 de diciembre.

En fechas más recientes se ha reiterado esta postura del alto tribunal y así en la STC 19/2011, de 3 de marzo<sup>18</sup>, se viene a recordar en las argumentaciones jurídicas que «pese al tenor literal del art. 152.1 CE, referido a las Comunidades Autónomas cuyos Estatutos de Autonomía se hubieran aprobado siguiendo el procedimiento establecido en el art. 151 CE, este Tribunal ha considerado sus previsiones relativas a la Asamblea legislativa también a las Comunidades Autónomas constituidas por el cauce del art. 143 CE que hubieran optado por una Asamblea legislativa como la contemplada en el art. 152.1 CE y que progresivamente hubieran asimilado su nivel competencial al de aquellas Comunidades Autónomas», lo que en la práctica viene a ser la extensión a todas las autonomías de dicho mandato constitucional inicialmente previsto para las autonomías de la vía rápida del artículo 151.

### CUADRO 3.1.

#### PREVISIONES CONSTITUCIONALES SOBRE ELEMENTOS DEFINITORIOS DEL SISTEMA ELECTORAL AUTONÓMICO

Elemento electoral	Autonomías de la vía rápida (extendido a todas las autonomías por la jurisprudencia constitucional)
Fórmula electoral	Proporcional (Art. 152.1)
Circunscripción	Asegurar la representación de las diversas zonas del territorio (art. 152.1) Posibilidad de crear circunscripciones por agrupación de municipios limítrofes (art. 152.3)
Magnitud de la circunscripción	N/E
Tamaño de la asamblea	N/E
Umbral electoral	
Forma de candidatura	N/E
Modalidad del voto	N/E

Fuente: elaboración propia.

<sup>18</sup> STC 19/2011, de 3 de marzo. Recurso de inconstitucionalidad 270-2008. Interpuesto por cincuenta Senadores del Grupo Parlamentario Popular en relación con la Ley 12/2007, de 8 de noviembre, por la que se adecua la Ley 5/1986, de 23 de diciembre, electoral de Castilla La Mancha. BOE núm. 75/2011, de 29 de marzo.

### **3.2. La LOREG y su proyección sobre los sistemas electorales autonómicos.**

La LOREG viene a ser una regulación de carácter general y básica de muchos aspectos y elementos válidos para los procesos electorales de diversa índole y entre ellos los autonómicos. Antes de abordar la aplicabilidad de esta ley a las elecciones a las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas, conviene ofrecer una panorámica de los 227 artículos de la LOREG que se estructuran en siete títulos acompañados de una serie de disposiciones adicionales, transitorias, derogatorias y finales.

El Título Preliminar está compuesto por un solo artículo (art. 1) que establece el alcance de la regulación. El Título I (arts. 2-153) adopta la denominación de «Disposiciones comunes para las elecciones por sufragio universal directo» y se divide a su vez en ocho capítulos destinados a regular las características del sufragio activo y pasivo, la administración electoral, el censo electoral, la convocatoria de las elecciones, el procedimiento electoral, los gastos y subvenciones electorales y los delitos e infracciones electorales.

El Título II (arts. 154-175) contiene la regulación de las elecciones a las Cortes Generales. El Título III (arts. 176-200) se centra en las «Disposiciones Especiales para las Elecciones Municipales». El Título IV (art. 201), el Título V (art. 202-209) y el Título VI (art. 210-227) acogen la regulación de las elecciones de Cabildos Insulares Canarios, Diputados Provinciales y al Parlamentos Europeo respectivamente. El texto finaliza con seis Disposiciones Adicionales, ocho Disposiciones Transitorias, una Disposición Derogatoria y una Final.

La proyección de los contenidos de la LOREG tiene una doble vigencia en las elecciones de carácter autonómico. Por un lado, posee un carácter supletorio de la legislación que corresponde dictar a las autonomías en virtud de sus competencias, pero por otro lado actúa también como legislación básica, tal y como ha interpretado la jurisprudencia constitucional a través de la STC 38/1983, de 16 de mayo, caso Elecciones Locales<sup>19</sup>.

---

<sup>19</sup> En términos similares se ha expresado la STC 81/2012, de 18 de abril de 2012. Cuestión de inconstitucionalidad 4569-2000. Planteada por la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña respecto al artículo 110.1 g) de la Ley del Parlamento de Cataluña 8/1987, de 15 de abril, municipal y de régimen local de Cataluña (BOE núm. 177/2012, de 16 de mayo).

## CUADRO 3.2. ESTRUCTURA DE LA LOREG

**PREÁMBULO.**

**TÍTULO. PRELIMINAR** (art. 1).

**TÍTULO I. Disposiciones Comunes para las Elecciones por Sufragio Universal Directo.**

- Capítulo I. Derecho de sufragio activo (arts. 2 a 5)
- Capítulo II. Derecho de sufragio pasivo (arts. 6 y 7)
- Capítulo III. Administración Electoral (arts. 8-30).
- Capítulo IV. El censo electoral (arts. 31-41).
- Capítulo V. Requisitos generales de la convocatoria de elecciones (art. 42)
- Capítulo VI. Procedimiento electoral (arts. 43-120).
- Capítulo VII. Gastos y subvenciones electorales (arts. 121-134).
- Capítulo VIII. Delitos e infracciones electorales (arts. 135-153).

**TÍTULO II. Disposiciones Especiales para las Elecciones de Diputados y Senadores.**

- Capítulo I. Derecho de sufragio pasivo (art. 154).
- Capítulo II. Incompatibilidades (arts. 155-160)
- Capítulo III. Sistema electoral (arts. 161-166)
- Capítulo IV. Convocatoria de elecciones (art. 167)
- Capítulo V. Procedimiento electoral (arts. 168-173).
- Capítulo VI. Gastos y subvenciones electorales (arts. 174-175).

**TÍTULO III. Disposiciones Especiales para las Elecciones Municipales.**

- Capítulo I. Derecho de sufragio activo (art. 176).
- Capítulo II. Derecho de sufragio pasivo (art. 177).
- Capítulo III. Causas de incompatibilidad (art. 178).
- Capítulo IV. Sistema electoral (arts. 179-184).
- Capítulo V. Convocatoria (art. 185).
- Capítulo VI. Procedimiento electoral (art. 186-191).
- Capítulo VII. Gastos y subvenciones electorales (arts. 192-193).
- Capítulo VIII. Mandato y constitución de las Corporaciones Municipales (arts. 194-195).
- Capítulo IX. Elección de Alcalde (arts. 196-200).

**TÍTULO IV. Disposiciones Especiales para la Elección de Cabildos Insulares Canarios** (art. 201).

**TÍTULO V. Disposiciones Especiales para la Elección de Diputados Provinciales.**

- Capítulo I. Derecho de sufragio pasivo (art. 202).
- Capítulo II. Incompatibilidades (art. 203).
- Capítulo III. Procedimiento electoral (arts. 204-209).

**TÍTULO VI. Disposiciones especiales para las Elecciones al Parlamento Europeo.**

- Capítulo I. Derecho de sufragio activo (art. 210).
- Capítulo II. Derecho de sufragio pasivo (art. 210bis).
- Capítulo III. Incompatibilidades (arts. 211-213).
- Capítulo IV. Sistema electoral (arts. 214-217).
- Capítulo V. Convocatoria de elecciones (art. 218).
- Capítulo VI. Procedimiento electoral (arts. 219-225).
- Capítulo VII. Gastos y subvenciones electorales (art. 226-227).

**Disposiciones Adicionales, Transitorias, Derogatorias y Finales.**

Fuente: elaboración propia.

En esta sentencia el Alto Tribunal dejó meridianamente claro que el régimen electoral es en lo sustancial o general, una competencia estatal sobre la que existe reserva de ley orgánica y que es de aplicación directa, no solo a las instituciones del Estado, sino también a aquellas que corresponden a los ámbitos territoriales en los que se organiza, como son las Comunidades Autónomas, las provincias y los municipios.

La sentencia traía causa en un recurso de inconstitucionalidad promovido contra el proyecto de Ley Orgánica de Elecciones Locales por cuanto el demandante entendía que la expresión “régimen electoral general” debía circunscribirse únicamente a las elecciones al Congreso y al Senado y no al desarrollo de lo establecido para las entidades locales en su artículo 140 CE<sup>20</sup>. El Alto Tribunal recuerda que el artículo 81.1. CE reserva al procedimiento legislativo especial de carácter orgánico la adopción de una norma sobre «el régimen electoral general», del cual depende el adecuado ejercicio del derecho fundamental de participación política del artículo 23 CE, por lo que está en conexión con el mandato que se dirige al Estado de regular «las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de sus derechos» que el artículo 149.1.1. engloba dentro de las competencias estatales exclusivas. Por tanto, de la lectura conjunta de estos artículos, las condiciones básicas o generales que garanticen la igualdad respecto a los derechos de participación del artículo 23 y en concreto el régimen electoral general, es una competencia exclusiva del Estado que está sometida a Ley Orgánica y que además el derecho de participación política no se circunscribe únicamente a las elecciones al Congreso de los Diputados y al Senado.

De este modo, la sentencia que es anterior a la LOREG, abre el camino para que además de su posible supletoriedad, sea la norma de referencia en lo básico del derecho de participación política (art.23 CE) y en lo que sea susceptible de generar desigualdades entre los españoles en el ejercicio de sus derechos (Oliver, 2011:58). Por ello, hay preceptos de la LOREG que son de aplicación directa a los procesos autonómicos como bien afirma la propia Ley en su artículo primero al mencionar un ámbito de aplicación dual.

---

<sup>20</sup> El tratamiento de las entidades locales por la CE en lo que respecta a sus pautas de organización no va más allá de garantizar su autonomía y afirmar la elección de concejales por sufragio universal, dejando la definición de los elementos básicos de su sistema electoral en manos de un posterior desarrollo normativo: «Artículo 140. (...) Su gobierno y administración corresponde a sus respectivos Ayuntamientos, integrados por los Alcaldes y los Concejales. Los Concejales serán elegidos por los vecinos del municipio mediante sufragio universal, igual, libre, directo y secreto, en la forma establecida por la ley. Los Alcaldes serán elegidos por los Concejales o por los vecinos. (...)».

«Artículo 1.2. Asimismo, en los términos que establece la Disposición Adicional Primera de la presente Ley, es de aplicación a las elecciones a las Asambleas de las Comunidades Autónomas y tiene carácter supletorio de la legislación autonómica en la materia».

Así pues, el sistema de fuentes que guía el funcionamiento de los sistemas electorales autonómicos sigue lo preceptuado por la Constitución Española, la legislación básica establecida por la LOREG en virtud de su competencia estatal exclusiva y los Estatutos de Autonomía en la parte material que les corresponde atendiendo al principio de competencia, las leyes electorales autonómicas y de forma supletoria, de nuevo, la LOREG para lo no regulado por estas (Santolaya, 1987; Fernández Valverde, 1999; Garrorena, 2008). No hay que obviar de esta relación de fuentes las leyes autonómicas que regulan aspectos consustanciales como son las leyes de gobierno, administración, incompatibilidades o similares, así como los reglamentos de las asambleas legislativas de las CC.AA.

Para entender adecuadamente la intención del legislador y el carácter que otorga a la regulación de la LOREG, un examen de la Disposición Adicional Primera permite observar que ésta se erige como norma de aplicación directa a las elecciones de los parlamentos autonómicos en la mayoría de lo regulado en su Título I, afirmando el carácter de derecho supletorio del resto de dicho Título. La misma Disposición Adicional prohíbe que se regule por las Comunidades Autónomas lo preceptuado en el resto de sus títulos correspondientes a comicios distintos a los autonómicos, como son los títulos dedicados a las elecciones de Diputados, Senadores, comicios municipales, de Cabildos Insulares, de Diputados Provinciales y al Parlamento Europeo. Además, la Disposición Adicional recoge un criterio y guía de interpretación de varios de sus artículos en caso de que sean de aplicación supletoria a las autonomías por falta de regulación<sup>21</sup>.

La legislación que se debe entender de aplicación directa es enunciada de forma pormenorizada en el apartado segundo de la Disposición Adicional Primera:

---

<sup>21</sup> En el apartado quinto de la Disposición Adicional Primera se establece la aplicación al territorio de la Comunidad Autónoma cuando se cite territorio nacional, la equivalencia entre los mandatos a los organismos estatales y las instituciones autonómicas, entre otras.

«En aplicación de las competencias que la Constitución reserva al Estado se aplican también a las elecciones a Asambleas Legislativas de Comunidades Autónomas convocadas por éstas, los siguientes artículos del Título I de esta Ley Orgánica: 1 al 42; 44; 44 bis; 45; 46.1, 2, 4, 5, 6 y 8; 47.4; 49; 50.1, 2 y 3; 51.2 y 3; 52; 53; 54; 58; 59; 60; 61; 62; 63; 65; 66; 68; 69; 70.1 y 3; 72; 73; 74; 75; 85; 86.1; 87.2; 90; 91; 92; 93; 94; 95.3; 96; 103.2; 108.2 y 8; 109 a 119; 125 a 130; 131.2; 132; 135 a 152».

En concreto, abarca los artículos correspondientes al alcance de la Ley (art. 1), al sufragio activo y pasivo (arts. 2 a 7), la organización de las Juntas Electorales (arts. 8 a 22), Mesas y Secciones Electorales (arts. 23-28), la Oficina y el Censo Electoral (arts. 29-41), los requisitos de la convocatoria de elecciones (art. 42); parte de la regulación sobre la presentación de candidaturas, (arts. 44; 44 bis; 45; 46.1, 2, 4, 5, 6 y 8; y 47.4), los recursos contra la proclamación de candidaturas y candidatos (art. 49); parte de la regulación sobre la campaña electoral (arts. 50.1, 2 y 3; 51.2 y 3; y 52); la propaganda y actos de campaña (arts. 53; 54 y 58) y la utilización de medios de comunicación social para la campaña (arts. 59; 60; 61; 62; 63; 65 y 66); el derecho de rectificación (art. 68); las encuestas electorales (art. 69); parte de lo establecido para las papeletas y sobre electorales (arts. 70.1 y 3); el voto por correspondencia (arts. 72, 73, 74 y 75); parte de lo establecido para la votación (art. 85; 86.1; 87.2; 90; 91; 92; 93 y 94) , el escrutinio en las mesas electorales (art. 95.3 y 96) y el general (art. 103.2; 108.2 y 8); los contenciosos electorales (arts. 109-117); parte de las reglas sobre procedimiento electoral (art. 118 y 119), gastos y subvenciones electorales (arts. 125 a 130; 131.2; 132) y delitos e infracciones electorales (arts. 135 a 152).

Pese a la extensión de esta legislación de carácter básico y aplicación directa, hay que mencionar que aparte de los aspectos sustantivos relacionados con el derecho de participación política y de cuestiones, muchas de ellas procedimentales, la regulación no condiciona el tipo de elementos técnicos principales que permiten configurar un sistema electoral como la fórmula electoral, las circunscripciones y sus características o el umbral electoral. Algunos preceptos pueden estar relacionados con la forma de la candidatura y la modalidad el voto, tal y como se verá en capítulos posteriores, pero en principio existe libertad del legislador autonómico en el marco de sus estatutos y de lo aclarado por la jurisprudencia constitucional para definir su modelo de sistema electoral.

### 3.3. Estatutos de autonomía y legislación autonómica.

El marco regulatorio de la Constitución Española del artículo 152 se utilizó como referencia para la configuración estatutaria de los sistemas electorales autonómicos, tanto para las Comunidades Autónomas de la vía rápida que estaban obligadas a asumir la configuración que establecía, como para aquellas que accedieron por la vía ordinaria y que inicialmente no tenían por qué asumirla.

En términos generales, la regulación que se plasmó en la CE para las elecciones al Congreso de los Diputados y por la LOREG fue heredada por los sistemas electorales autonómicos debido en parte a que la composición de los gobiernos de éstas era muy similar al nacional, la mayoría en manos de Unión de Centro Democrático (UCD) primero y del PSOE después. Así, se optó por reproducir el sistema de las elecciones al Congreso de los Diputados (Pallarés, 1999:72), realizándose la configuración del sistema electoral autonómico con “un alto grado de mimetismo con la LOREG” según el Informe sobre la reforma electoral del Consejo de Estado (2009:22), en la mayoría de los casos por reiteración en los Estatutos de Autonomía de las normas constitucionales o la remisión de las normas autonómicas a la regulación de la LOREG. Se daba lugar así a un régimen electoral autonómico con un alto nivel de homogeneidad (Gavara de Cara, 2007), de modo que “los diecisiete subsistemas electorales autonómicos son casi iguales entre sí y todos ellos casi iguales al subsistema electoral para el Congreso” (Torres del Moral, 2009a:74). De hecho, basta echar un vistazo a las leyes autonómicas publicadas entre 1985 y 1987 para detectar el mismo patrón normativo, con una estructuración y redacción similar de sus contenidos.

Esta adopción de un sistema similar por las autonomías del artículo 143 no fue espontánea, según Bastida (1984) venía a resultas de los pactos entre el Gobierno de la UCD y el PSOE en 1981 en los cuáles se recogían una serie de criterios para la uniformidad de los sistemas electorales autonómicos<sup>22</sup>, al margen de que no hubiese un mandato constitucional que ofreciese una configuración concreta para las autonomías que no accedían por la vía rápida. Entre los acuerdos firmados se incluían criterios

---

<sup>22</sup> Estos acuerdos, junto a la gestación en paralelo de la Ley Orgánica 12/1983, de 14 de octubre de Armonización del Proceso Autonómico (BOE núm. 247/1983, de 15 de octubre) se enmarcaban en un intento de calmar a diversos sectores críticos del país, habida cuenta que unos meses antes se había producido la intentona golpista del 23-F.

comunes respecto a las causas de convocatoria de elecciones, calendario electoral, elección directa de los parlamentarios y circunscripciones, entre otros.

Los principales rasgos de la regulación electoral autonómica de los Estatutos apuntan a la distinta extensión que cada uno hace sobre la materia electoral, aunque es habitual que haya alusiones a sus contenidos como exiguos y semejantes (Sanz, 2007:171). Esto se debe en parte a la posibilidad de regular, en un momento posterior a la publicación de los Estatutos, la configuración de las normas electorales a través de los órganos de autogobierno con mayor libertad y sin estar tan atentos a la tutela estatal que estuvo vigente en todo el proceso preautonómico. No obstante, Presno (2010) entiende que al igual que la Constitución lo hace para las Cortes, en lo sustancial se concretan las características de los sistemas electorales en sus respectivos estatutos.

Respecto al desarrollo legislativo autonómico, la mayoría de los Estatutos no venían a exigir mayorías cualificadas o requisitos especiales para la aprobación de leyes electorales respecto a las de otras materias, con la excepción de la Comunidad Valenciana, La Rioja, Extremadura y Baleares. En cualquier caso y según Arnaldo (2004:302) las leyes electorales autonómicas “obtuvieron un amplísimo consenso, que presidió también el proceso de elaboración”.

En cualquier caso, los Estatutos de Autonomía fueron completando su regulación a través de las leyes electorales autonómicas, pero la aprobación de la LOREG condicionó dicho desarrollo a la espera de contar con la norma básica estatal para establecer los contenidos autonómicos. A lo largo de estos años todas las autonomías a excepción de Cataluña se han dotado de una ley electoral<sup>23</sup>.

---

<sup>23</sup> En Cataluña el sistema electoral se rige por lo establecido en las normas transitorias para la celebración de las primeras elecciones autonómicas que constaban en la Ley Orgánica 4/1979, de 18 de diciembre, de Estatuto de Autonomía de Cataluña (BOE núm. 306/1979, de 22 de Diciembre). De hecho, el nuevo Estatuto catalán aprobado por la L.O. 6/2006, de 19 de julio, de reforma del Estatuto de Autonomía de Cataluña (BOE núm. 172/2006, de 20 de Julio) incluye en su disposición transitoria segunda el mantenimiento de la vigencia de las reglas electorales del anterior estatuto.

**CUADRO 3.3.**  
**RELACIÓN DE LEYES ELECTORALES**  
**DE LAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS**

- **Andalucía:** Ley 1/1986, de 2 de enero, Electoral de Andalucía (BOPA, núm. 3/1986, de 14 de enero).
- **Aragón:** Ley 2/1987, de 16 de febrero, electoral de la Comunidad Autónoma de Aragón (BOA núm. 19/1987, de 18 de Febrero).
- **Asturias:** Ley 14/1986, de 26 de diciembre, sobre régimen de elecciones a la Junta General del Principado de Asturias (BOPA núm. /1987, de 13 de enero).
- **Baleares:** Ley 8/1986, de 26 de noviembre, electoral de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares (BOIP, núm. 40/1986, de 30 de diciembre).
- **Canarias:** Ley 7/2003, de 20 de marzo, de elecciones al Parlamento de Canarias (B.O.C. núm. 57/2003, de 24 de marzo).
- **Cantabria:** Ley 5/1987, de 27 de marzo, de elecciones al Parlamento de Cantabria (BOC núm. 67/1987, de 03 de Abril).
- **Castilla La Mancha:** Ley 5/1986, de 23 de diciembre, electoral de Castilla La Mancha (DOCM núm. 1/1987, de 5 de enero).
- **Castilla y León:** Ley 3/1987, de 30 de marzo, Electoral de Castilla y León (BOCYL, núm. 40/1987, de 1 de abril).
- **Cataluña:** las elecciones se regulan por las normas transitorias del primer Estatuto. La ley electoral se encuentra en proceso de tramitación.
- **Comunidad Valenciana:** Ley 1/1987, de 31 de marzo, electoral valenciana (DOCV núm. 561/1987, de 6 de Abril).
- **Extremadura:** Ley 2/1987, de 16 de marzo, de elecciones a la Asamblea de Extremadura. (DOE núm. 3/1987, de 16 de Marzo).
- **Galicia:** Ley 8/1985, de 13 de agosto de 1985, de Elecciones al Parlamento de Galicia (DOG núm. 156/1985, de 16 de agosto).
- **La Rioja:** Ley 3/1991, de 21 de marzo, de Elecciones a la Diputación General de La Rioja (BOLR núm. 36/1991, de 23 de Marzo).
- **Madrid:** Ley 11/1986, de 16 de diciembre, Electoral de la Comunidad de Madrid (BOCM núm. 306/1986, de 26 de diciembre).
- **Navarra:** Ley Foral 16/1986, de 17 de noviembre, reguladora de las elecciones al Parlamento de Navarra (BON núm. 143/1986, de 21 de Noviembre).
- **País Vasco:** Ley 5/ 1990, de 15 de junio, de Elecciones al Parlamento Vasco (BOPV núm. 134/1990, de 6 de julio).
- **Región de Murcia:** Ley 2/1987, de 24 de febrero, Electoral de la Región de Murcia. (BORM núm. 59/1987, de 12 de marzo).

Fuente: elaboración propia.

El acervo electoral autonómico de corte continuista respecto al modelo en que se inspiraba (Llera, 1998:129) hace que haya sido calificado por Arnaldo (2004:299) de “reproductivo” y por Presno (2010:133 y ss.) como “redundante”. Los motivos que se aducen es que se reproduce en muchas leyes los mandatos que ya son de aplicación de la LOREG para la elección de los parlamentos autonómicos, sin que se encuentren innovaciones o distanciamientos amplios. Según Sáenz (2007:176 y 177) la excepción a este “mimetismo” está en la Ley 5/1990, de 15 de junio<sup>24</sup>, de elecciones al Parlamento Vasco, que buscó innovar e incluir novedades respecto a la regulación plana del resto de autonomía, distinguiéndose desde el principio por lo extenso de su articulado con más de 150 artículos.

Presno (2010:133 y ss.) también indica que la regulación es “reglamentaria” por cuanto se llega al grado de concreción propio de los reglamentos en normas con rango de ley; “minimalista” porque algunas leyes son muy reducidas, y “rígido” porque hay tendencias a introducir elementos como las mayorías cualificadas para la aprobación o modificación de leyes electorales en las últimas reformas de Estatutos de autonomía como los de Cataluña, Comunidad Valenciana, Aragón, Illes Balears y Extremadura.

De una revisión global a la configuración de los sistemas electorales autonómicos tanto de sus Estatutos como de sus leyes electorales, se pueden describir los principales rasgos de los elementos técnicos de los sistemas electorales autonómicos.

Sobre el tamaño de la asamblea en la mayoría de los casos se acudía en los Estatutos al establecimiento de un intervalo, utilizando los criterios poblacionales como guía de fijación de la magnitud electoral por circunscripciones, aunque se terminase fijando el tamaño de los parlamentos en las leyes electorales o por aplicación de los criterios de reparto de escaños por circunscripción.

De este modo las Asambleas Legislativas, que adoptan en cada autonomía una denominación distinta, varían desde el mayor tamaño con 135 escaños en el Parlamento de Cataluña, hasta las más pequeñas con 33 escaños en el caso del Parlamento de La Rioja y en las Cortes de Castilla La Mancha. Tal y como se verá de manera pormenorizada en el capítulo 7, en estos dos parlamentos se destacan amplias diferencias entre las autonomías atendiendo al número de circunscripciones y población, de manera que se equipara el número de diputados de una autonomía uniprovincial

---

<sup>24</sup>BOPV núm. 134/1990, de 6 de julio.

como es La Rioja con la segunda menor superficie (50.45 km<sup>2</sup>) y cifra de población de todas las Comunidades Autónomas (316.818 habitantes) y el caso de Castilla La Mancha que, con cinco provincias y mucha más extensión (79.461 km<sup>2</sup>) y población (2.058.518 habitantes), hizo una reforma de su Estatuto y ley electoral en 2014, dando un giro a los planteamientos políticos sobre los sistemas electorales reduciendo sustancialmente el tamaño de su parlamento<sup>25</sup>.

Las autonomías pluriprovinciales peninsulares asumieron como circunscripción la provincia para sus elecciones autonómicas, imitando así el sistema de las elecciones al Congreso de los Diputados. En el caso de las uniprovinciales y pese a la supuesta aplicación del artículo 152.1 CE y con ello del mandato de facilitar la adecuada representación de las distintas zonas del territorio (Gavara, 2004b:217), Cantabria, La Rioja, Madrid y Navarra optaron por la circunscripción única, mientras que en Asturias y Murcia se delimitaron distritos infraprovinciales, quedando actualmente solo el Principado con este tipo de circunscripciones al dividir su territorio en tres distritos, Oriente, Occidente y Centro, una vez que en la Región de Murcia se ha producido una reforma en 2015 que ha reducido el número de circunscripciones a una sola<sup>26</sup>. En lo que respecta a las autonomías insulares se utilizó como referencia la isla para las elecciones autonómicas, las siete islas en Canarias<sup>27</sup> y las cuatro en Baleares<sup>28</sup>.

Respecto a la magnitud electoral por circunscripción solo el País Vasco fija un número igual de diputados en ellas pese a existir diferencias demográficas notables, de modo que su parlamento se nutre de veinticinco diputados de cada una de sus provincias (Álava, Guipúzcoa y Vizcaya). El resto de los parlamentos que poseen más de una circunscripción asignan un número de escaños distinto, bien a través de un número fijo o complementando este con un reparto basado en criterios poblacionales.

---

<sup>25</sup> El parlamento castellano manchego redujo desde 2014 su tamaño desde la reforma de su estatuto, L.O. 2/2014, de 21 de mayo, de reforma del Estatuto de Castilla La Mancha (BOE núm. 124/2014, de 22 de mayo) y de su ley electoral, Ley 4/2014, de 21 de julio, de Reforma de la Ley 5/1986, de 23 de diciembre, Electoral de Castilla La Mancha (DOCM núm. 143/2014, de 28 de julio). El Estatuto establece un número de diputados comprendidos en el intervalo entre los 25 y los 35 diputados, siendo fijado por ley el número de treinta y tres diputados. Anteriormente a la reforma estatutaria de 2014 el tamaño del parlamento se fijaba en un intervalo entre los 47 y los 59 diputados.

<sup>26</sup> Ley 14/2015, de 28 de julio, de reforma de la Ley 2/1987, de 24 de febrero, electoral de la Región de Murcia (BORM núm. 174/2015, de 30 de julio).

<sup>27</sup> Fuerteventura, Lanzarote, Gran Canaria, El Hierro, La Gomera, La Palma y Santa Cruz de Tenerife.

<sup>28</sup> Mallorca, Menorca, Ibiza y Formentera.

**TABLA 3.1.**  
**TAMAÑO DE LAS ASAMBLEAS LEGISLATIVAS DE LAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS**

<b>Comunidad Autónoma</b>	<b>Denominación de la Asamblea Legislativa</b>	<b>Número de diputados</b>	<b>Número de circunscripciones</b>	<b>Población 2015</b>	<b>Superficie Km2</b>
Andalucía	Parlamento de Andalucía	109	8	8.393.252	87.599
Aragón	Cortes de Aragón	67	3	1.317.504	47.720
Asturias	Junta General del Principado de Asturias	45	3	1.050.917	10.604
Baleares	Palma de Mallorca	59	4	1.103.959	4.992
Canarias	Parlamento de Canarias	60	7	2.098.649	7.447
Cantabria	Parlamento de Cantabria	35	1	584.940	5.321
Castilla La Mancha	Cortes de Castilla La Mancha	33	5	2.058.518	79.461
Castilla y León	Cortes de Castilla y León	84	9	2.470.741	94.224
Cataluña	Parlamento de Cataluña	135	4	7.504.008	32.113
Comunidad Valenciana	Cortes Valencianas	99	3	4.977.171	23.255
Extremadura	Asamblea de Extremadura	65	2	1.092.056	41.634
Galicia	Parlamento de Galicia	75	4	2.731.406	29.575
La Rioja	Parlamento de La Rioja	33	1	316.818	5.045
Madrid	Asamblea de Madrid	129	1	6.435.152	8.028
Navarra	Parlamento de Navarra	50	1	640.154	10.391
País Vasco	Parlamento Vasco	75	3	2.188.895	7.234
Región de Murcia	Asamblea Regional de Murcia	45	1	1.467.049	11.314

Fuente: elaboración propia a partir de las páginas web de los parlamentos autonómicos y los datos de población del INE a 1 de enero de 2015.

La forma de la candidatura y modalidad del voto a través de listas cerradas y bloqueadas no siempre es mencionada de forma explícita, dándose por supuesta al configurar la forma de presentación de candidaturas o las papeletas o bien realizando remisiones a la legislación estatal. En cualquier caso, todas las Comunidades Autónomas optaron por el sistema de listas cerradas y bloqueadas, mostrando lo que Oliver (2011:287) califica de “escasa voluntad innovadora, al copiar el modelo” y las características del mismo, como es la imposibilidad de que los electores puedan manifestar preferencias más allá de la lista impuesta por cada partido y que con ello el sistema busque primar la cohesión partidaria y reforzar a los aparatos de los partidos.

En cuanto a la fórmula electoral todos los Estatutos venían a reiterar la necesidad de proporcionalidad de sus sistemas y “directa o indirectamente” adoptaban de forma transitoria la fórmula D’Hondt (Bastida, 1984:270), siendo la que posteriormente ha quedado consolidada en los sistemas autonómicos y sin que ninguno haya aprovechado las posibilidades existentes dentro de los criterios de proporcionalidad para fijar “fórmulas matemáticas –o criterios de escrutinio– para la atribución de escaños en función de los votos obtenidos, sin estar obligados a adoptar la regla D’Hondt” (Oliver, *Íbid*:283) como podrían ser las fórmulas Sainte-Laguë, Hare-Niemeyer, Droop, Imperiali, entre otras.

Por último, en lo que respecta a la barrera electoral el desarrollo normativo autonómico ha venido a fijar el umbral entre el 3% y el 5%, con la excepción del 6% de las Islas Canarias. La barrera electoral se establece a nivel de circunscripción en las autonomías pluriprovinciales, con las excepciones de Canarias, Extremadura y la Comunidad Valenciana (Hernández Bravo de Laguna, 1999:173) en las que se fija un umbral para el ámbito de la Comunidad Autónoma, lo que viene a suponer una dificultad añadida para las formaciones políticas que no tengan una implantación autonómica cuando existen varias circunscripciones.

En la Comunidad Valenciana el umbral mínimo es del 5% de los votos emitidos según expresa el literal de su ley electoral (art. 12), por lo que se supera dicho porcentaje al considerar el total de votos válidos. La ley extremeña también dispone de la singularidad de establecer una barrera alternativa, ya que exige (art. 19) que se consiga al menos el 5% en la circunscripción o en su defecto, si no se alcanza, que el partido

haya presentado candidatura en sus dos circunscripciones y alcanzado un mínimo del 5% de los votos válidos emitidos en la autonomía.

Por último, el caso canario es estimado como el más restrictivo porque tiene una doble barrera, por un lado el 30% en la circunscripción insular o alternativamente un mínimo del 6% de los votos en la Comunidad Autónoma<sup>29</sup>, por lo que ha sido objeto de reiteradas críticas porque origina una amplia desigualdad en el voto (López Aguilar, 1997, 1998), aunque el TC tuvo ocasión de manifestarse al respecto en su STC 225/1998, de 25 de noviembre, y no apreció motivo de inconstitucionalidad.

---

<sup>29</sup> El fundamento de esta doble barrera reside según Ríos (1996) en evitar que prosperen algunas tipologías de partidos políticos. Así la barrera autonómica del 6% es una restricción a partidos que no tienen implantación en todas las zonas, mientras que la del 30% limita a los partidos que pueden tener un amplio número de votos por estar radicados en una isla de las que mayor población tienen.

#### **4. EL MARCO JURÍDICO DEL SISTEMA ELECTORAL DE LA REGIÓN DE MURCIA.**

La regulación del sistema electoral de la Región de Murcia realizada por el EARM y posteriormente por la LERM siguió la misma evolución continuista que tuvo la materia desde la LRP y el RDL Electoral de 1977 y que impregnó la CE y la LOREG (Vidal, 1995:151), prolongando una espiral de mantenimiento y reproducción de las reglas electorales, las cuáles se observaban como beneficiosas por los partidos que detentaban el poder autonómico y de los que dependía en última instancia su aprobación.

A continuación se realiza un repaso sistemático a las normas jurídicas básicas que configuran el sistema electoral de la Región de Murcia, con los rasgos formales y jurídicos definidos principalmente por el Estatuto de Autonomía de la Región de Murcia de 1982<sup>30</sup>, por la Ley 2/1987, de 24 de febrero, Electoral de la Región de Murcia y por la reciente modificación de esta última operada por la Ley 14/2015, de 28 de julio, de reforma de la Ley 2/1987, de 24 de febrero, electoral de la Región de Murcia<sup>31</sup>.

Con este análisis se completa el *puzle* de la regulación electoral de la Región de Murcia, que combina las normas fundamentales de la organización de nuestro sistema político como son la Constitución y el Estatuto de Autonomía, así como las leyes electorales, tanto la LOREG en su parte de carácter básico, como la ley electoral regional,

---

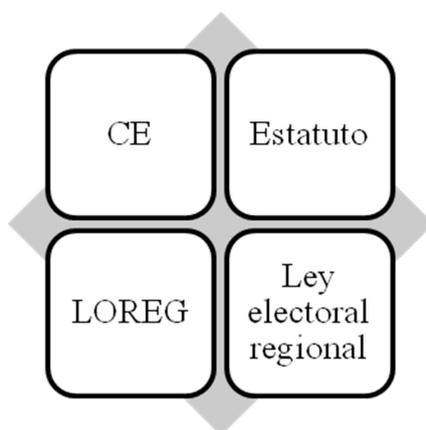
<sup>30</sup> El Estatuto de Autonomía de la Región de Murcia fue aprobado por la Ley 4/1982, de 4 de junio (BORM de 9 de julio de 1982 y BOE núm. 146/1982, de 19 de junio).

<sup>31</sup> BORM núm. 174/2015, de 30 de julio.

remitiéndose de nuevo a la LOREG como norma supletoria en todo aquello que no esté regulado.

No obstante, Gálvez (2004) recuerda que el sistema de fuentes no se acaba en las normas mencionadas, sino que hay otra serie de leyes estatales y autonómicas que tratan aspectos consustanciales a las elecciones como los reales decretos y decretos autonómicos electorales (regulación complementaria, convocatoria de elecciones, etc.), los acuerdos e instrucciones de las Juntas Electorales y la jurisprudencia constitucional, entre otras.

GRÁFICO 4.1.  
FUENTES QUE REGULAN O CONDICIONAN  
LAS ELECCIONES A LA ASAMBLEA REGIONAL DE MURCIA



Fuente: elaboración propia.

#### **4.1. El régimen electoral en el Estatuto de Autonomía de la Región de Murcia.**

La Ley Orgánica 4/1982, de 9 de junio, de Estatuto de Autonomía de la Región de Murcia<sup>32</sup> daba paso a una nueva etapa de autogobierno de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia (CARM)<sup>33</sup>. En el Estatuto se sentaban las bases de la regulación

<sup>32</sup> BOE núm. 146/1982 de 19 de junio.

<sup>33</sup> El Estatuto se estructura en seis títulos y cincuenta y cinco artículos. El Título Preliminar (arts. 1-9) fija la constitución de la Comunidad Autónoma y las cuestiones básicas en relación a su extensión y organización territorial, sus símbolos, capitalidad, derechos y condición política de murcianos. El Título I (arts. 10-19) está dedicado a las competencias de la CARM, al procedimiento de adquisición de nuevas competencias y a la regulación de los aspectos conexos. El Título II (arts. 20-33) se divide en cuatro capítulos, dedicando el primero de ellos a los órganos de la CARM (art. 20), el segundo a la Asamblea Regional (arts. 21-30), el tercero sobre el presidente de la CARM (art. 31) y el cuarto sobre el Consejo de

electoral de las elecciones a la asamblea legislativa de la nueva autonomía, la Asamblea Regional, que se configuraba según su artículo 21.1 como representante del Pueblo de la Región de Murcia.

Del análisis de la estructura y contenidos del Estatuto murciano se deriva que el grueso de la regulación que afecta al sistema electoral está en el Capítulo II «De la Asamblea Regional» del Título II dedicado a los órganos institucionales de la Comunidad Autónoma, y en concreto en su artículo 24, junto con la Disposición Transitoria Primera que facilita las normas para la celebración de elecciones «en tanto una Ley regional no regule el procedimiento para las elecciones a la Asamblea Regional».

El artículo 24 del Estatuto formula la configuración básica de la composición de la Asamblea Regional, constituida «por diputados elegidos cada cuatro años mediante sufragio universal, libre, igual, directo y secreto», especificando que «el sistema electoral será proporcional» sin adoptar o mencionar a priori ningún sistema específico de conversión de votos a escaños.

El mismo artículo hacía una remisión al establecimiento por Ley de otros muchos aspectos como el número concreto de diputados, las causas de inelegibilidad e incompatibilidades<sup>34</sup>, la configuración de las circunscripciones, el procedimiento electoral y los requisitos para la convocatoria y celebración de los comicios.

De hecho, llama especialmente la atención que el artículo 24.2, en la referencia al desarrollo legislativo posterior, se refería a los distritos como «circunscripción o circunscripciones» lo que dejaba abierta a la posterior ley la libertad de optar por una circunscripción única, tal y como se deduce de la alusión en singular, o por el contrario a varias circunscripciones, que podrían ser constituidas en base a lo estipulado en el artículo 152.3 CE mediante la agrupación de municipios limítrofes.

---

Gobierno (arts. 32-33). El Título III se ocupa de la Administración de Justicia en la Región de Murcia (arts. 34-39), mientras que el Título IV lo hace de las materias relacionadas con la hacienda y la economía regional (arts. 40-50). El Título V contiene las disposiciones sobre el régimen jurídico de la Comunidad Autónoma, dedicando su capítulo primero a la Administración Pública Regional (arts. 51 y 52) y su capítulo segundo a los mecanismos de control sobre los órganos de la Comunidad Autónoma (arts. 53 y 54). Finalmente, el Título VI regula el procedimiento de reforma del Estatuto, al que se acompañan a continuación dos disposiciones adicionales y siete transitorias.

<sup>34</sup> Aparte de la Ley 2/1987, de 24 de febrero, parte de estos contenidos se han desarrollado a través de la Ley 5/1994, de 1 de agosto del Estatuto Regional de la Actividad Política (BORM núm. 187/1994, de 16 de agosto).

De ahí que ante esta posibilidad y consecuentemente el Estatuto no fijase, ni de forma orientativa para su régimen ordinario, unos criterios de reparto del número de escaños a elegir por circunscripción. Otros elementos sobre los que el Estatuto no reguló fueron la barrera electoral, la forma de la candidatura y la modalidad del voto, mientras que por el contrario el número de diputados se fijaba a través de unos límites con un mínimo de treinta y cinco y un máximo de cuarenta y cinco.

Los preceptos electorales se modificaron en dos de las cuatro reformas estatutarias que se han producido hasta la actualidad<sup>35</sup>, si bien en 1991 solo concernían a cuestiones menores sobre el calendario electoral<sup>36</sup>. Fue la tercera reforma del Estatuto de 1998<sup>37</sup> la que afectó al número de diputados que se contemplaban en el artículo 24.2, modificando el mínimo que pasaría a cuarenta y cinco y estableciendo como máximo cincuenta y cinco diputados.

Al margen de las reformas y volviendo al texto original, el carácter abierto de la regulación electoral del Estatuto de Autonomía ofrecía, sin embargo, una serie de indicios sobre la configuración futura del régimen electoral específico que se desarrollaría por Ley. De hecho, la Disposición Transitoria Primera del Estatuto hacía una previsión de las reglas de las primeras elecciones autonómicas con muchos de los rasgos vigentes para las elecciones al Congreso de los Diputados.

En lo que respecta a las circunscripciones del régimen transitorio, se fijaban inicialmente cinco (DT1ª 2a) mediante la relación nominal de los municipios que las compondrían agrupados, tal y como se conocen hoy en día las comarcas del Valle del Guadalentín, Campo de Cartagena y Mar Menor, Vega del Segura, Noroeste y Río Mula y Altiplano. La única excepción es que no recogía el municipio de Los Alcázares, que

---

<sup>35</sup> Las cuatro reformas del estatuto de autonomía de la Región de Murcia se han llevado a cabo en 1991 y 1998 sobre cuestiones electorales, en 1994 para asumir competencias y en 2004 para incorporar la figura legislativa del Decreto-Ley.

<sup>36</sup> En concreto en la primera en 1991 se modificó el artículo 24.3. del Estatuto de Autonomía de la Región de Murcia para permitir con mayor efectividad la coincidencia de los comicios con los de otras Comunidades Autónomas, de manera que dicho artículo pasó a hacer referencia a que la convocatoria del Presidente de la CARM se haría «en los términos previstos en la Ley que regule el Régimen Electoral, de manera que se realicen el cuarto domingo de mayo cada cuatro años». La reforma fue operada a través de la Ley Orgánica 1/1991, de 13 de marzo, de reforma del artículo 24.3 del Estatuto de Autonomía de la Región de Murcia (BOE núm. 63/1991, de 14 de marzo). Dicha reforma no sólo se realizó sobre el Estatuto murciano, sino que también afectó a otras Comunidades Autónomas con la finalidad de hacer coincidir las elecciones.

<sup>37</sup> Ley Orgánica 1/1998, de 15 de junio, de reforma de la Ley Orgánica 4/1982, de 9 de junio, del Estatuto de Autonomía para la Región de Murcia (BOE 143/1998, de 16 de Junio).

vendría a crearse por segregación de territorios pertenecientes a San Javier y Torre Pacheco mediante el Decreto Regional 77/1983, de 13 de octubre<sup>38</sup>

**CUADRO 4.1.**  
**MUNICIPIOS QUE AGRUPA CADA DISTRITO SEGÚN LA DT PRIMERA**  
**DEL ESTATUTO DE AUTONOMÍA DE LA REGIÓN DE MURCIA**

<ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>Uno.</b> Lorca, Águilas, Puerto Lumbreras, Totana, Alhama de Murcia, Librilla, Aledo y Mazarrón.</li> <li>• <b>Dos.</b> Cartagena, La Unión, Fuente Álamo, Torre Pacheco, San Javier y San Pedro del Pinatar.</li> <li>• <b>Tres.</b> Murcia, Alcantarilla, Beniel, Molina de Segura, Alguazas, Las Torres de Cotillas, Lorquí, Ceutí, Cieza, Abarán, Blanca, Archena, Ricote, Ulea, Villanueva del Río Segura, Ojós, Fortuna, Abanilla y Santomera.</li> <li>• <b>Cuatro.</b> Caravaca de la Cruz, Cehegín, Calasparra, Moratalla, Bullas, Pliego, Mula, Albudeite y Campos del Río.</li> <li>• <b>Cinco.</b> Jumilla y Yecla.</li> </ul>
--

Fuente: Estatuto de Autonomía de la Región de Murcia.

Aunque fuese de forma transitoria, el planteamiento de estas cinco circunscripciones regionales venía a suponer un alejamiento de la regla general adoptada por los acuerdos autonómicos entre el Gobierno de UCD y el PSOE firmados el 31 de julio de 1981<sup>39</sup> sobre las circunscripciones, cuyo literal venía a proponer la circunscripción única para las CC.AA. uniprovinciales y las provincias como circunscripción para las pluriprovinciales.

“En las Comunidades Autónomas uniprovinciales, la provincia será la circunscripción electoral única, a menos que sus fuerzas políticas con representación en las Cortes Generales convengan otra cosa por

<sup>38</sup> Decreto Regional 77/1983, de 13 de octubre, por el que se crea el municipio de Los Alcázares. Este Decreto vendría a ser anulado posteriormente por el Tribunal Supremo mediante la STS de 30 de mayo de 1989 que declaró nulo el Decreto Regional 77/1983, de 13 de octubre por el que se creaba el municipio de Los Alcázares segregado de territorios que pertenecían a San Javier y Torre Pacheco. El razonamiento de dicha sentencia se basaba en que tenía que haber sido la Asamblea Regional en razón de sus competencias quien adoptase dicha decisión y no el Consejo de Gobierno, lo que obligó a promulgar la Ley 4/1989, de 28 de julio de creación del municipio de Los Alcázares y de adopción de medidas complementarias (BORM núm. 174/1989, de 31 de julio).

<sup>39</sup> Dichos acuerdos constan en la Colección Informe número 36 del Servicio Central de Publicaciones de la Presidencia del Gobierno bajo el título: *Acuerdos Autonómicos 1981. Acuerdos autonómicos firmados por el Gobierno de la Nación y el Partido Socialista Obrero Español el 31 de Julio de 1981.*

unanimidad. En las Comunidades Autónomas pluriprovinciales la circunscripción electoral será la provincia”.

Tal y como se ha mencionado, en la redacción original de la Disposición Transitoria Primera del Estatuto de Autonomía no se especificaba un número determinado de diputados y se limitaba a mencionar que estaría entre los 35 y los 45 diputados (DT1ª 2a). Por el contrario si especificaba las reglas que determinarían la magnitud de las circunscripciones, eligiendo un mínimo de un diputado por circunscripción y añadiendo escaños adicionales por cada 25.000 habitantes (DT1ª 2b), de cuya aplicación en 1983 se eligieron 43 diputados regionales.

Aparte del número de escaños por circunscripción y en lo que respecta a elementos básicos del sistema electoral, interesa conocer que se establecía un umbral mínimo del 5% de los votos válidos emitidos en el ámbito regional (DT1ª 2d) y se adoptaba como fórmula electoral el sistema D’Hondt (DT1ª 2c), citando como tal dicha fórmula por su denominación, a diferencia de lo que años después haría la LOREG, que se limitaba a describir el procedimiento de asignación de escaños sin especificar la fórmula.

La forma de candidatura se establece como “lista” al describir el método de atribución de escaños (DT1ª.2c), entendiéndose que se aplican las listas de carácter cerrado a tenor de la remisión que hace la DT1ª.2e para todo lo no previsto a «las normas vigentes para las elecciones legislativas al Congreso de los Diputados de las Cortes Generales».

Otra previsión de la Disposición Transitoria Primera era fijar una fecha para la celebración de las primeras elecciones entre el 1 de febrero y el 31 de mayo de 1983<sup>40</sup> en función del acuerdo previo del Gobierno de la Nación para la convocatoria del mismo por parte del Consejo de Gobierno de la Región de Murcia, así como una remisión general de carácter supletorio a lo no establecido por el Estatuto a la normativa reguladora de las elecciones al Congreso de los Diputados y las elecciones locales.

Con esta configuración estatutaria y a pesar de que la Región de Murcia pudiese estar libre, inicialmente, de la obligatoriedad de asumir el diseño institucional y del sistema electoral previsto en el artículo 152.1 CE para las autonomías de la vía rápida, el legislador decidió asumirlo por la vía de hecho, ocasionando que tanto las instituciones como el régimen electoral fuese muy similar, tanto en la Región de Murcia como en la

---

<sup>40</sup> Finalmente se celebraron el 8 de mayo de 1983.

mayoría de autonomías, con la sola excepción de las circunscripciones infraprovinciales previstas en la regulación transitoria.

#### CUADRO 4.2.

#### PREVISIONES ESTATUTARIAS SOBRE ELEMENTOS DEFINITORIOS DEL SISTEMA ELECTORAL DE LA REGIÓN DE MURCIA

Elemento electoral	Régimen transitorio (DT 1ª)	Régimen ordinario del Estatuto
Fórmula electoral	D'Hondt (DT1ª 2c)	Proporcional (art. 24.1)
Circunscripción	5 agrupaciones de municipios (DT1ª 2a)	N/E
Magnitud de la circunscripción	Criterios: uno por circunscripción y el resto atendiendo a población (DT1ª 2b)	N/E
Tamaño de la asamblea	Intervalo entre 35 y 45 (DT1ª 2a)	Intervalo entre 45 y 55 (art. 24.2 en la redacción dada por la Ley Orgánica 1/1998, de 15 de junio).
Umbral electoral	5% (DT1ª 2d)	N/E
Forma de candidatura	Lista (DT1ª 2c)	N/E
Modalidad del voto	Supletoriamente la misma que para el Congreso de los Diputados (DT1ª 2e)	N/E

Fuente: elaboración propia.

#### 4.2. La ley electoral vigente hasta las elecciones de 2015.

Transcurridos casi cuatro años desde las primeras elecciones autonómicas se aprobó la Ley 2/1987, de 24 de febrero, Electoral de la Región de Murcia (LERM)<sup>41</sup>. Desde el inicio la ley fue criticada por haber sido tramitada en el final de la legislatura, a solo unos meses de las elecciones autonómicas<sup>42</sup>, y porque no contó con el consenso

<sup>41</sup> BORM 59/1987, de 12 de marzo.

<sup>42</sup> Las elecciones a la Asamblea Regional de Murcia de 1987 se celebraron el 10 de junio.

parlamentario, sino que salió adelante únicamente con los votos del PSOE que ostentaba la mayoría absoluta.

Su aprobación respondía a la necesidad de dotarse de unas reglas electorales permanentes para que los comicios estuviesen regulados a través de una norma con rango de Ley, sin tener que aplicar una Disposición Transitoria del Estatuto de Autonomía. Aparte, la Ley regional ya anunciaba en su exposición de motivos que sus contenidos seguirían la lógica de «la concordancia y debida articulación de la legislación general y las normas regionales», en referencia a la LOREG que se había promulgado en 1985.

La Ley consta de 38 artículos divididos en seis Títulos, más uno preliminar y se completa con ocho disposiciones, tres adicionales, tres transitorias y dos finales, entre las que se establece una remisión supletoria general a la LOREG. De ellos, es el Título III (arts. 13-16) el que trata sobre lo que denomina como «Sistema Electoral», el cual recoge la mayoría de los elementos técnicos que definen el modelo de un sistema electoral, mientras que el resto de Títulos tratan otras cuestiones más alejadas del objeto de estudio de este trabajo<sup>43</sup>. Según Gálvez (2004:397) la ley murciana es “de las más breves que se han dictado en el ámbito electoral autonómico”<sup>44</sup>, siendo poco ambiciosa porque “se limita prácticamente a concretar las disposiciones de la LOREG, sin introducir apenas cambios” (ibid:398).

---

<sup>43</sup> El Título I (arts. 2-5) establece las disposiciones generales sobre el derecho de sufragio activo, definiendo la condición de elector y elegible bajo la condición política de murciano, los requisitos de inscripción previa en el censo electoral único, así como las causas de inelegibilidad e incompatibilidad. El Título II (arts. 6-12) corresponde a la Administración Electoral y se centra en la Junta Electoral de la Región de Murcia, caracterizándola como órgano permanente y definiendo su composición, el modo de designación de sus integrantes y duración de su mandato, sus competencias y funciones. También hace una regulación de la disposición de medios, dietas y compensaciones para la Junta Electoral de la Región de Murcia y las de Zona. En este título y aunque se menciona también a la Junta Electoral Central (JEC), las juntas de zona y las mesas electorales como integrantes de la Administración Electoral, hace una remisión general a la LOREG. Los Títulos IV (art. 17) y V (arts. 18 – 31) se centran en la convocatoria de las elecciones y el procedimiento electoral, regulando los aspectos relacionado con la campaña electoral y el voto por correo, entre otros. Dentro del Título V hay siete capítulos, cada uno de ellos dedicados a regular los representantes de las candidaturas ante la administración electoral (Cap.1), la presentación y proclamación de candidatos (Cap.2), la campaña electoral (Cap.3), las papeletas y sobre electorales (Cap.4), el voto por correo (Cap.5), los apoderados e interventores (Cap.6) y los diputados proclamados electos (Cap.7). El Título VI (arts. 32-38) se centra en el Régimen de Financiación y regula el funcionamiento de los administradores, las cuentas electorales, los gastos, subvenciones y la contabilidad relacionada con las elecciones. Se divide en tres capítulos correspondientes a los administradores y cuentas electorales (Cap.1), gastos y subvenciones electorales (Cap.2) y control de contabilidad y adjudicación de subvenciones (Cap.3).

<sup>44</sup> Gálvez (Ibidem) menciona como leyes más breves las correspondientes a las Comunidades Autónomas de Madrid y Canarias.

En el Título mencionado se fija en cinco el número de circunscripciones electorales para la elección de la Asamblea Regional, delimitando los municipios que integran cada una de ellas (art. 13). La LERM viene a repetir el esquema del régimen transitorio, distribuyendo los 45 municipios de la Región de Murcia en cinco distritos a los que identifica con números sin adoptar una denominación para cada uno de ellos, pese a corresponder con zonas comarcales sobre las que ya se disponía de una denominación (Calvo y Fuentes, 1984; Fuentes et al., 1984).

El artículo 14.1. establece que la Cámara estará formada por 45 diputados, agotando de este modo el extremo máximo del intervalo entre 35 y 45 diputados determinado en el artículo 24 del Estatuto. No obstante, con posterioridad la L.O. 1/1998, de 15 de junio, vendría a alterar dicho intervalo, que pasaría a ser entre 45 y 55 diputados, por lo que el tamaño de la Asamblea Regional según la ley se situaría en el extremo mínimo, sin que este cambio del Estatuto de Autonomía haya tenido una traslación o modificación de la LERM para modificar el tamaño de la Asamblea.

En la redacción de la Ley vigente hasta julio de 2015, la asignación del número de escaños a cada circunscripción se regulaba a través de un procedimiento por el cual se fijaba un mínimo de un escaño por distrito (art. 14.2) y el reparto de los cuarenta restantes atendiendo a un procedimiento de cálculo basado en criterios poblacionales (art. 14.3). De este modo se consolidaba la regulación transitoria que utilizaba la mezcla de mínimos y población, pero mejorando la descripción técnica de su método de cálculo a través de la obtención una cuota de reparto, de manera que fuese compatible con el establecimiento de un tamaño fijo de miembros de la Asamblea Regional e independiente de las variaciones demográficas, ya que la Disposición Transitoria Primera se refería a un diputado por cada 25.000 habitantes, lo que en la práctica supondría que una alteración de la población podía hacer variar el tamaño de la Asamblea.

«Artículo 14.3 (...) a) Se obtiene una cuota de reparto resultante de dividir por 40 la cifra total de la población de derecho de las cinco circunscripciones electorales. b) Se adjudican a cada circunscripción electoral tantos Diputados como resulten, en números enteros de dividir la población de derecho de dicha circunscripción por la cuota de reparto. c) Los Diputados restantes se distribuyen asignando uno a cada una de

las circunscripciones electorales cuyo cociente obtenido conforme al apartado anterior, tenga una fracción decimal mayor».

El mismo artículo 14, en su apartado cuarto, concretaba uno de los aspectos que podría llevar a controversia porque las oscilaciones demográficas pueden ofrecer distintos repartos de escaños por circunscripción, de modo que se resuelve que es el propio Decreto de convocatoria el que fijará el número de escaños a elegir por circunscripción.

Más adelante se regulaba la barrera electoral del 5% de los votos válidos en el total regional (art. 15, regla a) enmarcado en la descripción del procedimiento de conversión de votos en escaños como una regla más a seguir, sin reparar en su consideración como un elemento sustantivo del sistema electoral: «a) No se tienen en cuenta aquellas candidaturas que no hubieren obtenido, al menos, el 5 por 100 de los votos válidos emitidos en la Región».

En el mismo artículo y siguiendo las etapas que describe pormenorizadamente para el cálculo del número de diputados por partido, la ley establece la fórmula D'Hondt, aunque al igual que en la legislación estatal, se describe el procedimiento de obtención sin citar su denominación, complementándolo con unos criterios para la asignación de escaños en caso de empate (art. 15 reglas b a e).

«Artículo 15 (...) **b)** Se ordenan de mayor a menor, en una columna, las cifras de votos obtenidos por las restantes candidaturas. **c)** Se divide el número de votos obtenidos por cada candidatura por 1, 2, 3, etc., hasta un número igual al de escaños correspondientes a la circunscripción. Los escaños se atribuyen a las candidaturas que obtengan los cocientes mayores, atendiendo a su orden decreciente. **d)** Cuando en la relación de cocientes coincidan dos que sean de distintas candidaturas, el escaño se atribuirá a la que mayor número total de votos hubiese obtenido. Si hubiera dos candidaturas con igual número de votos, el primer empate se resolverá por sorteo y los sucesivos de forma alternativa. **e)** Los escaños correspondientes a cada candidatura se adjudican a los candidatos incluidos en ella, por el orden de colocación en que aparezcan».

Cabe reflexionar que ni en las previsiones de la Constitución, ni en el Estatuto, se realiza un mandato expreso a seguir una fórmula electoral concreta, sino que se estipula

que sea proporcional, dejando libertad al legislador autonómico para la regulación de los aspectos concretos de la fórmula de conversión de votos en escaños, que en el caso de la Región de Murcia se lleva a cabo a través de una descripción del procedimiento a seguir tal y como se ha analizado.

Por último, se analiza la regulación de la forma de la candidatura y la modalidad del voto, que viene a estar implícita a lo largo de la regulación, tanto la existencia de listas, como su carácter cerrado y bloqueado. Así, la principal referencia respecto a las candidaturas a través de listas había que buscarla en el Título V correspondiente al procedimiento electoral, en cuyo capítulo segundo sobre la presentación y proclamación de candidatos especificaba que las listas deberán incluir tantos candidatos como escaños a elegir en la circunscripción.

«Artículo 21.1. (...) mediante lista que deberá incluir tantos candidatos como escaños a elegir por cada circunscripción y, además, un número de suplentes no superior a tres, expresándose el orden de colocación de todos ellos».

De manera complementaria, la regla e) del artículo 15 indica que «Los escaños correspondientes a cada candidatura se adjudican a los candidatos incluidos en ella, por el orden de colocación en que aparezcan», lo que supone que las candidaturas están cerradas y bloqueadas, completando así el análisis de los principales elementos del sistema electoral que constan en la LERM.

La LERM ha sufrido tres modificaciones, sin que las dos primeras afecten al objeto principal que se aborda en este estudio. La primera modificación fue operada mediante la Ley 1/1991, de 15 de marzo, de reforma del artículo 17 de la Ley 2/1987, de 12 de febrero, Electoral de la Región de Murcia<sup>45</sup> que modificó su artículo 17 para permitir una mayor flexibilidad en el calendario electoral adaptando sus contenidos al artículo 42 de la LOREG<sup>46</sup>. La segunda se llevó a cabo mediante la Ley 9/1995, de 24 de abril, de reforma de la Ley 2/1987, de 12 de febrero, Electoral de la Región de Murcia<sup>47</sup>, modificando aspectos relacionados con los anticipos y subvenciones electorales. La tercera modificación entró en vigor a finales de julio de 2015 y realizó cambios de

---

<sup>45</sup> BORM núm. 63/1991, de 16 de marzo.

<sup>46</sup> Dicho artículo establece una serie de reglas para fomentar que los comicios se celebren de forma simultánea.

<sup>47</sup> BORM núm. 102/1995, de 4 de mayo.

amplia trascendencia, por lo que su análisis se aborda de manera diferenciada en el siguiente apartado.

**CUADRO 4.3.**

**PREVISIONES DE LA LEY ELECTORAL DE LA REGIÓN DE MURCIA**

<b>Elemento electoral</b>	<b>Contenido y artículo que lo regula</b>
Fórmula electoral	Descripción de la fórmula D'Hondt (art. 15, reglas b a e)
Circunscripción	5 (art. 13)
Magnitud de la circunscripción	Mínimo de uno por circunscripción y distribución de la cantidad restante a través de una cuota de reparto (art. 14.2 y 14.3)
Tamaño de la asamblea	45 (art. 14.1)
Umbral electoral	5% votos válidos emitidos (art. 15, regla a).
Forma de candidatura	Lista (art. 21.1) Cerradas y bloqueadas (art. 21.1 y regla e del artículo 15)

Fuente: elaboración propia.

**4.3. La Ley 14/2015, de 28 de julio, de reforma electoral.**

En julio de 2015 se produjo una reforma sustantiva de la regulación electoral, operada a través de un rápido proceso facilitado por la nueva composición de la Cámara parlamentaria resultante de las elecciones celebradas el 24 de mayo de ese mismo año.

La reforma trataba los aspectos sustantivos que se corresponden con el discurso social dominante y la posición más común que ha expresado de forma reiterada la doctrina jurídica (Gálvez, 2004, 2009) respecto a la necesidad de eliminar las singularidades del sistema electoral regional que distan de las pautas seguidas por otras autonomías y que hacen dudar de que su diseño responda a la máxima de conseguir un buen sistema de representación de los ciudadanos.

Así, la ley rebaja la barrera electoral al 3% y establece la circunscripción única, destacando por lo sencillo de su formulación y abarcando el principal motivo de desproporcionalidad del sistema, como es la existencia de circunscripciones infraprovinciales, que por su baja magnitud electoral, especialmente en tres de ellas (Altiplano, Noroeste y Río Mula, y Valle del Guadalentín), tienen un amplio efecto desproporcional y castigan a las fuerzas políticas minoritarias.

En esta línea, la exposición de motivos de la ley afirma que aborda una modificación de un sistema «que ha sido objeto de unánimes críticas por parte de la mejor doctrina constitucionalista» en referencia a la configuración de las circunscripciones y la barrera electoral que originan una desproporción que «deja sin representación política a un número importante de ciudadanos». También se fundamenta la exposición de motivos en la necesidad de abordar medidas «que permitan recuperar el prestigio de las instituciones y, sobre todo, obtener una mayor vinculación de la ciudadanía con las decisiones políticas» en relación a la no acumulación de cargos mediante el incremento de las incompatibilidades.

Además, la exposición de motivos especifica algunos objetivos adicionales que se pretendían conseguir con la reforma como «su adaptación a la realidad social y política que vive nuestra Región», facilitando una «mayor pluralidad y una mayor representatividad de la ciudadanía de la Región de Murcia».

La Ley de reforma cuenta con 16 artículos, una Disposición Transitoria y una Disposición Final. Como ya se ha avanzado, las principales modificaciones tienen relación con la circunscripción única, la barrera electoral, la paridad en las listas y otros aspectos que van más allá de los elementos sustantivos que se estudian del sistema electoral.

De todas ellas, la circunscripción única es la que mayor amplitud despliega porque se adopta operando la modificación de nueve artículos de la LERM (arts. 3, 13, 14, 19, 20, 21.1, 27.1, 31 y 32). A su vez, el cambio más sustantivo es la modificación del artículo 13 de la LERM, que era el que establecía las cinco circunscripciones con la enumeración de los municipios que componía cada una, y que a partir de la reforma su contenido literal pasa a ser: «La circunscripción electoral será única, integrada por todos los municipios de la Región».

El resto de los artículos modificados son una mera consecuencia de la adaptación a esta circunscripción única, de modo que se establezca un censo único para toda la Región de Murcia (art. 3 LERM), se elimine la referencia en el artículo 14 LERM a los criterios de fijación del número de diputados a elegir por circunscripción o se amplíe a 45 el número de candidatos titulares que deben aparecer en las listas junto con diez suplentes (art. 21.1). Aparte, otros artículos se modifican para sustituir las referencias en plural a la realidad de una sola circunscripción o por cambiar el ámbito territorial de las

circunscripciones por el regional respecto a los representantes de las candidaturas (art. 19), el porcentaje de firmas exigido para las agrupaciones de electores (art. 20), la publicación de las candidaturas (art. 20), el modelo oficial de papeletas (art. 27.1), la lista de candidatos proclamados electos (art. 31) y la existencia de los administradores electorales (art. 32).

El segundo elemento de calado de esta reforma lo constituía la rebaja de la barrera electoral desde el 5% al 3%, a través de la modificación del artículo 15 LERM que describe el proceso de asignación de escaños y que quedaría redactado del siguiente modo en su regla a): «No se tienen en cuenta aquellas candidaturas que no hubieren obtenido, al menos, el 3% de los votos válidos emitidos en la Región».

#### **CUADRO 4.4. PRINCIPALES CONTENIDOS DE LA LEY DE REFORMA RELACIONADOS CON EL SISTEMA ELECTORAL**

**Circunscripción única:**

- **Uno.** Adopción del censo único (modifica art. 3 LERM)
- **Cuatro.** Reducción a una del número de circunscripciones (modifica art. 13 LERM).
- **Cinco.** Supresión de los criterios de reparto de diputados por circunscripción (modifica art. 14 LERM).
- **Siete.** Supresión de la referencia a los representantes de zona de las candidaturas (modifica art. 19 LERM).
- **Ocho.** Supresión de las referencias a las circunscripciones en actuaciones ante la Junta Electoral: porcentaje de firmas requerido a las agrupaciones de electores a nivel de circunscripciones y publicación de las candidaturas para el distrito único (modifica art. 20 LERM).
- **Nueve.** Adaptación a la circunscripción única de la lista de candidatos con 45 titulares y 10 suplentes (modifica art. 21.1 LERM)
- **Once, Doce y Trece.** Supresión de la referencia a las circunscripciones (modifica art. 27.1, 31 y 32 LERM)

**Barrera electoral:**

- **Seis.** Reducción de la barrera electoral al 3% (modifica art 15 LERM).

**Género:**

- **Nueve.** Referencia a la adaptación al mandato de la LOREG en materia de paridad e impulso de la alternancia de género (modifica art. 21.1 LERM).

Fuente: elaboración propia.

Un tercer ámbito de la reforma, pero que no posee unas consecuencias tan directas, es la modificación del artículo 21.1 LERM para introducir obligaciones en materia de género en la confección de listas, conteniendo la siguiente redacción:

«La presentación de candidaturas, en las que en todo caso se respetará la paridad establecida en la Ley Orgánica del Régimen Electoral General, y que siempre procurará la alternancia de género, habrá de realizarse entre el decimoquinto y vigésimo día posteriores a la convocatoria mediante lista que deberá incluir 45 candidatos y candidatas, y además, un número de suplentes no superior a diez, expresándose el orden de colocación de todos ellos».

Esta nueva redacción se puede entender como una mera reproducción de la LOREG en lo que respecta a los criterios de paridad, al tiempo que se adapta la redacción a una realidad de circunscripción única en la que se presente solo una lista por candidatura con sus correspondientes suplentes. Sin embargo, parece existir una pretendida apariencia de adaptación de los avances en materia de paridad al referirse a la “alternancia de género”, lo que se puede entender como las denominadas listas cremallera que combinan la aparición en orden de un hombre y una mujer sucesivamente, aunque lo que llama la atención es lo relativo del mandato al afirmar que se “procurará”, por lo que no deja de ser una declaración de intenciones expresada en el articulado de la ley sin un mandato claro al respecto.

Aprovechando esta reforma se ha procedido a suprimir algunas disposiciones del texto original que estaban previstas bajo la configuración de las cinco circunscripciones, como es Disposición Adicional Tercera que regula la determinación de las Juntas Electorales de zona que corresponde a cada circunscripción, o bien aquellas que respondían a la necesidad de guiar el periodo provisional para el despliegue del sistema regulado por la LERM<sup>48</sup>.

Por otra parte, la Disposición Final, en coherencia con la celeridad del proceso seguido para la aprobación de la reforma, disponía que la entrada en vigor se produciría desde el

---

<sup>48</sup> Así, se han eliminado la DT Primera, que atribuía a la Audiencia Provincial las funciones del Tribunal Superior de Justicia (TSJ) mientras no estuviere constituido y la DT Segunda, que regula la composición y constitución de la primera Junta Electoral de la Región de Murcia tras la entrada en vigor de la Ley.

día siguiente a su publicación en el BORM, por lo que está vigente desde el 31 de julio de 2015<sup>49</sup>.

Por último, el resto de los aspectos que incluye la ley de reforma tratan sobre las incompatibilidades<sup>50</sup>, los gastos electorales y las sanciones<sup>51</sup>, los debates electorales<sup>52</sup> y

<sup>49</sup> El texto también incluye una Disposición Transitoria que prescribe la incompatibilidad de Senadores, Diputados del Congreso y miembros de corporaciones locales de municipios de la Región de Murcia con la posición de Diputado Regional, especificando que los supuestos de incompatibilidad «tendrán plenos efectos en los procesos de elección a la Asamblea Regional de Murcia que se celebren con posterioridad a la entrada en vigor de esta ley», salvando así la situación de hecho que ya se estaba produciendo en la composición de los parlamentarios de la IX Legislatura en la que se encuentran varios *alcaldes-diputado*, utilizando la expresión del mismo texto de la ley en su exposición de motivos, de modo que puedan finalizar la legislatura ostentando ambas condiciones de diputado regional y alcalde. Entre estos Alcaldes, que son al mismo tiempo diputados, elegidos el 24 de mayo de 2015 en las elecciones autonómicas y municipales están: María Patricia Fernández López, Alcaldesa de Archena; Domingo Coronado Romero, Alcalde de Las Torres de Cotillas; y Francisco Jódar Alonso, Alcalde de Lorca.

<sup>50</sup> La modificación del artículo 5 LERM incorpora la incompatibilidad entre el diputado regional y la condición de Diputado del Congreso, Senador y miembro de las corporaciones locales, que se suman a una lista de cargos entre las que se encuentran los parlamentarios europeos, los Viceconsejeros y asimilados, los directivos y administradores de entes públicos y empresas de participación pública, los incurso en causas de inelegibilidad y los señalados incompatibles por la LOREG. La novedad principal es la incompatibilidad con ser Senador, inclusive de designación autonómica, y ser miembro de una corporación local, ya que la LOREG en su artículo 155.3 ya proscribía la acumulación del acta de una Asamblea de Comunidad Autónoma con la de Diputado al Congreso. Del literal de la nueva redacción del artículo 5 LERM pueden surgir dudas de interpretación por la vaguedad de la expresión “miembros de las corporaciones locales”, aunque se pueda deducir en una lectura conjunta de las principales fuentes jurídicas que regulan este aspecto en el régimen local (arts. 73 y ss. LBRL y arts. 6 y ss. ROF) que se corresponderían con las personas que componen los Plenos de los Ayuntamientos de la Región de Murcia. Esta restricción dispone de precedentes como la Ley 9/2011, de 5 de diciembre, de modificación de la Ley 1/1986, de 2 de enero, electoral de Andalucía, contra la que se interpuso recurso de inconstitucionalidad por establecer la incompatibilidad entre la condición de parlamentario autonómico y la de alcalde, presidente de diputación provincial y de mancomunidades de municipios. El recurso fue rechazado por el TC en la STC 155/2014, de 25 de septiembre (BOE núm. 261/2014, de 28 de octubre) al entender que la incompatibilidad no supone una lesión a los derechos de sufragio pasivo, ni supone una vulneración del principio de igualdad, ni es constitutivo de arbitrariedad, estando este tipo de incompatibilidades dentro del marco discrecional que corresponde a las Comunidades Autónomas. Aparte, la incompatibilidad no impide a una persona presentarse simultáneamente en una lista a las elecciones de la Asamblea Regional y de su respectivo municipio, ya que no es causa de inelegibilidad (pero sí al contrario), por lo que finalmente en caso de incurrir en incompatibilidad, la persona deberá optar por no recoger su acta de diputado o renunciar a formar parte de la corporación local, ya que como ha manifestado el TC en su STC 45/1983, de 25 de mayo<sup>50</sup>, la incompatibilidad existente conlleva un impedimento para asumir el cargo o bien el cese en caso de haber accedido al mismo o producirse de manera sobrevenida.

<sup>51</sup> Las modificaciones operadas tuvieron por objeto reducir el techo de gasto de los partidos durante la campaña electoral (art. 35 LERM) y la actualización de las cuantías expresadas en pesetas a euros (arts. 10 y 35 LERM). Hasta la fecha la actualización de las cuantías y su conversión a euros se ha estado realizando a través de una Orden de la Consejería competente. La última actualización de este tipo se dictó por Orden del Consejero de Presidencia y Empleo de 1 de abril de 2015, por la que se actualizan las cuantías de los gastos electorales y de los límites de gasto, en relación con las elecciones a la Asamblea Regional de Murcia (BORM núm. 76/2015, de 4 de abril).

<sup>52</sup> Una de las innovaciones de la reforma es la introducción de los debates electorales a través del artículo 26.2. al establecer que «los medios de comunicación de titularidad pública con cobertura en la Comunidad Autónoma programarán, durante el periodo de campaña electoral, al menos un debate entre quienes encabezan todas las listas presentadas que ya tuvieran representación parlamentaria, y se podrán celebrar debates entre todas las candidaturas proclamadas. Todos estos debates se regirán por los principios de igualdad de oportunidades y equidad. Las normas de organización y funcionamiento de los

los espacios de propaganda<sup>53</sup>, no considerándose sustantivos del sistema electoral en lo que se refiere a sus consecuencias en términos de proporcionalidad e influencia en el sistema de partidos resultante.

---

debates deberán ser aprobadas por la Junta Electoral». Resulta llamativo que el mandato se dirija a los medios de comunicación de titularidad pública, sin que se observe a priori una obligación de los *cabeza de lista* de tener que atenderlos necesariamente, aspecto que constituye realmente la intención buscada con este artículo, ya que anteriormente los medios de comunicación privados y públicos han mostrado su disposición a organizar debates que si no se han llevado a cabo ha sido por la negativa del líder del principal partido, en la mayoría de los casos. Por otro lado, la ley se refiere a las candidaturas de partidos con representación en la anterior legislatura, incorporando a los partidos sin representación mediante una redacción laxa del mandato «se podrán». En cualquier caso, el artículo hace una llamada a los principios de igualdad de oportunidades y equidad como orientadores de la organización de los mismos, lo que originará necesariamente la intervención y dictamen de la Junta Electoral para dibujar los límites de la participación de candidaturas en los debates que se organicen.

<sup>53</sup> Básicamente se ha procedido a rebajar los umbrales para el acceso a un mayor tiempo de propaganda electoral (art. 26 LERM), facilitando que haya unas mayores posibilidades para los partidos con menor apoyo electoral.



## **BLOQUE II**

### **BALANCE DEL SISTEMA ELECTORAL**



## **5. OFERTA DE PARTIDOS Y RESULTADOS ELECTORALES.**

Para iniciar el balance del sistema electoral vigente hasta la reforma de la ley electoral operada en julio de 2015 es necesario hacer un recorrido panorámico por la oferta partidista y los principales datos correspondientes al comportamiento electoral de los murcianos desde las primeras elecciones autonómicas de 1983, de modo que se puedan relacionar con las consecuencias del sistema. Este capítulo trata ambas cuestiones, añadiendo una serie de comentarios sobre el acceso a la información correspondiente a los resultados de las elecciones a la Asamblea Regional de Murcia.

### **5.1. Una precisión sobre el acceso a datos fiables de resultados electorales en la Región de Murcia.**

El acceso a datos fiables sobre los resultados electorales para comicios autonómicos en el ámbito de la Región de Murcia supone un primer escollo a la hora de poder hacer cualquier análisis, ya que los mismos están fragmentados y calculados de manera diferente según las fuentes.

A diferencia de la información sobre otros comicios, los datos correspondientes a las elecciones a las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas no poseen un centro de referencia en el que aparezcan de manera uniforme, compilada y sistematizada como sucede con los referéndum, comicios generales, municipales y al Parlamento Europeo, cuyos resultados pueden consultarse en el portal electoral de la Dirección General de Política Interior del Ministerio del Interior desde el referéndum de 1976.

Por tanto, el acceso a los resultados de comicios autonómicos debe realizarse mediante los servicios u organismos de las Comunidades Autónomas y Parlamentos Autonómicos. En el ámbito de la Región de Murcia las fuentes de datos de los procesos autonómicos se concentran en el Centro Regional de Estadística (CREM) dependiente de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, que periódicamente elabora el Anuario Estadístico de la Región de Murcia en el que constan los resultados electorales de todo tipo de procesos celebrados en el ámbito territorial regional.

En lo que respecta a los datos concretos que constan sobre las elecciones autonómicas en la Región de Murcia, cabe decir que los mismos están muy fragmentados y las compilaciones que hay de ellos son poco completas. En el Anuario Estadístico de la Región de Murcia<sup>54</sup>, en cada edición se hace mención exhaustiva a las últimas elecciones celebradas, por lo que hay que acudir a cada anuario individualmente para acceder a los datos expresados en número de votos individuales por partidos, ya que las series históricas están incompletas porque sólo se expresan en porcentajes sin dar las cifras de voto, porque se utiliza la categoría “otros” para agrupar a los pequeños partidos, porque faltan datos básicos correspondientes al número de personas que componen el censo, votos en blanco y nulos, entre otros<sup>55</sup>, o porque se reproducen los errores de las fuentes de las que se nutren, principalmente de los boletines oficiales y de la Consejería de Presidencia de la CARM.

Además, aun cuando el Anuario Estadístico de la Región de Murcia ofrece las series en porcentajes, no siempre están homogeneizadas. Así, los resultados pueden aparecer calculados sobre votos emitidos (incluyendo nulos) respecto a las elecciones entre 1983 y 1995, mientras que a partir de estos comicios se computan en función de votos válidos (excluyendo nulos), lo que obliga a recalcular de nuevo todos los porcentajes anteriores a 1999, tanto a nivel regional como de circunscripción electoral.

---

<sup>54</sup> El Anuario Estadístico es un informe compilatorio de información principalmente estadística que elabora el Centro Regional de Estadística de la CARM y que está disponible en la dirección: [www.carm.es/econet](http://www.carm.es/econet).

<sup>55</sup> A modo de ejemplo baste mencionar que habiendo solicitado al CREM la información referente a las elecciones autonómicas desde 1983, las tablas de Excel que remitían ya ofrecían errores, reproducidos a su vez de los boletines oficiales, como por ejemplo que no coincidiese la suma de votos a partidos y votos blancos con el total de votos válidos que se expresaba en el mismo documento para los comicios de 1983, 1987, 1995 y 1999 (durante estos años se calculaban los porcentajes sobre el total de votos emitidos, incluyendo los nulos). Para mayor profundización en la cuestión, resulta que los porcentajes que se extraen de voto a partidos en las elecciones según los datos aportados directamente por el CREM tras solicitarlos, tampoco coinciden con los porcentajes que hacen constar en el Anuario Estadístico de la Región de Murcia de 2009.

Esta situación obliga a acudir a las fuentes iniciales, entre las que están las propias actas de escrutinio o de proclamación de candidatos que están publicadas en los boletines oficiales, BOE (1983<sup>56</sup>) o BORM (1987<sup>57</sup>, 1991<sup>58</sup>, 1995<sup>59</sup>, 1999<sup>60</sup>, 2007<sup>61</sup>, 2011<sup>62</sup> y 2015<sup>63</sup>) según la elección<sup>64</sup>. Pero en ellas hay omisión de datos como el número de integrantes del censo y la abstención (1983) y de los resultados en número de votos de los partidos que no conseguían representación en cada circunscripción (1987) e incoherencias en los datos publicados al no cuadrar el número de votos nulos, válidos y en blanco con el número de votantes (1995)<sup>65</sup>, entre otros. Aparte, en los comicios de 2007, 2011 y 2015 solo se ha publicado en el BORM la relación de candidatos electos sin hacer mención a los resultados concretos.

Por otra parte, la información que aparece en la página web de la Asamblea Regional expresa el número de escaños total y por circunscripción, así como el número de votos, pero sólo de los principales partidos y sin hacer constar el número de votos nulos, blancos, válidos, abstención o censo electoral, por lo que la información expresada no permite hacer cálculos de porcentajes sobre votos a partir de esos datos, además de existir errores en los mismos<sup>66</sup>.

---

<sup>56</sup> Resolución de 12 de septiembre de 1983, de la Junta Electoral Central por la que se ordena la publicación en el Boletín Oficial del Estado del acta de escrutinio general de las elecciones a la Asamblea Regional de la Comunidad Autónoma de Murcia, celebradas el día 8 de mayo de 1983 (BOE 258/1983, de 28 de octubre).

<sup>57</sup> Junta Electoral Provincial. Proclamación de candidatos electos (BORM núm. 145/1987, de 27 de junio).

<sup>58</sup> Resumen de los resultados de las elecciones a la Asamblea Regional de Murcia, celebradas el 26 de mayo de 1991 (BORM núm. 242/1991, de 19 de octubre).

<sup>59</sup> Anuncio de la Junta Electoral de la Región de Murcia de los resultados habidos en las elecciones a la Asamblea Regional de Murcia, celebradas el 28 de mayo de 1995 (BORM 269/1995, de 21 de noviembre).

<sup>60</sup> Edicto. Acta de proclamación (BORM núm. 170/1999, de 26 de julio).

<sup>61</sup> Proclamación oficial de candidatos electos a las Elecciones a la Asamblea Regional de Murcia 2007 (BORM núm. 132, de 11 de junio de 2007).

<sup>62</sup> Proclamación oficial de candidatos electos a las Elecciones a la Asamblea Regional de Murcia 2011 (BORM núm. 128, de 6 de junio de 2011).

<sup>63</sup> Proclamación oficial de candidatos electos a las Elecciones a la Asamblea Regional de Murcia 2015 (BORM núm. 127, de 5 de junio de 2015).

<sup>64</sup> A fecha de cierre de este trabajo no se ha localizado la referencia a los resultados de 2003.

<sup>65</sup> En 1983 los resultados electorales publicados diferenciaban entre votos nulos, en blanco y válidos como categorías excluyentes, es decir, que se consideraban como votos válidos lo que hoy entendemos como votos a candidaturas.

<sup>66</sup> La falta de rigor en la presentación de la información de resultados de la Asamblea Regional es manifiesta, y un ejemplo de ello es que la suma de los escaños que se atribuyen a los diferentes partidos en las autonómicas de 1983 es de 42 escaños, cuando en esas elecciones se eligieron 43 diputados. El dato incorrecto corresponde a la circunscripción tres (Vega del Segura) en la que aparecen nueve diputados para el PSOE cuando en realidad fueron elegidos diez. La consulta a esta web fue realizada en el mes de agosto de 2015.

En los tres casos, CREM, Asamblea Regional y boletines oficiales, el mayor problema es que no todos los datos coinciden entre sí, tanto en cifras relativas al censo o participación como en el caso de resultados de partidos, lo que llega a producir cierta incredulidad al comprobar estas incoherencias en publicaciones y organismos oficiales<sup>67</sup>.

Ante esta situación y para comparar los resultados, se puede acudir a otras fuentes estatales y regionales. Entre las estatales está la Junta Electoral Central, que se limita a ofrecer un repertorio de enlaces que llevan a los datos de las entidades ya mencionadas o especifican la fecha de publicación de resultados, aunque dichos enlaces solo están disponibles para las elecciones de 1995, 1999, 2007 y 2011<sup>68</sup>. Otras posibilidades pasan por acudir al Archivo Histórico Electoral del Área de Análisis, Estudios y Documentación de la Presidencia de la Generalitat Valenciana ([www.argos.gva.es](http://www.argos.gva.es)) o al repositorio de datos del Portal de la Constitución sobre elecciones autonómicas del Congreso de los Diputados ([www.congreso.es/consti](http://www.congreso.es/consti)). Sin embargo, todos los datos vuelven a no coincidir entre sí y algunos de ellos tienen errores manifiestos, entendiendo que se debe a su vez a la falta de fiabilidad de las fuentes de donde se han tomado o simplemente por negligencia en la labor de sistematización. Entre los errores más básicos en el Portal de la Constitución del Congreso de los Diputados se eleva a 47 el número de componentes de la Asamblea Regional para 1991<sup>69</sup>. Hay otras incoherencias como encontrar que el número de votos a candidaturas y votos en blanco no suman el número de votos válidos emitidos o que los porcentajes de voto a partidos se calculan sobre el número de votos a candidaturas y no respecto al número de votos válidos.

Entre las posibilidades regionales está acudir al Atlas Electoral de la Región de Murcia (García Escribano, 2000) o tomar la información de referencia que ofrecen autores como Martínez Rodríguez y Parra (2011), pero se vuelven a producir los interrogantes derivados de los comentarios anteriores en función de la fuente primigenia que éstos a

---

<sup>67</sup> No obstante, se observa que las principales discordancias de datos se producen entre las elecciones del periodo 1987 a 1999, aunque en algunos años la divergencia es amplia, como en 1987, en el que no coinciden los votos obtenidos por los partidos con los datos que ofrece el CREM en su anuario estadístico y la Asamblea Regional.

<sup>68</sup> Última consulta realizada en agosto de 2015.

<sup>69</sup> Constan 6 diputados para IU cuando en esas elecciones obtuvo 4, mientras que deja estable el número de diputados del PP (17) y del PSOE (24).

su vez hayan utilizado. Por tanto, el panorama exige que se asuman estas carencias<sup>70</sup>, así como la existencia de errores técnicos e inexactitudes de los datos del censo electoral, tal y como ha sido advertido por diversos autores respecto a los datos de los primeros años de experiencia democrática (García Escribano y Martínez, 1997:284, García Escribano, 1998:18 y 19)<sup>71</sup>.

Pese a ello, las variaciones entre unos u otros datos de las fuentes que puedan considerarse más solventes apenas suponen desviaciones de unas décimas, por lo que el criterio finalmente a seguir para los análisis de datos es utilizar los porcentajes de la serie completa que ofrece el Centro Regional de Estadística en su Anuario de 2011 para los principales partidos, calculando en caso necesario los porcentajes que falten a través de los datos en número de votos para el resto de partidos más pequeños, completando y recalculando los que procedan, además de incluir la información de las actas de proclamación de candidatos electos en las que constan los resultados de 2015.

## **5.2. La oferta partidista en las elecciones autonómicas de la Región de Murcia.**

En la Región de Murcia, a lo largo de los nueve comicios autonómicos que se han celebrado a la Asamblea Regional, han concurrido una media de 10 partidos políticos, aunque la diferencia es amplia si se considera que dicho número varía entre elecciones, encontrando seis fuerzas políticas en las elecciones de 1983, ocho en 1987, 1991 y 2007, nueve en 1995 y 2003, con diez partidos en 1999 y dieciséis en 2011 y 2015.

A su vez, tal y como indican Martínez Rodríguez y Parra (2011:169), no todas las fuerzas se han presentado en todas las circunscripciones, sino que algunas de ellas solo concurrían en algunas, especialmente los partidos políticos pequeños y otros ligados a espacios territoriales concretos. En todo caso, los tres principales partidos, PP, PSOE e IU, se han presentado en todas las circunscripciones en todos los comicios y han obtenido representación en la Asamblea Regional, con la sola excepción de 2015 en la que IU, que se presentaba bajo la coalición *Ganar La Región de Murcia*, no obtuvo escaño mientras entraban en la Asamblea Regional los nuevos partidos Podemos y Ciudadanos.

---

<sup>70</sup> Destaca por tanto la necesidad de llevar a cabo una tarea de unificación rigurosa de datos en un solo organismo de la información electoral que bien pudiese ser el Centro Regional de Estadística o la Asamblea Regional.

<sup>71</sup> El autor realiza este apunte bajo la preocupación por ofrecer un análisis riguroso de la abstención electoral en la Región de Murcia que centra su obra *El Poder Ausente* (1998) ante la sospecha de cierta irrealidad de los datos de abstención.

Las tres fuerzas políticas mencionadas han sido sobre las que se ha asentado el sistema de partidos de la Región de Murcia, entendiendo este según la definición de Medina y Torcal (2005) como “aquel en el que los actores desarrollan expectativas y basan su comportamiento sobre la premisa de que el marco de la competición y las reglas de la misma van a permanecer en un tiempo previsible”, aunque en la actualidad se pueda estar en un punto de inflexión que marque una nueva etapa.

No obstante, el sistema de partidos de la Región de Murcia surge incluso antes de los primeros comicios de 1983, mediante la participación del electorado murciano en la dinámica de los procesos estatales desde 1977. Tanto en las elecciones generales de 1977, como en las de 1979 y 1982<sup>72</sup>, el voto a los principales partidos políticos siguió en el ámbito de la Región de Murcia las mismas tendencias que en su cómputo nacional, primero al binomio UCD-PSOE y posteriormente PSOE-Alianza Popular (AP), por lo que se orientaba de este modo lo que vendría a ser el sistema de partidos autonómico a partir de las elecciones de 1983, sentando las bases para el establecimiento de un sistema de partidos institucionalizado a imitación del ámbito nacional.

Salvo en 2015, para el periodo de elecciones autonómicas precedente en la Región de Murcia han existido cuatro partidos con representación en la Asamblea Regional, PSOE, PP, IU y el Centro Democrático y Social (CDS) en sus diferentes denominaciones y/o coaliciones, pero en términos prácticos el sistema de partidos prescinde del CDS desde el inicio de los años noventa. Aparte de este conjunto de partidos y de los partidos de nuevo cuño como UPyD que aparece desde 2011 y Podemos y Ciudadanos desde 2015, un segundo grupo destaca por sus rasgos territoriales o regionalistas, mientras que el resto de partidos se podrían etiquetar según características definitorias como el ecologismo, la orientación de extrema derecha o bien iniciativas políticas singulares.

El acercamiento a los partidos se inicia por el PSOE en la Región de Murcia, que a lo largo del periodo no ha sufrido transformaciones destacables como organización, más allá de las dinámicas internas ante el cambio de ser un partido de gobierno desde 1983 a

---

<sup>72</sup> En 1982 se produjeron una serie de realineamientos electorales que llevaron a la debacle electoral de la Unión de Centro Democrático (UCD). Este partido nació como unión de una heterogeneidad de partidos liberales, socialdemócratas, demócratacristianos e independientes en los inicios de la democracia, gobernando desde 1977 hasta 1982. Las divergencias internas y los problemas derivados de la situación económica y social llevaron a la descomposición del partido, a la absorción de sectores del mismo por el PSOE y AP, así como a la constitución de nuevos partidos como el CDS.

1995 a ser el líder de la oposición desde entonces, presentándose bajo las mismas siglas al margen de su denominación autóctona como Partido Socialista de la Región de Murcia (PSRM).

Por su parte, la antigua Alianza Popular (AP) se refundó en 1989 como Partido Popular y a lo largo de la historia electoral ha concurrido a las elecciones autonómicas como Coalición AP-PDP-UL<sup>73</sup> en 1983, como Federación Populares – AP<sup>74</sup> en 1987 y finalmente como PP en el resto de comicios, ostentando el gobierno de la Región de Murcia desde 1995 y solo desde 2015 sin contar con el respaldo por mayoría absoluta de la Asamblea Regional.

El inicial Partido Comunista de España (PCE) concurrió a las elecciones de 1983 y tras su integración en la Plataforma de la Izquierda Unida en 1986 pasó a presentarse en las elecciones de 1987 y 1991 como Izquierda Unida. Sin embargo, la andadura electoral de IU se ha ido alternando en coalición con el partido ecologista Los Verdes y así ha sucedido en 1995 y 2007. En 1999 se presentó a las elecciones en solitario, al igual que en 2003 y 2011, aunque en este último año adoptó la denominación de IU-Los Verdes al margen de la concurrencia del partido Los Verdes en solitario. En 2015 se presentó en coalición con CLI Alternativa Socialista bajo la denominación *Ganar La Región de Murcia*, siendo la primera vez que no consiguió escaño en la Asamblea Regional.

El Centro Democrático y Social se presentó a las elecciones autonómicas en el periodo 1983-2003, estando en coalición en las elecciones de 1995 y 1999 con Unión Centrista (UC). Con un número de votos residual en 1983, llegó a obtener tres diputados regionales en 1987, pero en las siguientes elecciones de 1991 no tuvo representación y posteriormente fue apoyado por un número de electores decreciente. El CDS como organización decidió en 2005 integrarse en el PP, motivo por el que no se presentaría a las siguientes autonómicas en la Región de Murcia. Esta decisión de integración en el PP fue el origen de la creación por militantes disconformes de un nuevo partido de ámbito nacional, Centro Democrático Liberal (CDL), que se presentaría a las elecciones de 2007 y 2013 con escasos resultados.

---

<sup>73</sup> La coalición AP-PDP-UL responde a la unión de tres fuerzas políticas: Unión Liberal, Alianza Popular y Partido Demócrata Popular. Posteriormente y con algunos vaivenes las tres fuerzas políticas quedarían integradas en el actual Partido Popular.

<sup>74</sup> La Federación Populares AP fue el último paso hacia la unificación de las fuerzas de centro derecha antes de la refundación como Partido Popular que tuvo lugar en 1989.

Los nuevos partidos nacionales Podemos y Ciudadanos se presentaron por primera vez a unas elecciones autonómicas en 2015, obteniendo representación y cambiando el panorama del parlamento autonómico, que pasaba de tres a cuatro partidos con representación.

UPyD se presentó por primera vez a unas elecciones autonómicas en 2011 sin conseguir representación debido a la barrera electoral del 5%, ya que de lo contrario hubiese obtenido un escaño por la circunscripción tres (Vega del Segura). En 2015 se volvió a presentar sin éxito a las elecciones autonómicas y aun siendo un partido sin representación en la Asamblea Regional se le considera especialmente por el protagonismo social que tiene su presencia en otros niveles de gobierno.

Al igual que UPyD, el cantonalismo cartagenero representado por el Partido Cantonal (PCAN) experimentó la barrera electoral regional, sin que pudiese conseguir escaño en 1983 y 1987 por la circunscripción dos (Campo de Cartagena y Mar Menor). Este partido estuvo presente en las primeras elecciones y en los posteriores comicios concurrió en solitario (1983, 1987 y 1995) o en coalición (1991).

No obstante, la presencia de los primeros partidos regionalistas no centrados en el cantonalismo se produce en las elecciones autonómicas de 1987 con la aparición del Partido Regionalista Murciano (PRM) fundado en 1986. En los siguientes comicios de 1991 la representación del regionalismo estaría presente a través de la Coalición Electoral Regional (CER), formada por el PCAN y el Partido Murcianista Regional (PMR), junto a varios partidos locales independientes. En 1995 confluyeron tres partidos regionalistas, el PRM y PCAN, esta vez por separado, y un nuevo partido denominado Nueva Región (NR). El 1999 se presentó otra formación política, Unión de los Pueblos de Murcia, un partido territorial denominado Partido Independiente del Mar Menor (PIMM) y Convergencia Ciudadana del Sureste que sería el único de los tres que volvería a presentarse en 2003. En 2007 se presentó un grupo nutrido de partidos locales independientes y de corte cartagenerista (incluido el PCAN ahora integrado en Movimiento Ciudadano) bajo la Coalición Ciudadana Regional (CCR), mientras que en 2011 volvió a aparecer Convergencia Ciudadana del Sureste como único partido regionalista entre las opciones presentadas. En 2015 se presentó la formación política Movimiento Ciudadano de Cartagena (MCC), partido que defiende la creación de la provincia de Cartagena y que obtuvo escasos resultados.

La historia de partidos ecologistas en la Región de Murcia se inicia en 1991, elecciones en las que se presentan tres listas del mismo carácter, por un lado el partido Los Verdes, Arcoiris y Los Verdes Lista Ecologista-Humanista LVLE-LH. No obstante, el partido Los Verdes tal y como se conoce hoy en día, se fundó en 1993 y ha concurrido a las elecciones autonómicas desde entonces, bien en coalición con IU en 1995 y 2007, o en solitario en 1999, 2003 y 2011, figurando en esta última como Los Verdes-Ecolo. Por su parte, el Partido Humanista (PH)<sup>75</sup>, que se mostraba como partido con orientación ecologista, se presentó en 1987 y 2003 en solitario, mientras que en 1991 lo hizo como LVLE-LH. El Partido Animalista contra el Maltrato Animal (PACMA) se presentó en 2015.

Los partidos denominados de extrema derecha vienen presentándose a las elecciones autonómicas desde 1999, año en el que estaban representados por el Partido Nacional de los Trabajadores (PNT) y que en 2003 se presentó en coalición con Democracia Nacional (DN). Este último partido presentó candidatura en solitario en 2007 y 2011, años en los que también concurrió Falange Española de las JONS en 2007 y La Falange en 2011. En 2015 se presentó la coalición La España en Marcha agrupando a organizaciones políticas como La Falange, AN, MCE y NPE.

El resto de partidos son formaciones políticas que han concurrido a comicios autonómicos puntuales, como es el caso del Partido Demócrata Liberal (PDL)<sup>76</sup> en 1983, el Partido de los Trabajadores de España – Unidad Comunista (PTE-UC)<sup>77</sup> en 1987, el Bloque Democrático (BD) y la Confederación Española de Independientes (CEDI) en 1995, el Partido Demócrata Español (PADE) en 1999<sup>78</sup>, Familia y Vida en 2003, la Organización Nacional Centrista en 2007 o un amplio grupo de partidos en 2011 y/o 2015: Partido para la Regeneración Democrática de España (PRDE), Partido Empresa Empleo (PEE), Centro Democrático Unido Renovado (CDUR), Foro Centro y Democracia (CYD), Unificación Comunista de España (UCE), Reforma del Estado de

---

<sup>75</sup> La presencia del Partido Humanista ha sido controvertida desde el primer momento por haber sido asociada a una secta denominada La Comunidad. *El País* 18 de junio de 1986: “El Partido Humanista, una piel para la secta La Comunidad”.

<sup>76</sup> El PDL fue creado en 1982 por Antonio Garrigues Walker y agrupó a sectores liberales procedentes de la UCD.

<sup>77</sup> Este partido fue creado en 1985 por Santiago Carrillo tras su salida del PCE.

<sup>78</sup> El PADE fue creado en 1996 por antiguos militantes del PP críticos con la nueva orientación hacia el centro. No obstante, en la creación de este partido tuvo un amplio protagonismo el hecho de que su fundador, Juan Ramón Calero perdiese la presidencia del PP de la Región de Murcia en 1991 ante Ramón Luís Valcárcel, lo que finalmente, junto a otros motivos, le hizo abandonar el PP en 1996.

Nostradamus (Nostradamus), Plataforma Republicana – Coalición Republicana de la Región de Murcia (PRCRM), Ciudadanos de Centro Democrático (CCD), Vox, Escaños en Blanco (EB), AE Recortes Cero, Movimiento RED y Partido Comunista de los Pueblos de España.

**CUADRO 5.1.**  
**PARTIDOS POLÍTICOS QUE HAN CONCURRIDO A LAS ELECCIONES A LA ASAMBLEA REGIONAL. PERIODO 1983-2015**

<b>Comicios</b>	<b>1983</b>	<b>1987</b>	<b>1991</b>
<b>Principales partidos</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• PSOE</li> <li>• Coalición Popular (AP-PDP-UL)</li> <li>• PCE</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• PSOE</li> <li>• AP</li> <li>• IU</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• PSOE</li> <li>• AP</li> <li>• IU</li> </ul>
<b>Partidos secundarios</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Partido Demócrata Liberal (PDL)</li> <li>• Partido Cantonal (PCAN)</li> <li>• Centro Democrático y Social (CDS)</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Partido Cantonal (PCAN)</li> <li>• Centro Democrático y Social (CDS)</li> <li>• Partido Regionalista Murciano (PRM)</li> <li>• Partido de los Trabajadores de España – Unidad Comunista (PTE-UC)</li> <li>• Partido Humanista (PH)</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Coalición Electoral Regional (CER)</li> <li>• Centro Democrático y Social (CDS)</li> <li>• Los Verdes (LV)</li> <li>• Arcoiris</li> <li>• Los Verdes Lista Ecologista-Humanista (LVLE-H)</li> </ul>
<b>Nº partidos</b>	<b>6</b>	<b>8</b>	<b>8</b>
<b>Comicios</b>	<b>1995</b>	<b>1999</b>	<b>2003</b>
<b>Principales partidos</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• PSOE</li> <li>• PP</li> <li>• IU-LV</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• PSOE</li> <li>• PP</li> <li>• IU</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• PP</li> <li>• PSOE</li> <li>• IU</li> </ul>
<b>Partidos secundarios</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Nueva Región (NR)</li> <li>• Partido Murcianista Regional (PMR)</li> <li>• Partido Cantonal (PCAN)</li> <li>• Bloque Democrático (BD)</li> <li>• Unión Centrista – Centro Democrático y Social (UC-CDS)</li> <li>• Confederación Española de Independientes (CEDI)</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Partido Demócrata Español (PADE)</li> <li>• Los Verdes (LV)</li> <li>• Unión de los Pueblos de Murcia (UPM)</li> <li>• Convergencia Ciudadana del Sureste (CCS)</li> <li>• Unión Centrista – Centro Democrático y Social (UC-CDS)</li> <li>• Partido Independiente Mar Menor (PIMM)</li> <li>• Partido Nacional de los Trabajadores (PNT)</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Los Verdes (LV)</li> <li>• Convergencia Ciudadana del Sureste (CCS)</li> <li>• Coalición Democracia Nacional-Partido Nacional de los Trabajadores (DN-PNT)</li> <li>• Familia y Vida</li> <li>• Partido Humanista (PH).</li> <li>• Centro Democrático y Social (CDS)</li> </ul>
<b>Nº partidos</b>	<b>9</b>	<b>10</b>	<b>9</b>

Fuente: elaboración propia

**CUADRO 5.2.**  
**PARTIDOS POLÍTICOS QUE HAN CONCURRIDO A LAS ELECCIONES A LA ASAMBLEA REGIONAL. PERIODO 1983-2015**  
**(Continuación)**

Comicios	2007	2011	2015
<b>Principales partidos</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• PP</li> <li>• PSOE</li> <li>• IU-LVRM</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• PP</li> <li>• PSOE</li> <li>• IU-Verdes</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• PP</li> <li>• PSOE</li> <li>• Podemos</li> <li>• Ciudadanos</li> </ul>
<b>Partidos secundarios</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Coalición Ciudadana Regional (CCR)</li> <li>• Centro Democrático Liberal (CDL)</li> <li>• Democracia Nacional (DN)</li> <li>• Falange Española de las JONS</li> <li>• Organización Nacional Centrista (Centristas.org)</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Unión Progreso y Democracia (UPyD)</li> <li>• LV-ECOLO</li> <li>• Centro Democrático Liberal (CDL)</li> <li>• Partido para la Regeneración Democrática de España (PRDE).</li> <li>• Partido Empresa Empleo (PEE)</li> <li>• Democracia Nacional (DN).</li> <li>• Centro Democrático Unido Renovado (CDUR)</li> <li>• Foro Centro y Democracia (CYD)</li> <li>• Unificación Comunista de España (UCE).</li> <li>• Reforma del Estado de Nostradamus.</li> <li>• La Falange (FE).</li> <li>• Plataforma Republicana – Coalición Republicana de la Región de Murcia (PR-CRM)</li> <li>• Convergencia Ciudadana del Sureste (CCS)</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Ganar La Región de Murcia (IU-CLI Alternativa Socialista)</li> <li>• Unión Progreso y Democracia (UPyD)</li> <li>• Movimiento Ciudadano de Cartagena (MCC)</li> <li>• Ciudadanos de Centro Democrático (CCD).</li> <li>• Vox</li> <li>• Partido Animalista contra el Maltrato Animal (PACMA).</li> <li>• Escaños en Blanco.</li> <li>• AE Recortes Cero</li> <li>• Movimiento RED</li> <li>• Partido Comunista de los Pueblos de España</li> <li>• Foro Centro y Democracia (CYD)</li> <li>• La España en Marcha (la Falange, AN, MCE, NPE)</li> </ul>
<b>Nº partidos</b>	8	16	16

Fuente: elaboración propia.

### 5.3. Panorámica general de los resultados electorales y del reparto de escaños.

Harrop y Miller (1987:78-84) clasificaban los procesos electorales atendiendo a dos dimensiones: la situación respecto a las bases de apoyo de los partidos y el patrón de los resultados electorales<sup>79</sup>. Si atendemos solamente a la dimensión de los resultados de las elecciones a la Asamblea Regional de Murcia podríamos establecer dos fases electorales diferenciadas, una primera coincidente con el periodo de mandato socialista en el gobierno regional desde 1983 hasta 1991 y una segunda etapa popular desde 1993 hasta 2011, restando el periodo que se abre a partir de las elecciones de 2015, que puede suponer el inicio de un nuevo ciclo por la aparición de un nuevo sistema de partidos. Estos periodos esconden un cambio en las bases de apoyo a los partidos, cuyo análisis debe realizarse de forma retrospectiva, pero permite establecer que en los nueve comicios autonómicos celebrados hasta la fecha (1983, 1987, 1991, 1995, 1999, 2003, 2007, 2011 y 2015) parece que, al menos dos, muestran un cambio sustancial en las bases de apoyo a los partidos en la esfera autonómica, tal y como sucedió en las elecciones del 28 de mayo de 1995 y como se atisba tras las celebradas el 24 de mayo de 2015.

#### CUADRO 5.3. FECHAS DE LOS COMICIOS CELEBRADOS A LA ASAMBLEA REGIONAL

<ul style="list-style-type: none"> <li>• 8 de mayo de 1983</li> <li>• 10 de junio de 1987</li> <li>• 26 de mayo de 1991</li> <li>• 28 de mayo de 1995</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• 13 de junio de 1999</li> <li>• 25 de mayo de 2003</li> <li>• 27 de mayo de 2007</li> <li>• 22 de mayo de 2011</li> <li>• 24 de mayo de 2015</li> </ul>
--	---

Fuente: elaboración propia.

<sup>79</sup> La clasificación de Harrop y Miller describía cuatro tipos de comicios: *elecciones críticas*, en las que se producen cambios en el patrón de los resultados y las bases sociales; *elecciones transformantes o de conversión*, en las que solo hay cambios en los resultados; *elecciones desviantes* en las que el cambio se produce en los apoyos; y *elecciones normales*, en las que se mantiene el *statu quo*.

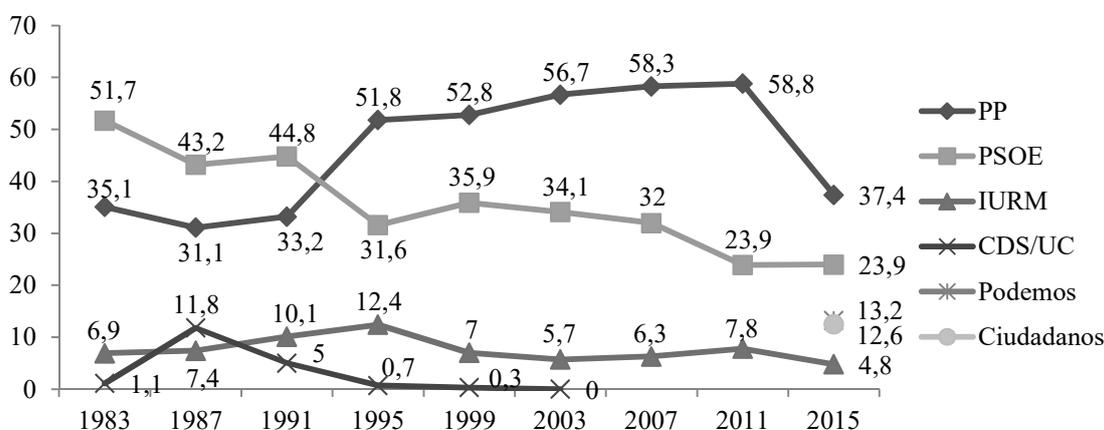
La primera fase mencionada comprende el periodo de 1983 a 1995 y estaría caracterizada por un predominio del PSOE con un porcentaje de voto por encima del 40% del electorado, mientras que el PP se mantendría por debajo de este porcentaje y por encima del 30%. La segunda fase, a partir de 1995, destaca por la victoria continuada del PP con un porcentaje de votos superior al 50% en todos los comicios e incluso cercano al 60% en 2007 y 2011, mientras que el PSOE se movería en una franja de votos similar a la obtenida por el PP en el primer periodo, a excepción de las elecciones de 2011 en las que caería hasta el 23,9%. En 2015 las urnas producen un nuevo escenario en el que todos los partidos están por debajo del 40% del voto con una fuerte caída del PP (37,4%), pero manteniendo la posición dominante del PP y el PSOE ante la entrada de dos nuevas formaciones, Podemos y Ciudadanos, con un porcentaje de votos por encima del 10%.

**TABLA 5.1.**  
**RESULTADOS EN ELECCIONES A LA ASAMBLEA REGIONAL**  
**DE MURCIA (%). PERIODO 1983-2015. PRINCIPALES PARTIDOS**

Partido/Comicios	1983	1987	1991	1995	1999	2003	2007	2011	2015
PP	35,1	31,1	33,2	51,8	52,8	56,7	58,3	58,8	37,4
PSOE	51,7	43,2	44,8	31,6	35,9	34,1	32	23,9	23,9
IURM	6,9	7,4	10,1	12,4*	7	5,7	6,3*	7,8	4,8*
CDS/UC	1,1	11,8	5	0,7	0,3	0	-	-	-
UPyD	-	-	-	-	-	-	-	4,5	1,6
Podemos	-	-	-	-	-	-	-	-	13,2
Ciudadanos	-	-	-	-	-	-	-	-	12,6
Total	94,8	93,4	93,1	96,4	97,0	98,0	96,5	95,0	93,5

Fuente: Elaborado a partir de datos del Anuario Estadístico de la Región de Murcia 2011. Los datos de 2015 proceden de las actas de proclamación de diputados regionales. \*En 1995 y 2007 IU se presentó en coalición con LV y en 2015 bajo la coalición denominada *Ganar La Región de Murcia*.

**GRÁFICO 5.1.**  
**RESULTADOS EN ELECCIONES A LA ASAMBLEA REGIONAL DE MURCIA**  
**PERIODO 1983-2015. PRINCIPALES PARTIDOS**



Fuente: Elaborado a partir de datos del Anuario Estadístico de la Región de Murcia 2011. Los datos de 2015 proceden de las actas de proclamación de diputados de 2015.

Estos datos trasladados a escaños habían ocasionado que el partido más votado, primero el PSOE y luego el PP, hubiesen estado por encima de la mayoría absoluta que se consigue con veintitrés escaños en la Asamblea Regional sustentando cómodamente la investidura y posterior acción del gobierno. Sin embargo, la distribución de escaños de 2015 origina por primera vez que ningún partido obtenga el equivalente a la mayoría absoluta de escaños, lo que constituye una novedad en la historia autonómica regional.

**TABLA 5.2.**  
**DISTRIBUCIÓN DEL NÚMERO DE ESCAÑOS**  
**EN LAS ELECCIONES AUTONÓMICAS. PERIODO 1983-2015**

Año	1983	1987	1991	1995	1999	2003	2007	2011	2015
PSOE	26	25	24	15	18	16	15	11	13
PP	16	16	17	26	26	28	29	33	22
Podemos	-	-	-	-	-	-	-	-	6
C's	-	-	-	-	-	-	-	-	4
IU	1	1	4	4	1	1	1	1	0
CDS	-	3	-	-	-	-	-	-	-
Total	43	45	45	45	45	45	45	45	45

Fuente: elaboración propia a partir de datos de la Asamblea Regional de Murcia.

Desde 1983 el PP ha conseguido como mínimo dieciséis escaños, como sucedió en las elecciones de 1983 y 1987, y su cifra más alta con treinta y tres diputados en 2011, año que coincide con el número de asientos más bajo obtenidos por el PSOE, once, mientras que su cifra más alta fueron los veintiséis diputados de las primeras elecciones

autonómicas. Ambos partidos, PP y PSOE, han sido beneficiarios de la baja magnitud electoral de algunos distritos y a lo largo del periodo se han repartido todos los escaños de las circunscripciones cuatro (Noroeste y Río Mula) y cinco (Altiplano).

**TABLA 5.3.**  
**DISTRIBUCIÓN DEL NÚMERO DE ESCAÑOS POR CIRCUNSCRIPCIÓN**  
**EN LAS ELECCIONES AUTONÓMICAS. PERIODO 1983-2015**

<b>C1</b> <b>Valle del Guadalentín</b>	<b>1983</b>	<b>1987</b>	<b>1991</b>	<b>1995</b>	<b>1999</b>	<b>2003</b>	<b>2007</b>	<b>2011</b>	<b>2015</b>
PP	2	2	2	3	3	4	5	5	4
PSOE	5	5	4	3	4	3	2	2	2
IU	-	-	1	1	-	-	-	-	-
Podemos	-	-	-	-	-	-	-	-	1
<b>Total</b>	<b>7</b>								
<b>C2</b> <b>Campo de Cartagena y Mar Menor</b>	<b>1983</b>	<b>1987</b>	<b>1991</b>	<b>1995</b>	<b>1999</b>	<b>2003</b>	<b>2007</b>	<b>2011</b>	<b>2015</b>
PP	4	4	4	6	6	7	7	8	5
PSOE	6	5	5	3	4	3	4	2	3
IU	-	-	1	1	-	-	-	-	-
CDS	-	1	-	-	-	-	-	-	-
Podemos	-	-	-	-	-	-	-	-	2
Ciudadanos	-	-	-	-	-	-	-	-	1
<b>Total</b>	<b>10</b>	<b>10</b>	<b>10</b>	<b>10</b>	<b>10</b>	<b>10</b>	<b>11</b>	<b>10</b>	<b>11</b>
<b>C3</b> <b>Vega del Segura</b>	<b>1983</b>	<b>1987</b>	<b>1991</b>	<b>1995</b>	<b>1999</b>	<b>2003</b>	<b>2007</b>	<b>2011</b>	<b>2015</b>
PP	8	8	9	13	13	13	13	15	10
PSOE	10	9	10	6	7	7	6	5	5
IU	1	1	2	2	1	1	1	1	0
CDS	-	2	-	-	-	-	-	-	-
Podemos	-	-	-	-	-	-	-	-	3
Ciudadanos	-	-	-	-	-	-	-	-	3
<b>Total</b>	<b>19</b>	<b>20</b>	<b>21</b>	<b>21</b>	<b>21</b>	<b>21</b>	<b>20</b>	<b>21</b>	<b>21</b>
<b>C4</b> <b>Noroeste y Río Mula</b>	<b>1983</b>	<b>1987</b>	<b>1991</b>	<b>1995</b>	<b>1999</b>	<b>2003</b>	<b>2007</b>	<b>2011</b>	<b>2015</b>
PP	1	1	1	2	2	2	2	3	2
PSOE	3	4	3	2	2	2	2	1	2
<b>Total</b>	<b>4</b>	<b>5</b>	<b>4</b>						
<b>C5</b> <b>Altiplano</b>	<b>1983</b>	<b>1987</b>	<b>1991</b>	<b>1995</b>	<b>1999</b>	<b>2003</b>	<b>2007</b>	<b>2011</b>	<b>2015</b>
PP	1	1	1	2	2	2	2	2	1
PSOE	2	2	2	1	1	1	1	1	1
<b>Total</b>	<b>3</b>	<b>2</b>							

Fuente: elaboración propia a partir de datos de la Asamblea Regional de Murcia.

Izquierda Unida ha tenido una presencia continuada en la Asamblea hasta 2015, elecciones en las que no ha conseguido escaños, y llegó a tener 4 escaños en 1991 y 1995, contando con un parlamentario en el resto de legislaturas. Este parlamentario lo ha obtenido siempre en la circunscripción tres, correspondiente a la Vega del Segura, y solo ha conseguido representación en las circunscripciones uno y dos en los comicios en los que llegó a tener cuatro diputados. En las circunscripciones cuatro y cinco nunca ha conseguido representación a lo largo de la historia electoral autonómica debido, entre otros motivos, a su baja magnitud electoral.

El resto de partidos ha tenido representación en comicios concretos y así el CDS alcanzó tres diputados en 1987, dos por la circunscripción de la Vega del Segura (C3) y uno por la comarca de Cartagena y Mar Menor (C2). En 2015 en estos distritos Ciudadanos cosecho tres y un diputado respectivamente, mientras que Podemos alcanzó seis escaños al sumar un segundo diputado en la circunscripción dos (Campo de Cartagena y Mar Menor) y además un diputado en el Valle del Guadalentín (C1).

Por último, y dentro de esta panorámica general sobre la situación electoral en la Región de Murcia, cabe hacer una referencia a la participación electoral, materia sobre la que existe un análisis en profundidad realizado durante los ochenta y los noventa por García Escribano (1998). La evolución de la participación en las elecciones autonómicas ha tenido una pauta irregular que ha ido variando hasta el año 2003, en el que alcanza un 70%, produciéndose desde entonces una reducción paulatina hasta su cifra más baja correspondiente a un 65,2% en 2015.

Esta baja participación se puede entender en el contexto del descontento ciudadano con la actividad política, aunque ello no explica que en las elecciones de 2015 la Región de Murcia haya sido la cuarta autonomía con más abstención (34,8%), precedida solo por Baleares (41,3%), Canarias (39,0%) y Asturias (37,8%).

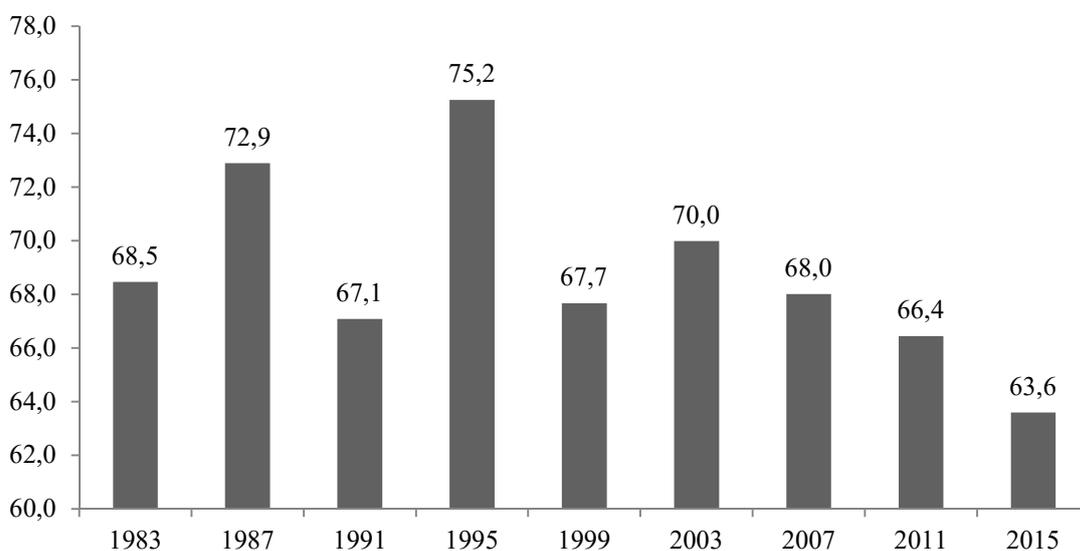
De hecho, las elecciones de 2015 se esperaban como unos comicios más reñidos o en los que era factible la pérdida de la mayoría absoluta del PP, por lo que esta baja participación contrasta con la observación que hiciesen García Escribano y Martínez (1997:283) respecto a las elecciones de 1977 y 1982 en el ámbito regional, también aplicable a las autonómicas de 1995, de la existencia de una mayor participación a consecuencia de un aumento de interés por la política cuando hay coyunturas de cambio o incertidumbre.

**TABLA 5.4.**  
**PARTICIPACIÓN Y ABSTENCIÓN EN LAS ELECCIONES**  
**A LA ASAMBLEA REGIONAL DE MURCIA. PERIODO 1983-2015**

Año	1983	1987	1991	1995	1999	2003	2007	2011	2015
Participación	68,5	72,9	67,1	75,2	67,7	70,0	68,0	66,4	63,6
Abstención	31,5	27,1	32,9	24,8	32,3	30,0	32,0	33,6	36,4

Fuente: elaboración propia a partir de datos del CREM y noticias de prensa.

**GRÁFICO 5.2.**  
**PARTICIPACIÓN EN ELECCIONES AUTONÓMICAS. PERIODO 1983-2015**



Fuente: elaboración propia a partir de datos del CREM y noticias de prensa.

## **6. CICLOS ELECTORALES EN LA REGIÓN DE MURCIA.**

En el presente capítulo se realiza un análisis de la coyuntura y momentos de cambio que dan lugar a los ciclos electorales que se vienen sucediendo a nivel autonómico. Dicho análisis se estructura a partir de cuatro etapas: los precedentes previos a las elecciones de 1983, el ciclo socialista que se extendió hasta mitad de los noventa, el popular que se inició en 1995 y la situación previa a las elecciones del 24 de mayo de 2015 que ha originado un nuevo escenario que puede llegar a consolidarse como un cambio de ciclo.

### **6.1. Precedentes de las elecciones de 1983.**

El análisis que se realiza a continuación incluye los antecedentes electorales anteriores a 1983 y parte de las fases mencionadas para hacer un recorrido por los resultados electorales, la representación obtenida y los hitos y situación de gobierno que comprende cada una de ellas.

El mismo se inicia a partir del 15 de junio de 1977, fecha en la que se celebraron las primeras elecciones generales en España. En ellas el electorado murciano votó principalmente a la UCD (40,7%) y al PSOE (34,9%), quedando como tercera y cuarta fuerza política AP con el 6,8% de los votos y el PCE con el 6,7% respectivamente. En comparación con los resultados nacionales, el electorado murciano tuvo un comportamiento similar, aunque la proporción de votos a nivel estatal era menor por la presencia de una mayor disparidad de fuerzas políticas, especialmente las nacionalistas.

En las elecciones del 1 de marzo de 1979, en la Región de Murcia las posiciones de UCD y el PSOE se intercambiaron y pese a estar prácticamente en una situación de empate con el 39,1% y 39,2% de los votos respectivamente, el PSOE se convertía en la

primera fuerza política, a diferencia de la situación estatal en la que perduraba el panorama de 1977 aunque los resultados fuesen más igualados. Sin embargo, respecto al PCE y AP, sí se reprodujeron las posiciones estatales de los partidos, siendo la tercera fuerza política el PCE y la cuarta la Coalición Democrática (integrada por AP).

Posteriormente, las elecciones del 28 de octubre de 1982 visibilizaron la desintegración electoral de la UCD, pasando de ser el primer partido a nivel nacional a obtener un exiguo 6,8%, mientras que el PSOE y AP se beneficiaban de ello, lo que también tuvo su reflejo en el voto efectuado en la Región de Murcia.

La caída de la UCD se debió a una serie de acontecimientos concatenados cuya génesis se debía a la heterogeneidad de fuerzas políticas que la componían y que llevó a una paulatina fragmentación de algunos sectores del partido, los cuáles iniciaban andaduras políticas en solitario o se unían a partidos existentes, llevando a la dimisión de Adolfo Suárez como presidente del Gobierno en 1981, todo ello en un contexto de conflictividad social y crisis que llevaría al golpe de Estado del 23 de febrero de 1982<sup>80</sup>.

Estas últimas elecciones generales de 1982, que se analizan en el contexto de las legislativas antes de la celebración de comicios autonómicos, produjeron cambios de amplio calado que se trasladaron al sistema de partidos regional y que vendrían a reproducirse en las primeras elecciones autonómicas de 1983, tal y como se verá a continuación.

Cabe mencionar que paralelamente se fueron dando pasos hacia la institucionalización de la autonomía y así, en el marco de este proceso, se eligió por el Consejo Regional en 1978 a un miembro de la UCD, Antonio Pérez Crespo, como primer presidente del ente preautonómico<sup>81</sup>, quien sería sustituido al año siguiente por el socialista Andrés Hernández Ros y que, a su vez, sería nombrado presidente de la CARM de forma provisional en 1982 hasta la celebración de las primeras elecciones autonómicas<sup>82</sup>.

---

<sup>80</sup> Si bien la UCD se había convertido en un partido con pocas expectativas para las siguientes elecciones, el propio Adolfo Suárez creó en julio de 1982 el CDS, que vendría a competir con su anterior partido en las elecciones generales de ese mismo año.

<sup>81</sup> El RDL 30/1978, de 27 de septiembre, por el que se aprueba el régimen preautonómico para Murcia (BOE núm. 242/1978, de 10 de octubre) instituía el Consejo Regional de Murcia, concebido como órgano de gobierno y administración de la Región, al frente del cual estaría Antonio Pérez Crespo de la UCD hasta que fuese sustituido por Hernández Ros tras la celebración de las elecciones municipales de 1979.

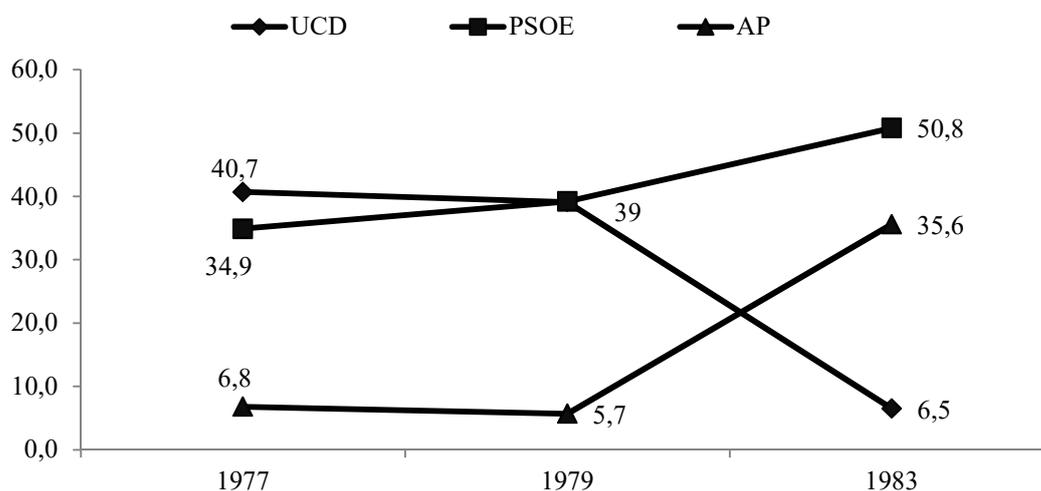
<sup>82</sup> En 1982, tras la publicación del Estatuto, se empezaron a poner en marcha las instituciones, entre ellas la Asamblea Regional provisional formada por diputados provinciales y consejeros autonómicos de la Diputación Provincial y Consejo Autonómico respectivamente, entidades que vendrían a desaparecer

**TABLA 6.1.**  
**RESULTADOS EN LAS ELECCIONES AL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS**  
**EN EL PERIODO 1977-1982. REGIÓN DE MURCIA Y TOTAL NACIONAL**  
**(Número de votos y % sobre votos válidos)**

Región de Murcia	1977		1979		1982	
	Votos	%	Votos	%	Votos	%
PSOE	155.871	34,9	178.621	39,2	270.552	50,8
AP/CD/AP-PDP <sup>83</sup>	30.197	6,8	25.903	5,7	189.642	35,6
PCE	29.840	6,7	36.090	7,9	20.065	3,8
UCD	181.663	40,7	178.229	39,1	34.354	6,5
CDS		-		-	10.221	1,9
España	1977		1979		1982	
	Votos	%	Votos	%	Votos	%
PSOE	5.371.866	29,3	5.469.813	30,4	10.127.392	48,1
AP/CD/AP-PDP	1.504.771	8,2	1.060.330	5,9	5.548.107	26,4
PCE	1.709.890	9,3	1.938.487	10,8	846.515	4
UCD	6.310.391	34,4	6.268.593	34,9	1.425.093	6,8
CDS		-		-	604.309	2,9

Fuente: elaboración propia a partir de datos del Portal Electoral del Ministerio del Interior (www.infoelectoral.mir.es).

**GRÁFICO 6.1.**  
**RESULTADOS EN LAS ELECCIONES AL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS**  
**EN LA REGIÓN DE MURCIA. PERIODO 1977-1982 (% sobre votos válidos)**



Fuente: elaboración propia.

siguiendo las previsiones del Estatuto. En julio de 1982 esta primera Asamblea Regional elegiría Andrés Hernández Ros como presidente de la CARM.

<sup>83</sup> En 1977 se presentó en solitario Alianza Popular, mientras que en 1979 lo hizo junto a otras fuerzas políticas bajo la denominada Coalición Democrática. En 1982 se presentó en coalición con el Partido Demócrata Popular que se había escindido durante el proceso de desintegración de la UCD.

## **6.2. Predominio socialista: 1983-1991.**

El 8 de mayo de 1983 se celebraron las primeras elecciones a la Asamblea Regional bajo las previsiones de la Disposición Transitoria Primera del Estatuto de Autonomía, dando la victoria al PSOE con el 51,7% de los votos, mientras que la Coalición Popular (precedente de AP y PP) obtuvo el 35,1%, IU un 6,9% y el CDS un escaso 1,1%. Se seguían de este modo las pautas visibles que el año anterior, durante las elecciones generales de 1982, habían confirmado el realineamiento por el que UCD quedó electoralmente desintegrado nutriendo de votos al PSOE y a AP y reproduciendo a su vez el sistema de partidos de ámbito nacional.

De esta forma se iniciaba un periodo de gobierno socialista que se extendería hasta 1995, si bien el apoyo recibido que superaba el 50% de los votos en estas primeras autonómicas no volvería a producirse, dado que en las elecciones de 1987 y 1991 obtendría algo más del 40% de los votos. Su principal contrincante, Alianza Popular, también tendría el mejor resultado del periodo en las elecciones de 1983 con un 35,1%, mientras que en las restantes elecciones obtendría un 31,1% y un 33,2% en 1987 y 1991 respectivamente.

En todo caso esta especial reducción del voto socialista en 1987 y 1991 viene explicada por el papel de los terceros partidos. Mientras que en 1983 el PCE apenas llegaba al 6,4% de los votos, creció levemente hasta el 7,4% en 1987 y al 10,1% en 1991. Por su parte, la mayor absorción de votos en 1987 la ejerció el CDS aglutinando el 11,8%, mientras partía de un 1,1% en las elecciones anteriores y conseguía un 5% en 1991.

A nivel parlamentario, el PSOE consiguió 26 escaños en 1983, perdiendo un diputado en cada una de las siguientes elecciones, mientras que AP tuvo 16 diputados inicialmente, manteniéndolos en los siguientes comicios y aumentando hasta 17 en 1991. En 1983 se eligieron 43 diputados siguiendo lo estipulado provisionalmente por el Estatuto, elevándose a 45 en 1987 una vez promulgada la ley electoral regional. Ese fue el motivo por el que no se resintieron excesivamente a nivel de escaños los partidos con representación, ya que el crecimiento que experimentó el CDS en 1987, cuando consiguió 3 diputados, fue compensado en parte por los dos escaños que ganaba en parlamento regional. En 1991 el CDS quedó sin representación y la mayor subida fue para IU, que pasaba de tener un escaño en 1983 y 1987 a conseguir cuatro. Por otro lado el Partido Cantonal (PCAN) tuvo votos suficientes en la circunscripción dos (Campo de

Cartagena y Mar Menor) como para obtener un diputado, tanto en las elecciones de 1983 como en las posteriores de 1987, pero la barrera electoral del 5% impidió que se materializase.

**TABLA 6.2.**  
**NÚMERO DE DIPUTADOS REGIONALES POR PARTIDO**  
**PERIODO 1983-1991**

Partido/Elecciones	1983	1987	1991
PP	16	16	17
PSOE	26	25	24
IU	1	1	4
CDS	-	3	-
Total	43	45	45

Fuente: elaboración propia.

**TABLA 6.3.**  
**RESULTADOS DE ELECCIONES A LA ASAMBLEA REGIONAL**  
**DE MURCIA. PERIODO 1983-1991. DATOS EN PORCENTAJE**

Partido/Comicios	1983	1987	1991
PP	35,1	31,1	33,2
PSOE	51,7	43,2	44,8
IURM	6,9	7,4	10,1
CDS/UC	1,1	11,8	5

Fuente: elaboración propia.

En paralelo a los comicios, habían ido continuando los procesos de institucionalización autonómica iniciados durante el periodo provisional. Tras la aprobación del Estatuto en junio de 1982 todavía estaba en pleno desarrollo el funcionamiento de los órganos e instituciones de autogobierno, rigiendo en muchos casos de forma supletoria la legislación del Estado en aquellas materias sobre las que no había desarrollo legislativo, como es el caso de la ley electoral, que no se publicaría hasta meses antes de los comicios de 1987.

Así, en 1983 Andrés Hernández Ros fue elegido presidente de la Comunidad Autónoma por la Asamblea Regional tras las elecciones autonómicas, quien ya había estado

desempeñando desde 1979 el mismo cargo como Presidente del Consejo Regional y desde 1982 como Presidente de la Comunidad Autónoma de forma provisional.

Sin embargo, Hernández Ros solo permanecería en el cargo hasta marzo de 1984 debido a que saltó a la luz pública un intento de soborno a los periodistas del *Diario La Verdad*, Joaquín García Cruz y José Luís Salanova en marzo de ese mismo año, lo que provocaría su dimisión<sup>84</sup> y una tormenta política con un gran eco en los medios de comunicación estatales y regionales, que encontraban información abundante en los proyectos empresariales auspiciados por la Comunidad Autónoma que eran deficitarios e incluso singulares<sup>85</sup>.

En marzo de 1984, una vez que dimitió Hernández Ros, la Asamblea Regional le sustituyó por el socialista Carlos Collado Mena, quien se tuvo que enfrentar en los primeros meses a la restitución de la imagen del PSOE, por cuanto la herencia del anterior presidente todavía generaba una amplia información en los medios de comunicación con alusiones constantes a los proyectos empresariales de su antecesor, algunos de los cuáles fueron intervenidos por el Estado debido a una situación

---

<sup>84</sup> El asunto principal que motivaba el soborno era la cercanía de la celebración de un Congreso Regional socialista y la petición de que no se hablase del Presidente de la CARM en los días previos, ya que durante aquella época estaba abierta una crisis interna en el partido con cierta erosión de sus apoyos, al tiempo que había sido criticado ampliamente por los proyectos empresariales que había iniciado la Comunidad Autónoma bajo su mandato, una subida de sueldo de los Consejeros y la dimisión del Consejero de Economía y Hacienda José Molina Molina, lo que le había llevado a plantear una moción de confianza en el PSOE, entre otras cuestiones. Pese a que no se pudo demostrar la vinculación de Hernández Ros con el caso, su cercanía al concejal Francisco Serrano, quien fue uno de los principales implicados del intento de soborno y el hecho de ser el principal beneficiario del mismo hizo que se culpase igualmente a Hernández Ros, tanto desde los medios de comunicación y la oposición, como desde su propio partido (*El País* 13/04/1985: El caso que forzó la dimisión de Hernández Ros).

<sup>85</sup> A partir de ahí se iniciaría un goteo de noticias e información en los principales diarios nacionales con cierta sorna e ironía sobre los desmanes empresariales de los proyectos iniciados por la CARM bajo la protección de Hernández Ros, a quien se le llegó a citar como el *mister Marshall* de Murcia (*El País* 19/03/1984: El Gobierno de Murcia se había embarcado en proyectos con un riesgo desproporcionado a su capacidad financiera; *El País* 27/03/1984: El Gobierno de Hernández Ros, preocupado por el descrédito de las instituciones murcianas). Entre estos proyectos se citan algunos como el apoyo a empresas de dudosa viabilidad de transformación de productos agrarios, la cría artificial del langostino, un tren aéreo entre Murcia y Molina de Segura, un tercer canal de televisión o la contratación de inventores, entre otros. Un ejemplo de ello son artículos como el publicado por *El País* "Aventura y desventuras del PSOE en Murcia" (11/03/1984) en cuyo subtítulo se advertía que "El soborno frustrado es solo el elemento más escandaloso en una tortuosa historia", dando cuenta de los hechos más llamativos del mandato de Hernández Ros.

deficitaria millonaria<sup>86</sup>, a lo que se sumaba una serie de escándalos respecto a empresas relacionadas con el PSOE y al empleo de fondos del partido para sufragar sus gastos<sup>87</sup>.

El origen del posterior desgaste del PSOE, que llevaría al cambio de gobierno y a un adelanto de las tendencias de cambio en el comportamiento de los electores, hay que buscarlo en los acontecimientos que sucedieron en 1989, a partir de los cuales se vincularía a Carlos Collado con un supuesto caso de corrupción<sup>88</sup>, originando la pérdida de respaldo de su propio partido, al tiempo que se sucedían enfrentamientos internos en el seno del PSOE, tanto por esta cuestión como por los cambios en la presidencia de la Asamblea Regional y la Alcaldía de Lorca (Rocamora, 1994:20 y 21).

Tras haber ganado las elecciones de 1987 y 1991 con mayoría absoluta, finalmente el 19 de abril de 1993 el Presidente Carlos Collado Mena presentaría formalmente su dimisión<sup>89</sup>. Pese a la existencia de acusaciones respecto al caso Casa Grande, del que años después sería exculpado, diversos autores coinciden en señalar que, aun teniendo la mayoría parlamentaria, la dimisión de Collado fue forzada por sus propios compañeros de partido porque “estuvo determinada, en último término, por el enfrentamiento con un sector o sectores del propio partido, cuya Secretaría General ocupaba una persona enfrentada al propio Presidente forzado a dimitir ante la amenaza de una moción de censura” (Martínez Marín y Guirado, 2004:468)<sup>90</sup>, siendo la conflictividad interna uno

---

<sup>86</sup> *El País* (24/07/1984): El Estado carga con los frustrados sueños empresariales de la Comunidad Autónoma de Murcia.

<sup>87</sup> *El País* (28/07/1984): La ejecutiva socialista denuncia que sus antecesores desviaron 15 millones de pesetas a una empresa de mármoles.

<sup>88</sup> El caso salió a la luz pública a partir de la publicación de un informe del Tribunal de Cuentas sobre el ejercicio 1989, en el que la Comunidad Autónoma adquirió unos terrenos ubicados en La Aljorra a la empresa Ferrovial en la finca llamada Casa Grande. La finalidad de la compra de los terrenos era cederlos a la multinacional General Electric como incentivo para que se instalase en la Región. Las amplias plusvalías que generaba dicha compra, cuyo valor de adquisición fue cuatro veces mayor a su valor real, fueron el hecho que sustentó las sospechas de corrupción sobre Collado y las actuaciones judiciales basadas en su presunta prevaricación y malversación de fondos públicos.

<sup>89</sup> Previamente, en marzo de 1993 se debatió una moción de censura en la Asamblea Regional impulsada por el Partido Popular en el que por entonces Juan Ramón Calero ocupaba el cargo de portavoz regional. La moción no prosperó, ya que hubiese obligado a apoyar a un candidato del PP.

<sup>90</sup> Las causas de la caída de Collado hay que buscarlas en 1990, cuando quedó en minoría en el Congreso Regional de los socialistas murcianos, aunque siguió como candidato en 1991, año en que revalidó sus resultados. Su enfrentamiento latente con la dirección del PSOE, dirigido por aquel entonces por Juan Manuel Cañizares, quien recibió el apoyo de la Dirección Nacional, hizo que fuesen constantes los ataques de un sector del partido al Presidente de la Comunidad. De hecho, en el mes de febrero de 1993 el ambiente interno del PSOE no era favorable para Collado y 24 de los 26 parlamentarios socialistas suscribieron una declaración contra él, tanto es así que la Comisión de Economía de la Asamblea Regional remitió al TSJ la documentación sobre la compra de los terrenos con la indicación de haber observado indicios de prevaricación y malversación de caudales. En abril de 1993 el ambiente interno del PSRM y la falta de apoyo al Presidente de la CARM se visibilizó públicamente con diversas declaraciones y manifestaciones públicas de su partido animándole a dimitir. En algunas noticias de

de los rasgos que se indican sobre el PSRM de la época y cuya dinámica ha sido adjetivada de *cainita* en referencia a las disputas en el seno del partido<sup>91</sup>. Finalmente Collado fue sustituido por la socialista María Antonia Martínez, siendo la primera mujer que se situaba en la presidencia de una Comunidad Autónoma, en la que se mantuvo hasta la celebración de las elecciones de 1995 tras las que se produciría un cambio de gobierno y desde las que el PSRM entraría en cierto declive.

### CUADRO 6.1. CRONOLOGÍA DE LOS GOBIERNOS SOCIALISTAS EN LA REGIÓN DE MURCIA

**1979-1983. Andrés Hernández Ros. Presidente del Consejo Regional.**

- 1979. Andrés Hernández Ros sustituye como presidente del Consejo Regional a Antonio Pérez Crespo (UCD).
- 1982. Es designado de forma provisional Presidente de la CARM hasta la celebración de elecciones.

**1983-1984. Andrés Hernández Ros. Presidente de la CARM.**

- 1983. Es elegido presidente de CARM tras las elecciones autonómicas.
- 1984. Dimite tras salir a la luz pública un intento de soborno a dos periodistas.
- 1984. Breve interinaje de María Antonia Martínez.

**1984-1993. Carlos Collado Mena. Presidente de la CARM.**

- 1984. Carlos Collado sustituye como Presidente de la CARM al socialista Hernández Ros.
- 1987. Elegido Presidente tras las elecciones autonómicas.
- 1989. Adquisición de los terrenos de Casa Grande.
- 1993. Dimisión de Carlos Collado como Presidente de la CARM.

**1993-1995. María Antonia Martínez García. Presidenta de la CARM.**

- 1993. María Antonia Martínez García es elegida presidenta de la CARM.
- 1995. El PSOE pierde la mayoría absoluta y es desplazado del Gobierno.

Fuente: elaboración propia.

---

prensa se hacía referencia a fuentes internas del PSOE que mantenían posturas contrarias a la permanencia de Collado en la presidencia de la Comunidad y así, en una noticia titulada “El Tribunal Superior de Murcia pide que se investigue a Collado” publicada por el diario *El País* el 9 de marzo de 1993, se citaban fuentes del PSOE que según la agencia *Europa Press* indicaban testimonios como los siguientes: “O dimite él [Collado] o nosotros, y en este caso, el PSOE se queda si federación en Murcia. El personal no está por la labor de seguir en estas condiciones. Excepto los cinco o seis incondicionales que Collado metió en altos puestos del Gobierno, nadie le apoya”.

<sup>91</sup> García Escribano y Clavero (2011:94) se refieren a los conflictos como “continuas reyertas para conseguir la dirección del partido”. Esta situación provocaba que se acuñasen apelativos para las diversas facciones o “familias” que articulan el PSRM, entre las que estarían los *colladistas*; los *enanos* para los seguidores de Enrique Amat; los *jumistas* para los de Juan Manuel Cañizares, *Juma*; y los *mariantonianos* para los de María Antonia Martínez, entre otros. Un interesante artículo que describe la interacción de las familias socialistas hasta 1996 lo escribió el analista político Juan Redondo bajo el título “La movida del PSRM: ocho secretarios generales en apenas treinta años de vida”. *El Faro* (18/07/2008).

### 6.3. Predominio popular 1995-2011.

Con los antecedentes examinados hasta el momento y una situación desfavorable para el PSOE a nivel estatal, no produce sorpresa que se adelantase el cambio de ciclo electoral a las elecciones generales de 1993 en la Región de Murcia. En concreto, la situación de crisis económica nacional, unida al desgaste tras los años de gobierno de Felipe González y la reiterada aparición de nuevos escándalos en torno a la corrupción, eran elementos que erosionaban las posiciones más afines al PSOE. De hecho, estos aspectos que se sucedían en el ámbito estatal, no estaban exentos de su especificidad regional con la conflictividad en torno a la reconversión industrial que llevó a la quema de la Asamblea Regional en 1992, la propia dimisión de Collado a dos meses de las elecciones generales y el desgaste de gobierno desde 1983.

Estos factores provocaron el adelanto de las pautas de cambio en la Región de Murcia y del cambio de tendencia que ya se había iniciado en los comicios de 1991 en los que el PSOE, aun manteniendo una amplia distancia sobre el PP, bajaba en votos mientras subía su principal contrincante. Se producía así un descenso de la diferencia de votos entre los dos partidos, que había sido de 92.682 en las europeas de 1989, 89.390 en las generales de 1989 y de 60.930 en las autonómicas de 1991. Esta tendencia se profundizó de forma más acusada en las elecciones generales de 1993, en las que por primera vez el PP aventajaba al PSOE en el ámbito regional en 58.920 votos y lo que se revalidó al año siguiente en las elecciones al Parlamento Europeo del 12 de junio de 1994, en las que se elevó la diferencia a 117.968 votos a favor del PP, hasta que en 1995 llegaría a los 128.855 votos de ventaja.

Así en 1993, en el contexto de unas elecciones generales<sup>92</sup>, se observaba claramente una amplia transferencia de votos del PSOE al PP en lo que hoy en día se considera como un realineamiento del electorado socialista hacia el Partido Popular. Estos comicios supusieron un cambio en las bases de apoyo socialista que se prolongaría en el tiempo, constituyendo unas elecciones que entrarían dentro de la categoría de “elecciones críticas” que establecieron Harrop y Miller (1987) por cuanto se establecen cambios, no solo en los resultados, sino también en las bases de apoyo a los partidos.

---

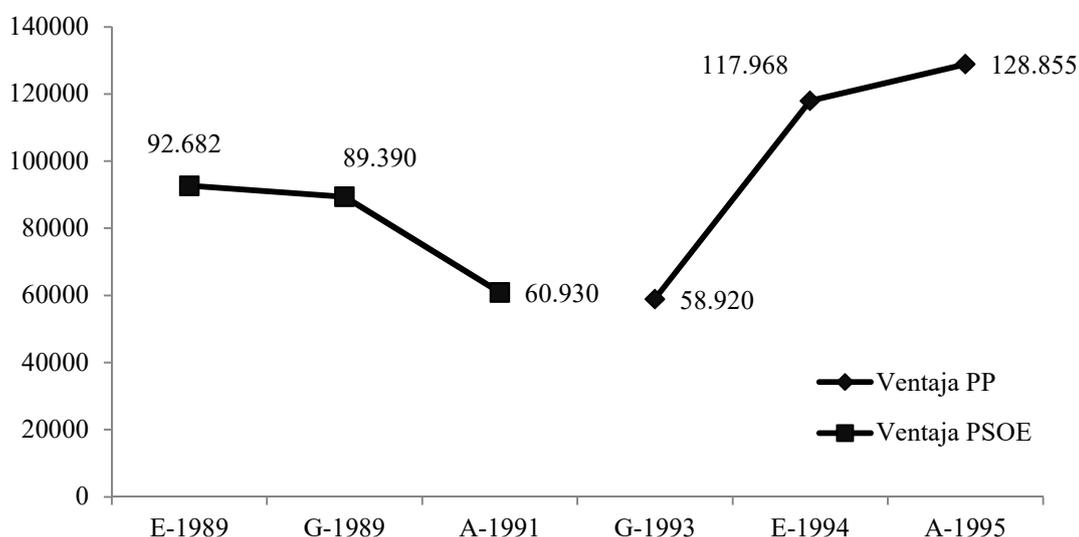
<sup>92</sup> El PSOE obtuvo el 38,39% de los votos, el PP el 47,05% e IU el 9,65%. En el ámbito nacional el PSOE con más de 9,1 millones de votos, seguía aventajando al PP que obtuvo 8,2 millones de votos.

**TABLA 6.4.**  
**RESULTADOS DE LOS COMICIOS DEL PERIODO 1989-1995**  
**PARA EL ÁMBITO DE LA REGIÓN DE MURCIA**

Partido	1989	1989	1991	1993	1994	1995
Elección	Europeas	Legislativas	Autonómicas	Legislativas	Europeas	Autonómicas
Fecha	15 de junio	29 de octubre	26 de mayo	6 de junio	12 de junio	28 de mayo
PP	115.595	166.712	173.491	311.830	286.829	330.514
PSOE	208.277	256.102	234.421	252.910	168.861	201.659
Diferencia	92.682	89.390	60.930	58.920	117.968	128.855

Fuente: elaboración propia a partir de datos de fuentes oficiales.

**GRÁFICO 6.2.**  
**VENTAJA EN VOTOS SOBRE EL SEGUNDO PARTIDO EN ELECCIONES**  
**DEL PERIODO 1989-1995 PARA EL ÁMBITO DE LA REGIÓN DE MURCIA**



Fuente: elaboración propia.

En cualquier caso, en el marco de las elecciones autonómicas se confirmaba el realineamiento del electorado con la victoria del PP en los comicios de 1995, cuyo origen no solo hay que buscarlo en los motivos expuestos, sino también en los que Rocamora (1994:20) señala: como la incorporación de nuevos votantes orientados hacia este partido y la absorción del voto de un CDS en declive. No obstante, las causas que se pueden apuntar son múltiples y también serían destacable las consecuencias a medio plazo de los profundos cambios que se produjeron en el Partido Popular con su “giro al centro” tras el Congreso de refundación de 1989, que vendría acompañado de nuevos

liderazgos, tanto a nivel nacional en 1990 con José María Aznar, como autonómico en 1991 con Ramón Luís Valcárcel Siso<sup>93</sup>.

Así, a partir de 1995 se inicia la etapa de mayorías absolutas del Partido Popular, que de forma ininterrumpida obtiene elección tras elección más de la mitad del voto a lo largo del periodo, llegando al 58% en las elecciones de 2007 y 2011, lo que le permitía gobernar cómodamente con mayoría absoluta bajo la presidencia del popular Ramón Luís Valcárcel. El PSOE, tras cierta recuperación en 1999 y 2003, experimentó desde entonces un descenso en el porcentaje de votos obtenidos hasta su cifra más baja del 23,9% en 2011. Por su parte, IU solo sobrepasó el 10% de los votos en 1995 y en el resto de comicios obtuvo un porcentaje menor pero suficiente como para mantener la presencia de un diputado regional, a diferencia del CDS cuyos resultados en 1995 y en posteriores comicios fueron residuales.

**TABLA 6.5.**  
**NÚMERO DE DIPUTADOS REGIONALES POR PARTIDO**  
**PERIODO 1991-2011**

Partido/Elecciones	1991	1995	1999	2003	2007	2011
PP	17	26	26	28	29	33
PSOE	24	15	18	16	15	11
IU	4	4	1	1	1	1
Total	45	45	45	45	45	45

Fuente: elaboración propia.

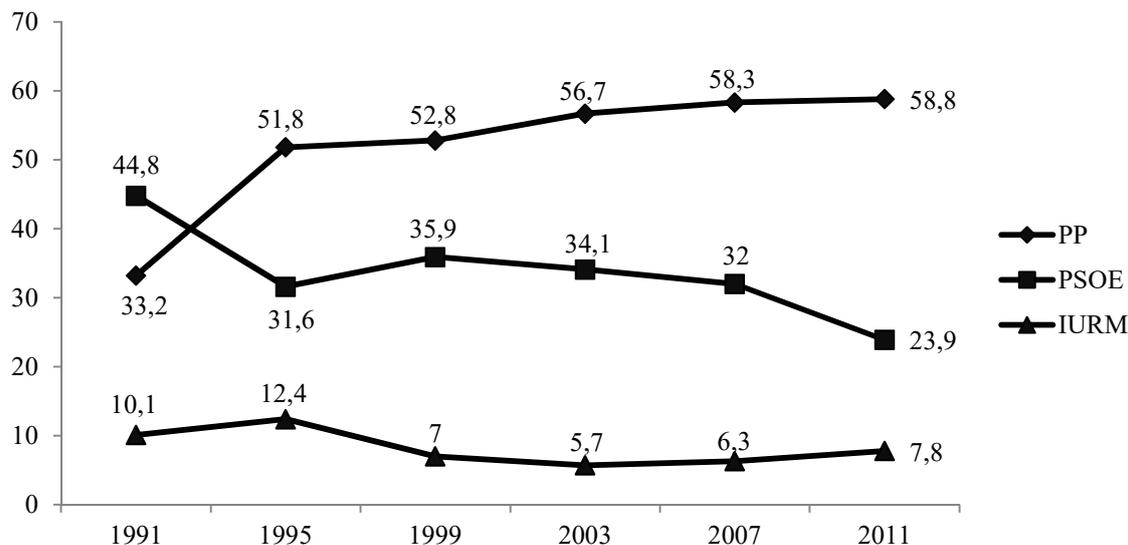
**TABLA 6.6.**  
**RESULTADOS DE ELECCIONES A LA ASAMBLEA REGIONAL DE**  
**MURCIA. PERIODO 1991-2011. DATOS EN PORCENTAJE**

Partido/Comicios	1991	1995	1999	2003	2007	2011
PP	33,2	51,8	52,8	56,7	58,3	58,8
PSOE	44,8	31,6	35,9	34,1	32	23,9
IURM	10,1	12,4*	7	5,7	6,3*	7,8
CDS/UC	5	0,7	0,3	0	-	-
UPyD	-	-	-	-	-	4,5
Total	93,1	96,4	97,0	98,0	96,5	95,0

Fuente: elaboración propia.

<sup>93</sup> Ambos líderes vendrían a sustituir en la presidencia del partido a Manuel Fraga Iribarne y a Juan Ramón Calero respectivamente.

**GRÁFICO 6.3.**  
**RESULTADOS DE ELECCIONES A LA ASAMBLEA REGIONAL DE**  
**MURCIA. PERIODO 1983-1991. DATOS EN PORCENTAJE**



Fuente: elaboración propia.

Durante este periodo se contrasta la rotura de alguna de las especificidades señaladas para la Región de Murcia en el contexto electoral. García Escribano y Martínez (1997:301) señalaban como uno de los rasgos diferenciadores de la Región de Murcia que en ella triunfa el mismo partido que, debido al calendario electoral, lo hacía en las elecciones generales al año siguiente. Sin embargo, esta pauta por la cual el voto de los murcianos respondía a la orientación de voto nacional se vio interrumpida en 2004, al producirse las elecciones generales que dan la victoria al PSOE a nivel nacional, mientras que un año antes el Partido Popular obtuvo mayoría absoluta en la Región de Murcia con el 56,7% de los votos.

Con todo, si atendemos a las especiales circunstancias de las elecciones de 2004 tras los atentados del 11 de marzo<sup>94</sup> y las expectativas que existían vistas las encuestas electorales publicadas antes de producirse<sup>95</sup>, la pauta hubiese seguido igual con una previsible victoria del PP, por lo que estos acontecimientos alteraron ese paralelismo

<sup>94</sup> Los atentados del 11- M en el metro de Madrid acaecieron días antes de la celebración de los comicios generales de 2004 y a raíz de ellos se produjeron protestas y manifestaciones por la indignación ciudadana ante el desconcierto que suponía la incertidumbre respecto a su autoría, achacada en un primer momento a ETA y posteriormente confirmada a grupos terroristas yihadistas.

<sup>95</sup> El estudio del CIS número 2.555 Pre-electoral de las Elecciones Generales de 2004, realizado entre el mes de enero y febrero, ofrecía unas estimaciones de voto para el conjunto de España favorables para el PP con un 42,2% y 176 diputados, mientras que al PSOE le otorgaba un 35,5% del voto y 131 diputados.

que ha existido en la Región de Murcia como predictor de la orientación de voto nacional.

A partir de entonces la dinámica cambia y en 2007, tras tres años de gobierno socialista en La Moncloa, en la Región de Murcia se volvió a repetir la mayoría absoluta popular con el 58,37% de los votos, mientras que al año siguiente el PSOE volvería a ganar las elecciones al Congreso de los Diputados. En 2011 volvería a confluír la deriva electoral regional y nacional, esta vez por un cambio en la orientación de voto de los españoles hacia el PP, el cual es previsible que se altere en las elecciones generales de 2015.

Todo el periodo se puede considerar como una época de relativa estabilidad, ya que tras la crisis de la mitad de los noventa se empieza a producir un crecimiento y bonanza económica gracias al sector de la construcción que hace descender el desempleo y que coincide con la mayoría del periodo de gobierno de Ramón Luís Valcárcel. En este periodo se afianza un discurso lleno de mensajes que hace suyos el PP en detrimento de la postura del resto de partidos, especialmente del PSOE, como la defensa de los trasvases, así como la adopción de grandes iniciativas de infraestructuras y proyectos regionales como la interconexión de la Región y de sus principales localidades por autovía, la llegada del AVE, la mejora de las infraestructuras ferroviarias, el Aeropuerto Internacional de Murcia, el Puerto de El Gorguel y otras iniciativas diversas<sup>96</sup>.

La situación llegó hasta el punto en el que, tras 2011, el apoyo al Partido Popular parecía no resentirse del desgaste de los años de gobierno, pese a haber iniciado procesos de recortes y contención del gasto a finales de 2010 que tuvieron contestación social (Sierra, 2012). Además, se podría considerar como una situación anómala el que tras tantos años el PP mantuviera sus resultados, mientras que en la oposición se producía una debacle electoral del PSRM, originando la mayoría absoluta más amplia de los populares con treinta y tres diputados frente a once de PSOE y uno de IU.

El descenso de sufragios del PSOE vendría a significar, o bien un cambio coyuntural en la orientación del voto, o bien un síntoma del inicio de un fuerte desalineamiento electoral, tal y como se vería más tarde tras las elecciones de 2015, y cuyo origen puede venir dado de múltiples razones entre las que destaca la desconfianza y el castigo a las

---

<sup>96</sup> Entre ellas se puede citar la Ciudad de los Contenidos Digitales Contentpolis, la Ciudad Agroalimentaria, el proyecto de desarrollo urbanístico de Marina de Cope y otros en los que la iniciativa o participación de la Comunidad Autónoma se había hecho pública.

siglas del PSOE por la gestión de la crisis durante el Gobierno de José Luís Rodríguez Zapatero, la falta de consideración del PSRM como un partido de alternancia de gobierno, su caracterización como una formación política donde prolifera el enfrentamiento interno<sup>97</sup> sin un liderazgo continuado en el tiempo<sup>98</sup> o porque se haya observado cierto relajamiento en la defensa de los intereses de la Región, principalmente en relación a la cuestión del agua.

Aparte, en la finalización de esta etapa también surgieron nuevos partidos como UPyD, que, aun consiguiendo representación en las elecciones locales, no llegó a obtener escaño en la Asamblea Regional a consecuencia de la barrera electoral.

#### **6.4. Hacia un tercer ciclo.**

Al igual que sucedió en el cenit del periodo socialista años antes de 1995, el inicio de este tercer periodo se podía atisbar con nitidez en comicios anteriores a 2015, en concreto a partir de las elecciones al Parlamento Europeo de 2014, cuando se produce un descenso sin precedentes del voto al PP desde que ganase las elecciones en 1995. Si en las autonómicas de 2011 el porcentaje de voto obtenido alcanzaba el 58,8% y en las generales de ese mismo año en el ámbito regional subía hasta el 64,2%, en las europeas de 2014 bajaba hasta el 37,5%.

Los resultados de las elecciones al Parlamento Europeo, pese a ser unos comicios que cuentan habitualmente con una menor participación y ser de un ámbito distinto que

---

<sup>97</sup> Las familias socialistas conocidas por sus apelativos fueron sustituidas con la llegada del nuevo milenio por sectores críticos que no cesaron de protagonizar eventos de contestación a la dirección del partido de forma itinerante. Así, en 2010, tras la publicación de un libro sobre el centenario del PSRM (véase Salmerón, 2010), cinco antiguos Secretarios Generales remitían una carta conjunta para mostrar su disconformidad con los contenidos, al entender que los mismos relataban de manera parcial el periodo que les afectaba (Andrés Hernández Ros, María Antonia Martínez, Enrique Amat, Juan Manuel Cañizares y Ramón Ortiz). De igual modo, en 2011 y tras los comicios del 22 de mayo, se lanzó un manifiesto para exigir dimisiones en la cúpula del partido por los resultados electorales, que eran los más bajos obtenidos por el PSOE en toda su historia autonómica.

<sup>98</sup> Por el contrario el PP regional ha conocido apenas dos líderes principales, Juan Ramón Calero y Ramón Luís Valcárcel, que han compaginado la presidencia del PP con su candidatura a Presidente de la Comunidad Autónoma, a los que recientemente se ha unido Pedro Antonio Sánchez López como Secretario General del partido. El PSRM ha cambiado de candidato a la presidencia de la Comunidad Autónoma en siete ocasiones: Andrés Hernández Ros (1983), Carlos Collado Mena (1987 y 1991), María Antonia Martínez García (1995), Ramón Ortiz Molina (1999 y 2003), Pedro Saura García (2007), Begoña García Retegui (2011) y Rafael González Tovar (2015). A ellos hay que sumar algunos nombres de personas distintas a los candidatos que han ocupado la Secretaría General del PSRM como Enrique Amat (1984-1988), Juan Manuel Cañizares (1990-1993) y Francisco Abellán Martínez (2003-2004).

dificulta la formulación de paralelismos con otras citas electorales, es cierto que han ido mostrando las pautas de voto que se han confirmado en elecciones posteriores. Así, en las europeas de 2009 el PP obtenía un 61,5% de los votos en la Región de Murcia, porcentaje cercano al cosechado en las elecciones autonómicas de 2011. En 2014 el PP en la Región de Murcia alcanzó un 37,5% en las europeas, porcentaje que prácticamente se volvería a repetir en las autonómicas de 2015 con un 37,4%.

**TABLA 6.7.**  
**RESULTADOS DE LOS COMICIOS DEL PERIODO 2011-2015**  
**PARA EL ÁMBITO DE LA REGIÓN DE MURCIA**

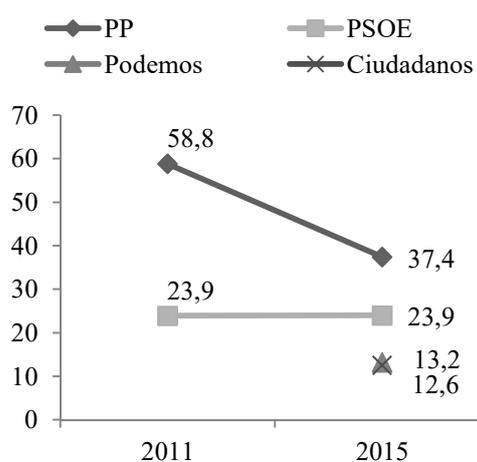
<b>Datos en número de votantes</b>					
<b>Partido</b>	<b>2009</b>	<b>2011</b>	<b>2011</b>	<b>2014</b>	<b>2015</b>
<b>Elección</b>	<b>Europeas</b>	<b>Autonómicas</b>	<b>Legislativas</b>	<b>Europeas</b>	<b>Autonómicas</b>
<b>Fecha</b>	<b>7 de junio</b>	<b>22 de mayo</b>	<b>20 de noviembre</b>	<b>25 de mayo</b>	<b>24 de mayo</b>
PP	288.460	382.871	471.354	160.117	239.011
PSOE	139.897	155.506	153.672	88.617	153.231
IU	14.024	50.988	41.775	41.860	30.761
UPyD	13.447	29.279	45.909	40.406	10.422
Podemos	-	-	-	32.428	84.577
Ciudadanos	-	-	-	15.461	80.459
<b>Datos en porcentaje sobre votos válidos (%)</b>					
<b>Partido</b>	<b>2009</b>	<b>2011</b>	<b>2011</b>	<b>2014</b>	<b>2015</b>
<b>Elección</b>	<b>Europeas</b>	<b>Autonómicas</b>	<b>Legislativas</b>	<b>Europeas</b>	<b>Autonómicas</b>
<b>Fecha</b>	<b>7 de junio</b>	<b>22 de mayo</b>	<b>20 de noviembre</b>	<b>25 de mayo</b>	<b>24 de mayo</b>
PP	61,5	58,8	64,2	37,5	37,4
PSOE	29,8	23,9	20,1	20,7	23,9
IU	3,0	7,8	5,7	9,8	4,8
UPyD	2,9	4,5	6,3	9,5	1,6
Podemos	-	-	-	7,6	13,2
Ciudadanos	-	-	-	3,6	12,6

Fuente: Elaboración propia a partir de datos de fuentes oficiales.

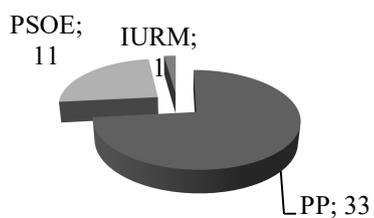
**TABLA 6.8.**  
**RESULTADOS Y ESCAÑOS EN LAS ELECCIONES**  
**A LA ASAMBLEA REGIONAL DE MURCIA 2011 Y 2015**

Partido /Comicios	Resultados %		Nº escaños	
	2011	2015	2011	2015
PP	58,8	37,4	33	22
PSOE	23,9	23,9	11	13
IURM	7,8	4,8*	1	0
UPyD	4,5	1,6	0	0
Podemos	-	13,2	-	6
Ciudadanos	-	12,6	-	4
Total	95,0	93,5	45	45

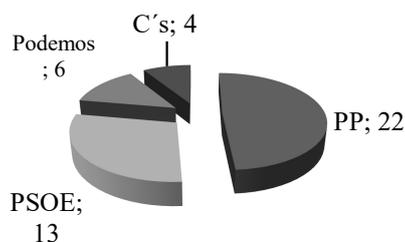
**GRÁFICO 6.4.**  
**EVOLUCIÓN DEL PORCENTAJE**  
**DEL VOTO 2011-2015**



**GRÁFICO 6.5.**  
**COMPOSICIÓN DE LA ASAMBLEA**  
**REGIONAL TRAS LAS ELECCIONES DE**  
**2011**



**GRÁFICO 6.6.**  
**COMPOSICIÓN DE LA ASAMBLEA**  
**REGIONAL TRAS LAS ELECCIONES DE**  
**2015**



Fuente: elaboración propia a partir de datos de la Asamblea Regional de Murcia y de las actas de proclamación de diputados de 2015.

En 2015 se producen además varias novedades que constatan que se asiste a un cambio de ciclo. Por un lado, desaparece del ámbito parlamentario una de las principales formaciones del sistema de partidos tradicional, IU, que se presentaba en coalición bajo la denominación *Ganar La Región de Murcia*. Por otro lado, se incorporan con una presencia notable dos nuevos partidos, Podemos con seis diputados y Ciudadanos con cuatro, repitiendo una situación que no se daba desde 1987 con la presencia de diputados de cuatro formaciones políticas distintas en la Asamblea Regional<sup>99</sup>. Por último se constataría que, pese al aumento de escaños del PSRM, su pérdida de apoyo electoral se observa como un fenómeno duradero, ya que en los comicios de 2011 había bajado hasta un 23,9% de los votos desde el 32% de 2007 y en 2015 volvería a obtener el mismo porcentaje del 23,9%.

Las causas de estos cambios, especialmente del descenso de voto al PP, hay que buscarlas en dos ámbitos distintos. Por un lado en el estatal, en el que el electorado empezaba a acusar con fuerza que las expectativas de pronta recuperación que llevaron al popular Mariano Rajoy al Gobierno de España en noviembre de 2011 no se estaban cumpliendo, al tiempo que se extendía el descrédito sobre la clase política y sobre los partidos tradicionales por la mezcla de esa sensación de ineficacia ante la crisis y la reiterada aparición de casos de corrupción política.

El segundo ámbito es el autonómico, en el que la situación de crisis, que los populares no habían acusado electoralmente en la Región debido a la desviación de la responsabilidad hacia el Gobierno socialista de José Luís Rodríguez Zapatero, ya no tenía posibilidades de seguir amortiguando la exigencia ciudadana de responsabilidad al estar gobernando en España el Partido Popular desde finales del 2011. Esta situación, unida a la prolongación de la crisis, los recortes y a una mayor intensidad de las informaciones sobre casos de corrupción regionales, que incluso arrojaban dudas sobre los principales líderes del PP regional, es uno de los factores que pudo debilitar los cimientos del respaldo electoral tan sólido que había tenido desde mediados de los noventa. En cualquier caso, a esta coyuntura por sí sola negativa, se une una serie de acontecimientos en torno al relevo de Ramón Luís Valcárcel en la presidencia de la Comunidad Autónoma, que se pueden considerar cruciales para entender por qué se

---

<sup>99</sup> Estos cuatro partidos eran los tradicionales (PP, PSOE e IU), junto al CDS, que en 1987 obtuvo 3 diputados.

produje un descenso del apoyo al PP de prácticamente un tercio de sus votantes y que se detallan a continuación.

En 2014 estaba programada la salida de Ramón Luís Valcárcel de la Presidencia de la Comunidad Autónoma, aprovechando la celebración de las elecciones al Parlamento Europeo a las que se presentaría como candidato. El planteamiento del PP regional era que fuese sustituido por el diputado y por entonces Consejero de Educación y Cultura, Pedro Antonio Sánchez López. Sin embargo, en marzo de ese mismo año, sería imputado en el marco de una investigación sobre supuesto cohecho y prevaricación, una situación que no era favorable para su elección por la Asamblea como Presidente de la CARM debido a la estigmatización de las personas que estaban imputadas y consideradas socialmente como culpables<sup>100</sup>.

Finalmente, el jueves 2 de abril de 2014, Valcárcel haría efectiva su dimisión tras casi veinte años de trayectoria como Presidente del Gobierno Regional, lo que originó que a los pocos días se invistiera como Presidente al diputado Alberto Garre, quien pese a ser considerado una persona de transición ante las expectativas de que no prosperase la imputación de Sánchez, a partir de entonces se mostraría dispuesto a ser el candidato en las elecciones de 2015. Esta predisposición en contra de la opinión de su predecesor, cuyas preferencias sobre Pedro Antonio Sánchez eran manifiestas, dio lugar a cierta división interna y a una serie de episodios de confrontación que llegarían a ser conocidos por la opinión pública.

Desde el inicio de su mandato, Alberto Garre estableció como un pilar fundamental de su estilo de gobierno la transparencia, mostrándose como un defensor de la honestidad y ética pública, dejando en evidencia con sus manifestaciones que los anteriores gobiernos no lo habían sido del todo, lo que además contrastaba con cierta actitud de protección del aparato del partido respecto a las personas sobre las que existían imputaciones<sup>101</sup>.

Tras el verano, en el mes de octubre se destaparía el caso Púnica respecto a una supuesta trama de corrupción, que implicaría inicialmente a altos cargos del Gobierno

---

<sup>100</sup> El caso se centraba en el pago de la vivienda habitual de Pedro Antonio Sánchez, sobre el que recaía la sospecha de no haber abonado la totalidad de su importe, siendo compensado el pago por supuestos tratos de favor a través de decisiones municipales a la promotora del mismo.

<sup>101</sup> De hecho, en julio de 2014 el ex Consejero y ex Delegado del Gobierno, Francisco Marqués, a quien la Policía descubrió grandes cantidades de dinero en efectivo escondidas en un trastero, dio una rueda de prensa en la sede del Partido Popular de Murcia, ocasionado cierto malestar entre los integrantes del partido porque se le habían cedido las instalaciones a una persona que no ocupaba cargos orgánicos y cuya imagen estaba socialmente manchada.

de Garre que inmediatamente dimitirían por exigencia de este, lo que contrastaba con la permanencia en el cargo de otras personas del partido implicadas en otros casos abiertos: Novo Carthago o Umbra, entre otros. De nuevo, en diciembre de 2014, los medios de comunicación se hacían eco de los contenidos de las investigaciones y sumarios de casos judiciales abiertos por casos de corrupción, así como del escaso gasto que reflejaban las cuentas bancarias personales de algunos imputados<sup>102</sup>.

Dos meses después, en febrero de 2015, el TSJ de la Región de Murcia archivaría el caso que afectaba a Pedro Antonio Sánchez, de manera que estando libre de imputación, se restablecían las posibilidades para encabezar la lista del PP a las elecciones autonómicas de mayo de ese mismo año. A partir de ese momento se hicieron más evidentes las desavenencias internas entre los sectores del PP<sup>103</sup> que querían que el candidato a la presidencia del Gobierno para las autonómicas de 2015 fuese Alberto Garre y quienes optaban por Pedro Antonio Sánchez, viniendo a recordar las disputas internas del PSOE murciano de principios de los noventa, pero en este caso entre quienes se postulaban como *garristas* y los que apoyaban a *Pedro Antonio*.

Finalmente, el 5 de marzo de 2015, se difundió la noticia de que Pedro Antonio Sánchez sería el candidato popular. Hasta la fecha, Garre se había erigido en unos meses como el adalid de la regeneración del PP, contando con la simpatía de amplios sectores sociales, pero no del aparato del partido, mientras que Pedro Antonio Sánchez tenía en su contra

<sup>102</sup> En el sumario del caso Umbra se dejaba constancia de que Miguel Ángel Cámara, en ese momento Alcalde de Murcia y Secretario General del PP, no había retirado dinero de sus cuentas bancarias en algunos años, por lo que se daba a entender que tenía otras fuentes de ingresos de dinero en efectivo.

<sup>103</sup> De los episodios más llamativos respecto a estas guerras internas destaca la situación que se produjo a finales de febrero de 2015, tras una inesperada dimisión del Consejero Antonio Cerdá, el cual estaba imputado en el caso Novo Carthago, proceso en el que, según la información de los medios de comunicación, se iba a producir la inminente imputación del ex presidente de la CARM, Ramón Luís Valcárcel. Con la dimisión del Consejero, una de las consecuencias lógicas era la pérdida de su aforamiento y, al no existir más personas imputadas con esa condición, el TSJ de la Región de Murcia dejaría de tener competencia sobre el caso, que debería pasar al juzgado competente en función del territorio, tal y como posteriormente sucedería, lo que venía a suponer una demora del proceso judicial. La cuestión es que, una vez anunciada y presentada la dimisión, la aceptación de la misma y su publicación en el BORM no se produjo de forma rápida, sino que se demoró más de lo considerado habitual, por lo que la interpretación que se hizo de aquella demora es que fue intencionada por parte de los *garristas* en un intento de dar margen al proceso judicial para que se pudiese imputar al ex presidente murciano, lo que hubiese debilitado al sector que apoyaba a Pedro Antonio Sánchez para ser candidato en mayo de 2015. Al final, el auto que dictó el Magistrado Instructor solo hacía referencia a su posibilidad de declarar voluntariamente y al día siguiente de ser comunicado fue precisamente cuando el BORM publicó el cese de Cerdá. Otros episodios relacionados que se produjeron en los mismos días fueron la destitución del Consejero de Economía y Hacienda, Francisco Martínez Asensio, a quien se encuadraba dentro del sector de Pedro Antonio Sánchez, así como la publicación de unas fotos del diputado del Congreso Vicente Martínez-Pujalte saliendo de la Fiscalía General del Estado, a la que había acudido según las informaciones publicadas para interesarse sobre la marcha de la posible imputación de Valcárcel.

el estigma ocasionado por las imputaciones precedentes, por haber sido designado por el Presidente del partido cuya imagen tenía cierto deterioro y por el hecho de que existiera conocimiento público de la instrucción de un caso judicial respecto a las obras del Auditorio del municipio de Puerto Lumbreras correspondientes al periodo en el que fue su Alcalde<sup>104</sup>.

En paralelo, días antes y después de la confirmación del candidato popular, se publicaron nuevas informaciones sobre el escaso movimiento de cuentas de otros imputados del PP<sup>105</sup> o la presencia de cuantiosos ingresos en efectivo en las cuentas de familiares de ex presidente Valcárcel<sup>106</sup>, con la consiguiente indignación de la opinión pública y descrédito que provocaban todas estas controversias e informaciones, a lo que se sumarían, las manifestaciones públicas negativas sobre la limpieza de la actuación del PP en la Región que harían algunos dirigentes del PP muy cerca de las elecciones y que tuvieron una amplia repercusión mediática<sup>107</sup>.

Con todo ello, el PP murciano afrontó las elecciones con su peor panorama en décadas y los resultados electorales del 24 de mayo de 2015 le dejaron a un escaño de la mayoría absoluta, lo que provocó que tuviesen que contar con el apoyo de los diputados de C's para afrontar la investidura de su candidato como Presidente de la CARM, y dando lugar a un escenario electoral y parlamentario sin precedentes que puede ser de carácter puntual o constituir el inicio de un tercer ciclo.

---

<sup>104</sup> Pedro Antonio Sánchez fue Alcalde de Puerto Lumbreras en el periodo comprendido entre 2003 y 2013.

<sup>105</sup> En marzo de 2015 se publicaba la noticia de que el Delegado del Gobierno, Joaquín Bascuñana, quien durante años tuvo responsabilidades en el Gobierno del PP, apenas había sacado dinero del banco en los últimos trece años.

<sup>106</sup> Por estos motivos en marzo de 2015 saltó la noticia de la imputación de la hija, el yerno y un cuñado de Valcárcel en el marco del caso Novo Carthago.

<sup>107</sup> Entre ellas, Nuria Fuentes, que había sido desplazada en sus pretensiones para encabezar la lista del PP al Ayuntamiento de Murcia, manifestó apenas una semana antes de las elecciones que era “difícil ser decente en una cueva de ladrones”. Dos semanas antes, el que fuese Director General de Emergencia de la CARM, Luis Gestoso, dimitió de su cargo mostrando públicamente un reproche a la actuación del PP y su predilección por el partido Ciudadanos.

## 7. EL TAMAÑO DE LA ASAMBLEA Y LAS CIRCUNSCRIPCIONES.

En condiciones ordinarias las circunscripciones se han venido delimitando en función de divisiones del territorio pre-existentes, bien por tradición política, histórica o por motivos geográficos, como suele suceder en el caso de las islas. Cuando se utilizan delimitaciones distintas o carentes de justificación es fácil incurrir en la sospecha de que responda a un caso de *gerrymandering*. Esta expresión anglosajona hace referencia a la práctica de cambiar los límites de los distritos electorales para lograr una ventaja partidaria o de otro tipo<sup>108</sup>.

Más allá de estas prácticas, se produce cierta controversia ante la utilización de circunscripciones cuya magnitud electoral es idéntica y no se considera el distinto volumen de población que reside en cada una<sup>109</sup>, o bien porque teniéndolo en cuenta, hay una sobrerrepresentación de las zonas rurales al dar un trato igualitario a los territorios sin que la realidad demográfica sea el factor determinante. Por el contrario, si se atiende únicamente a criterios de población o se constituyen circunscripciones únicas, puede limitarse la existencia de una representación que persiga de forma equilibrada los intereses de la población de territorios y zonas más aisladas.

Cuando se producen desviaciones entre el porcentaje de escaños asignados a una circunscripción y el porcentaje que representa dicho distrito en la totalidad del censo, se dice que estamos ante un caso de *malapportionment*, que en castellano se traduciría

---

<sup>108</sup> El origen del término proviene del gobernador de Massachusetts, Elbridge Thomas Gerry (1837-1927), que cambió con esta finalidad los límites de un distrito electoral, asemejando su forma a la de una salamandra (*mander*).

<sup>109</sup> En el País Vasco cada una de las tres provincias elige un número igual de veinticinco diputados del Parlamento, pese a las marcadas diferencias demográficas que existen entre ellas.

como “mal aporcionamiento, mala distribución o mal reparto” (Cacace, 2012:3), es decir, una distribución desproporcionada entre la población y los escaños.

No obstante, en la definición que ofrecen Montero y Riera (2009b:388) sobre la magnitud electoral se da por hecho que el número de diputados que acoge una circunscripción “no tiene por qué guardar relación directa con su extensión geográfica, con su cantidad de habitantes o con su densidad demográfica”.

El *malapportionment* implica que hay circunscripciones en las que el voto de los ciudadanos tiene un peso diferente, y por tanto produce efectos como la desigualdad del voto o el comportamiento táctico o estratégico de los votantes, pero también puede originar que entre las élites se tienda a un comportamiento diferencial entre circunscripciones, empleando un esfuerzo, recursos o dedicación diferente según las posibilidades de obtener representación y el diferente coste en termino de votos que suponga cada escaño.

En cualquier caso, el *malapportionment* se considera una variable independiente de la desproporcionalidad y de la desigualdad del valor del voto (Bunker y Navia, 2010:89), mientras que, en sentido inverso, hay estudios comparados que mantienen que las desigualdades internas son un predictor del *malapportionment*, porque en los países en los que hay más desigualdad las élites disponen de un mayor margen de maniobra para diseñar y modificar las leyes electorales (Cosano, 2009). Aun así, se ha de reiterar que la configuración concreta de las circunscripciones y, sobre todo, de la magnitud electoral, viene determinada en su mayoría por criterios objetivos, aunque la problemática resulta de la coexistencia y la necesidad de conciliación de múltiples criterios que son igualmente válidos.

En el caso de la Región de Murcia, Oliver (2011:201 y ss.) trató de buscar una explicación a esta singularidad de la configuración del sistema electoral con circunscripciones infraprovinciales, de manera que se pudiese dilucidar si estamos ante un diseño objetivo, o bien si se trata de un caso prototípico de *gerrymandering*. Por ello, Oliver (ibídem) argumenta que podrían eliminarse de cualquier sospecha aquellas circunscripciones que se adaptan a realidades territoriales establecidas anteriormente para cumplir una función político-administrativa, o bien porque supongan una realidad geográfica diferenciada, haciendo alusión en el primer caso a las provincias y en el segundo a la situación de insularidad. En base a este razonamiento, analiza con más

detalle el caso de la Región de Murcia en busca de una explicación a la delimitación comarcal y tras encontrar algunos estudios<sup>110</sup> que sustentan la misma, mantiene que el caso de la Región de Murcia “no tiene nada de inocente”, aunque afirme que no puede concluirse que la Región de Murcia sea un caso de *gerrymandering*. En la misma línea Vallés (1983:125) contrastaba el hecho de que la Región de Murcia, cuando todavía la división de circunscripciones era un proyecto, iba a dividir el territorio en cinco distritos, mientras que la otra excepción de las autonomías uniprovinciales, Asturias, con más población a principios de los ochenta, lo haría solo en tres. Por el contrario, Bastida (1984:267) achacaba la división asturiana a la persecución de intereses partidarios de la UCD<sup>111</sup>, mientras que justificaba las circunscripciones infraprovinciales de la Región de Murcia por “la tradicional personalidad de diversas partes de su geografía (...) y que consiste en crear cinco circunscripciones por agrupación de municipios afines”.

En cualquier caso, el sistema electoral regional durante su proceso de diseño venía a satisfacer a los principales partidos según la máxima establecida por Colomer (2003:41), en referencia a que “el grande preferirá lo pequeño y el pequeño preferirá lo grande”. De hecho, fueron el PSOE y la UCD quienes acordaron el 15 de febrero de 1982 que en el proyecto de Estatuto constasen cinco circunscripciones (Hernández Lorca, 1984:479). Años después, en pleno proceso de discusión de la ley electoral regional y vistos los efectos desproporcionales del sistema transitorio establecido en el Estatuto, las posturas respecto a las circunscripciones estuvieron enfrentadas entre AP y PCE por un lado, quienes pedían una circunscripción única, y el PSOE que gobernaba en ese momento y que postulaba el mantenimiento de las cinco circunscripciones para asegurar la representación de las distintas zonas del territorio. Finalmente se mantuvieron las cinco circunscripciones y la barrera del 5%, de modo que el diseño electoral sembraba algunas dudas respecto a la objetividad del mismo, siendo

---

<sup>110</sup> En concreto, hace referencia a dos trabajos, por un lado al estudio titulado *La comarcalización de la Región de Murcia* publicado en 1982 y elaborado por José Salvador Fuentes Zorita y Francisco Calvo García-Tornel, y por otro a los informes de reconocimiento territorial que el Centro de Estudios de Ordenación del Territorio y Medioambiente (CEOTMA) del MOPU realizó a principios de los años ochenta.

<sup>111</sup> Bastida (1984:267) narra que Asturias fue la primera autonomía del artículo 143 que elaboraba su Estatuto, por lo que se suscitaba una mayor tensión al debatirse la necesidad de adaptar su configuración a lo establecido para las autonomías de la vía rápida, entre las que se encontraría el mandato de velar por la representación de todas las zonas del territorio. En cualquier caso, el PCA e inicialmente el PSOE, se mostraban más favorables a la circunscripción única, pero finalmente el PSOE vino a adoptar la posición de la UCD cuyos “intereses partidarios” hicieron que se optase por circunscripciones de ámbito inferior.

relacionado directamente con una intención de carácter político “como dificultar la presencia de determinadas opciones localistas con una destacable implantación de ciertas circunscripciones pero ausente en otras” (García Escribano y Martínez, 1998:382).

En las siguientes páginas se realiza un análisis de los distritos contrastando sus diferencias en magnitud, extensión, municipios que agrupan, población, número de censados y votos válidos a candidaturas, pero antes de abordar las circunscripciones conviene examinar el tamaño de la Asamblea Regional por cuanto condiciona a su vez el número de escaños que se han repartido entre ellos a partir de la vigencia de la LERM.

### **7.1. El tamaño de la Asamblea.**

Inicialmente las previsiones del Estatuto de Autonomía no fijaban un número concreto de escaños para el parlamento autonómico, pero sí una horquilla entre 35 y 45 diputados, elevándose este intervalo a un número entre los 45 y los 55 diputados tras la reforma del Estatuto de 1998. No obstante, conviene distinguir entre las primeras elecciones de 1983, que se regulaban por las disposiciones transitorias del Estatuto, y las celebradas a partir de 1987, que ya se guiaban por la ley regional electoral.

En 1983 se eligieron 43 diputados, estableciéndose este tamaño de la Asamblea Regional por la aplicación de la regulación transitoria, que establecía un mínimo de un escaño por circunscripción más un diputado por cada 25.000 habitantes o fracción superior a la mitad de dicho número. Desde 1987 las elecciones ya contaban con el nuevo sistema de la LERM, eligiendo 45 diputados, tal y como preceptúa su artículo 14.1.

En 1983 la población de derecho de la Región de Murcia según el Instituto Nacional de Estadística (INE) ascendía a 998.272 personas, por lo que cada uno de estos 43 escaños de la Asamblea se correspondía con 23.215 personas. En la segunda legislatura, y pese a haber aumentado la población a 1.013.166 personas en 1987, el aumento del tamaño de la Cámara en dos diputados hasta los 45 actuales originó un descenso del valor de cada escaño equivalente a 22.514 personas. Con posterioridad, el mantenimiento del número de escaños y el crecimiento paulatino de la población han ocasionado que en 2011 se

llegase a las 36.288 personas por diputado, bajando levemente la población en 2015 y reduciendo esta cantidad a 36.201 personas por diputado.

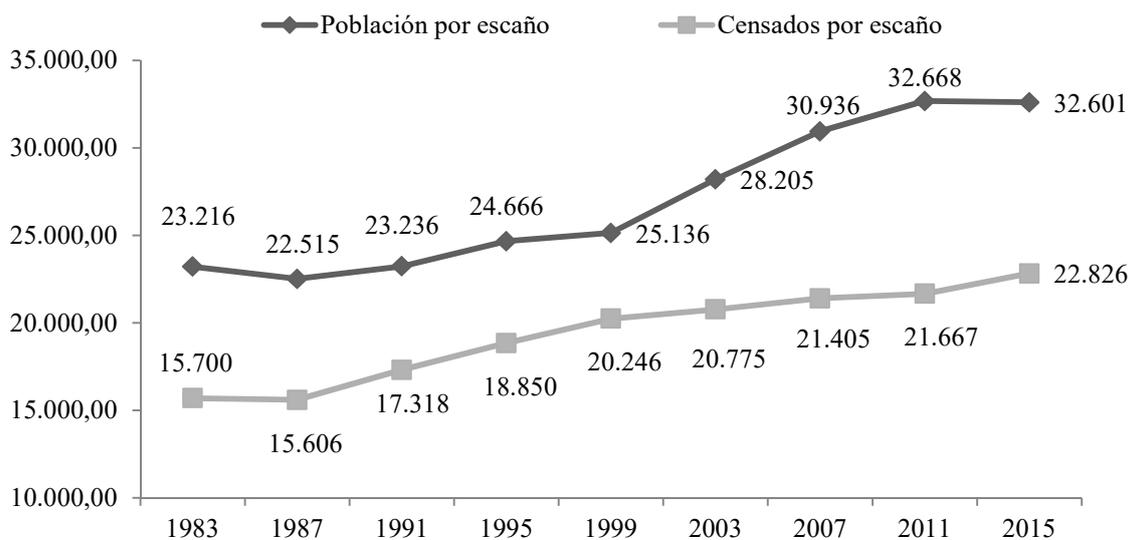
En el caso del censo electoral, este no ha parado de crecer desde 1983 a 2015, por lo que la ratio censados/escaño ha pasado de 15.699 personas en 1983, a 15.603 personas en 1987 con el aumento de dos diputados y a su vez a las 22.825 personas en 2015.

**TABLA 7.1.**  
**POBLACIÓN Y CENSADOS POR ESCAÑO EN LA REGIÓN DE MURCIA**  
**PERIODO 1983-2015**

Comicios	Escaños	Población de derecho	Censo (nº personas)	Población por escaño	Censados por escaño
1983	43	998.272	675.082	23.215,63	15.699,58
1987	45	1.013.166	702.265	22.514,80	15.605,89
1991	45	1.045.601	779.296	23.235,58	17.317,69
1995	45	1.109.977	848.272	24.666,16	18.850,49
1999	45	1.131.128	911.054	25.136,18	20.245,64
2003	45	1.269.230	934.896	28.205,11	20.775,47
2007	45	1.392.117	963.221	30.935,93	21.404,91
2011	45	1.470.069	974.998	32.668,20	21.666,62
2015	45	1.467.049	1.027.159	32.601,09	22.825,76

Fuente: elaboración propia a partir de datos del INE y del Centro Regional de Estadística.

**GRÁFICO 7.1.**  
**POBLACIÓN Y CENSADOS POR ESCAÑO DE LA ASAMBLEA REGIONAL**



Fuente: elaboración propia.

Comparando la Región de Murcia con el resto de parlamentos, la Asamblea Regional es el cuarto parlamento de menor tamaño, compartiendo esta posición con la Junta General del Principado de Asturias y solo precedida de tres parlamentos con menos escaños: las Cortes de Castilla La Mancha (33 diputados), el Parlamento de La Rioja (33 diputados) y el Parlamento de Cantabria (35 diputados).

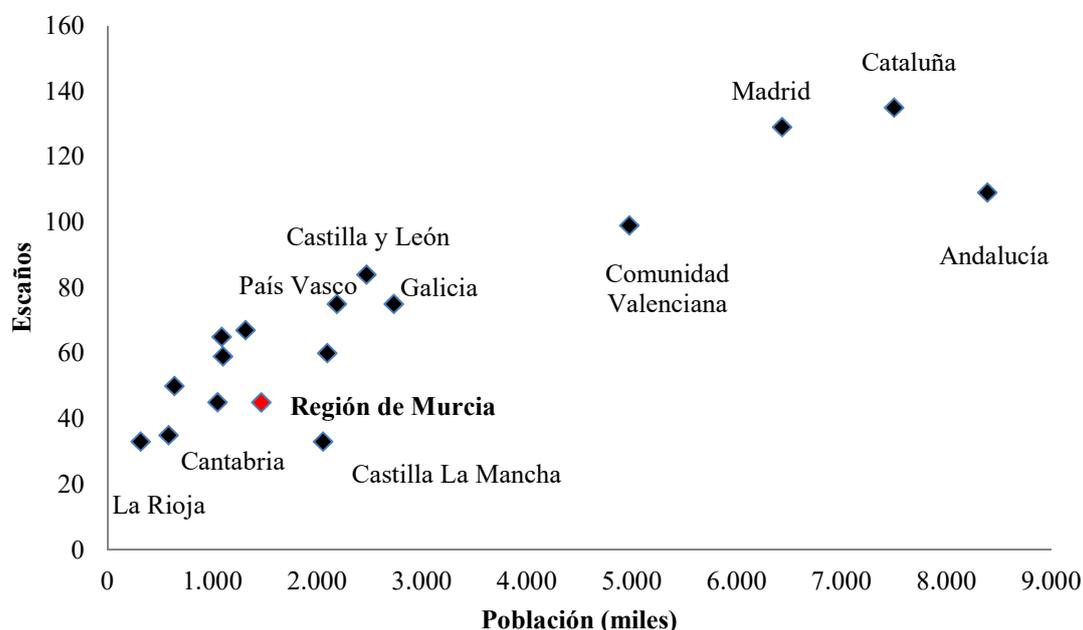
Atendiendo a la población de derecho, el tamaño de la Asamblea Regional corresponde a 32.601 personas por escaño, algo por debajo de la media en España calculada a partir de los 1.198 diputados autonómicos, lo que supone un diputado autonómico cada 38.899 personas. Las autonomías que tienen una menor ratio población/escaños son La Rioja y Navarra, con un escaño cada 9.601 y 12.803 personas respectivamente. Por el contrario, las que poseen más población por escaño son Andalucía, cada 77.002 personas, y Castilla La Mancha, cada 62.379 habitantes.

TABLA 7.2.

## POBLACIÓN POR ESCAÑO EN LAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS

Comunidad Autónoma	Denominación de la Asamblea Legislativa	Número de diputados	Población 2015	Población por escaño
Andalucía	Parlamento de Andalucía	109	8.393.252	77.002
Aragón	Cortes de Aragón	67	1.317.504	19.664
Asturias	Junta General del Principado de Asturias	45	1.050.917	23.354
Baleares	Palma de Mallorca	59	1.103.959	18.711
Canarias	Parlamento de Canarias	60	2.098.649	34.977
Cantabria	Parlamento de Cantabria	35	584.940	16.713
Castilla La Mancha	Cortes de Castilla La Mancha	33	2.058.518	62.379
Castilla y León	Cortes de Castilla y León	84	2.470.741	29.414
Cataluña	Parlamento de Cataluña	135	7.504.008	55.585
Comunidad Valenciana	Cortes Valencianas	99	4.977.171	50.274
Extremadura	Asamblea de Extremadura	65	1.092.056	16.801
Galicia	Parlamento de Galicia	75	2.731.406	36.419
La Rioja	Parlamento de La Rioja	33	316.818	9.601
Madrid	Asamblea de Madrid	129	6.435.152	49.885
Navarra	Parlamento de Navarra	50	640.154	12.803
País Vasco	Parlamento Vasco	75	2.188.895	29.185
Región de Murcia	Asamblea Regional de Murcia	45	1.467.049	32.601
<b>Total España</b>		<b>1.198</b>	<b>46.600.949</b>	<b>38.899</b>

Fuente: elaboración propia a partir de las páginas web de los parlamentos autonómicos y los datos de población del INE a 1 de enero de 2015.

**GRÁFICO 7.2.****POBLACIÓN POR ESCAÑO EN LAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS**

Fuente: elaboración propia a partir de las páginas web de los parlamentos autonómicos y los datos de población del INE a 1 de enero de 2015.

### 7.2. Las circunscripciones infraprovinciales en la Región de Murcia.

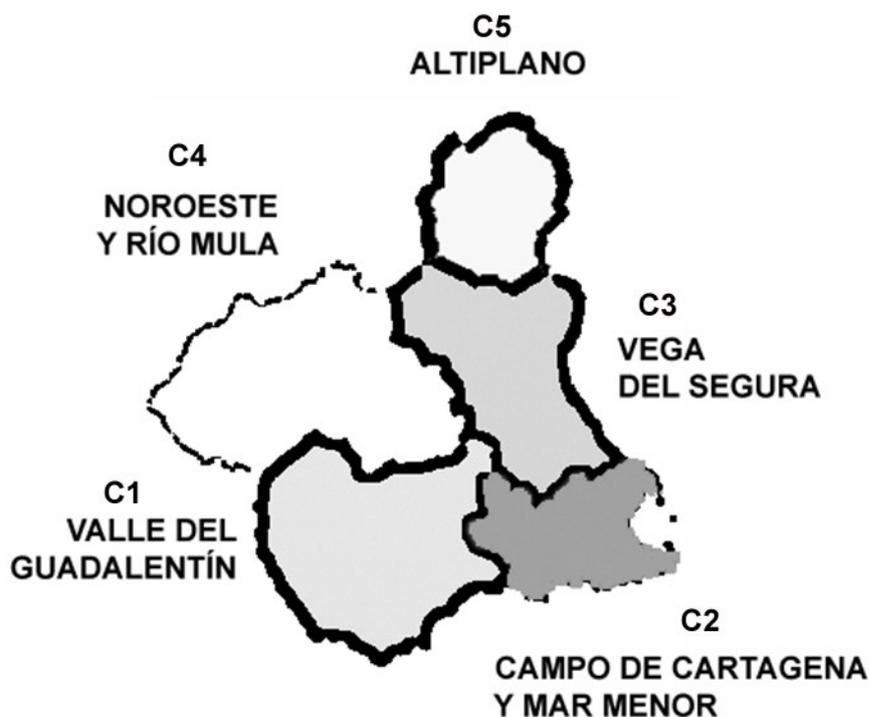
A lo largo de treinta y dos años y nueve comicios han estado vigentes las cinco circunscripciones infraprovinciales para las elecciones a la Asamblea Regional de Murcia, estando reflejadas en las Disposiciones Transitorias del Estatuto durante las primeras elecciones y en el artículo 13 de la LERM para el resto.

Estos distritos se corresponden con la agrupación en cinco zonas de las doce comarcas regionales adoptadas inicialmente por el Consejo Regional de Murcia (Fuentes, 1984): Altiplano, Noroeste y Río Mula, Valle del Guadalentín (Alto y Bajo Guadalentín), Campo de Cartagena y Mar Menor y Vega del Segura (Huerta de Murcia, Vega Alta, Vega Media, Oriental y Valle de Ricote).

Esta delimitación jurídica de las circunscripciones lleva necesariamente a realizar un análisis de las mismas, tanto de su magnitud electoral, como de sus características

físicas, geográficas y demográficas, así como de sus consecuencias en la desigualdad de voto según población, censo y número de votantes.

**GRÁFICO 7.3.  
MAPA DE LAS CIRCUNSCRIPCIONES INFRAPROVINCIALES  
EN LA REGIÓN DE MURCIA**



Fuente: elaboración propia.

#### *7.2.1. Magnitud de las circunscripciones.*

En lo que respecta al examen de las circunscripciones individualmente consideradas, tampoco ha habido muchas variaciones respecto a su magnitud en el periodo 1983-2015. Hay que recordar que el criterio que acompañaba al mínimo de un escaño por circunscripción se basaba en factores poblacionales y así, a partir de 1987 con la nueva ley regional electoral vigente, la distribución de los 40 diputados restantes se realizaba mediante la aplicación de una cuota previamente calculada, repartiendo los escaños sobrantes en función de la fracción decimal mayor del cociente obtenido al calcular dicha cuota. En cualquier caso, el decreto de convocatoria de los comicios autonómicos ha ido fijando el número de escaños a elegir por circunscripción en cada ocasión en función de los datos de población del INE.

Tomando como referencia los comicios de 2015, la magnitud media de las circunscripciones es de 9 diputados, aunque esta media está desvirtuada por la existencia de una amplia asimetría en el número de escaños entre distritos, con un rango de magnitud<sup>112</sup> que varía desde los dos diputados para el Altiplano (C5) hasta los veintiuno de la Vega del Segura (C3).

**TABLA 7.3.**  
**NÚMERO DE ESCAÑOS POR CIRCUNSCRIPCIÓN**  
**EN LAS ELECCIONES AUTONÓMICAS DE LA REGIÓN DE MURCIA**

Comicios	Circunscripción					Escaños totales
	C1 Valle del Guadalentín	C2 Campo de Cartagena y Mar Menor	C3 Vega del Segura	C4 Noroeste y Río Mula	C5 Altiplano	
1983	7	10	19	4	3	43
1987	7	10	20	5	3	45
1991	7	10	21	4	3	45
1995	7	10	21	4	3	45
1999	7	10	21	4	3	45
2003	7	10	21	4	3	45
2007	7	11	20	4	3	45
2011	7	10	21	4	3	45
2015	7	11	21	4	2	45

Fuente: elaboración propia.

Como se puede observar en la tabla, la circunscripción 1, que corresponde al Valle del Guadalentín, ha mantenido el mismo número de escaños en el periodo de 1983 a 2015 (siete escaños), siendo el único distrito que no ha experimentado cambios en su magnitud electoral.

En segundo lugar se encuentran los distritos que solo han tenido una variación, como el caso del Altiplano (circunscripción 5), que tuvo tres escaños desde 1983 hasta 2011, y cuyo descenso de población ocasionó que redujese su representación a solo dos escaños en 2015. Algo similar sucedió con la circunscripción 4 (Noroeste y Río Mula) que ha tenido cuatro escaños, salvo en la segunda legislatura en la que puntualmente eligió cinco diputados en 1987.

<sup>112</sup> Intervalo definido por el número mínimo y máximo de escaños en cada circunscripción.

La circunscripción 2 (Campo de Cartagena y Mar Menor) ha tenido una oscilación mayor, primero al alza en 2007, pasando de diez a once escaños, y volviendo a diez diputados en 2011, para recuperar los once en 2015.

La circunscripción 3 (Vega del Segura) es la que más variaciones ha sufrido. Inicialmente en 1983, cuando se elegían 43 diputados a la Asamblea, esta circunscripción disponía de diecinueve, pasando a veinte en 1987 y a veintiuno en las elecciones entre 1991 y 2003. En 2007 rebajó un escaño a favor de la circunscripción 2 (Campo de Cartagena y Mar Menor), volviendo a sus veintiún escaños en 2011 y manteniéndolos desde entonces.

### *7.2.2. Características geográficas y administrativas de las circunscripciones.*

El verdadero efecto desproporcional entre las circunscripciones se puede medir atendiendo a la población, los votos y los escaños, pero interesa considerar previamente las diferentes características de las circunscripciones electorales en función de otros rasgos como el número de municipios que abarcan y su extensión.

Una de las principales disparidades se deriva del número de municipios que ha aglutinado cada distrito, variando desde la circunscripción que menor número engloba, el Altiplano (circunscripción 5), con dos municipios de una zona muy acotada en la Región, hasta los 19 municipios (42,2% del total) que se integran en la circunscripción 3 correspondiente a la Vega del Segura y que abarca zonas tradicionalmente diferenciadas como la Vega Alta del Segura, la Vega Media, la Huerta de Murcia y la zona Oriental. El resto de circunscripciones incluye un número de municipios similar, ocho en el Valle del Guadalentín (C1), siete en el Campo de Cartagena y Mar Menor (C2), y nueve en el caso del Noroeste y Río Mula (C4). En lo que respecta a la extensión de las circunscripciones, se observa la asimetría existente entre el Valle del Guadalentín y el Noroeste y Río Mula con algo más de 3.000 km<sup>2</sup>, mientras que la Vega del Segura tiene 2.371,3 km<sup>2</sup>, el Altiplano 1573,7 km<sup>2</sup> y el Campo de Cartagena y Mar Menor 1.163,2 km<sup>2</sup>.

**TABLA 7.4.**  
**MUNICIPIOS Y EXTENSIÓN QUE ABARCA CADA UNA DE LAS**  
**DEMARCACIONES ELECTORALES EN LA REGIÓN DE MURCIA**

Circunscripción y Municipios que comprende	Núm. municipios	% municipios sobre el total	Extensión Km <sup>2</sup>	Extensión %
<b>Número 1: Valle del Guadalentín</b> Lorca, Águilas, Puerto Lumbreras, Totana, Alhama de Murcia, Librilla, Aledo y Mazarrón.	8	17,8	3.097,3	27,4
<b>Número 2: Campo de Cartagena y Mar Menor</b> Cartagena, La Unión, Fuente Álamo, Torre Pacheco, San Javier, San Pedro del Pinatar y Los Alcázares.	7	15,6	1.163,2	10,3
<b>Número 3: Vega del Segura</b> Murcia, Alcantarilla, Beniel, Molina de Segura, Alguazas, las Torres de Cotillas, Lorquí, Ceutí, Cieza, Abarán, Blanca, Archena, Ricote, Ulea, Villanueva del Río Segura, Ojós, Fortuna, Abanilla y Santomera.	19	42,2	2.371,3	21,0
<b>Número 4: Noroeste y Río Mula</b> Caravaca de la Cruz, Cehegín, Calasparra, Moratalla, Bullas, Pliego, Mula, Albudeite y Campos del Río.	9	20	3.108,4	27,5
<b>Número 5: Altiplano</b> Yecla y Jumilla.	2	4,4	1.573,7	13,9
<b>Total municipios</b>	45	100	11.314	100

Fuente: elaboración propia a partir de datos del Centro Regional de Estadística (CREM).

Considerando la magnitud electoral en las elecciones autonómicas de 2015 y extrayendo los datos relativos al número de municipios por diputado, se observa que los mayores desequilibrios se producen en el Noroeste y Río Mula (C4) en el que hay 2,3 municipios por diputado en dicha circunscripción. Por el contrario, la menor relación se da en el Campo de Cartagena y Mar Menor (C2) en la que hay 0,6 municipios por diputado. En el resto de la Región prácticamente hay un número de municipios similar al de diputados y así la relación es de 1,1 municipios por diputado en el Valle del Guadalentín (C1), 1 en el Altiplano (C5) y 0,9 en la Vega del Segura (C3). A nivel regional la relación media es de un diputado por municipio al existir el mismo número de ambos (45).

En el caso de la extensión, la media regional es de un diputado por cada 251,4 por km<sup>2</sup>. La comarca del Altiplano (C5) y la del Noroeste y Río Mula (C4) son las que mayor

superficie poseen por diputado, con una relación de uno por cada 786,9 km<sup>2</sup> y 777,1 km<sup>2</sup> respectivamente, mientras que las menores se encuentran en el Campo de Cartagena y Mar Menor (C2) y la Vega del Segura (C3) con un diputado por cada 105,7 km<sup>2</sup> y 112,9 km<sup>2</sup> respectivamente. En un término intermedio está el Valle del Guadalentín (C1) con 442,5 km<sup>2</sup> por diputado.

**TABLA 7.5.**

**RELACIÓN ENTRE ESCAÑOS, NÚMERO DE MUNICIPIOS Y SUPERFICIE DE LAS DEMARCACIONES ELECTORALES EN LA REGIÓN DE MURCIA**

Circunscripción	Esaños 2015	% esaños sobre el total	Ratio municipios /número de esaños	Ratio extensión/esaños Km2
C1. Valle del Guadalentín	7	15,6	1,1	442,5
C2. Campo de Cartagena y Mar Menor	11	24,4	0,6	105,7
C3. Vega del Segura	21	46,7	0,9	112,9
C4. Noroeste y Río Mula	4	8,9	2,3	777,1
C5. Altiplano	2	4,4	1,0	786,9
Total regional	45	100,0	1,0	251,4

Fuente: elaboración propia.

A la vista de estos datos, lo primero que destaca es la amplia asimetría en extensión y en el número de municipios de cada circunscripción, si bien es cierto que las comarcas dividen a la Región de Murcia en torno a realidades geográficas y físicas claras, aunque existen dudas en el caso de la Vega del Segura (C3) por las diferencias de los entornos que acoge. Estas disparidades se añaden a los desequilibrios productivos y económicos que existen entre ellas, pero que se escapan del objeto de este estudio.

En términos relativos y sin considerar por el momento la demografía, la circunscripción que mejores indicadores obtiene es Cartagena y Mar Menor (C2) con la mejor combinación de un menor número de municipios (0,6) y menor extensión (105,7 km<sup>2</sup>) por diputado, seguida de la comarca de la Vega del Segura (C3) con 0,9 municipios y 112,9 km<sup>2</sup> por diputado. De este modo se observa, como se verá más adelante, que las comarcas con mayor población están mejor representadas en términos de escaño por municipio y por superficie, pese a que se pueda acusar una sobrerrepresentación de las zonas rurales menos pobladas como se verá más adelante.

Por el contrario, la comarca cuya posición es más distante y posee menos representación por superficie (777,1 km<sup>2</sup> por diputado) y número de municipios (2,2 por diputado) es el Noroeste y Río Mula (C4). Una situación híbrida se da en el caso del Altiplano (C5), con un número de diputados equivalente al de municipios, pero con la peor relación conforme a extensión, a razón de 786,9 km<sup>2</sup> por diputado<sup>113</sup>, mientras que el Valle del Guadalentín, como ya se ha mencionado, se sitúa en términos intermedios.

### 7.2.3. *Escaños y población por circunscripción.*

La población es un claro indicador de la asimetría de las circunscripciones, ya que nos encontramos circunscripciones como el Altiplano con 59.606 habitantes, que corresponde al 4,1% del total regional, mientras que en la Vega del Segura (C3) la población es 12 veces más, llegando a las 719.964 personas (49,1% del total). Esta superioridad poblacional se debe, no sólo a la extensión que comprende, sino también porque abarca los principales focos de población de la Región, de forma que en esta comarca se incardinan 3 de los 5 municipios con mayor población: el municipio de Murcia con una población de 439.712 habitantes (30% del total regional) y el cuarto y quinto municipio con mayor población, como son Molina de Segura con 68.775 habitantes y Alcantarilla con 40.907 habitantes.

El mínimo de un escaño por circunscripción y el reparto del resto atendiendo a su población hacen que las circunscripciones tengan un número de diputados diferente porque su peso demográfico es muy distinto, variando como se ha visto anteriormente entre los veintiún diputados para la Vega del Segura (C3) y los dos del Altiplano (C5). Pese al mayor número de escaños en las circunscripciones más pobladas, la desproporción entre población y número de escaños se aprecia especialmente en las circunscripciones más pequeñas. Tanto en el Noroeste y Río Mula (C4) como en el Altiplano (C5), el porcentaje de escaños supera al peso de su población en el total regional, estando sobrerrepresentados en comparación con el resto de circunscripciones (1, 2 y 3), en las que el porcentaje de escaños es menor en relación a su población, lo que significa que están infrarrepresentadas.

---

<sup>113</sup> En los comicios de 2011 correspondían al Altiplano tres diputados, por lo que la extensión por diputado era de 524,6 km<sup>2</sup>, hecho que situaba a esta comarca en un término medio en comparación al resto de circunscripciones.

**TABLA 7.6.**  
**POBLACIÓN Y ESCAÑOS POR CIRCUNSCRIPCIÓN EN LA REGIÓN DE MURCIA. CÁLCULO EN BASE A LAS CIFRAS DE POBLACIÓN DE 2010 Y 2014**

<b>Cálculos con la cifras de población de 2014</b>					
<b>Circunscripción</b>	<b>Población total 2014<sup>114</sup></b>	<b>Esaños 2015</b>	<b>% población sobre el total</b>	<b>% esaños sobre el total</b>	<b>Ratio población / esaños</b>
C1. Valle del Guadalentín	231.572	7	15,8	15,6	33.082
C2. Campo de Cartagena y Mar Menor	358.206	11	24,4	24,4	32.564
C3. Vega del Segura	719.964	21	49,1	46,7	34.284
C4. Noroeste y Río Mula	97.470	4	6,6	8,9	24.368
C5. Altiplano	59.606	2	4,1	4,4	29.803
<b>Total</b>	<b>1.466.818</b>	<b>45</b>	<b>100,0</b>	<b>100,0</b>	<b>32.596</b>
<b>Cálculos con la cifras de población de 2010</b>					
<b>Circunscripción</b>	<b>Población 2010</b>	<b>Esaños 2011</b>	<b>% población sobre el total</b>	<b>% esaños sobre el total</b>	<b>Ratio población / esaños</b>
C1. Valle del Guadalentín	231.394	7	16	15,6	33.056
C2. Campo de Cartagena y Mar Menor	351.911	10	23,8	22,2	35.191
C3. Vega del Segura	717.554	21	49	46,7	34.169
C4. Noroeste y Río Mula	100.160	4	7	8,9	25.040
C5. Altiplano	60.960	3	4,1	6,7	20.320
<b>Total</b>	<b>1.461.979</b>	<b>45</b>	<b>100</b>	<b>100</b>	<b>32.488</b>

Fuente: elaboración propia a partir del Padrón Municipal de 2010 y 2014 del INE y de la web de la Asamblea Regional.

Esta situación se observa mejor calculando la ratio entre población y esaños. Así, en el en el Noroeste y Río Mula (C4) corresponde un esaño cada 24.368 habitantes y en el Altiplano (C5) cada 29.803<sup>115</sup>, mientras que para el resto de circunscripciones la cifra alcanza los 32.564 habitantes en el Campo de Cartagena y Mar Menor (C2), 33.082 en el Guadalentín (C1) y 34.284 en la Vega del Segura (C3).

Las diferencias entre las circunscripciones arrojan una media para el total regional de 32.596 personas por esaño utilizando los datos de población de 2014, cifra que está muy por encima de la ratio del Altiplano (C5), cuya comarca es la más favorecida desde este punto de vista.

<sup>114</sup> Todas las edades, incluyendo los menores de 18 años.

<sup>115</sup> En las elecciones de 2011, en las que se eligieron tres diputados, cada uno de ellos correspondía a 20.320 habitantes, constituyendo la cifra más baja de todas las circunscripciones.

**TABLA 7.7.**  
**POBLACIÓN, EXTENSIÓN Y DENSIDAD DE POBLACIÓN**  
**DE LOS MUNICIPIOS DE LA REGIÓN DE MURCIA**

Municipio	Población total 2014	% sobre el total regional	Extensión KM <sup>2</sup>	% sobre el total regional	Habitantes /KM <sup>2</sup>
Abanilla	6.435	0,4	236,6	2,1	27,2
Abarán	13.086	0,9	114,4	1	114,4
Águilas	34.632	2,4	251,8	2,2	137,5
Albudeite	1.383	0,1	17	0,2	81,4
Alcantarilla	40.907	2,8	16,3	0,1	2.509,6
Alcázares (Los)	15.735	1,1	19,8	0,2	794,7
Aledo	986	0,1	49,7	0,4	19,8
Alguazas	9.593	0,7	23,7	0,2	404,8
Alhama de Murcia	21.298	1,5	311,5	2,8	68,4
Archena	18.570	1,3	16,4	0,1	1.132,3
Beniel	11.112	0,8	10,1	0,1	1.100,2
Blanca	6.477	0,4	87,1	0,8	74,4
Bullas	12.061	0,8	82,2	0,7	146,7
Calasparra	10.527	0,7	185,5	1,6	56,7
Campos del Río	2.100	0,1	47,3	0,4	44,4
Caravaca de la Cruz	26.280	1,8	858,8	7,6	30,6
Cartagena	216.451	14,8	558,3	4,9	387,7
Cehegín	15.955	1,1	299,3	2,6	53,3
Ceutí	11.035	0,8	10,2	0,1	1.081,9
Cieza	35.064	2,4	366,8	3,2	95,6
Fortuna	9.714	0,7	148,5	1,3	65,4
Fuente Álamo de Murcia	16.338	1,1	273,5	2,4	59,7
Jumilla	25.476	1,7	970,6	8,6	26,2
Librilla	4.900	0,3	56,5	0,5	86,7
Lorca	91.759	6,3	1675,2	14,8	54,8
Lorquí	6.948	0,5	15,8	0,1	439,7
Mazarrón	32.718	2,2	318,9	2,8	102,6
Molina de Segura	68.775	4,7	170,4	1,5	403,6
Moratalla	8.219	0,6	954,8	8,4	8,6
Mula	17.008	1,2	634,1	5,6	26,8
Murcia	439.712	30,0	885,9	7,8	496,3
Ojós	518	0,0	45,3	0,4	11,4
Pliego	3.937	0,3	29,4	0,3	133,9
Puerto Lumbreras	14.610	1,0	144,8	1,3	100,9
Ricote	1.398	0,1	87,5	0,8	16,0
San Javier	31.988	2,2	75,1	0,7	425,9
San Pedro del Pinatar	24.091	1,6	22,3	0,2	1.080,3
Santomera	15.860	1,1	44,2	0,4	358,8
Torre-Pacheco	34.151	2,3	189,4	1,7	180,3
Torres de Cotillas (Las)	21.404	1,5	38,8	0,3	551,6
Totana	30.669	2,1	288,9	2,6	106,2
Ulea	912	0,1	40,1	0,4	22,7
Unión (La)	19.452	1,3	24,8	0,2	784,4
Villanueva del Río Segura	2.444	0,2	13,2	0,1	185,2
Yecla	34.130	2,3	603,1	5,3	56,6
<b>Total</b>	<b>1.466.818</b>	<b>100,0</b>	<b>11314</b>	<b>100</b>	<b>129,6</b>

Fuente: elaboración propia a partir de los datos del Padrón Municipal del INE. Los datos de superficie y de densidad de población se han extraído del Centro Regional de Estadística de Murcia.

#### 7.2.4. *Censados, votantes y escaños por circunscripción.*

Las diferencias demográficas entre las circunscripciones que se acaban de examinar tienen su reflejo en el número de integrantes del censo en cada una, y a su vez, son el origen de la distinta asignación de escaños por distrito, ya que ésta atendía a criterios poblacionales. En cualquier caso, esto provoca que el porcentaje de población que representa cada escaño sea diferente entre circunscripciones, existiendo sobrerrepresentación y subrepresentación, lo que constituye un caso de *malapportionment*, algo que por otro lado se podría considerar dentro de los márgenes normales, por la dificultad matemática de producir un reparto de escaños igual por circunscripción atendiendo a la población (Urdánoz, 2009:280). Esta desproporción es especialmente alta en la configuración de los sistemas electorales en España y también lo es en la Región de Murcia según los datos que se analizan.

Con la finalidad de observar la desigualdad en el voto entre las circunscripciones regionales se utiliza como método de comparación la ratio entre votos emitidos a candidaturas y escaños. Para ello se toman como referencia las últimas elecciones autonómicas de 2015, sin abordar en el análisis el distinto número de votos concretos que precisa cada una de las candidaturas para la obtención de escaño y que se examinará más adelante. De este modo, se observa que las variaciones son reducidas en dos de las cinco circunscripciones, en las que cada escaño se sitúa en torno a los trece mil votos a candidaturas, tal y como sucede en el Valle del Guadalentín (13.153 votos) y algo más en el Altiplano (13.331 votos)<sup>116</sup>, estando relativamente cerca de la media regional de 13.996 votos por escaño. Con una cifra menor de votos necesarios está el Noroeste y Río Mula (12.521 votos) y Cartagena y Mar Menor (12.242 votos), mientras que la media de votos a candidaturas crece hasta los 15.541 votos en la Vega del Segura.

El panorama que nos ofrece el voto emitido a candidaturas es más homogéneo que el observado a través del número de censados, ya que según la ratio censo/escaños las disparidades serían mayores. De este modo, hay un escaño en torno a los veintiún mil censados en tres de las circunscripciones, el Guadalentín con 21.900 censados, Cartagena y Mar Menor con 21.681 censados y el Altiplano con 21.356 censados;

---

<sup>116</sup> En las elecciones de 2011 el número de votos por escaño en el Altiplano era el más bajo y se reducía a 9.210, por lo que la situación actual es menos dispar que en los anteriores comicios autonómicos.

mientras que en el Noroeste y Río Mula la cifra baja a los 18.488 censados y en la Vega del Segura sube a los 24.703 censados.

En definitiva, sin considerar específicamente la desproporcionalidad del reparto de escaños a candidaturas y el número de votos obtenidos por cada una individualmente, se observa que el número de votantes por cada escaño es sensiblemente más bajo en el Noroeste y Río Mula y más alto en la Vega del Segura en los comicios de 2015, aunque esta relación depende del voto real efectuado en cada elección, así como de la magnitud electoral que asignaba a cada distrito el Decreto de convocatoria y que en el caso de 2011 hacía del Altiplano la comarca en la que menos personas había por escaño, a razón de 9.210 votantes y 13.738 censados<sup>117</sup>.

**TABLA 7.8.**  
**VOTANTES, CENSO Y ESCAÑOS POR CIRCUNSCRIPCIÓN**  
**EN LAS ELECCIONES A LA ASAMBLEA REGIONAL DE 2011 Y 2015**

<b>Elecciones 2015</b>					
<b>Circunscripción</b>	<b>Votos a candidaturas (2015)</b>	<b>Censo</b>	<b>Diputados a elegir (2015)</b>	<b>Votos candidaturas /Escaños</b>	<b>Censo /Escaños</b>
C1. Valle del Guadalentín	92.072	153.301	7	13.153	21.900
C2. Cartagena y Mar Menor	134.661	238.486	11	12.242	21.681
C3. Vega del Segura	326.357	518.762	21	15.541	24.703
C4. Noroeste y Río Mula	50.083	73.952	4	12.521	18.488
C5. Altiplano	26.662	42.712	2	13.331	21.356
<b>Total</b>	<b>629.835</b>	<b>1.027.213</b>	<b>45</b>	<b>13.996</b>	<b>22.827</b>
<b>Elecciones 2011</b>					
<b>Circunscripción</b>	<b>Votos a candidaturas (2011)</b>	<b>Censo</b>	<b>Diputados a elegir (2011)</b>	<b>Votos candidaturas /Escaños</b>	<b>Censo /Escaños</b>
C1. Valle del Guadalentín	95.500	148.721	7	13.643	21.246
C2. Cartagena y Mar Menor	133.340	230.405	10	13.334	23.041
C3. Vega del Segura	327.737	503.357	21	15.607	23.969
C4. Noroeste y Río Mula	53.005	72.834	4	13.251	18.209
C5. Altiplano	27.629	41.213	3	9.210	13.738
<b>Total</b>	<b>637.211</b>	<b>996.530</b>	<b>45</b>	<b>14.160</b>	<b>22.145</b>

Fuente: elaboración propia a partir de los datos del Centro Regional de Estadística de la CARM y de las actas de proclamación de diputados regionales de 2015.

<sup>117</sup> Pese a lo llamativo de los datos analizados, se ha de recordar que las disparidades son mayores en sistemas electorales como el canario, el cual distribuye los sesenta diputados de su parlamento a razón de 15 diputados entre sus dos islas más pobladas y los 30 restantes entre las islas con menor población, resultando una relación que otorga un peso 17 veces mayor al voto de los residentes en las islas con menor población.

### 7.2.5. Reflexiones finales sobre las circunscripciones.

Del análisis realizado se puede extraer que la búsqueda de representación de todas las zonas de la Región de Murcia se había logrado con esta división de las circunscripciones a nivel de comarca.

Esta idea de la representación de los territorios estuvo presente tras la celebración de las primeras elecciones autonómicas de 1983 y fue el fundamento formalmente alegado para el mantenimiento de estas circunscripciones infraprovinciales tras el periodo transitorio, siguiendo el trasfondo del artículo 152.1 de la CE (Martínez Rodríguez y Parra, 2011:151). Sin embargo, al no acudir la Región de Murcia a la autonomía por la vía rápida, no tendría necesariamente que haber seguido ese principio de representación territorial, más aun cuando se trata de una Comunidad Autónoma uniprovincial con un territorio más reducido que el de las autonomías pluriprovinciales.

Aun así, la representación territorial puede no haber sido una realidad completamente debido a la poca magnitud electoral de algunas de las circunscripciones, y por tanto, su poco peso en relación a su extensión, tal y como sucedía con los vastos territorios correspondientes al Noroeste y Río Mula y al Altiplano.

Por el contrario, esta división de circunscripciones generaba un problema derivado de la desigualdad en el voto al provocar una sobrerrepresentación de las zonas menos pobladas en detrimento de las más populosas, y consecuentemente, teniendo efectos desproporcionales en la asignación de escaños.

En cualquier caso, la existencia de estas circunscripciones y del criterio de reparto de escaños entre ellas refleja un cierto paralelismo con las elecciones al Congreso de los Diputados porque se establecía una cuota mínima por circunscripción, completando el resto de las asignaciones atendiendo a la población, tal y como se realiza en las elecciones al Congreso de los Diputados.

Otra similitud radica en esa sobrerrepresentación de los territorios poco poblados, lo que ha dado lugar a que se hable de *ruralización* del Congreso de los Diputados, pero que en cualquier caso ha tenido un menor impacto en la Asamblea Regional, porque el número de circunscripciones se reducía a cinco, tres de las cuáles integraban grandes núcleos

urbanos con una mayor densidad de población, frente a las cincuenta y dos circunscripciones que comparativamente poseen un carácter más rural.

Aparte, el diseño de las circunscripciones en la Región de Murcia suponía una singularidad si atendemos a la realidad del resto de Comunidades Autónomas. El criterio seguido por las autonomías pluriprovinciales peninsulares fue establecer la provincia como circunscripción. En Baleares y Canarias se fijó la isla como referencia, mientras que en las Comunidades Autónomas uniprovinciales encontramos mayoritariamente la circunscripción única (Cantabria, Navarra, La Rioja o Madrid), a excepción de los casos de la Región de Murcia y Asturias, por lo que en la Región se rompía la regla general aplicada de facto por las comunidades autónomas uniprovinciales (Montaner, 2002:120).

En resumen, tal y como se ha analizado, las circunscripciones de la Región de Murcia vigentes hasta 2015 eran completamente asimétricas en cuanto a su extensión, municipios que abarcaban, población, número de escaños y relación entre votantes y escaños, suponiendo una excepción en el régimen electoral autonómico, que junto al caso asturiano, sembraba dudas sobre la conveniencia de su mantenimiento por la finalidad original en la que se sustentan (favorecer a las mayorías) y sus efectos respecto a la desigualdad del voto entre comarcas y la proporcionalidad de la representación.



## **8. LA BARRERA ELECTORAL Y OTROS ELEMENTOS.**

Hasta el momento se han analizado con detalle los resultados y los diferentes rasgos del tamaño de la Asamblea y de las circunscripciones, que provocaban por sí mismos una desigualdad en el voto y eran el origen de gran parte de la desproporcionalidad del sistema electoral. Sin embargo, estos elementos de diseño electoral, una vez que se combinaban con el umbral electoral, mostraban con mayor nitidez la desproporcionalidad del sistema regional a la hora de convertir los votos en escaños. De ahí que autores como Montero, Llera y Torcal (1992:41) destacasen la simultaneidad de ambos elementos como el origen principal de la existencia de un amplio número de votos sin representación en la Región de Murcia.

En este apartado se profundiza sobre el umbral electoral, también conocido como la barrera o cláusula de exclusión, que consiste en la determinación de un porcentaje mínimo de votos que se exige a los partidos para entrar en el reparto de escaños. Este tipo de barreras se fijan para evitar que haya presencia de fuerzas políticas con representación que posean un porcentaje de votos exiguo y para que haya una menor fragmentación parlamentaria.

De hecho, se asocia la función de las barreras electorales a su actuación como mecanismo corrector de las fórmulas electorales, de modo que se combata la “excesiva atomización de la representación” (López Aguilar, 1997:106), “se atenúe la proporcionalidad” (Álvarez y García Couso, 2001:183) y se favorezca la gobernabilidad pese a reducir la representación a las minorías, aunque la intensidad de su influencia pueda estar condicionada a límites que exijan el respeto al pluralismo político y la

igualdad del voto y que las mismas sean compatibles con el carácter proporcional de los sistemas de los que forman parte.

En el caso de la Región de Murcia, la barrera electoral legal se fijaba de forma provisional en el 5% del total de votos emitidos en el ámbito regional a través de la Disposición Transitoria Primera apartado 2.d) del Estatuto de Autonomía para las primeras elecciones de 1983. Con la promulgación de la Ley Electoral regional, fue confirmada en el artículo 15.a) de la Ley regional 2/1987, de 24 de febrero: «Artículo 15.a) No se tienen en cuenta aquellas candidaturas que no hubieren obtenido, al menos, el 5 % de los votos válidos emitidos en la Región». En esta configuración, que estuvo vigente hasta su reducción al 3% tras la reforma de 2015, se observa cómo y pese al establecimiento de circunscripciones infraprovinciales, se optó por una barrera electoral a nivel regional sobre el número de votos válidos, lo que aparentemente podría considerarse una contradicción del sistema y una paradoja porque, como recuerda Garrorena (2000:59), no se confía en la circunscripción única regional, pero por el contrario sí se toma la totalidad de su superficie como referencia para establecer el umbral mínimo.

Así, de la exigencia del 5% de los votos a nivel regional se pueden apuntar dos observaciones. La primera de ellas es que la LERM empezó a aplicarse en 1987 para los comicios celebrados ese mismo año, pero con anterioridad ya estaba vigente la barrera legal del 5% debido a la regulación provisional del Estatuto. La segunda es que esta regulación de la barrera electoral ha tenido una trascendencia amplia porque ha dificultado la obtención de representación de partidos independientes localizados comarcamente y de fuerzas políticas en estado de desarrollo. Así sucedió respecto a las posibilidades de consolidación del Partido Cantonal que, en 1983 y posteriormente en 1987, aun alcanzando el número de votos necesario para obtener un escaño en la circunscripción del Campo de Cartagena y Mar Menor (C2), no llegó a superar la barrera electoral. Lo mismo ocurrió con partidos como UPyD en 2011 y con *Ganar La Región de Murcia* en 2015 en la circunscripción tres (Vega del Segura).

Hasta 2015 el umbral electoral regional del 5% era equivalente al establecido por nueve Comunidades Autónomas, mientras que las otras ocho fijaban la barrera en el 3%. Aparte, la pauta generalizada para las comunidades uniprovinciales era el establecimiento de una cláusula de exclusión del 5%, como es el caso de Baleares,

Cantabria, Madrid o La Rioja, con las excepciones de Asturias y Navarra, que la sitúan en el 3%.

**TABLA 8.1.**  
**BARRERA ELECTORAL DE LAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS**  
**PARA LAS ELECCIONES AUTONÓMICAS DE 2015**

<b>Autonomía</b>	<b>Denominación</b>	<b>Barrera electoral por circunscripción</b>
Andalucía	Parlamento de Andalucía	3%
Aragón	Cortes de Aragón	3%
Asturias	Junta General del Principado de Asturias	3%
Baleares	Parlamento de las Islas Baleares	5 %
Canarias	Parlamento de Canarias	6 % autonómico, 30% circunscripción
Cantabria	Parlamento de Cantabria	5%
Castilla La Mancha	Cortes de Castilla La Mancha	3%
Castilla y León	Cortes de Castilla y León	3%
Cataluña	Parlamento de Cataluña	3%
Comunidad Valenciana	Cortes Valencianas	5% autonómico (sobre votos emitidos)
Extremadura	Asamblea de Extremadura	5% autonómico o 5% en la circunscripción
Galicia	Parlamento de Galicia	5%
La Rioja	Parlamento de La Rioja	5%
Madrid	Asamblea de Madrid	5%
Murcia	Asamblea Regional de Murcia	5% autonómico (3% tras la reforma)
Navarra	Parlamento de Navarra	3%
País Vasco	Parlamento del País Vasco	3%

Fuente: elaboración propia.

En todo caso, esta aparente coherencia del sistema de las autonomías uniprovinciales colisionaba en el caso de la Región de Murcia con el hecho de establecer circunscripciones infraprovinciales, mientras que la barrera es autonómica. En esta situación radica la excepcionalidad y la incoherencia señalada por diversos autores respecto al caso murciano (Gálvez, 2004, 2009), ya que en Asturias, que divide su

territorio en tres distritos infraprovinciales, se exige un 3% de votos por circunscripción y no en todo el territorio.

La regla general aplicada en trece autonomías es la exigencia de cumplir la barrera electoral a nivel de circunscripción, incorporando dentro de este cómputo a las que solo tienen un distrito: Cantabria, Madrid y La Rioja. En las cuatro Comunidades Autónomas restantes rige a nivel autonómico, como sucede en la Comunidad Valenciana y la Región de Murcia, o bien hay un sistema de cumplimiento que combina la barrera de distrito y la autonómica, siendo indistinto su cumplimiento en Extremadura y en Canarias.

### 8.1. La exclusión del PCAN y la jurisprudencia constitucional.

En las elecciones a la Asamblea Regional de 1983 y 1987 correspondían 10 escaños a la circunscripción número 2 (Campo de Cartagena y Mar Menor). En 1983 obtuvieron representación el PSOE con 6 escaños y la Coalición AP-PDP-UL con 4 diputados, mientras que en las siguientes elecciones de 1987 prácticamente se repitieron los resultados, aunque el PSOE bajaba un escaño a favor del Centro Democrático y Social que entraba de este modo en la Asamblea Regional.

**TABLA 8.2.**  
**DISTRIBUCIÓN DE ESCAÑOS DE LA CIRCUNSCRIPCIÓN**  
**DEL CAMPO DE CARTAGENA (C2) Y MAR MENOR EN 1983 Y 1987**

Elecciones	1983	1987
PSOE	6	5
PP (antes AP y otras denominaciones)	4	4
CDS	0	<b>1</b>
<b>Total</b>	10	10

Fuente: elaboración propia a partir de datos de la Asamblea Regional de Murcia.

En 1983 los resultados concretos en la circunscripción 2 fueron 48.349 votos para el PSOE, 30.434 para el PP y como tercera fuerza política de la circunscripción el Partido Cantonal con 11.914 votos (a nivel regional la tercera era el Partido Comunista de España)<sup>118</sup>. Sin embargo, y aunque le hubiese correspondido un escaño aplicando el sistema D'Hondt, el último de los escaños se repartió con un cociente de 8.058 votos a

<sup>118</sup> En la línea de lo expuesto en capítulos anteriores sobre las dificultades de acceso a datos fiables sobre resultados electorales, las cifras de voto que se toman como referencia no coinciden con las expresadas en el recurso de amparo, pero en cualquier caso no alteran el sentido del mismo y del caso concreto que se analiza.

favor del PSOE porque el PCAN, con una cifra de votos superior, no podía entrar en el reparto porque apenas suponía el 2,8% del voto regional, de manera que no superaba el umbral del 5% establecido por el Estatuto.

En los siguientes comicios de 1987 los resultados dieron 41.377 votos al PSOE, 30.408 votos a Alianza Popular, 16.428 votos al Partido Cantonal y 13.610 al CDS. De nuevo el PCAN fue excluido al obtener cerca de un 3,4% del total sin que llegase a rebasar el 5% de los votos válidos emitidos en el ámbito regional, de manera que se quedó sin escaño, cuya última asignación fue para la Federación Populares-AP con un cociente de 7.602 votos.

**TABLA 8.3.**  
**RESULTADOS ELECTORALES EN LA CIRCUNSCRIPCIÓN**  
**DEL CAMPO DE CARTAGENA Y MAR MENOR (C2) EN 1983 Y 1987**  
(Número de votos)

Elecciones	PP (antes AP y otras denominaciones)	PSOE	CDS	PCAN
1983	30.434	48.349	1.500	11.914
1987	30.408	41.377	13.601	16.408

Fuente: elaboración propia a partir de datos de la Asamblea Regional de Murcia y del Centro Regional de Estadística.

**TABLA 8.4.**  
**RESULTADOS ELECTORALES REGIONALES Y EN LA**  
**CIRCUNSCRIPCIÓN DOS DEL PARTIDO CANTONAL EN 1983 Y 1987**

Elecciones		Circunscripción 2 Campo de Cartagena y Mar Menor	Total región	Cociente del último escaño repartido
1983	Votos	11.914	12.967	8.058
	%	12,2%	2,8%	
1987	Votos	16.428	17.207	7.602
	%	14,9%	3,4%	

Fuente: elaboración propia a partir de datos de la Asamblea Regional de Murcia y del Centro Regional de Estadística.

Así, el PCAN experimentaba en dos comicios consecutivos la barrera que le impedía obtener escaño de la Asamblea Regional, porque, aun siendo la tercera fuerza política en el territorio al que estaba ligado, el bajo número de votos en el resto de circunscripciones hacía que no sobrepasara el 5% establecido. Esta situación fue especialmente criticada por cuanto en 1987 sí se llegaba a superar el 3% regional, que era el porcentaje adoptado como barrera por muchas otras autonomías, por lo que

finalmente se originó un recurso judicial contra este umbral a partir del cual se dictó la STC 193/1989, de 16 de noviembre<sup>119</sup>, que vino a confirmar la validez constitucional de dicho porcentaje como barrera electoral.

En concreto, se interpuso un recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional contra el acuerdo de la Junta Electoral por el que se proclamaba a los diputados regionales electos de la circunscripción segunda, intentando a su vez conseguir una declaración de inconstitucionalidad de la barrera electoral del 5%. Los argumentos que se utilizaban para ello eran que dicha barrera era lesiva por cuanto producía una desigualdad de trato a las candidaturas, vulnerando el principio de igualdad (art. 14 CE) en conexión con los derechos de participación política del artículo 23.3 CE y del mandato a los poderes públicos para promover las condiciones para que la igualdad y la participación fuesen reales y efectivas, removiendo los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud (art. 9.2 CE). También se esgrimía como fundamento que la barrera venía a ser un impedimento de la proporcionalidad del sistema electoral que exige el artículo 152.1 CE. Todo ello se argumentaba en términos comparativos, dado que el CDS había obtenido un acta de diputado con menos votos en la circunscripción que los conseguidos por el PCAN. También se señalaba la singularidad de la Región de Murcia al elevar la barrera electoral al 5%, extendiéndola a nivel autonómico y no de circunscripción, por lo que este caso, según la parte recurrente, quedaría suficientemente diferenciado de la jurisprudencia pre-existente, como la STC 75/1985, de 21 de junio, que había validado constitucionalmente la existencia de los umbrales del 3% como elementos que pueden convivir con la proporcionalidad y servir al objeto de evitar una excesiva fragmentación parlamentaria<sup>120</sup>.

El Tribunal Constitucional no apreciaba en sus fundamentos jurídicos la existencia de desigualdad alguna, por cuanto el límite del 5% se aplica a todas las candidaturas por igual y porque la desigualdad que introduce está fundamentada en causas objetivas y razonables, como son el aseguramiento de una mayor funcionalidad al evitar una excesiva fragmentación parlamentaria.

---

<sup>119</sup> STC 193/1989, de 16 de noviembre. Recurso de amparo 1.085/1987. Contra Acuerdo de la Junta Electoral Provincial de proclamación de Diputados electos de la Asamblea Regional de Murcia (BOE núm. 291/1989, de 5 de diciembre).

<sup>120</sup> STC 75/1985, de 21 de junio. Recursos de amparo acumulados 488 y 632/1984, contra el acta de proclamación de Diputados del Parlamento de Cataluña. BOE núm. 170/1985, de 17 de julio.

De hecho, el Alto Tribunal advertía que una barrera a nivel regional y no de circunscripción mostraba que la intención del legislador era «primar a aquellos partidos, coaliciones o agrupaciones de electores que tengan una suficiente presencia o aceptación electoral en el conjunto de la región y en detrimento de aquellas otras circunscritas a un ámbito local más reducido y evitando así una mayor fragmentación parlamentaria por razones de carácter geográfico o territorial». Precisamente esta postura iba en la línea del artículo 21.1 del EARM que establece que la Asamblea Regional representa al *pueblo* de la Región de Murcia, de forma que indirectamente, se viene a justificar la exclusión del acceso a la Asamblea Regional de formaciones políticas que no tenían esa voluntad de representar al conjunto de ciudadanos, como se podía esperar del PCAN.

Además, el Tribunal entendía, tal y como lo expresaba en la STC 75/1985, de 21 de junio, que la existencia de umbrales electorales y otros elementos racionalizadores del sistema electoral tienen precedentes en el derecho comparado autonómico y en otros modelos como el de la República Federal de Alemania, en el que precisamente hay una barrera del 5% que se aplica para todo el territorio y no a nivel de circunscripción, como en la Región de Murcia<sup>121</sup>.

En referencia a la falta de proporcionalidad, el TC excluía la aplicación del artículo 152.1 CE para la Región de Murcia por no ser una autonomía de la vía rápida (antes del giro jurisprudencial de la STC 225/1998, de 25 de noviembre), pero aun así advertía que la proporcionalidad, exigida por otra parte en el artículo 24.1 EARM, no se puede configurar como «algo perfectamente delimitable», sino que se corresponde con «una cierta adecuación entre votos recibidos y obtención de escaño», por lo que el legislador autonómico «a la hora de configurar la variante concreta» puede asumir a través del establecimiento de elementos como la barrera electoral una «variante concreta a seguir, en el uso de su libertad de configuración normativa», de modo que «introduzca correcciones o modulaciones al principio de proporcionalidad».

---

<sup>121</sup> En Turquía hay una barrera electoral especialmente alta, que llega al 10% y favorece el mantenimiento de un sistema bipartidista, dejando fuera de la Asamblea Nacional Turca a los partidos nacionalistas kurdos, entre otras formaciones.

De esta forma, el Alto Tribunal rechazaba el amparo y legitimaba la barrera electoral, además de reafirmar la función que ejerce como mecanismo corrector de la proporcionalidad:

«Se trata, en definitiva, de restricciones a la proporcionalidad, en favor de criterios favorables a la funcionalidad del sistema de gobierno como pueden ser favorecer la gobernabilidad, evitar la fragmentación de la representación, facilitar la capacidad de trabajo de las Cámaras o asegurar una opción razonable (de entre las varias posibles) en cuanto a la representación parlamentaria de las fuerzas Políticas».

Esta finalidad, recordada por el Tribunal Constitucional en aras de evitar una fragmentación de la representación, se reiteró en la STC 225/1998, de 25 de noviembre, sobre el sistema electoral canario, cuya barrera electoral alternativa del 30% insular y 6% autonómica genera más distorsiones que la murciana del 5%. Además, la justificación concuerda con las posiciones de autores como Rae y Ramírez (1993), quienes se muestran escépticos ante el proporcionalismo de países como Italia, ya que origina gran inestabilidad de sus gobiernos y una obligación constante de negociar con los diferentes partidos que, por las características del sistema, tienen mayores posibilidades de obtener escaño.

Sin embargo, este efecto estabilizador del sistema electoral murciano era precisamente una consecuencia buscada debido al carácter incipiente del diseño institucional y a sus precedentes no democráticos. No obstante, esta fundamentación se podría poner en entredicho ante el panorama real de la composición de la Asamblea Regional de Murcia, porque el número de partidos representados ha sido tradicionalmente de tres, con la excepción de la composición parlamentaria resultante tras las elecciones de 1987 y 2015 en las que cuatro partidos obtuvieron escaño.

En todo caso, las consecuencias de la barrera autonómica ha condicionado el desarrollo de fuerzas políticas localistas e independientes cuya implantación geográfica estaba limitada a una circunscripción. A consecuencia de ello, se ha condicionado la configuración del sistema de partidos, siendo una dificultad añadida para el desarrollo del cantonalismo cartagenero, materializado en el PCAN y en otras formaciones con

rasgos similares como el Movimiento Ciudadano de Cartagena, cuyas expectativas de representación se limitaban a los ámbitos municipales de sus lugares de implantación<sup>122</sup>.

## 8.2. Exclusiones recientes de la barrera electoral.

En el periodo considerado se han producido otras dos situaciones en las que la barrera electoral ha impedido que varios partidos accedan a representación, esta vez en la circunscripción tres (Vega del Segura): UPyD en 2011 y *Ganar La Región de Murcia* en 2015.

En esta circunscripción correspondieron veintiún escaños en ambos comicios, siendo el distrito que más proporcionalidad ofrecía al tener la mayor magnitud electoral. En 2011 el reparto escaños se hizo entre tres fuerzas políticas: quince al PP, cinco al PSOE y uno a IU. En 2015 se distribuyeron entre cuatro partidos: diez al PP, cinco al PSOE, tres a Podemos y tres a Ciudadanos.

**TABLA 8.5.**  
**DISTRIBUCIÓN DE ESCAÑOS DE LA CIRCUNSCRIPCIÓN**  
**TRES (VEGA DEL SEGURA) EN 2011 Y 2015**

Elecciones	2011	2015
PP	15	10
PSOE	5	5
IU/Ganar	1	0
Podemos	-	3
Ciudadanos	-	3
<b>Total</b>	21	21

Fuente: elaboración propia a partir de datos de la Asamblea Regional de Murcia.

En 2011 en la circunscripción mencionada el PP obtuvo 200.593 votos, el PSOE 73.808 e IU 25.076 sufragios. La cuarta fuerza política fue UPyD que con 17.680 votos se estrenaba en unas elecciones autonómicas, obteniendo el 5,4% de los votos de la circunscripción, pero sin poder acceder al reparto de escaños porque globalmente consiguió el 4,6% del total regional, todo ello pese a que el cociente del último escaño repartido a favor del PP correspondía a 13.373 votos.

<sup>122</sup> En las elecciones de 1991 el PCAN, junto a otras fuerzas políticas a través de una coalición regional (CER), intentó aglutinar un número mayor de votos con el objetivo de superar la barrera del 5% sumando sufragios de otras comarcas, pero precisamente en estas elecciones dicha coalición obtuvo menos de la mitad de votos de los que obtuvo el PCAN en la circunscripción dos en 1987, por lo que ni alcanzaba el 5% regional, ni hubiese optado a tener un escaño.

En 2015 sucedió una situación similar, pero esta vez con la coalición *Ganar La Región de Murcia*, que con 14.113 votos en la circunscripción hubiese podido acceder a escaño porque el último asignado con un cociente de 12.302 votos fue a parar al PP. Sin embargo, la coalición en la que se integraba IU alcanzó el 4,8% a nivel regional, por lo que no llegaba a superar la barrera electoral.

De ambos casos se puede especular que la barrera electoral y las escasas expectativas que producía, ejercieron un efecto que supera el hecho mecánico de aplicar las reglas que no permiten el acceso a representación y que tiene relación con los efectos psicológicos que el sistema electoral provoca en los votantes (Duverger, 1950). Entre ellos está el hecho de impedir el arraigo electoral de UPyD en el ámbito regional, más allá de elecciones locales, por ser considerado un voto inútil que no tendría representación, e igualmente en el caso de la coalición *Ganar La Región de Murcia*, por la sospecha de ser una formación sin recorrido ante el nacimiento de nuevos partidos que vendrían a sustituir a IU. Aparte, cabe mencionar que en ambas situaciones los partidos hubiesen obtenido representación si el umbral electoral hubiese sido del 3% y no del 5%.

**TABLA 8.6.**  
**RESULTADOS ELECTORALES EN LA CIRCUNSCRIPCIÓN**  
**DE LA VEGA DEL SEGURA (C3) EN 2011 Y 2015**  
**(Número de votos)**

Elecciones	PP	PSOE	IU / Ganar	Podemos	C's	UPyD
<b>2011</b>	200.593	73.808	25.076	-	-	17.680
<b>2015</b>	123.022	71.286	14.113	48.455	47.831	6.898

Fuente: elaboración propia a partir de datos del CREM y de las actas de proclamación de diputados regionales de 2015.

**TABLA 8.7.**  
**RESULTADOS ELECTORALES DE PARTIDOS EXCLUIDOS DEL REPARTO**  
**DE ESCAÑOS POR LA BARRERA ELECTORAL EN 2011 Y 2015**

Elecciones		Circunscripción 3 Vega del Segura	Total región	Cociente del último escaño repartido
<b>2011</b> UPyD	Votos	17.680	29.279	13.373
	%	5,4	4,6	(PP)
<b>2015</b> Ganar La Región de Murcia	Votos	14.113	30.761	12.302
	%	4,3	4,8	(PP)

Fuente: elaboración propia a partir de datos del CREM y de las actas de proclamación de diputados regionales de 2015.

### 8.3. Umbral efectivo.

En lo que respecta al umbral electoral, hay que diferenciar entre el legal y el efectivo. El primero de ellos es el porcentaje mínimo que se establece en una norma tal y como se ha analizado, expresándose habitualmente sobre voto válido, mientras que el segundo es fruto de la aplicación de la fórmula electoral y de los resultados concretos de unas elecciones, correspondiendo al porcentaje de votos necesario para obtener escaño.

Pese a que existen fórmulas para calcular el umbral efectivo de un sistema electoral o una estimación del existente en un distrito<sup>123</sup>, el porcentaje de votos real que se necesita para obtener un escaño varía en cada una de las circunscripciones, y a su vez, en cada elección atendiendo a los resultados electorales y según se produce el reparto de escaños dada la magnitud de cada distrito.

Por ello y para ser más demostrativo, el análisis que se realiza adopta como referencia el último cociente utilizado para la asignación de escaños en cada circunscripción, utilizando como referencia los resultados de 2011 y 2015, por ser ambos comicios un ejemplo reciente en el que se produjeron dos situaciones opuestas de mayor y menor concentración electoral, lo que contribuye a contrastar los datos en cada elección. Del análisis de los cocientes de 2011 y 2015 resulta una pauta común, que consiste en la necesidad de un menor número de votos según desciende la magnitud del distrito. Se trata de una situación lógica en consonancia a que había un criterio poblacional para la asignación de escaños a cada circunscripción infraprovincial (véase la Tabla 8.8).

Por el contrario, el porcentaje que representa el número de votos del último cociente en la circunscripción desciende conforme es mayor la magnitud electoral, lo que supone que cuantos más diputados se eligen, a un menor porcentaje de votos corresponde el último cociente.

El análisis concreto de los datos de 2011 y 2015 lleva a observar que los últimos escaños asignados correspondían a un porcentaje de votos de la circunscripción que

---

<sup>123</sup> Existen fórmulas para su cálculo, como la propuesta por Lijphart (1995:63 y ss.), de cuya aplicación se obtiene un porcentaje que se considera el umbral mínimo, pero cuenta con la problemática de considerar el diseño del sistema electoral sin atender a los resultados concretos de los partidos. El umbral que se obtiene para las elecciones al Congreso de los Diputados es del 10,2%, mientras que para las elecciones autonómicas de la Región de Murcia antes de la reforma era el 7,8%. Las fórmulas para la estimación del umbral efectivo por distrito adolecen de la misma falta de adaptación a los resultados concretos de cada elección.

estaban por encima del 5%, a excepción de la Vega del Segura (C3), en la que equivalen al 4% en 2011 y al 3,8% en 2015. En el resto de circunscripciones el último cociente subía en ambas elecciones por encima del 7% en el Campo de Cartagena y Mar Menor (C2), del 10% en el Valle del Guadalentín (C1), del 17% en el Noroeste y Río Mula (C4) y del 26% en el Altiplano (C5).

Por tanto, del análisis de los cocientes de asignación se derivan dos observaciones principales. En primer lugar, hay una amplia diferencia entre circunscripciones respecto al número de votos necesarios para obtener escaño y el porcentaje que este supone sobre los electores del distrito. En segundo lugar, el porcentaje necesario para la obtención de escaño en la mayoría de distritos se sitúa por encima de la referencia del 5% (aunque la barrera electoral sea autonómica y no comarcal), a excepción de la circunscripción tercera en la que no supera este porcentaje, siendo alto en el resto y especialmente en el Altiplano (C5), cuyo último diputado se obtenía con el equivalente al 26% de los votos.

**TABLA 8.8.**  
**COCIENTES DE ASIGNACIÓN DEL ÚLTIMO ESCAÑO EN 2011 Y 2015**

<b>ELECCIONES AUTONÓMICAS 2011</b>			
<b>Circunscripción</b>	<b>Cociente del último escaño asignado</b>	<b>Equivalencia sobre % voto válido</b>	<b>Número de escaños</b>
C1. Valle del Guadalentín	11.127	11,4	7
C2. Campo de Cartagena y Mar Menor	10.380	7,6	10
C3. Vega del Segura	13.373	4,0	21
C4. Noroeste y Río Mula	9.546	17,7	4
C5. Altiplano	7.483	26,2	3
<b>ELECCIONES AUTONÓMICAS 2015</b>			
<b>Circunscripción</b>	<b>Cociente del último escaño asignado</b>	<b>Equivalencia sobre % voto válido</b>	<b>Número de escaños</b>
C1. Valle del Guadalentín	9.488	10,1	7
C2. Campo de Cartagena y Mar Menor	9.599	7,0	11
C3. Vega del Segura	12.302	3,7	21
C4. Noroeste y Río Mula	8.759	17,2	4
C5. Altiplano	7.140	26,1	2

Fuente: elaboración propia.

#### **8.4. La utilidad del voto como consecuencia del umbral electoral.**

La existencia de circunscripciones con pocos escaños a repartir no permite actuar con plenitud a la proporcionalidad y provoca “lógicas mayoritarias con penalizaciones a partidos menores” (Pallarés, 1999:66). Esta desproporcionalidad es parte del fundamento que facilita los comportamientos estratégicos de los electores y que en España se observa con mayor intensidad en las circunscripciones de menor tamaño (Gunther, 1989:85; Moreno y Oñate, 2004:148).

Lago (2005:11) entiende que “un votante se comporta estratégica, táctica, útil o sofisticadamente cuando la ponderación de sus creencias sobre las posibilidades electorales de los distintos competidores le lleva a votar a un partido o candidato que no es su primera preferencia”. Así, el voto estratégico se contempla como aquel que se produce por desviación de la intención de voto a partidos con posibilidades reducidas de obtener representación o de formar gobierno, desplazándose a partidos mayores, de modo que no se perciba la inutilidad del voto emitido.

De ahí que, a consecuencia del diseño del sistema electoral español, se hayan producido de forma constante “llamadas al voto útil efectuadas por los partidos mayoritarios” (Montero y Riera, 2009a:240). Ello facilita que se active el mecanismo psicológico del voto estratégico que acrecienta y adelanta los efectos de la desproporcionalidad, reduciendo el número de partidos, primando a los que mayor proporción de votos obtienen y penalizando a aquellas formaciones pequeñas cuyo electorado se encuentra disperso en muchas circunscripciones.

La existencia del umbral electoral, tanto el efectivo, fruto principalmente de las circunscripciones, como del legal, sustenta planteamientos correspondientes a que la exposición continuada a los mensajes y creencias sobre la utilidad del voto podría llevar a que se observase un menor nivel de voto a terceras fuerzas políticas, especialmente en aquellas circunscripciones en las que la representación se ciñe al primer y segundo partido por efecto de una baja magnitud electoral.

Analizando los datos reales de los últimos comicios en la Región de Murcia, los resultados conducirían a descartar estos planteamientos porque en las circunscripciones más pequeñas (distritos 1, 4 y 5), en las que cabría esperar que el voto a IU fuese menor

al haber estado excluida de representación en la mayoría de los comicios regionales, se produce precisamente lo contrario y hay un porcentaje mayor de voto que el existente en las circunscripciones en las que más diputados se eligen.

**TABLA 8.9.**  
**PORCENTAJE DEL VOTO A IZQUIERDA UNIDA**  
**POR CIRCUNSCRIPCIÓN. PERIODO 1983-2015**

Partido	C1. Valle del Guadalentín	C2. C. de Cartagena y Mar Menor	C3. Vega del Segura	C4. Noroeste y Río Mula	C5. Altiplano
1983 (PCE)	6,9	5,3	7,1	6,7	14,0
1987	9,2	5,3	7,5	5,9	13,6
1991	11,4	9,5	10,3	7,4	14,4
1995	12,8	11,5	12,6	10,5	18,0
1999	8,3	6,0	6,4	7,0	13,3
2003	7,7	5,3	4,8	5,6	10,6
2007	8,6	4,7	5,9	5,8	10,7
2011	9,7	7,1	7,7	8,1	10,5
2015 (Ganar)	7,6	3,3	4,3	5,3	8,2
Media	9,1	6,4	7,4	6,9	12,6

Fuente: elaboración propia a partir de datos del CREM y de las actas de proclamación de diputados regionales de 2015.

Así sucede sobre todo en el Altiplano, cuyo porcentaje medio del periodo llega al 12,6% de los electores, y en el Guadalentín, con una media de 9,1%, por encima del 7,4% de media de la Vega del Segura y del 6,4% del Campo de Cartagena y Mar Menor. La pauta solo se cumple parcialmente en el Noroeste y Río Mula donde hay una media del 6,9%, siendo la segunda más baja y pudiendo responder, al igual que el resto de datos, a factores de arraigo territorial de las fuerzas políticas que nada tengan que ver con la utilidad del voto.

Esta última explicación sobre la implantación de los partidos, que se aleja de los comportamientos tácticos, puede ser aplicable a la distribución del voto de las nuevas formaciones políticas (UPyD, Podemos y Ciudadanos), que tienen un carácter más urbano y por tanto, obtienen sus mayores apoyos en aquellas circunscripciones en las que se ubican las grandes ciudades regionales (véase la Tabla 8.10.).

**TABLA 8.10.**  
**PORCENTAJE DE VOTO POR CIRCUNSCRIPCIÓN**  
**A NUEVAS FUERZAS POLÍTICAS EN 2011 Y 2015**

Partido	C1. Valle del Guadalentín	C2. C. de Cartagena y Mar Menor	C3. Vega del Segura	C4. Noroeste y Río Mula	C5. Altiplano
UPyD 2011	2,5	5,4	5,4	2,2	3,1
UPyD 2015	0,8	1,7	2,1	0,5	0,9
PODEMOS 2015	10,1	14,7	14,6	8,3	8,6
C's 2015	7,4	13,4	14,4	9,4	9,7

Fuente: elaboración propia a partir de datos del CREM y de las actas de proclamación de diputados regionales de 2015.

Sin embargo, para observar con mayor detalle si existe esa utilidad del voto, se puede comparar el voto obtenido por las fuerzas políticas pequeñas en las elecciones autonómicas en una circunscripción y los equivalentes para los Ayuntamientos que forman parte de la misma en las elecciones municipales, aunque ello conlleve el riesgo de error que supone asumir un comportamiento igual de los electores ante condiciones que son dispares en aspectos como los candidatos o el programa, entre otros.

El análisis se circunscribe a IU en 2011 porque en 2015 no existe uniformidad en los datos debido a que este partido participó en diferentes procesos de confluencia de fuerzas de izquierdas, mientras que el resto de nuevas formaciones (Podemos, UPyD y Ciudadanos) no presentaban listas en todos los municipios. A la vista de los datos de 2011 para IU (véase la Tabla 8.11.) se observa una ligera desviación de un mayor número de votos en los Ayuntamientos que a su candidatura a la Asamblea Regional, lo que se cumple en las tres circunscripciones de menor magnitud, y por tanto donde se puede proyectar con mayor intensidad el efecto de la utilidad del voto.

**TABLA 8.11.**  
**VOTO A IU POR COMARCA EN LOS COMICIOS**  
**AUTONÓMICOS Y MUNICIPALES DE 2011**

Comicios 2011	Elecciones autonómicas		Elecciones municipales	
	Personas	% votos válidos	Personas	% votos válidos
<b>Región de Murcia</b>	50.988	7,8	53.790	8,1
<b>C. 1. Valle del Guadalentín</b>	9.303	9,6	10.488	10,4
<b>C. 2 Campo de Cartagena y Mar Menor</b>	9.437	6,9	7.952	5,7
<b>C. 3 Vega del Segura</b>	25.076	7,5	26.238	7,8
<b>C. 4 Noroeste y Río Mula</b>	4.268	7,9	5.439	10
<b>C. 5 Altiplano</b>	2.904	10,2	3.673	12,7

Fuente: elaboración propia a partir de datos del CREM.

Por ello, se intuye que existe un efecto en el comportamiento de los electores, cuya cuantificación obliga a recurrir a herramientas específicamente diseñadas (como la encuesta), sin que este breve análisis se pueda considerar de algún modo concluyente.

Desde otra perspectiva, cabe finalizar el análisis mencionando que las élites partidistas han sido conscientes de la dificultad de representación en algunas comarcas, por lo que ha podido existir una actitud más relajada o un nivel de esfuerzo bajo de los partidos pequeños en las circunscripciones en las que no se esperaba la obtención de escaño: “dado que los partidos quieren principalmente ganar un escaño en las próximas elecciones, no competirán si las oportunidades no son lo suficientemente buenas” (Cox, 1999:155).

### **8.5. Otros elementos del sistema electoral.**

El resto de los elementos a mencionar en este análisis en el marco de un balance del sistema electoral regional hasta 2015 son la fórmula electoral y la forma de candidatura a través de listas.

La fórmula electoral D’Hondt posee una amplia tradición en Europa y fue asumida por todos los sistemas electorales autonómicos siguiendo el modelo del Congreso de los Diputados. En el ámbito de la Región de Murcia, su introducción se operó en el marco de las reglas de asignación de escaños a los partidos que se regulan en el artículo 15 LERM. Aunque se puede intuir su efecto en las circunscripciones de mayor magnitud electoral, el hecho de poseer circunscripciones infraprovinciales que causaban una amplia distorsión de la representación no permitía detectar claramente el efecto de la fórmula. Por este motivo y pese a haber sido señalada socialmente como la principal causa de desproporción de los sistemas electorales, en este balance para la Región de Murcia se apunta que es un factor de segundo nivel en comparación con los distritos y la barrera, y cuya influencia en el reparto de escaños ha estado focalizada en todo caso en la Vega del Segura (C3), en la que se elige un mayor número de escaños.

Al igual que la fórmula D’Hondt, se adoptó el sistema de listas cerradas y bloqueadas, asumiendo dicha configuración sin que estuviese claramente definida en los textos jurídicos que regulan el sistema electoral murciano. Las listas cerradas y bloqueadas han hecho que las votaciones sean más sencillas, permitiendo a los electores simplificar su proceso de elección, al tiempo que han contribuido a la consolidación de las

formaciones políticas, que se han visto beneficiadas al ser quienes deciden los integrantes y el orden de las listas. No obstante, no ha existido un término de comparación en otra Comunidad Autónoma que permita conocer por contraste, si otro tipo de listas hubiese ayudado mejor al funcionamiento del sistema o a la estabilidad y fortaleza de los aparatos partidistas.



## **9. LA DESPROPORCIÓN Y EL SISTEMA DE PARTIDOS.**

Las consecuencias de la configuración concreta de los sistemas electorales pueden ser de muy diversa índole. En cualquier caso la desproporción que originan viene a ser en última instancia la que activa los efectos mecánicos y psicológicos a los que se refería Duverger (1950). Entre los primeros se incluye la producción de representación a través de la asignación de escaños, de la cual surgen los sistemas de partidos. Aparte, los efectos psicológicos de los que ya se ha hecho mención, surgen por la adopción de comportamientos tácticos al prever que el sistema electoral va a producir desproporción, de modo que se originan alteraciones en la actuación de las élites a la hora de planificar sus alianzas, así como entre los electores, dando lugar al conocido como voto útil, estratégico o sofisticado.

En esta línea, cabe mencionar de forma introductoria, que en uno de los primeros estudios de análisis multivariante de la Ciencia Política, Lijphart (1994) venía a concluir que los sistemas electorales tenían mucha mayor influencia por la distorsión que originaban en la proporcionalidad que aquellos que se relacionaban con su impacto en la configuración del sistema de partidos, aunque ambos a priori estuviesen relacionados.

En este capítulo se realiza un acercamiento tanto a la desproporción que origina el sistema electoral de la Región de Murcia en su configuración hasta la reforma de 2015, así como al sistema de partidos resultante del mismo.

### 9.1. Desproporcionalidad en el sistema electoral de la Región de Murcia.

Anteriormente se observó la desigualdad entre las circunscripciones regionales, que ocasiona que el valor del voto de los ciudadanos varíe en función del lugar en el que efectúa el sufragio, pero además hay que añadir las distorsiones que origina la barrera electoral y la fórmula electoral para conocer exactamente la desigualdad del voto en función del partido por el que se opta.

La desproporción se puede medir a partir de una multitud de índices (absoluto, relativo, Rae, Mackie y Rose, Sainte Lagüe, Cox y Shugart, entre otros), de los cuáles se expone la tasa de ventaja (*advantage ratio*) de Taagepera y Shugart (1989) por su sencillez<sup>124</sup>, así como el índice de los Mínimos Cuadrados por ser el más idóneo según Oñate y Ocaña (1999:29) “para dar cuenta de la proporcionalidad que arrojan los sistemas electorales en España, y sea cual sea el tipo de desproporcionalidad que queremos medir”<sup>125</sup>.

Los datos agregados de la ratio de ventaja a nivel regional muestran cómo el PP y el PSOE han sido tradicionalmente sobrerrepresentados parlamentariamente, aunque en algunos años como 1995 y en el periodo 2003-2011 su porcentaje de escaños fuese equivalente al de votos. En lo que respecta a IU, el índice muestra que en la mayoría del periodo analizado, la representación conseguida ha sido menor que la mitad del porcentaje de votos obtenidos, exceptuando los años 1991 y 1995 en los que IU obtuvo cuatro escaños, pese a lo que siguió infrarrepresentado. Hubo una situación similar con el CDS en 1987 y con Ciudadanos en 2015, mientras que Podemos, que entra por primera vez en el parlamento autonómico, lo hizo de forma equilibrada.

Los resultados a nivel agregado regional del índice analizado muestran menores distorsiones al alza y mayores a la baja que el índice resultante del cálculo a nivel de distrito. Esto se debe a que a nivel regional va incluido el porcentaje de voto que cada partido haya obtenido en toda la Región, sin importar que en cada circunscripción individualmente considerada haya obtenido representación.

---

<sup>124</sup> Este índice se obtiene de dividir el porcentaje de escaños entre el porcentaje de votos, por lo que la situación de proporcionalidad perfecta estará en el valor uno y la sobrerrepresentación e infrarrepresentación por encima o debajo de este valor respectivamente.

<sup>125</sup> Los cálculos realizados no cuadran en algunos años con estudios previos realizados para la Región de Murcia porque utilizaron los datos de porcentaje de voto sobre el total de voto emitido y no homogeneizaron los datos de todos los comicios antes de su utilización. A ello se suman otras causas contrastadas como la adopción de criterios diferentes a la hora de aplicar el cálculo de los índices.

**TABLA 9.1.**  
**TASA DE VENTAJA EN LAS ELECCIONES AUTONÓMICAS. PERIODO 1983-2015**

Partido/año	1983	1987	1991	1995	1999	2003	2007	2011	2015
PP	1,1	1,1	1,1	1,1	1,1	1,1	1,1	1,2	1,3
PSOE	1,2	1,3	1,2	1,0	1,1	1,0	1,0	1,0	1,2
IU	0,3	0,3	0,9	0,7	0,3	0,4	0,4	0,3	-
CDS	-	0,6	-	-	-	-	-	-	-
Podemos	-	-	-	-	-	-	-	-	1,0
Ciudadanos	-	-	-	-	-	-	-	-	0,7

Fuente: elaboración propia a partir de los datos regionales agregados.

**TABLA 9.2.**  
**TASA DE VENTAJA POR CIRCUNSCRIPCIÓN**  
**EN LAS ELECCIONES AUTONÓMICAS. PERIODO 1983-2015**

C1. Valle del Guadalentín	1983	1987	1991	1995	1999	2003	2007	2011	2015
PP	1,0	1,1	1,1	1,0	1,0	1,2	1,3	1,2	1,4
PSOE	1,2	1,4	1,1	1,1	1,3	1,1	0,9	1,1	1,0
IU	-	-	1,3	1,1	-	-	-	-	-
Podemos	-	-	-	-	-	-	-	-	1,4
C2. Campo de Cartagena y Mar Menor	1983	1987	1991	1995	1999	2003	2007	2011	2015
PP	1,3	1,4	1,3	1,2	1,1	1,2	1,1	1,3	1,3
PSOE	1,2	1,3	1,2	1,0	1,2	0,9	1,1	0,9	1,3
IU	-	-	1,1	0,9	-	-	-	-	-
CDS	-	0,8	-	-	-	-	-	-	-
Podemos	-	-	-	-	-	-	-	-	1,2
Ciudadanos	-	-	-	-	-	-	-	-	0,7
C3. Vega del Segura	1983	1987	1991	1995	1999	2003	2007	2011	2015
PP	1,1	1,1	1,1	1,1	1,1	1,0	1,1	1,2	1,3
PSOE	1,0	1,1	1,1	1,0	1,0	1,1	1,0	1,1	1,1
IU	0,7	0,7	0,9	0,8	0,7	1,0	0,9	0,6	-
CDS	-	0,8	-	-	-	-	-	-	-
Podemos	-	-	-	-	-	-	-	-	1,0
Ciudadanos	-	-	-	-	-	-	-	-	1,0
C4. Noroeste y Río Mula	1983	1987	1991	1995	1999	2003	2007	2011	2015
PP	0,8	0,8	1,0	1,2	1,1	1,0	1,0	1,4	1,5
PSOE	1,3	1,5	1,4	1,1	1,1	1,2	1,2	0,7	1,3
C5. Altiplano	1983	1987	1991	1995	1999	2003	2007	2011	2015
PP	0,9	1,0	1,0	1,4	1,3	1,3	1,4	1,2	1,2
PSOE	1,4	1,6	1,6	1,0	1,0	1,0	1,0	1,1	1,9

Fuente: elaboración propia. Nota: aparecen solamente las formaciones con representación en cada año, ya que en caso contrario la cifra sería cero al no haber obtenido representación.

De manera complementaria y más visual que el índice calculado, se puede observar el diferente coste en votos por partido político en las elecciones de 2011 y 2015, así como hacer un cálculo del voto desperdiciado que no ha tenido representación parlamentaria en cada una de las circunscripciones.

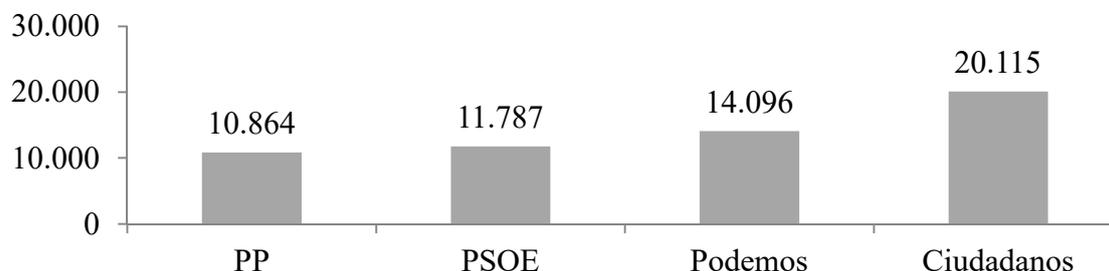
En 2011 cada escaño al PP salía a una media de 11.602 votos, subiendo hasta los 14.137 votos al PSOE. En el caso de IU su escaño de la circunscripción tres (Vega del Segura) lo obtuvo con 25.076 votos, aunque el total de votos a nivel regional fue de 50.598 sufragios, por lo que aparte de suponer el coste por escaño más alto, se desperdiciaron los 25.912 votos obtenidos en las cuatro circunscripciones en las que no tuvo representación (1, 2, 4 y 5). A este número de votos hay que sumar los del resto de partidos, destacando los 29.279 votos de UPyD que no obtuvo representación al no superar la barrera electoral.

**TABLA 9.3.**  
**COSTE POR ESCAÑO EN VOTOS EN 2011 Y 2015**

Partido	2011	2015
<b>PP</b>	11.602	10.864
<b>PSOE</b>	14.137	11.787
<b>IU/ Ganar</b>	50.598 votos en la Región. Escaño obtenido con los 25.076 votos del distrito 3.	-
<b>Podemos</b>	-	14.096 regional. El menor coste C1 con 9.488 votos y el mayor con 16.152 en C3
<b>Ciudadanos</b>	-	20.115 regional. El menor coste C3 con 15.944 votos y el mayor con 18.299 en C2

Fuente: elaboración propia.

De forma similar, en 2015, el coste de cada escaño para el PP era equivalente a 10.864 votos, subiendo a 11.787 votos para el PSOE, 14.096 votos para Podemos y llegando hasta los 20.115 en el caso de C's. No obstante, los datos del coste medio de votos por escaño para Podemos se matizan, al considerar que su menor coste fue de 9.488 votos por el escaño obtenido en el Valle del Guadalentín (C1), y el más alto de 16.152 sufragios por escaño en la circunscripción tres (Vega del Segura). Lo mismo sucede con Ciudadanos, cuyo menor coste es de 15.944 votos por escaño en la Vega del Segura (C3) y de 18.299 sufragios por el escaño obtenido en la circunscripción segunda (Campo de Cartagena y Mar Menor).

**GRÁFICO 9.1.****VOTOS POR ESCAÑO EN LAS ELECCIONES AUTONÓMICAS DE 2015**

Fuente: elaboración propia.

El desperdicio de votos en los últimos comicios autonómicos se puede cuantificar en 30.423 sufragios de *Ganar La Región de Murcia* que quedó excluida por el umbral electoral, así como 14.319 votos de Ciudadanos y 6.570 votos de Podemos de las circunscripciones en las que no consiguieron escaño, además de los votos del resto de formaciones políticas sin representación en la Asamblea Regional.

En términos globales e incluyendo el voto al resto de partidos políticos, se puede cuantificar el desperdicio en 73.758 votos en 2011 y en 93.454 en 2015, correspondiendo a un 11,3% y un 14,6% de los votos válidos emitidos.

**TABLA 9.4.**  
**VOTOS DESPERDICADOS EN 2011 Y 2015. PRINCIPALES PARTIDOS**

Partido	2011	2015
IU/ Ganar	25.912 (votos de las circunscripciones 1, 2, 4 y 5)	30.761
UPyD	29.279	10.422
Podemos	-	6.570 (votos de las circunscripciones 4 y 5)
Ciudadanos	-	14.329 (votos de las circunscripciones 1, 4 y 5)
Resto de partidos (no incluye el voto en blanco)	18.567	31.372
<b>Total (nº votos)</b>	<b>73.758</b>	<b>93.454</b>
% del voto desperdiciado sobre el voto válido	11,3	14,6
% del voto desperdiciado sobre el voto a candidaturas	11,6	14,8

Fuente: elaboración propia.

Desde otra perspectiva, se puede aplicar el índice de los Mínimos Cuadrados que fue desarrollado inicialmente por Gallagher (1991)<sup>126</sup> y mejorado por Lijphart (1994)<sup>127</sup>. Este índice prescinde de la situación individual de cada uno de los partidos, pero en contraposición permite obtener la medida de desproporcionalidad en las circunscripciones de cada elección y pese a sus limitaciones es la referencia más utilizada para medir la proporcionalidad.

Observando únicamente la desproporcionalidad a nivel regional, los valores más altos y por tanto las elecciones en las que ha existido una mayor distorsión han sido las correspondientes a 1987 y 2011, mientras que en 1995 y 2003 han sido las menos desproporcionales globalmente consideradas. Por circunscripciones se constata que el índice es más bajo en términos generales en la circunscripción tres (Vega del Segura), en la que más diputados se eligen, y que se muestra como la más proporcional, seguida de la circunscripción dos (Campo de Cartagena y Mar Menor), que aun así ha tenido elecciones en las que el reparto de escaños ha sido más desproporcional como en las de 2011. La circunscripción uno (Valle del Guadalentín) viene mostrando desde 2007 una amplia desproporcionalidad, al igual que la cuatro (Noroeste y Río Mula) desde 2011, y con diferencia a lo largo de todo el periodo la número cinco (Altiplano), que se muestra como la más desproporcional de la Región por su baja magnitud electoral.

**TABLA 9.5.**  
**INDICE DE MÍNIMOS CUADRADOS REGIONAL**  
**Y POR CIRCUNSCRIPCIÓN. PERIODO 1983-2015**

<b>Circunscripción y año</b>	<b>1983</b>	<b>1987</b>	<b>1991</b>	<b>1995</b>	<b>1999</b>	<b>2003</b>	<b>2007</b>	<b>2011</b>	<b>2015</b>
Regional	6,8	<b>10,3</b>	6,5	4,8	5,7	4,7	5,3	<b>11,0</b>	9,3
C1	9,2	16,8	3,7	3,1	<b>11,2</b>	8,0	<b>13,3</b>	<b>11,6</b>	<b>11,4</b>
C2	<b>10,5</b>	<b>13,1</b>	7,9	5,9	7,3	9,3	6,3	<b>13,6</b>	9,4
C3	2,9	4,3	5,2	4,5	4,1	1,9	2,5	7,6	7,6
C4	<b>14,1</b>	<b>18,9</b>	<b>14,9</b>	9,7	6,8	6,8	7,1	<b>17,2</b>	<b>13,5</b>
C5	<b>17,7</b>	<b>19,5</b>	<b>20,2</b>	<b>18,3</b>	<b>15,1</b>	<b>14,0</b>	<b>14,6</b>	<b>11,8</b>	<b>17,9</b>

Fuente: elaboración propia. Nota: no se tienen en consideración los resultados de partidos que no tuvieron representación en cada circunscripción y elección.

<sup>126</sup> El cálculo de este índice debe seguir los pasos que especifica Urdániz (2006b:271 y 272) y que son los siguientes: 1º Se obtiene la diferencia entre el porcentaje de escaños obtenidos por cada partido y el porcentaje de votos, aglutinando como si fuese un solo partido la cantidad correspondiente a los partidos sin representación. 2º Se elevan las diferencias al cuadrado. 3º Se suman y el número resultante se divide entre dos para obtener a continuación su raíz cuadrada.

<sup>127</sup> La modificación de Lijphart radica simplemente en que obvia a los partidos que no obtienen representación.

Por último, dentro del examen de proporcionalidad del sistema electoral de la Región de Murcia, cabe hacer una comparación con el resto de autonomías atendiendo a dos índices, Loosemore-Hanby<sup>128</sup> y Mínimos Cuadrados, según el cálculo homogéneo realizado por Ruiz (2015) para poner a prueba los sistemas electorales autonómicos<sup>129</sup>. Ambos índices expresan una mayor proporcionalidad según descende su valor, por lo que según ambos índices, Madrid y Cataluña son las más proporcionales, a lo que contribuye ser las que poseen el mayor número de diputados en sus respectivas asambleas.

**TABLA 9.6.**  
**ÍNDICES DE DESPROPORCIONALIDAD**  
**PARA LAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS**

Autonomía	Loosemore-Hanby	Mínimos Cuadrados
Andalucía	3,9	3,0
Aragón	3,2	2,1
Asturias	5,7	3,8
Baleares	3,8	3,2
Canarias	8,0	6,7
Cantabria	1,9	1,5
Castilla La Mancha	14,8	10,0
Castilla y León	7,4	5,6
Cataluña	1,2	0,8
Comunidad Valenciana	1,9	1,7
Extremadura	2,2	1,6
Galicia	4,0	2,8
La Rioja	2,8	2,2
Madrid	0,4	0,3
Murcia	7,9	5,7
Navarra	2,0	1,4
País Vasco	4,0	3,2

Fuente: adaptado de Ruiz (2015).

<sup>128</sup> El cálculo de este índice es similar al de Mínimos Cuadrados y se obtiene al dividir entre dos el sumatorio de las diferencias absolutas entre el porcentaje de escaños y votos de cada partido.

<sup>129</sup> Para ello aplica de forma homogénea para todas las autonomías unos mismos resultados para cinco partidos políticos (A=37%, B=27%, C=17%, D=12% y E=7%) considerando el sistema electoral y magnitud de las circunscripciones vigente en abril de 2015.

Por el contrario, se puede observar que las autonomías de Castilla La Mancha, Canarias, Región de Murcia y Castilla y León son las que se muestran más desproporcionales por este orden, existiendo un salto en el índice respecto al resto de autonomías. Estos cuatro casos adoptan rasgos diferenciados que hacen de sus sistemas los menos proporcionales, como son la combinación de un reducido tamaño de su parlamento con circunscripciones (Castilla La Mancha) y a su vez de baja magnitud (Región de Murcia); barreras electorales (Canarias) o una división del territorio con el mayor número de circunscripciones (Castilla y León).

En resumen, según lo examinado hasta el momento, la Región de Murcia en el sistema vigente hasta 2015 de cinco circunscripciones y barrera electoral del 5% es de los más desproporcionales, variando entre elecciones según la distribución concreta del voto y entre circunscripciones atendiendo a su magnitud electoral, lo que entre otras cosas ha llevado a que se desperdicien unos porcentajes de voto emitido superior al 10% en 2011 y cercano al 15% en 2015.

## **9.2. El sistema de partidos como consecuencia del sistema electoral.**

Un sistema de partidos se entiende como un sistema de interacciones que es el resultado de la competencia entre partidos (Sartori, 1976), por lo que según esta definición hay que atender a los partidos políticos como organizaciones individualmente consideradas, pero también a las relaciones entre ellos. Para analizar el sistema de partidos de la Región de Murcia hay que partir del examen realizado sobre la oferta partidista y a partir de ahí describir sus rasgos más característicos.

Para ello y siguiendo a Ocaña y Oñate (1999:225)<sup>130</sup>, hay que utilizar las dimensiones más aceptadas para acercarse a estos elementos definitorios de los sistemas de partidos y que son los correspondientes a la fragmentación, competitividad, polarización y volatilidad, las cuáles se examinan a continuación.

---

<sup>130</sup> En desarrollos sucesivos estos autores han incluido como dimensiones a considerar individualmente la concentración y el regionalismo (Oñate y Ocaña, 2005, 2008), de ellos la concentración electoral se analizará al tiempo que la fragmentación, mientras que el regionalismo no se incluye por cuanto su relevancia en la Región de Murcia puede ser puesta en duda, tal y como se expone al describir la oferta partidista de la Región de Murcia.

### 9.2.1. Fragmentación y concentración del sistema de partidos.

La fragmentación del voto viene a mostrar hasta qué punto los electores distribuyen sus preferencias en torno a unas pocas fuerzas políticas o por el contrario de forma dispersa entre muchos partidos. La fragmentación puede medirse a través del índice de fragmentación de Rae (1967:53-60)<sup>131</sup>, junto con el número efectivo de partidos propuesto por Laakso y Taagepera (1979)<sup>132</sup> que nos indica la cantidad de formaciones políticas que son relevantes en función de los resultados obtenidos. Desde otra óptica, se puede analizar la fragmentación mediante su término contrapuesto a través de la concentración, que se viene a expresar como la suma del porcentaje de votos obtenidos por los dos principales partidos. A su vez podemos distinguir estos indicadores según sean electorales o parlamentarios, es decir, según se calculen en función del porcentaje de voto o del porcentaje de escaños obtenidos.

A continuación se exponen los principales datos correspondientes al índice de fragmentación y número efectivo de partidos a nivel regional durante la etapa 1983-2015, para realizar a continuación un análisis más exhaustivo de la concentración electoral y parlamentaria, tanto a nivel regional como de circunscripción, de esta dimensión que permite examinar más claramente la situación electoral y parlamentaria en contraposición a los indicadores de fragmentación.

#### a. Índice de fragmentación y número efectivo de partidos.

La fragmentación electoral media del periodo 1983-2015 para la Región de Murcia es de 0,63, mientras que el número efectivo de partidos electorales arroja una media de 2,8, dato que matiza claramente la relativa al número de partidos que se presentaban a los comicios y que se situaba en 10.

No obstante, han existido variaciones según la elección, de modo que el índice de fragmentación electoral ha oscilado entre sus cifras más bajas de 0,56 en 2003 y 0,55 en 2007, y la más altas de 0,69 en 1987 y 0,78 en 2015. En paralelo, el número efectivo de partidos electorales ha sido en sus cifras más bajas de 2,3 en 2003 y de 2,2 en 2007,

---

<sup>131</sup> Se calcula como la diferencia entre la unidad y el sumatorio de los cuadrados del porcentaje de votos o escaños obtenidos por cada partido. Dicho porcentaje de votos o escaños debe estar expresado sobre la unidad. El valor que se obtiene oscila entre 0 y 1, siendo un sistema más fragmentado cuando más se acerca a 1.

<sup>132</sup> Su cálculo sigue la fórmula del índice de fragmentación de RAE, aunque la unidad se divide (no se resta) entre el sumatorio de los cuadrados de los porcentajes de voto o escaños obtenidos.

mientras que en 1987 alcanzaba el número de 3,2 y en 2015 de 4,3. Estos datos concuerdan con los periodos en los que se ha producido un mayor número de votos a los dos principales partidos en el primer caso y un mayor reparto del total de los votos con terceras fuerzas políticas en el segundo.

Estas magnitudes en su versión parlamentaria dan cuenta de una menor fragmentación media que se fija en 0,52 para el periodo, mientras que el número efectivo de partidos es de 2,1. Los datos a nivel parlamentario son un reflejo de los electorales, si bien los mecanismos de conversión de votos en escaños actúan generando diferencias tendentes a reducir la fragmentación y el número efectivo de partidos, siendo especialmente acusadas en aquellos comicios en los que ha existido más heterogeneidad en el voto y por tanto los partidos pequeños han obtenido un menor porcentaje de escaños que de votos. De esta manera, las mayores diferencias entre las magnitudes electorales y parlamentarias se producen tanto en los primeros comicios (1983-1991), como en los últimos celebrados (2011 y 2015) y específicamente en el número efectivo de partidos en 2015 con 4,3 electorales y 2,9 parlamentarios y en la fragmentación en 2011 siendo la electoral de 0,59 y la parlamentaria de 0,40.

**TABLA 9.7.**  
**NÚMERO EFECTIVO DE PARTIDOS Y FRAGMENTACIÓN ELECTORAL Y PARLAMENTARIA EN LAS ELECCIONES AUTONÓMICAS<sup>133</sup>**

Año	Electoral		Parlamentaria	
	Fragmentación	Nº efectivo de partidos	Fragmentación	Nº efectivo de partidos
<b>1983</b>	0,60	2,5	0,50	2,0
<b>1987</b>	0,69	3,2	0,56	2,3
<b>1991</b>	0,67	3,1	0,56	2,3
<b>1995</b>	0,61	2,6	0,55	2,2
<b>1999</b>	0,59	2,4	0,51	2,0
<b>2003</b>	0,56	2,3	0,49	1,9
<b>2007</b>	0,55	2,2	0,47	1,9
<b>2011</b>	0,59	2,4	0,40	1,7
<b>2015</b>	0,78	4,3	0,65	2,9
<b>Media periodo</b>	<b>0,63</b>	<b>2,8</b>	<b>0,52</b>	<b>2,1</b>

Fuente: elaboración propia a partir de datos del CREM y web de resultados electorales de la CARM.

<sup>133</sup> Para el cálculo del número efectivo de partidos y el índice de fragmentación se han tenido en cuenta solo a los partidos que en cada elección han tenido representación parlamentaria (PP, PSOE, IU, CDS, Podemos y Ciudadanos). Pese a no haber incluido al resto de partidos, su reducido porcentaje de votos unido al efecto que produce la fórmula del índice y del número efectivo de partidos al elevar los resultados electorales sobre la unidad al cuadrado, hace que no sea trascendente su consideración, aunque eventualmente pueda variar alguna décima.

De todos los procesos destacan las elecciones de 2007 por haber supuesto la menor fragmentación electoral y número efectivo de partidos de su historia electoral (Oñate y Ocaña, 2008); mientras que en el caso contrario los mayores valores se derivan de la presencia electoral de IU y el CDS en 1987 y 1991, así como de Podemos y Ciudadanos en 2015.

b. Concentración electoral y parlamentaria.

En contraposición, la concentración electoral ha estado a lo largo del tiempo por encima del 70% debido al predominio del bipartidismo del PP y del PSOE, con la excepción de las últimas autonómicas en las que baja al 61,3%. La concentración es especialmente acusada en 2003 y 2007 cuando llegaría al 90% y con una media para todo el periodo considerado del 82,2%, de ahí que Llera Ramo (1998:153) haya clasificado a la Región de Murcia como autonomía de bipartidismo imperfecto por la existencia de los tres partidos de ámbito estatal, dos de ellos predominantes sobre el tercero<sup>134</sup>.

Esta alta concentración visualiza la afirmación de Montero (1994:60) respecto a que en las autonomías “los mayores niveles de concentración de voto se producen en las regiones cuyas circunscripciones son de tamaño reducido, carecen de conciencia regional” y en las que las fuerzas dominantes fueron UCD y PSOE en el periodo 1977-1982 y PSOE y AP desde 1982. De hecho, se cumple en el caso de la Región de Murcia, donde han existido cinco circunscripciones de tamaño reducido y el sistema electoral está presente como favorecedor del bipartidismo por cuanto tiende a sobrerrepresentar a los principales partidos en detrimento de los partidos más pequeños (Barreda y Borge, 2006:273). Además, hay un “menor apoyo social al sistema autonómico” como expone García Escribano (2004:373), lo que ha podido coadyuvar a que no se desarrollen fuerzas regionalistas que compitan con los partidos estatales, siguiendo en paralelo la dinámica nacional primero con UCD y posteriormente con el PSOE en los primeros comicios legislativos y en todo caso formando siempre una dinámica bipartidista (UCD-PSOE, PSOE-PP y PP-PSOE).

Volviendo a los datos de concentración, los menores porcentajes se han sucedido al producirse un auge de, al menos, dos terceras fuerzas políticas en elecciones concretas. Así en 1987, el crecimiento en votos del CDS hasta el 11,8% y una bajada del PP y del

---

<sup>134</sup> No obstante, se puede sospechar que la Región de Murcia podría entrar dentro del tipo de sistemas electorales de partido predominante, tal y como se analizará más adelante.

PSOE, tuvieron como consecuencia la menor concentración con un 74,3%. En las siguientes elecciones de 1991 y pese al descenso del CDS hasta el 5% de los votos, la presencia de IU con el 10,1% limitaría la concentración al 78%, situación que se repetiría en 1995 con el 12,4% para IU y una práctica desaparición del CDS que hizo crecer la concentración levemente hasta el 83,4%. En las elecciones de 2011 la entrada de UPyD con un 4,5% de los votos y un descenso acusado el PSOE explica una concentración del 82,7%; mientras que en 2015 se produce la menor concentración del periodo con un 61,3% de votos ante la entrada de nuevas fuerzas políticas como Podemos (13,2%) y Ciudadanos (12,6%), existiendo además otros partidos con un amplio número de votos como la coalición *Ganar La Región de Murcia* y UPyD.

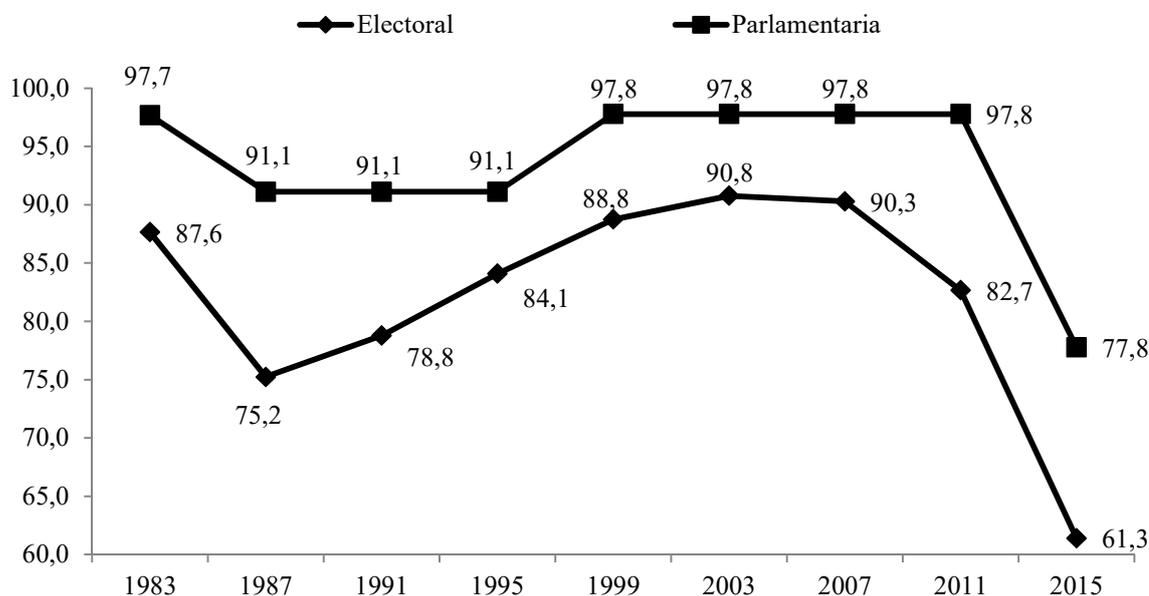
En el ámbito parlamentario la media de concentración ha sido del 93,3% y tanto en 1983 como en las elecciones a partir desde 1999 a 2011 la concentración ha estado constante en torno al 98%. Esto se debe a que en estos comicios los terceros partidos solo estaban representados por IU que obtenía un solo escaño. La pauta es diferente entre 1987 y 1995, periodo en que la concentración parlamentaria sería del 91,1%, en 1987 por la existencia de un escaño IU y tres del CDS; mientras que en 1991 y 1995 se mantendrían cuatro escaños fuera del bipartidismo en favor de IU, una vez que el CDS se quedase sin representación. En el caso de 2015, la concentración parlamentaria del 77,8% es la más baja registrada, causada por la asignación de diez escaños de la Asamblea Regional a los partidos Podemos y Ciudadanos.

**TABLA 9.8.**  
**CONCENTRACIÓN ELECTORAL Y PARLAMENTARIA**  
**EN LAS ELECCIONES AUTONÓMICAS EN LA REGIÓN DE MURCIA (%)**

<b>Concentración</b>	<b>1983</b>	<b>1987</b>	<b>1991</b>	<b>1995</b>	<b>1999</b>	<b>2003</b>	<b>2007</b>	<b>2011</b>	<b>2015</b>	<b>Media</b>
Electoral	86,8	74,3	78,0	83,4	88,8	<b>90,8</b>	<b>90,3</b>	82,7	<b>61,3</b>	82,2
Parlamentaria	97,7	<b>91,1</b>	<b>91,1</b>	<b>91,1</b>	97,8	97,8	97,8	97,8	77,8	93,3

Fuente: elaboración propia a partir de los datos del Anuario Estadístico de la Región de Murcia 2011 y de las actas de proclamación de diputados regionales de 2015.

**GRÁFICO 9.2.**  
**CONCENTRACIÓN ELECTORAL Y PARLAMENTARIA**  
**EN ELECCIONES AUTONÓMICAS EN LA REGIÓN DE MURCIA (%)**



Fuente: elaboración propia a partir de los datos del Anuario Estadístico de la Región de Murcia 2011 y de las actas de proclamación de diputados regionales de 2015.

A nivel de circunscripciones las principales observaciones sobre la concentración electoral derivan de la presencia de terceras fuerzas políticas estatales distintas del PP y el PSOE (CDS, IU, UPyD, Podemos y Ciudadanos), así como partidos localistas que hicieron bajar la concentración electoral en los comicios de 1987, 1991, 2011 y 2015. De hecho, se aprecia que en la circunscripción del Campo de Cartagena y Mar Menor (C2) hay un porcentaje de concentración sensiblemente menor al del resto de distritos en el periodo 1983-1991, debido fundamentalmente a que se añadía a la competencia partidaria primero el PCAN hasta 1983 y luego el CER en 1991.

Una segunda observación deriva de aquellas circunscripciones que han llegado a elevar por encima del 90% la concentración electoral, detectándose principalmente en los años 2003 y 2007 tanto en la Vega del Segura (C3) como en el Noroeste y Río Mula (C4), mientras que el Campo de Cartagena y Mar Menor (C2) sólo superó este porcentaje en 2003. No obstante, el distrito correspondiente al Noroeste y Río Mula (C4) también tuvo un porcentaje de concentración del 91,1% en 1999 siendo la única circunscripción que ha mantenido este nivel durante tres circunscripciones consecutivas. En 2011 se observa nítidamente como en ninguna circunscripción se rebasaba el 90% de

concentración electoral, pero se mantenía en valores superiores al 80%, mientras que en 2015 se rompe la pauta y se obtienen los porcentajes de concentración más bajos de todas las elecciones autonómicas en todas las circunscripciones, especialmente en los distritos más poblados en los que han tenido mayor penetración los nuevos partidos, bajando al 56,2% en el Campo de Cartagena y Mar Menor (C2) y al 58,6% en la Vega del Segura (C3).

En lo que respecta a la concentración parlamentaria, se visualiza fácilmente como el efecto combinado entre una amplia concentración electoral y una baja magnitud electoral de las circunscripciones, hace que en algunas de ellas sea una constante que todos los escaños estén repartidos entre los dos principales partidos, como sucede en el Noroeste y Río Mula (C4) y en el Altiplano (C5), produciéndose un sesgo hacia el bipartidismo por ser distritos pequeños (Martínez Rodríguez y Parra, 2011:162) y conformando lo que Baras y Botella (1996:104) han denominado “bipartidismo circunscriptorial”.

Los ámbitos para los terceros partidos quedan reducidos a las circunscripciones en las que hay más diputados y de hecho se observa como a mayor tamaño de circunscripción hay un menor porcentaje de concentración parlamentaria porque, entre otros motivos, se consigue una mayor proporcionalidad del sistema provocando la entrada de otras formaciones políticas. En concreto en el Valle del Guadalentín (C1) solo ha bajado la concentración al 85,7% en tres elecciones por la obtención de un diputado por IU en 1991 y 1995 y por Podemos en 2015.

En el Campo de Cartagena y Mar Menor (C2) ha sucedido en cuatro comicios bajando la concentración al 90% entre 1987 y 1995 y al 72,7% en 2015, un descenso inferior al del Valle del Guadalentín (C1) debido al menor peso que tiene cada escaño dado que hay más diputados a elegir. En concreto sucedió en 1987 cuando el CDS consiguió un diputado, en 1991 y 1995 por el escaño conseguido por IU y en 2015 por los dos de Podemos y uno de Ciudadanos.

La circunscripción de la Vega del Segura (C3) no ha llegado a la concentración plena en ninguno de los procesos electorales a diferencia del resto de distritos. Su mayor magnitud electoral hace que sea más susceptible a la entrada de otros partidos con mayor intensidad que en el resto de circunscripciones. Así, ha tenido una concentración del 85% en 1987, año en el que hubo un diputado de IU y dos del CDS; del 90,5% en

1991 y 1995 al obtener dos diputados IU, y del 71,4% en 2015 por los seis diputados que se repartieron a partes iguales Podemos y Ciudadanos. En el resto de comicios y aunque el número de diputados de terceros partidos se ha limitado a uno de IU, el diferente número de diputados a elegir ha variado el porcentaje de concentración, pero siempre por encima del 90%<sup>135</sup>.

**TABLA 9.9.**  
**CONCENTRACIÓN ELECTORAL Y PARLAMENTARIA**  
**POR CIRCUNSCRIPCIÓN (%)**

<b>Electoral</b>	<b>1983</b>	<b>1987</b>	<b>1991</b>	<b>1995</b>	<b>1999</b>	<b>2003</b>	<b>2007</b>	<b>2011</b>	<b>2015</b>
C1. Valle del Guadalentín	89,6	<b>76,7</b>	<b>78,7</b>	82,9	87,1	89,8	88,3	83,9	69,7
C2. Campo de Cartagena y Mar Menor	<b>79,6</b>	<b>64,4</b>	<b>73,6</b>	81,8	88,2	<b>90,1</b>	89,6	82,2	<b>56,2</b>
C3. Vega del Segura	88,8	<b>77,0</b>	<b>79,5</b>	83,9	89,6	<b>91,5</b>	<b>91,4</b>	81,9	58,6
C4. Noroeste y Río Mula	89,4	<b>79,2</b>	<b>79,8</b>	87,0	<b>91,1</b>	<b>92,8</b>	<b>92,4</b>	87,0	73,3
C5. Altiplano	84,6	<b>74,5</b>	<b>76,2</b>	<b>79,3</b>	83,7	85,0	83,6	81,3	67,9
<b>Parlamentaria</b>	<b>1983</b>	<b>1987</b>	<b>1991</b>	<b>1995</b>	<b>1999</b>	<b>2003</b>	<b>2007</b>	<b>2011</b>	<b>2015</b>
C1. Valle del Guadalentín	100,0	100,0	85,7	85,7	100,0	100,0	100,0	100,0	85,7
C2. Campo de Cartagena y Mar Menor	100,0	90,0	90,0	90,0	100,0	100,0	100,0	100,0	72,7
C3. Vega del Segura	94,7	85,0	90,5	90,5	95,2	95,2	95,0	95,2	71,4
C4. Noroeste y Río Mula	100,0	100,0	100,0	100,0	100,0	100,0	100,0	100,0	100,0
C5. Altiplano	100,0	100,0	100,0	100,0	100,0	100,0	100,0	100,0	100,0

Fuente: elaboración propia a partir de los datos del CREM y de las actas de proclamación de diputados regionales de 2015.

En el ámbito comparado, en los últimos procesos autonómicos desde 2011, se puede distinguir entre la concentración electoral media de las autonomías en 2011 que fue del 72,9% y la correspondiente a 2015 que bajó hasta el 58,7%.

En 2011 y 2012 se encontraban los valores más bajos en las autonomías cuyo sistema de partidos atiende también al clivaje centro-periferia como Cataluña (45,8%) y País Vasco (59,6%), a las que se suman Navarra (51,7%), Asturias (57,8%) y Canarias (58,4%) donde existen fuerzas políticas regionalistas que quedan en las primeras posiciones<sup>136</sup>. Por el contrario las mayores concentraciones electorales se producen bajo el binomio PP-PSOE por encima del 90% en Castilla La Mancha y Extremadura, mientras que la Región de Murcia queda con un 82,7% entre aquellas autonomías que están entre el 80% y el 90%, junto a Andalucía, Castilla y León y La Rioja.

<sup>135</sup> Este número de diputados a elegir ha sido de 21 en la mayoría de los comicios, salvo en 1983 cuando la Asamblea Regional estaba formada por 43 escaños y se eligieron 19 diputados, así como en 1987 y 2007 cuando se eligieron 20 por variaciones en el censo.

<sup>136</sup> Estas fuerzas políticas son Unión del Pueblo Navarro (UPN), Foro Asturias (FAC) y Coalición Canaria (CC).

**TABLA 9.10.**  
**CONCENTRACIÓN ELECTORAL DE LAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS**  
**EN LAS ELECCIONES AUTONÓMICAS DESDE 2011**

<b>Autonomía</b>	<b>Comicios</b>	<b>Concentración (%)</b>	<b>Partidos</b>
Andalucía	2012	80,9	PP-PSOE
	2015	63,0	
Aragón	2011	71	PP-PSOE
	2015	50	
Asturias	2012	57,8	PSOE-FAC
	2015	49,0	PP-PSOE
Canarias	2011	58,4	PP-CC
	2015	39,2	PP-PSOE
Cantabria	2011	76,9	PP-PRC
	2015	63,6	
Castilla La Mancha	2011	93	PP-PSOE
	2015	75,0	
Castilla y León	2011	84	PP-PSOE
	2015	65,3	
Cataluña	2012	45,8	CIU-PSC
	2015	57,8	Junts pel Sí-C's
Comunidad Valenciana	2011	79,4	PP-PSOE
	2015	47,9	
Extremadura	2011	90,9	PP-PSOE
	2015	79,6	
Galicia	2012	68,3	PP-PSdG
	-	-	-
Islas Baleares	2011	73,9	PP-PSOE
	2015	48,4	
La Rioja	2011	84,6	PP-PSOE
	2015	66,5	
Madrid	2011	79,9	PP-PSOE
	2015	59,1	
Navarra	2011	51,7	UPN-PSN/PSOE
	2015	44,1	UPN-Geroa Bai
País Vasco	2012	59,6	EAJPNV-EH BILDU
	-	-	-
Región de Murcia	2011	82,7	PP-PSOE
	2015	61,3	
<b>Media</b> <sup>137</sup>	<b>2011</b>	<b>72,9</b>	
	<b>2015</b>	<b>58,7</b>	

Fuente: elaborado a partir de los datos del Archivo Histórico Electoral de la Generalitat Valenciana<sup>138</sup>.

<sup>137</sup> Las medias se han calculado para las 17 autonomías con los resultados de las últimas autonómicas disponibles, motivo por el que la media de 2011 y 2015 incluye los datos de las elecciones de 2012 en las autonomías que mantienen un calendario electoral distinto y los comicios están pendientes de celebrar.

En 2015 se reproducen algunas de las pautas anteriores, pero bajo un contexto de descenso generalizado de la concentración electoral, de manera que seis comunidades autónomas están en unos niveles de concentración iguales o inferiores al 50% (antes solo Cataluña) y el mayor valor no llega al 80% (79,6% en Extremadura). El descenso de concentración electoral parece deberse primordialmente a un descenso del voto al PP y al PSOE, yendo a parar a terceras fuerzas políticas distintas de las regionalistas, especialmente a las nuevas formaciones estatales como Podemos y Ciudadanos.

### *9.2.2. Competitividad electoral y parlamentaria.*

La competitividad es “un concepto que alude al conjunto de características que identifican el grado de rivalidad electoral que se observa en un determinado ámbito político” (Trujillo, 2015) y se mide como la diferencia del porcentaje de votos entre el primer y segundo partido, dando cuenta de lo igualadas o separadas que están las posiciones de los dos principales partidos. Al igual que otros indicadores, la competitividad puede medirse en el plano electoral como la diferencia entre el porcentaje de votos del primer y segundo partido, mientras que la parlamentaria se refiere a la diferencia entre el porcentaje de escaños.

Comparando la competitividad electoral entre comunidades autónomas y considerando las especiales circunstancias del periodo 2011 y 2012 en los que se produjo un derrumbe generalizado del voto al PSOE a favor del PP, el cuál aumentó la brecha electoral entre estos dos partidos, se subraya que precisamente la mayor distancia se producía en la Región de Murcia con una ventaja del 34,9%. Por detrás estaban las Comunidades Autónomas de Madrid (26,1%), Galicia (25,9%) y Baleares (25%), mientras que la media de todas las autonomías estaría situada en torno a un 16,2% de ventaja.

En 2015 se observa una menor distancia entre los resultados de los dos primeros partidos, con una media de 9,1%, pero aun así la Región de Murcia es de las autonomías en las que el primer partido aventaja en mayor medida al segundo (13,4%), superada solo por Cataluña (21,8%) y Galicia (25,9%).

---

<sup>138</sup> Los datos de la Región de Murcia se calculan a partir del Anuario Estadístico de 2011 y la web de resultados electorales de la CARM.

**TABLA 9.11.**  
**COMPETITIVIDAD ELECTORAL DE LAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS**  
**EN LAS ELECCIONES AUTONÓMICAS DESDE 2011**

<b>Autonomía</b>	<b>Comicios</b>	<b>Competitividad (%)</b>	<b>Partidos</b>
Andalucía	2012	1,1	PP-PSOE
	2015	8,8	
Aragón	2011	11	PP-PSOE
	2015	6,2	
Asturias	2012	7,4	PSOE-FAC
	2015	5,0	PP-PSOE
Canarias	2011	7,2	PP-CC
	2015	1,4	PP-PSOE
Cantabria	2011	17,3	PP-PRC
	2015	2,6	
Castilla La Mancha	2011	4,8	PP-PSOE
	2015	1,4	
Castilla y León	2011	22,6	PP-PSOE
	2015	12,1	
Cataluña	2012	16,6	CIU-PSC
	2015	21,8	Junts pel Sí – C's
Comunidad Valenciana	2011	22	PP-PSOE
	2015	6,1	
Extremadura	2011	2,7	PP-PSOE
	2015	4,6	
Galicia	2012	25,9	PP-PSdG
	-	-	-
Islas Baleares	2011	25	PP-PSOE
	2015	9,8	
La Rioja	2011	22,2	PP-PSOE
	2015	12,1	
Madrid	2011	26,1	PP-PSOE
	2015	7,7	
Navarra	2011	19,1	UPN-PSN/PSOE
	2015	11,9	UPN-Geroa Bai
País Vasco	2012	9,6	EAJPNV-EH BILDU
	-	-	-
Región de Murcia	2011	34,9	PP-PSOE
	2015	13,4	
<b>Media</b> <sup>139</sup>	<b>2011</b>	<b>16,2</b>	
	<b>2015</b>	<b>9,4</b>	

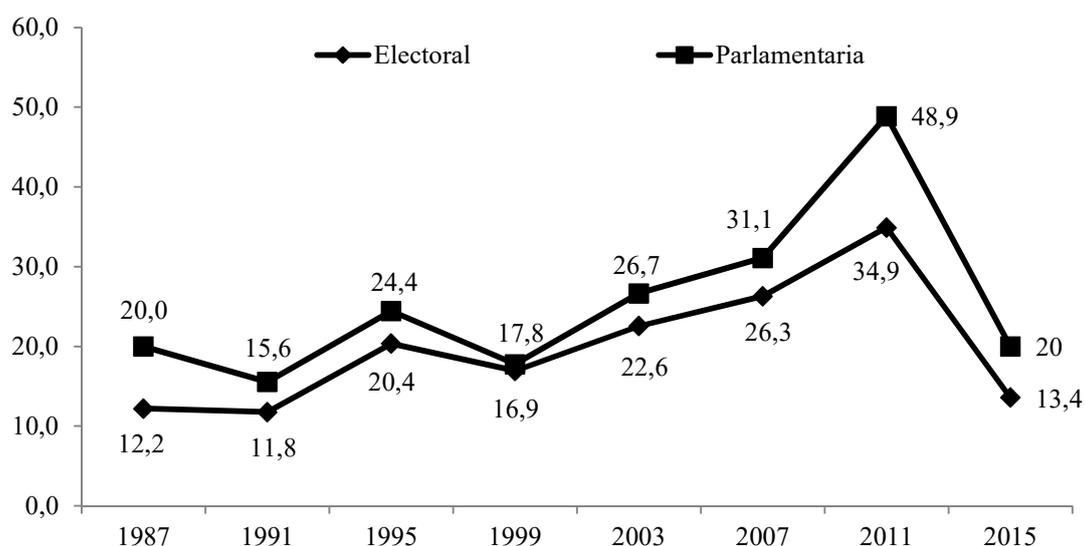
Fuente: Elaborado a partir de los datos del Archivo Histórico Electoral de la Generalitat Valenciana<sup>140</sup>.

<sup>139</sup> Las medias se han calculado para las 17 autonomías con los resultados de las últimas autonómicas disponibles, motivo por el que la media de 2011 y 2015 incluye los datos de las elecciones de 2012 en las autonomías que mantienen un calendario electoral distinto y los comicios están pendientes de celebrar.

Analizando el caso concreto de la Región de Murcia en el periodo 1983-2015 destaca que en todos los comicios regionales ha existido más de un 10% de diferencia entre el primer y segundo partido. Las elecciones en las que mayor competitividad ha existido son las de 1987 con un 12% y 1991 con un 11,7%. Por el contrario, la menor competitividad se produjo en 2011 con un 34,9% de distancia entre las dos principales fuerzas políticas. Es destacable que a lo largo de todo el periodo de predominio del PP desde 1995 a 2011 la distancia con el segundo partido ha estado por encima del 15% y si exceptuamos las elecciones de 1999 (16,9%) se elevaría a porcentajes superiores al 20%.

Esta baja competitividad regional debido a la ventaja del primer partido es menor aun si nos referimos al ámbito parlamentario, en el que por efecto del sistema electoral las primas a la representación del primer partido hacen que la distancia con el segundo sea mayor con un mínimo del 15,6% en las elecciones de 1991 y con porcentajes que llegan al 31,1% en 2007, al 48,9% en 2011.

**GRÁFICO 9.3.**  
**COMPETITIVIDAD ELECTORAL Y PARLAMENTARIA ENTRE LOS DOS PRINCIPALES PARTIDOS EN ELECCIONES AUTONÓMICAS EN LA REGIÓN DE MURCIA (%). PERIODO 1983-2015**



Fuente: elaboración propia a partir de los datos del Anuario Estadístico de la Región de Murcia 2011 y de las actas de proclamación de diputados regionales de 2015.

<sup>140</sup> Los datos de la Región de Murcia proceden del Anuario Estadístico de 2011 y de las actas de proclamación de diputados regionales de 2015.

**TABLA 9.12.**  
**COMPETITIVIDAD ELECTORAL Y PARLAMENTARIA ENTRE LOS DOS**  
**PRINCIPALES PARTIDOS EN ELECCIONES AUTONÓMICAS EN LA**  
**REGIÓN DE MURCIA (%). PERIODO 1983-2015**

Competitividad	1983	1987	1991	1995	1999	2003	2007	2011	2015
Electoral	16,6	12,0	11,7	20,2	16,9	22,6	26,3	34,9	13,4
Parlamentaria	23,3	20,0	15,6	24,4	17,8	26,7	31,1	48,9	20,0
Partidos	<b>PSOE-AP/PP</b>			<b>PP-PSOE</b>					

Fuente: elaboración propia a partir de los datos del CREM y de las actas de proclamación de diputados regionales de 2015.

A nivel de circunscripción la competitividad electoral ha tenido un comportamiento similar, si bien hay una mayor asimetría y se aprecian periodos de mayor competitividad. En concreto, en el distrito uno (Valle del Guadalentín) se observa que, entre 1995 y 2003, hubo una diferencia menor del 10%, siendo la más baja la correspondiente a 1999, en la que había una situación prácticamente de empate entre el PP y el PSOE con una diferencia de 0,1%. Esto se debe a que, pese al avance del PP, que ganó las elecciones en 1995, las posiciones siguieron igualadas en comicios posteriores en esta circunscripción, hasta que en 2007 la diferencia fue del 22,2% y en 2011 del 30,5%. Una situación similar sucedió en la circunscripción cuatro (Noroeste y Río Mula) que muestra una mayor competitividad en el periodo desde 1995 a 2007 con una diferencia menor al 10% y que llegó a tener una relación de empate con un 1,2% de diferencia (a favor del PSOE) en 1995, un 2,7% en 1999 (a favor del PP), volviendo a una situación muy igualada entre el PP y el PSOE en 2015 (a favor del PSOE).

En estas dos circunscripciones se observa cómo el cambio mayoritario en la orientación del voto del PSOE al PP fue retardado o bien tuvo una menor intensidad, lo que contrasta con el resto de circunscripciones que, a partir de 1995, han tenido una baja competitividad con diferencias superiores al 14% en la circunscripción cinco (Altiplano), al 21% en el distrito dos (Campo de Cartagena y Mar Menor) y al 23% en la circunscripción tres (Vega del Segura). De ellas, en el Altiplano y la Vega del Segura el nivel de competitividad era mayor en los comicios previos a 1995, con porcentajes inferiores al 10% tanto en 1987 como en 1991, mientras que en el caso del Campo de Cartagena y Mar Menor se podía vislumbrar menos esa situación de igualdad en las

elecciones anteriores a 1995, ya que en ellas la ventaja del PSOE se situaba en torno al 10%.

En todo caso, en 2011 se observan las mayores ventajas en la circunscripción dos (Campo de Cartagena y Mar Menor) del 39,5% y en la tres (Vega del Segura) con el 37,8%, siendo los dos distritos más importantes en cuanto a población y escaños, mientras que la ventaja era del 30,5% en el Valle del Guadalentín (C1), del 23,3% en el Altiplano y del 19,3% en el Noroeste y Río Mula (C4). Estos datos contrastan con los relativos a 2015, en los que la distancia en votos entre el PP y el PSOE baja drásticamente hasta niveles cercanos a los de 1987, con la diferencia de que en 2015 el nivel de competitividad es más homogéneo entre circunscripciones entre un 13,6% y un 15,6%, con la excepción del Noroeste y Río Mula (C4) que desciende al 4,4%.

**TABLA 9.13.**  
**COMPETITIVIDAD ELECTORAL Y PARLAMENTARIA ENTRE LOS DOS PRINCIPALES PARTIDOS EN ELECCIONES AUTONÓMICAS POR CIRCUNSCRIPCIÓN (%). PERIODO 1983-2015**

<b>Electoral</b>	<b>1983</b>	<b>1987</b>	<b>1991</b>	<b>1995</b>	<b>1999</b>	<b>2003</b>	<b>2007</b>	<b>2011</b>	<b>2015</b>
C1. Valle del Guadalentín	30,0	25,3	25,6	<b>5,5</b>	<b>0,1</b>	<b>8,4</b>	22,2	30,5	13,6
C2. Campo de Cartagena y Mar Menor	18,1	<b>9,8</b>	10,9	21,0	21,0	26,2	25,3	<b>39,5</b>	14,1
C3. Vega del Segura	11,2	<b>6,0</b>	<b>4,7</b>	28,0	23,1	28,1	31,9	<b>37,8</b>	15,6
C4. Noroeste y Río Mula	25,1	29,1	30,4	<b>1,2</b>	<b>2,7</b>	<b>8,5</b>	<b>8,7</b>	19,3	4,4
C5. Altiplano	<b>8,0</b>	<b>9,8</b>	<b>7,2</b>	15,7	16,1	15,1	14,5	23,3	15,6
<b>Parlamentaria</b>	<b>1983</b>	<b>1987</b>	<b>1991</b>	<b>1995</b>	<b>1999</b>	<b>2003</b>	<b>2007</b>	<b>2011</b>	<b>2015</b>
C1. Valle del Guadalentín	42,9	42,9	28,6	<b>0,0</b>	14,3	14,3	42,9	42,9	28,6
C2. Campo de Cartagena y Mar Menor	20,0	10,0	10,0	30,0	20,0	40,0	27,3	60,0	18,2
C3. Vega del Segura	10,5	5,0	4,8	33,3	28,6	28,6	35,0	47,6	23,8
C4. Noroeste y Río Mula	50,0	60,0	50,0	<b>0,0</b>	<b>0,0</b>	<b>0,0</b>	<b>0,0</b>	50,0	<b>0,0</b>
C5. Altiplano	33,3	33,3	33,3	33,3	33,3	33,3	33,3	33,3	<b>0,0</b>

Fuente: elaboración propia a partir de los datos del Anuario Estadístico de la Región de Murcia 2011 y de las actas de proclamación de diputados regionales de 2015.

En lo que respecta a la competitividad parlamentaria por circunscripciones, una vez más los efectos del sistema electoral distorsionan los datos electorales, pero en esta ocasión por el reparto específico de escaños, sobre todo en las circunscripciones de magnitud reducida, donde encontramos que la competitividad sube o baja según los casos. No obstante, a nivel de circunscripción lo más interesante son algunas pautas concretas como la que sucede en el Altiplano (C5), cuyo número impar de tres diputados ha

ocasionado una competitividad parlamentaria del 33,3% a lo largo de todas las elecciones, excepto en 2015 que al reducir su magnitud electoral a dos diputados y repartir uno a cada partido produce una situación de empate.

En el Noroeste y Río Mula (C4), con una magnitud de cuatro escaños salvo en las elecciones de 1987 en las que eligió cinco, han coexistido etapas de competencia perfecta (0%) por estar los partidos igualados en escaños, con otras en las que se extraía una competitividad del 50% o del 60%. Finalmente, en las circunscripciones restantes la ventaja del PSOE fue en descenso hasta 1991, para ir con algunas fluctuaciones desde 1995 hasta 2011 aumentando la primacía del PP, hasta que en 2015 vuelve a reducirse la distancia entre ambos. Del periodo destaca que en la comarca del Campo de Cartagena y Mar Menor (C2) se obtiene en 2011 la mayor ventaja parlamentaria de todo el periodo analizado con una competitividad del 60% que da cuenta de la posición de superioridad del primer partido sobre el segundo, pero que en las siguientes elecciones de 2015 se reduce a un 18,2%.

### 9.2.3. Polarización.

La polarización electoral es una dimensión que está fundamentalmente centrada en la brecha ideológica y expresa la distancia en la escala izquierda-derecha de la posición de los principales partidos (Sartori, 1976; Sani y Sartori, 1980), siendo considerada junto a la fragmentación como uno de los principales factores explicativos de la estabilidad de un sistema político (Ocaña y Oñate, 2006:43), por cuanto la existencia de posiciones ideológicas contrapuestas fuertemente asentadas pueden provocar inestabilidad y ser el germen de conflictos políticos.

La polarización es definida por Sartori (2005:167) como “el ámbito general del espectro ideológico de cualquier comunidad dada” y se puede calcular a través de la existencia de distintos índices (índice de Sartori, polarización ponderada, etc.). En cualquier caso, los índices consideran la posición de los partidos en la escala ideológica en función de la opinión subjetiva de los grupos que se determinen (parlamentarios, electores, etc.), siendo lo más habitual la utilización de los datos de encuesta, cuya escasez hace que no se calcule para la Región de Murcia<sup>141</sup>.

---

<sup>141</sup> No se calcula el índice de polarización porque requiere que se compare entre elecciones para adquirir verdadero sentido y las encuestas para el ámbito de la Región de Murcia no siempre han incluido a todos

De forma orientativa se puede clasificar a los partidos en función de su posicionamiento en la escala ideológica. Aplicándola a todos los comicios celebrados hasta el momento, se observa una mayor presencia de los partidos posicionados en la derecha con una media de 5,9 por elección, mientras que los partidos de la izquierda arrojan una media de 4,1 para el periodo 1983-2015.

En el bloque de izquierda y centro izquierda se incluyen partidos de corte ecologista, republicanos, humanistas y comunistas. Entre los partidos ecologistas estarían Los Verdes (LV), Arcoiris o PACMA; formaciones políticas de izquierdas como el PSOE, IU/PCE y partidos definidos como comunistas; así como otras formaciones que han adoptado los mensajes y las formas propias de movimientos sociales, como Podemos o Recortes Cero.

**TABLA 9.14.**  
**NÚMERO DE PARTIDOS QUE CONCURREN A LAS ELECCIONES**  
**A LA ASAMBLEA REGIONAL SEGÚN SU POSICIONAMIENTO**  
**EN LA ESCALA IDEOLÓGICA. PERIODO 1983-2015**

<b>Comicios</b>	<b>Izquierda</b>	<b>Derecha</b>	<b>Total</b>
<b>1983</b>	2	4	6
<b>1987</b>	4	4	8
<b>1991</b>	5	3	8
<b>1995</b>	2	7	9
<b>1999</b>	3	7	10
<b>2003</b>	4	5	9
<b>2007</b>	4	4	8
<b>2011</b>	5	11	16
<b>2015</b>	8	8	16
<b>Media</b>	4,1	5,9	10,0

Fuente: elaboración propia.

---

los partidos en la pregunta relativa al posicionamiento en la escala ideológica atribuido por los encuestados que es necesaria para su cálculo.

**CUADRO 9.1.**  
**CLASIFICACIÓN DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS QUE HAN PRESENTADO CANDIDATURA EN LAS ELECCIONES**  
**AUTONÓMICAS DE LA REGIÓN DE MURCIA SEGÚN IDEOLOGÍA**

IZQUIERDA Y CENTRO IZQUIERDA	CENTRO-DERECHA Y DERECHA	
<p><b>Ecologistas:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Los Verdes (LV)</li> <li>• Partido Humanista (PH)</li> <li>• Arcoiris</li> <li>• PACMA</li> <li>• Coaliciones: LVLE-H</li> </ul> <p><b>Estatales</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• IU / PCE</li> <li>• PSOE</li> <li>• Podemos</li> <li>• Partido de los Trabajadores de España – Unidad Comunista (PTE-UC)</li> <li>• Unificación Comunista de España (UCE)</li> <li>• Partido Comunista de los Pueblos de España</li> <li>• Coaliciones: IU-LVRM, Plataforma Republicana – Coalición Republicana de la Región de Murcia (PR-CRM), Ganar La Región de Murcia (IU y CLI Alternativa Socialista)</li> <li>• Movimiento Red</li> <li>• AE Recortes Cero</li> <li>• Escaños en Blanco</li> </ul>	<p><b>Principales:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• AP/PP</li> <li>• CDS</li> <li>• Ciudadanos</li> <li>• UPyD</li> </ul> <p><b>Coaliciones de partidos estatales:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• AP-PDP-UL</li> <li>• Federación Populares – AP</li> <li>• Unión Centrista – Centro Democrático y Social UC-CDS</li> </ul> <p><b>Otros:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Bloque Democrático (BD)</li> <li>• Centristas. Organización Nacional Centrista</li> <li>• Centro Democrático Liberal (CDL)</li> <li>• Centro Democrático Unido Renovado (CDUR)</li> <li>• Ciudadanos de Centro Democrático (CCD)</li> <li>• Confederación Española de Independientes (CEDI)</li> <li>• CYD / Foro Centro y Democracia</li> <li>• Familia y Vida (FyV)</li> <li>• Partido para la Regeneración Democrática de España (PRDE).</li> <li>• Partido Demócrata Liberal (PDL)</li> <li>• Partido Empresa Empleo (PEE)</li> <li>• PADE</li> <li>• Vox</li> </ul>	<p><b>Regionales y territoriales</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Coalición Electoral Regional (CER)</li> <li>• Coalición Ciudadana Regional (CCR)</li> <li>• Convergencia Ciudadana del Sureste (CCS)</li> <li>• Movimiento Ciudadano de Cartagena (MCC)</li> <li>• Nostradamus</li> <li>• Nueva Región (NR)</li> <li>• Partido Cantonal (PCAN)</li> <li>• Partido Independiente del Mar Menor (PIMM)</li> <li>• Partido Regionalista Murciano (PRM)</li> <li>• Partido Murcianista Regional (PMR)</li> <li>• Unión de los Pueblos de Murcia (UPM)</li> </ul> <p><b>Extrema derecha:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Democracia Nacional</li> <li>• FE JONS</li> <li>• FE</li> <li>• Partido Nacional de los Trabajadores (PNT)</li> <li>• Coaliciones: DN-PNT</li> <li>• La España en Marcha (la Falange, AN, MCE, NPE)</li> </ul>

Fuente: elaboración propia.

En el bloque de la derecha se incorporan partidos tradicionales como AP/PP, junto con formaciones que plantean ocupar el espacio de centro como el CDS, Ciudadanos, UPyD, partidos de corte liberal, partidos regionalistas o ligados al territorio y otros manifiestamente definidos de derechas como el PADE o Vox, además de las formaciones de ultraderecha.

Desde las primeras elecciones de 1983 ya se observaba una mayor presencia de partidos de derecha, manteniéndose esta mayor oferta partidista en cuatro elecciones más, y destacando especialmente los comicios de 1995, en los que había dos partidos de izquierdas y cinco de derechas. Por el contrario, solo en 1991 se han presentado más fuerzas políticas de izquierdas y en otras tres elecciones ha existido el mismo número de ambas posiciones (1987, 2007 y 2015).

#### 9.2.4. *Volatilidad electoral.*

La volatilidad es un indicador que nos ayuda a conocer la proporción de votos que cambia entre dos elecciones sucesivas en el tiempo. Estos cambios en el voto se miden a través de la diferencia entre los resultados que obtienen los partidos políticos entre elecciones, aunque tiene la limitación de ofrecernos la transferencia neta y agregada de voto entre partidos, de modo que “subestima el cambio total que se produce entre dos convocatorias porque no se tiene en cuenta los cambios que se puedan producir entre partidos que se cancelan entre sí, ni la abstención, ni los nuevos votantes” (Anduiza y Bosch, 2007:96)<sup>142</sup>.

Pese a sus limitaciones, sirve como punto de partida para examinar hasta qué punto ha existido transferencia de votos de unos partidos a otros y ayuda a enmarcar la situación de fidelidad partidista, ya que una amplia volatilidad entre elecciones de manera constante indica que hay mucho cambio de preferencias y menor fidelidad.

La volatilidad se calcula respecto a los resultados de los partidos entre dos comicios, pero también hay otros indicadores relacionados y que ayudan a comprender mejor la mecánica de las transferencias de voto, como la volatilidad que se produce entre bloques ideológicos o en el seno de estos.

---

<sup>142</sup> Para la adecuada medición de las transferencias individuales de votos entre partidos hay que acudir a los datos de encuesta.

a. Volatilidad total.

Se puede calcular la *Volatilidad Total* (VT)<sup>143</sup> tomando como referencia los porcentajes de voto en cada elección de los partidos que han obtenido alguna vez escaño en la Asamblea Regional (PP, PSOE, IU, CDS, Podemos y Ciudadanos), sin considerar el resto de fuerzas políticas y pese al riesgo de reducirla artificialmente<sup>144</sup>.

Una vez calculados los datos de la volatilidad total, se observa que en la mayor parte del periodo analizado se sitúa por debajo del 10%, distinguiendo tres periodos en los que se rompe esta pauta y que coinciden con cambios en el sistema de partidos o bien en las bases sociales que apoyan a los mismos, reafirmando que las altas de volatilidad electoral se corresponden con “serios procesos de transformación que impiden hablar de que esté cristalizado o consolidado” (Ocaña y Oñate, 1999:239).

**TABLA 9.15.**  
**VARIACIONES DE PORCENTAJE DE VOTOS A PARTIDOS**  
**ENTRE ELECCIONES Y VOLATILIDAD TOTAL**  
**PERIODO 1983-2015. DATOS EN PORCENTAJE**

<b>Elecciones</b>	<b>1983-1987</b>	<b>1987-1991</b>	<b>1991-1995</b>	<b>1995-1999</b>	<b>1999-2003</b>	<b>2003-2007</b>	<b>2007-2011</b>	<b>2011-2015</b>
<b>Partidos</b>								
PP	3,9	2,0	18,7	0,6	3,8	1,6	0,5	21,4
PSOE	8,5	1,6	13,4	4,0	1,8	2,1	8,1	0,1
IU	0,4	2,8	2,3	5,5	1,3	0,6	1,6	3,0
CDS	10,6	6,8	4,3	0,4	0,3	0,0	0,0	0,0
Podemos	0,0	0,0	0,0	0,0	0,0	0,0	0,0	13,2
Ciudadanos	0,0	0,0	0,0	0,0	0,0	0,0	0,0	12,6
Otros	1,3	0,5	3,2	1,2	0,4	0,1	6,1	1,4
Sumatorio	24,8	13,6	41,9	11,7	7,6	4,5	16,2	51,7
<b>VT</b>	<b>12,4</b>	<b>6,8</b>	<b>21,0</b>	<b>5,9</b>	<b>3,8</b>	<b>2,2</b>	<b>8,1</b>	<b>25,9</b>

Fuente: elaboración propia a partir de datos del CREM y de las actas de proclamación de diputados regionales de 2015.

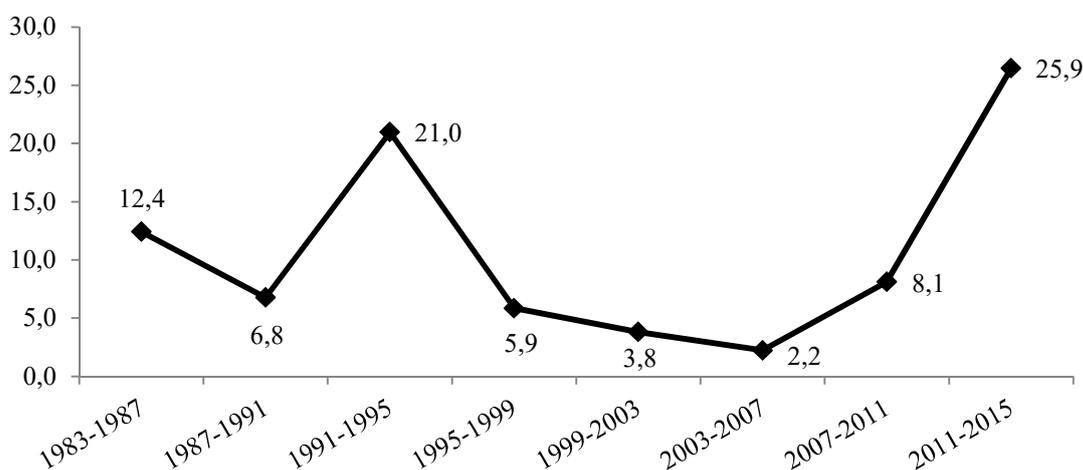
<sup>143</sup> El cálculo de la volatilidad se realiza a través del sumatorio de la diferencia absoluta del porcentaje de votos recibidos por cada partido entre dos elecciones. La mitad de dicho sumatorio será la volatilidad total. Volatilidad Total = suma (% votos elección anterior - % votos elección posterior) / 2.

<sup>144</sup> En este caso y a diferencia del índice de fragmentación, la mera consideración para el cálculo solo de los partidos que han obtenido representación parlamentaria si puede generar disfunciones importantes en los resultados de volatilidad, ya que su completa omisión podría provocar una reducción artificial del indicador de volatilidad.

La volatilidad de 12,4% del periodo 1983-1987 se debe principalmente en la entrada del CDS en la Asamblea Regional con 3 diputados y un 11,8% de los votos en los comicios de 1987; mientras que en 1991-1995 se alcanzaba una volatilidad del 21%, produciendo un amplio trasvase de votos del PSOE al PP en las elecciones de 1995 y que llevaron a los populares a tener la mayoría en la Asamblea Regional.

De nuevo, entre 2011 y 2015, la volatilidad supera el 10% y alcanza el mayor porcentaje del histórico observado con el 25,9%, ocasionado por el descenso del voto al PP y la entrada de Podemos y Ciudadanos a la escena parlamentaria tras las elecciones de 2015.

**GRÁFICO 9.4.**  
**VOLATILIDAD TOTAL (%)**



Fuente: elaboración propia.

#### b. Volatilidad e ideología.

La *Volatilidad entre Bloques (VB)* <sup>145</sup> permite conocer las transferencias netas de votos entre bloques ideológicos y pese a ser un indicador agregado, permite intuir hasta qué punto está consolidada la línea divisoria entre las posiciones opuestas

<sup>145</sup> La VB se calcula igual que la VT, pero sustituyendo el porcentaje de votos obtenido por cada partido por el correspondiente a los bloques ideológicos izquierda y derecha. Para ello previamente hay que clasificar los partidos en la escala ideológica, a través del posicionamiento medio que se les otorga en las encuestas u otros criterios. En este caso y ante la ausencia de datos de encuesta sobre el posicionamiento en la escala ideológica de todos los partidos, se excluyen del cálculo los que no obtuvieron representación a lo largo del periodo, lo que supone un símil en la corrección que Lijphart hizo al índice de mínimos cuadrados de Gallagher al que ya se ha hecho referencia.

Ello obliga necesariamente a agrupar a los partidos en función de la posición de los mismos en la escala ideológica, para lo que se agrupa por un lado el bloque de la izquierda como la unión de los porcentajes de PSOE, IU/IU-LV y Podemos; mientras que en la derecha se unen los votos del PP, el CDS y Ciudadanos.

El cálculo de la volatilidad entre bloques ayuda a corroborar la dirección de las transferencias de voto, que en la Región de Murcia han ido en su mayoría de izquierda a derecha, partiendo de la situación inicial de los comicios de 1983 en los que las fuerzas políticas de izquierdas representaban el 59,2% de los votantes. Esta pauta de giro a la derecha adoptó la dirección opuesta entre 1987 y 1991, periodo en el que las transferencias entre bloques (4,6%) fueron favorables al sector de la izquierda, coincidiendo el año 1991 con el mayor número de diputados de IU y la desaparición parlamentaria del CDS. La misma tendencia se observó entre 2011 y 2015, con una variación de un 9,5% y un descenso del voto al bloque ideológico del centro derecha por primera vez desde 1991, a pesar de que las dos nuevas fuerzas políticas receptoras de voto eran de bloques ideológicos opuestos y obtuvieron un porcentaje similar de apoyo electoral.

Una vez que se ha visto la dirección de la volatilidad entre bloques, se puede analizar la intensidad de la misma, observando que solo ha superado la barrera del diez por ciento (12,8%) en el periodo 1991-1995, en el que se produce el trasvase de votos que lleva al Palacio de San Esteban a un presidente popular. Los otros dos periodos que se pueden destacar por una amplia VB son 1983-1987 con un 7,4%, en el que se produce la irrupción del CDS, mientras que entre 2011 y 2015 se llega al 9,6%, tal como se ha mencionado.

En general se observa que la volatilidad entre bloques ha sido reducida, salvo en los periodos de cambio mencionados (1983-1987, 1991-1995 y 2011-2015), reforzando la idea de que el “cierre” del clivaje ideológico a partir de 1995 es amplio, es decir, la barrera entre los bloques izquierda y derecha no se traspasa fácilmente.

Otra perspectiva para el análisis se obtiene mediante el cálculo de la *Volatilidad Intrabloques* (VIB)<sup>146</sup>, que expresa el trasvase neto de votos entre partidos del mismo segmento o bloque ideológico, el cual ha sido especialmente intenso entre 2011 y 2015 con un 16,3% por el traspaso de apoyo electoral del PP a Ciudadanos y del PSOE e IU

---

<sup>146</sup> La Volatilidad Intrabloques se calcula restando la VB a la VT.

hacia Podemos. La otra etapa en la que se destaca el porcentaje de intercambio intrabloque de votos es entre 1991 y 1995, llegando al 8,2% por la absorción de votos del PSOE por IU y del CDS por el PP.

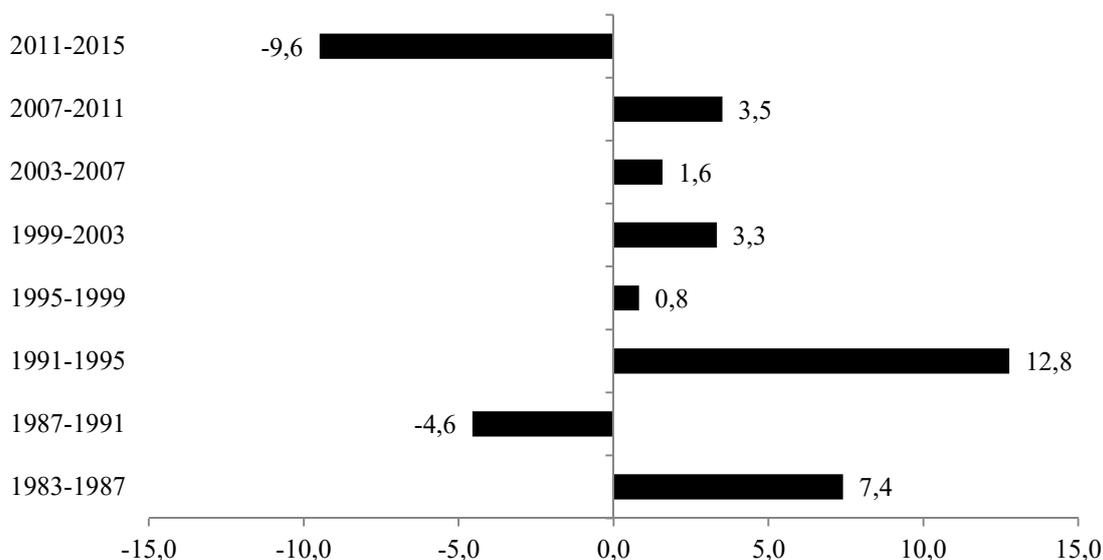
**TABLA 9.16.**  
**VARIACIONES DE PORCENTAJE DE VOTOS A BLOQUES**  
**ENTRE ELECCIONES Y VOLATILIDAD ENTRE BLOQUES**  
**PERIODO 1983-2015. DATOS EN PORCENTAJE**

AGRUPACIÓN DE PORCENTAJES									
Región	1983	1987	1991	1995	1999	2003	2007	2011	2015
Bloque Izquierda PSOE+IU+Podemos	59,2	51,2	55,5	44,3	42,9	39,8	38,2	31,7	42,0
Bloque Derecha PP+CDS+C's	36,6	43,3	38,5	52,9	53,1	56,7	58,3	58,8	49,9
Total	95,8	94,5	94,0	97,2	96,1	96,5	96,5	90,5	91,9
VOLATILIDAD ENTRE BLOQUES									
Variación	1983- 1987	1987- 1991	1991- 1995	1995- 1999	1999- 2003	2003- 2007	2007- 2011	2011- 2015	
Izquierda	6,7	4,8	14,4	0,2	3,5	1,6	0,5	8,9	
Derecha	8,1	4,3	11,2	1,4	3,1	1,5	6,5	10,3	
Sumatorio	14,8	9,1	25,6	1,6	6,7	3,2	7,0	19,1	
VB	<b>7,4</b>	<b>4,6</b>	<b>12,8</b>	<b>0,8</b>	<b>3,3</b>	<b>1,6</b>	<b>3,5</b>	<b>9,6</b>	

Fuente: elaboración propia a partir de los datos del CREM y de las actas de proclamación de diputados regionales de 2015.

**GRÁFICO 9.5.**  
**VOLATILIDAD ENTRE BLOQUES**

El signo refleja la tendencia hacia la izquierda (-) o la derecha (+)



Fuente: elaboración propia.

El grado de consistencia de los *clivajes*, en este caso del ideológico, se puede medir si se pone en relación la proporción que supone la volatilidad entre bloques e intrabloques respecto a la volatilidad total (Gunther y Montero, 1994:475). Así se llega al *Índice de Relieve* (IR), que permite conocer qué proporción de la volatilidad total corresponde a la volatilidad entre bloques<sup>147</sup>.

Su cálculo lleva a distanciarse de la observación que se había realizado sobre la robustez de los clivajes ideológicos, porque el porcentaje que arroja es superior al 50% en todos los periodos, exceptuando 1995-1999 y desde 2007-2011, lo que vendría a significar que la volatilidad ha sido principalmente entre bloques.

Así, estos datos difieren de los expuestos por Gunther y Montero (íbid:477) para caracterizar a España como un país con una baja volatilidad entre bloques y con un peso reducido de dicha volatilidad respecto a la total<sup>148</sup>; ya que en el caso de la Región de Murcia se observa que mayoritariamente las transferencias agregadas de voto esconden una amplia proporción de votantes que cruzan la línea divisoria entre los bloques ideológicos.

**TABLA 9.17.**  
**COMPARATIVA DEL PERIODO 1983-2015**  
**VOLATILIDAD TOTAL, ENTRE BLOQUES, INTRABLOQUES E ÍNDICE DE**  
**RELIEVE. DATOS EN PORCENTAJE**

Variaciones	1983-1987	1987-1991	1991-1995	1995-1999	1999-2003	2003-2007	2007-2011	2011-2015
VT	12,4	6,8	21,0	5,9	3,8	2,2	8,1	25,9
VB	7,4	4,6	12,8	0,8	3,3	1,6	3,5	9,6
VI	5,0	2,2	8,2	5,0	0,5	0,7	4,6	16,3
IR	59,6	67,1	60,9	14,1	<b>87,5</b>	70,6	43,3	37,0

Fuente: elaboración propia a partir de datos del CREM y de las actas de proclamación de diputados regionales de 2015.

<sup>147</sup> Se obtiene dividiendo la volatilidad entre bloques entre la volatilidad total.

<sup>148</sup> Gunther y Montero exponen los promedios para el periodo 1979-1989 resultando una volatilidad total de 16,7%, intrabloques del 13,8% y entre bloques del 2,9%, correspondiendo esta última al 17,4% de la volatilidad total del periodo.

### 9.3. Comentarios en perspectiva.

Tras analizar la desproporción y el sistema de partidos resultante, cabe hacer una serie de reflexiones en relación a las aportaciones de la doctrina y la teoría sobre esta materia. Nohlen (2005:95) venía a afirmar que “los efectos de un sistema electoral dependen de la combinación de variados mecanismos, sin embargo, es innegable que determinados elementos son responsables en mayor medida que otros del efecto final”.

De ahí que Rae y Ramírez (1993:55) planteasen que las claves que definen la proporcionalidad de un sistema electoral son el tamaño de las circunscripciones, la fórmula electoral y las circunscripciones, por lo que las combinaciones de estos tres elementos dan como resultado el grado de proporcionalidad real del sistema. Para el caso español, otros autores señalan especialmente que la concentración de poder es fruto de la combinación entre la fórmula electoral y el tamaño de las circunscripciones (Torres del Moral, 2009b:237; Sánchez Soriano, 2010:198).

Sin embargo, esta afirmación que se realiza en términos generales, en la Región de Murcia se matiza porque los efectos desproporcionales eran principalmente debidos a la división de circunscripciones y la baja magnitud electoral, a lo que se venía a sumar la barrera electoral que en algunos comicios ha dejado muchos votos sin representación. En cualquier caso, esta combinación de circunscripciones y barrera regional, originaba que se expusiese a la Región de Murcia como un sistema electoral con una notable influencia sobre el sistema de partidos y la representación política (Gálvez, 2004).

Esta configuración y sus efectos han acarreado diversas consecuencias, tanto en la privación de representación como en la sobre o infrarrepresentación de las fuerzas políticas que consiguen escaños, haciendo que la Región de Murcia cuente con pocos partidos que hayan tenido acceso al Parlamento. Salvo que tuviesen de inicio una amplia potencia electoral como sucedió en 2015 con Podemos y Ciudadanos, la entrada de nuevas formaciones políticas se ha abortado debido a sus características, siendo un sistema facilitador del bipartidismo y de la concentración de poder de partidos estatistas (Cazorla, 1998:285).

El razonamiento de la existencia de este bajo número de partidos hay que buscarlo en los elementos señalados como variables de las que depende, tales como las reglas

electorales, pero también en “las estructuras de clivajes y los factores históricos y culturales” (García Montero, 2009:68)<sup>149</sup>, aunque la evidencia empírica muestra que “una Comunidad Autónoma puede tener un número elevado de partidos si cuenta, sobre todo, con un *cleavage* regional activado por las élites políticas o si el sistema electoral es *débil*, pero no es necesario que ambas variables se den al mismo tiempo” (Lago, 2002:153).

De hecho, la inexistencia de un clivaje territorial, más allá del cantonalismo, no ha dado fuerza suficiente al desarrollo de partidos regionalistas, cuyos intentos por tener un espacio en el sistema de partidos han sido en balde hasta el momento. A ello han contribuido las barreras de entrada del sistema, tanto la electoral como la efectiva, que han jugado un papel importante al evitar que algunos partidos consiguiesen representación, pudiendo constituir a su vez un elemento disuasorio ante nuevas iniciativas políticas.

Además, un obstáculo al desarrollo del regionalismo se relaciona con la participación en condiciones de normalidad en los acontecimientos del conjunto de España y con el hecho de que haya una identificación de pertenencia compartida (española y murciana) e incluso poco regionalista<sup>150</sup>, siguiendo las pautas de voto hacia los partidos estatalistas y en la mayoría de las ocasiones la dinámica electoral mayoritaria en España, salvo en el periodo 2004-2008.

En cualquier caso y respecto al sistema de partidos resultante, se comparte la observación que hace Pallarés (1999:75) respecto al sistema electoral español y que es aplicable al murciano, al afirmar que era el ideal para seguir reproduciendo la pauta del sistema de partidos que lo aprobó y que define como “pluralismo moderado”, es decir, como “un sistema de base proporcional, corregido con efectos mayoritarios, y que favorece la existencia de mayorías de gobierno.”

Es precisamente esa intención de obtener gobiernos estables ante la incertidumbre que existía en la joven democracia española la que venía a justificar estos elementos de

---

<sup>149</sup> El número de partidos que han concurrido a las elecciones arroja una media de 8,9 partidos políticos, mientras que la media del número efectivo de partidos electorales se sitúa en 2,6 y desciende a 2 si nos referimos al ámbito parlamentario.

<sup>150</sup> El Estudio CIS núm. 2956/14 correspondiente al Barómetro Autonómico de 2012 nos ofrecía algunos datos sobre la identificación nacional subjetiva de los entrevistados y así un 74,6% manifestaba sentirse tan español como murciano, mientras que un 17,1% englobaba las categorías de quienes se sentían más español que murciano o solamente español. Las posiciones correspondientes a sentirse más murciano que español solo alcanzaban un 6,3%, mientras que el resto del porcentaje correspondía a la no respuesta.

diseño electoral que provocaban desproporción, que para Rae y Ramírez (1993:13 y ss.) ha conseguido su propósito de generar gobiernos estables gracias a los mecanismos de desfraccionización, es decir, aquellos que evitan que haya un excesivo fraccionamiento de los escaños entre los diferentes partidos. Así, del análisis realizado se deduce que la Región de Murcia ha arrojado de manera constante una alta concentración electoral por el alto valor en votos y escaños de los dos principales partidos, aunque sea superada por otras autonomías. Ello se debe a esos mecanismos que han originado porcentajes de concentración electoral superiores al 80% en múltiples convocatorias electorales (1983 y 1995-2011) y que han rebasado el 90% en el ámbito parlamentario desde las primeras elecciones de 1983 hasta 2011.

Por otra parte, hay que recordar que Rae (1967) distinguía entre las mayorías provocadas por el voto de los electores y aquellas que se deben a los efectos del sistema electoral, pero en el caso de la Región de Murcia y salvo en las elecciones de 1987 y 1991, el partido que ha tenido la mayoría absoluta de la Cámara siempre ha conseguido más del 50 % de los votos, salvo en 2015 que vuelve a no cumplirse dicho supuesto, aunque el sistema electoral siga interviniendo mucho en la producción de representación.

De ahí que se hayan proyectado estas mayorías sobre los indicadores de competitividad, dando cuenta de amplias ventajas del primer partido sobre el segundo. La menor diferencia detectada se observó en 1991 con un 11,7% en su versión electoral y un 15,6% en la parlamentaria, lo que conduce a considerar que siempre ha habido una distancia apreciable de más de un diez por ciento entre el primer y segundo partido. Estos datos van más allá si se considera solo el periodo iniciado desde que en 1995 el PP ganase las elecciones, obteniendo una ventaja electoral del 20,2% y parlamentaria del 24,4%, y que salvo un descenso en 1999 y en 2015, fue creciendo desde el año 2003 hasta alcanzar datos que destacan en comparación al resto de autonomías, con una ventaja electoral del 34,9% y parlamentaria del 48,9% en 2011.

En lo que respecta a la volatilidad, cabe mencionar que en general ha habido una baja volatilidad en la Región de Murcia, salvo en el periodo inicial entre 1983 y 1987 por la entrada del CDS y al producirse el realineamiento de una parte del electorado socialista hacia el PP en torno al periodo 1991-1995. En fechas recientes se han producido cambios que muestran un repunte de la volatilidad entre 2011 y 2015, debido

fundamentalmente a la transferencia de voto desde el bloque del centro-derecha hacia la izquierda, lo que supone una ruptura con la tendencia general que viene aconteciendo de forma ininterrumpida desde el periodo 1991-1995.

Finalmente, cabe reflexionar sobre la posible categorización del sistema de partidos resultante, si se trata de un sistema de bipartidismo imperfecto o si en un grado más, hay que considerar como un rasgo específico de la Región de Murcia que su sistema electoral ha contribuido a que el electorado de su apoyo de forma mayoritaria a una sola fuerza política, constituyendo un sistema de partido dominante<sup>151</sup>.

Para ello y siguiendo a Sartori (1976) se distingue entre las categorías en las que se pueden clasificar los sistemas de partidos competitivos: pluralistas, bipartidistas o de partido predominante. En los sistemas pluralistas<sup>152</sup> hay muchas formaciones políticas relevantes, el bipartidismo supone la alternancia de dos partidos y los sistemas de partido predominante se caracterizan porque existe competencia política, pero un partido tiene una situación de amplia supremacía. Sartori (2005:258 y ss.) especifica los condicionantes que permiten etiquetar a un sistema como de partido “predominante” y que se resumen en la obtención un mínimo de tres mayorías absolutas consecutivas, “siempre que el electorado parezca estar estabilizado, que el umbral de la mayoría se sobrepase con claridad y/o que el intervalo sea amplio” entre la diferencia de votos obtenidos por los principales partidos.

A primera vista tanto el PSOE hasta 1991 y luego el PP hasta 2011 sobrepasaron a sus respectivos competidores electorales con una ventaja amplia de un mínimo del 10% en el primer caso y del 16,9% en el segundo. Sin embargo, la primera etapa socialista quedaría rápidamente excluida por no contar con una mayoría absoluta en sus resultados electorales durante varias elecciones consecutivas, pese a ostentarla electoralmente en 1983 y a nivel parlamentario durante las tres primeras legislaturas.

---

<sup>151</sup> Sartori (2005:251) indica que fueron Duverger y Almond “más o menos al mismo tiempo” quienes sugirieron la categoría partido dominante y que viene a ser definido como “un tipo de pluralismo de partidos en el cual - aunque no se produzca alternación, de hecho, en el poder durante mucho tiempo – no está excluida la alternación, y el sistema político brinda amplias oportunidades para un disenso abierto y efectivo, esto es, para oponerse al predominio del partido gobernante” (Íbid:261). La definición que ofrece Martínez Sospedra (1992:79) supone que se produce “cuando en una competencia pluralista existe un partido que sobrepasa notable y duraderamente a todos los demás a lo largo de un periodo dado y que, en consecuencia, se perpetúa en el poder en tanto que sus hombres, sus políticas y su estilo de gobernar tiende a confundirse con los propios del sistema en ese periodo”.

<sup>152</sup> Dentro de los pluralistas se distinguen en función del número de partidos los de representación atomizada o moderada (de tres a cinco partidos relevantes) y a su vez los polarizados según existan formaciones con un alto nivel de enfrentamiento.

En el periodo entre 1995 y hasta 2011 el PP obtuvo más del 50% del voto de forma continuada durante cinco elecciones consecutivas, con una ventaja electoral sobre el segundo partido que llegó al 34,9% en 2011 y que estuvo por encima del 20% en las elecciones de 1995, 2003 y 2007, así como del 10% en 1999, por lo que se puede considerar que en la Región de Murcia se conformó un sistema de partido predominante, gracias en parte a la influencia de la desproporcionalidad y los efectos que tenía la configuración del sistema electoral regional.



### **BLOQUE III**

#### **LA REFORMA DE 2015 Y SUS PERSPECTIVAS**



## **10. EL CONTEXTO, INTENTOS DE REFORMA Y PROPUESTAS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS.**

La reforma del sistema electoral había pasado en unos años a formar parte del debate público y político, siendo especialmente auspiciado por las nuevas formaciones políticas que se presentan como las grandes perjudicadas y que esgrimen como argumento el menoscabo a la democracia y al principio de representación que suponen los efectos desproporcionales del sistema.

En este proceso y toma de conciencia ciudadana sobre las posibles mejoras del sistema electoral han jugado un papel importante los medios de comunicación al dar visibilidad a estas demandas y presentar de forma continua las diferentes simulaciones de resultados tras comicios electorales, confrontando la representación obtenida con la que hubiese correspondido en caso de un sistema electoral completamente proporcional.

Además, las posturas proclives hacia una reforma electoral para hacer más clara la igualdad del valor del voto de los ciudadanos han venido alimentándose de la percepción, sostenida por una parte de la sociedad, de que el sistema electoral es un resorte del bipartidismo y por tanto, un elemento que impide cambiar la dinámica asociada a la generalización de la corrupción política y a la falta de rendimiento del sistema, generando a su vez una deslegitimación del mismo.

En el presente capítulo se amplía la descripción de la situación de contexto para enmarcar correctamente el sentido de la reforma electoral que se propugnaba desde distintas fuerzas políticas, además de realizar un recorrido por los diversos intentos e

iniciativas de reforma precedentes, para finalizar con un análisis de la postura de los principales partidos políticos y el desarrollo del propio proceso de reforma.

### **10.1. Contexto y entrada en la agenda de los partidos.**

La Región de Murcia, junto al Principado de Asturias, eran las dos únicas autonomías peninsulares de las siete comunidades autónomas uniprovinciales que optaron por circunscripciones infraprovinciales, salvando el caso balear en el que la circunscripción es la isla. Esta configuración provocaba una fuerte distorsión en términos de desigualdad del valor del voto entre los distritos y las fuerzas políticas votadas, por efecto de la desproporcionalidad que originaba.

De ahí que los discursos respecto a la necesidad de reformar el sistema electoral hayan estado presente desde hace décadas, con la diferencia de que en los últimos años la opinión pública ha acogido como propia la demanda de hacer más proporcionales los sistemas electorales e igualar el valor del voto de los electores, una postura muy diferente a la que se mantenía en los años noventa en los que se insistía en las bondades que había generado el sistema autonómico al hacer balance de su existencia (Medina, 1999:275).

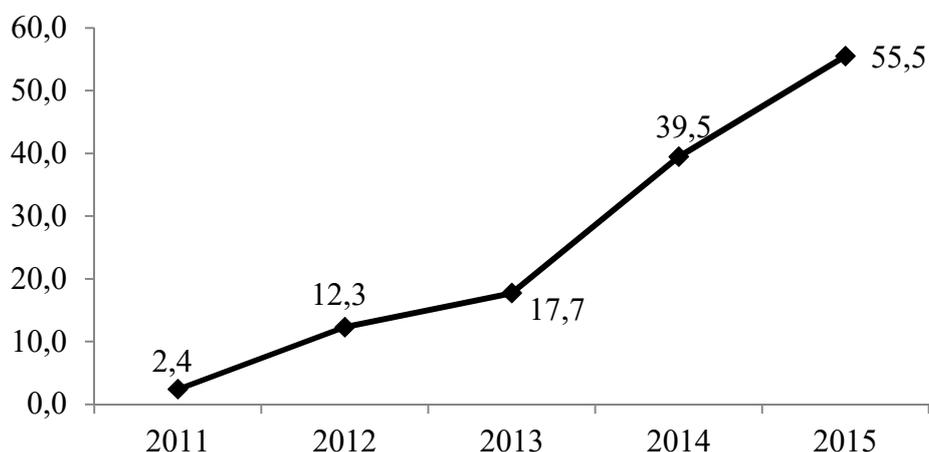
La explicación de que no se hubiese llevado a cabo hasta el momento la reforma del sistema electoral murciano hay que buscarla en dos motivos principales. El primero de ellos es que es un sistema que favorecía la sobrerrepresentación de las dos principales fuerzas políticas y especialmente de la más votada, por lo que una eventual renuncia a estas reglas del juego suponía un alto coste para los partidos gobernantes, a lo que hay que sumar la comodidad de trabajar en un entorno parlamentario en el que hay pocos interlocutores porque la barrera electoral y el sistema de circunscripciones complicaban las posibilidades de entrada de pequeñas fuerzas políticas.

El segundo de los motivos es que la iniciativa respecto a la demanda de una reforma venía a reducirse al mundo académico que ha venido estudiando las características del sistema electoral y a las élites políticas perjudicadas por el sistema, principalmente del entorno de Izquierda Unida, posteriormente UPyD y recientemente los nuevos partidos Podemos y Ciudadanos.

No obstante, esta baja preocupación empezó a cambiar tras la eclosión y las repercusiones de la crisis económica que se iniciaba entre 2007 y 2008, cuyas consecuencias castigaban duramente a la población española con un aumento del desempleo y con las medidas de reducción de prestaciones sociales implementadas para contener el gasto público. En paralelo, se iban conociendo con mayor frecuencia casos de mala praxis, fraude y corrupción política, lo que ha venido a ocasionar una mayor desconfianza respecto a las instituciones y los gobernantes (Villoria y Jiménez, 2012), y al mismo tiempo, ha hecho que la ciudadanía tome conciencia y eleve el nivel de exigencia respecto a la profundización democrática, la ética política y el buen gobierno.

En esta línea, los datos del Centro de Investigaciones Sociológicas sobre los principales problemas de España muestran que es desde enero de 2011 cuando se inicia la escalada en la percepción de la corrupción y el fraude como problema, pasando de ser señalado por un exiguo 2,4% de los encuestados a convertirse en el segundo problema de España después del paro siendo indicado por un 55,5% en 2015 y habiendo llegado a un pico del 63,8% de los encuestados en noviembre de 2014.

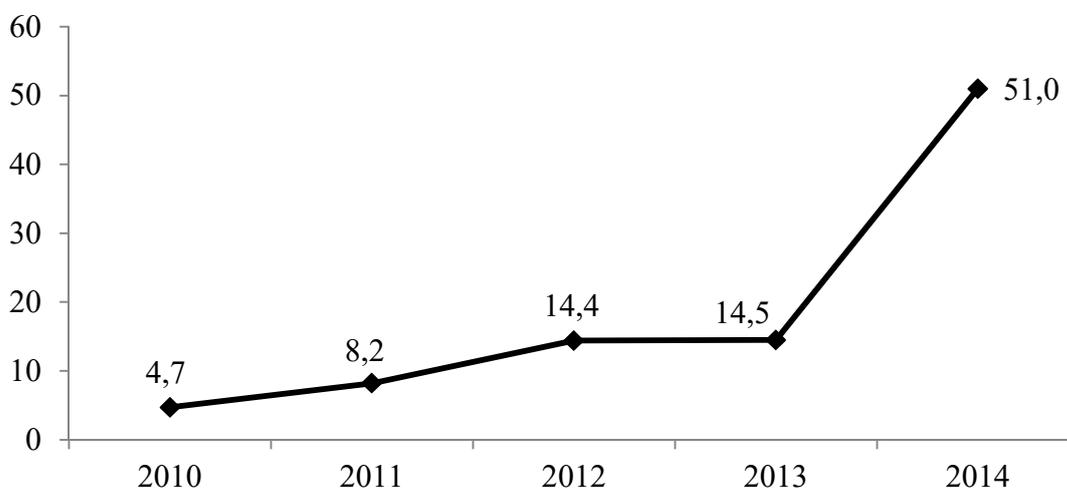
**GRÁFICO 10.1.**  
**EVOLUCIÓN DE LA CORRUPCIÓN Y EL FRAUDE**  
**COMO PROBLEMA DE ESPAÑA (%)**



Fuente: elaboración a partir de datos del CIS. Los datos corresponden al mes de enero de cada año.

En el ámbito de la Región de Murcia se encuentra una situación similar en la que se parte de una percepción señalada por el 4,7% de los encuestados en 2010 al 14% en 2012 y 2013, para observar un amplio crecimiento de la misma hasta el 51% en 2014, situándose también en la Región de Murcia en segundo lugar después del paro (85,5%).

**GRÁFICO 10.2.**  
**EVOLUCIÓN DE LA CORRUPCIÓN Y EL FRAUDE**  
**COMO PROBLEMA DE LA REGIÓN DE MURCIA (%)**



Fuente: elaboración a partir de datos del Barómetro Social de la Región de Murcia.

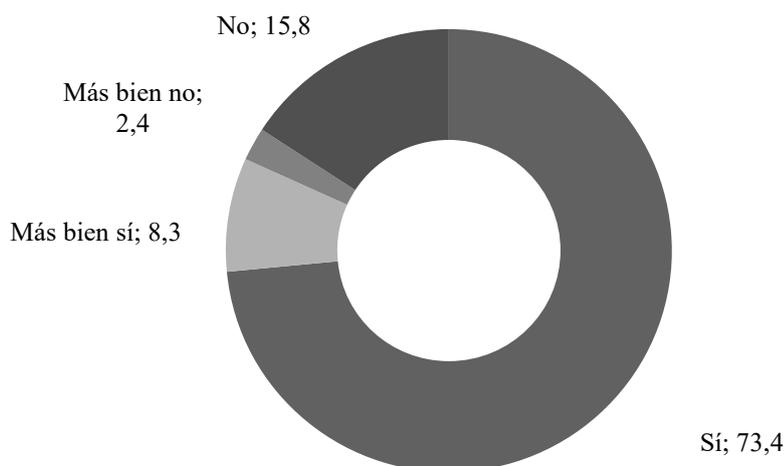
Ante esta percepción y la falta de soluciones a la crisis económica, se venía a originar un fenómeno que se produce cuando el sistema gubernamental no es capaz de dar respuesta a los problemas de los ciudadanos durante un periodo de tiempo prolongado y que se asocia con la desafección por cuando supone una mayor ruptura entre los ciudadanos y la política, pero que genera desconfianza y desinterés en el ámbito político e institucional (Torcal y Montero, 2006), aunque en España en lugar de una pasividad ante lo político, se ha producido una reacción de participación reactiva (Valencia, 2013), que en lugar de dar la espalda a este ámbito de la realidad, ha ocasionado que aumente el interés sobre la actividad pública y política, haya una mayor exigencia ciudadana y se demanden con más fuerza reformas y cambios en la manera de hacer política y en el diseño institucional, de modo que se permita a los electores participar más allá de las citas electorales (Calderón y Lorenzo, 2010).

En esta línea y como fórmula de regeneración democrática se habían ido demandando cambios en el diseño del sistema, para favorecer la entrada de nuevas fuerzas políticas y evitar la lejanía y el aislamiento entre los partidos políticos y la sociedad. Se pedía romper con el *statu quo* de un sistema tendente a privilegiar el bipartidismo, el cual se ha *demonizado* socialmente y al que se ha responsabilizado de la falta de rendimiento del sistema y de la corrupción política. Estas demandas han venido a proponer modificaciones para la igualación del valor del voto de los ciudadanos y para facilitar la

igualdad de oportunidades en el acceso a representación parlamentaria a las fuerzas políticas pequeñas, lo que venía a asociarse en el ámbito de la Región de Murcia con la supresión de las circunscripciones y la rebaja de la barrera electoral, además de señalar la sustitución de la fórmula electoral D'Hondt por otra más proporcional.

El reflejo de la inserción de estos discursos en la percepción ciudadana se podía observar a través del Barómetro Social de la Región de Murcia de 2012<sup>153</sup>, según el cual un 81,7% de los murcianos se mostraba favorable a la reforma del sistema electoral regional, distinguiendo entre un 73,4% que lo afirmaba y un 8,3% que señalaba que “más bien sí” debería reformarse. El resto de los encuestados se situaban en opciones de desacuerdo respondiendo que “no” (15,8%) o “más bien no” (2,4%).

**GRÁFICO 10.3.**  
**DISTRIBUCIÓN DE ENCUESTADOS SEGÚN SU NIVEL DE ACUERDO CON LA REFORMA DEL SISTEMA ELECTORAL DE LA REGIÓN DE MURCIA**  
 ¿Cree qué debería reformarse el sistema electoral/ley electoral?  
 Datos en % de encuestados



Fuente: Barómetro Social de la Región de Murcia 2012.

Además, el mensaje sobre la necesidad de reforma ha estado más presente entre la población más joven, que es la receptora de los mensajes de los nuevos movimientos sociales que nacieron en paralelo a la crisis económica y que han enarbolado esta petición, entre ellos, el 15M<sup>154</sup>. Este movimiento adoptó en su Asamblea de Sol el 20 de

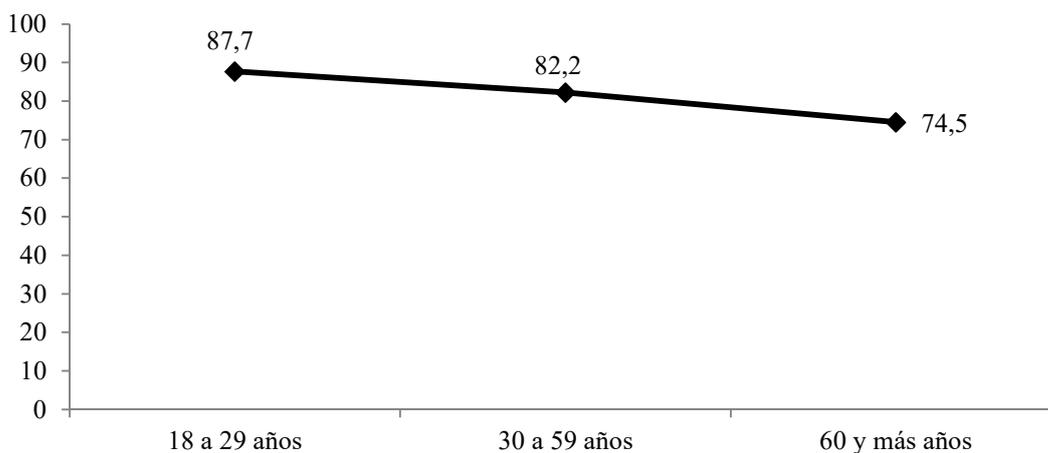
<sup>153</sup> El Barómetro Social de la Región de Murcia es una encuesta que se presenta anualmente desde 2006 y que mide los temas de preocupación de los murcianos.

<sup>154</sup> El 15M fue un movimiento ciudadano nacido a partir de las movilizaciones que tuvieron lugar en Madrid el 15 de mayo de 2011 y que posteriormente se extendieron a la mayoría de ciudades españolas.

mayo de 2011 la concreción de sus demandas, entre las que incluía el cambio de la ley electoral hacia las listas abiertas y la circunscripción única y la premisa de que la obtención de escaños debía ser realmente proporcional.

El mismo barómetro mencionado corrobora esta influencia del discurso de los movimientos sociales entre los más jóvenes y nos ofrece la evolución del porcentaje de personas que “sí” o “más bien sí” están de acuerdo con la reforma del sistema electoral murciano y que arranca con un 87,7% entre los más jóvenes (18 a 29 años), para descender paulatinamente primero al 82,2% entre los 30 y 59 años y a su vez al 74,5% entre las personas de 60 y más años.

**GRÁFICO 10.4.**  
**ENCUESTADOS QUE ESTÁN DE ACUERDO CON LA REFORMA DEL SISTEMA ELECTORAL DE LA REGIÓN DE MURCIA**  
**% encuestados que están de acuerdo (sí y más bien sí) según edad**



Fuente: Barómetro Social de la Región de Murcia 2012.

---

Este movimiento acogía una serie de demandas relacionadas con el fomento de la participación y la regeneración de la vida pública para profundizar en el sistema democrático.

En definitiva, esta demanda emergente había sido incluida en la agenda de la mayoría de fuerzas políticas, siendo incluso objeto de pactos pre-electorales previos a las elecciones. Mientras tanto, el PP y el PSOE mostraban cierta postura conservadora y una actitud más pasiva, todo ello pese a que el PSRM había firmado pactos por la reforma. El resto de fuerzas políticas tenían un compromiso amplio debido a sus precedentes: IU y UPyD por ser fuerzas políticas directamente perjudicadas en su representación, Podemos por ser un partido que se erige como la opción política que recoge el sentir del 15-M y Ciudadanos por haber incorporado esta reivindicación como eje fundamental de su programa desde que inició su expansión a nivel estatal.

La confluencia de estas circunstancias y el compromiso de los partidos habían llevado a que la reforma del sistema electoral murciano fuese un eje central del debate político tras conocer los resultados electorales del 24 de mayo de 2015, constituyendo un punto fundamental de la agenda política y objeto de negociación entre las fuerzas políticas.

## **10.2. Precedentes de la reforma.**

A continuación se realiza un recorrido no exhaustivo por los principales hitos relacionados con la reforma de sistema electoral de la Región de Murcia, partiendo de la ley electoral regional que nació con el defecto de no haber sido completamente consensuada por todos los grupos parlamentarios presentes en la Asamblea de la primera legislatura, por lo que tendría contestación por parte de las fuerzas de la oposición durante la época de mayoría del PSOE e incluso después con la mayoría del PP (Gálvez, 2004:402).

En el debate de las mociones y su votación en el Pleno, que se celebró el 12 de febrero de 1987, algunos diputados ya advirtieron de la falta de consenso: “podríamos haber intentado por lo menos, haber sacado una Ley en la que todos los grupos estuviéramos, por lo menos, parcialmente contentos, porque qué duda cabe, totalmente contentos en este caso va a quedar un solo grupo”<sup>155</sup>.

En este debate se observaron las posturas antagónicas que años después intercambiarían los dos principales partidos políticos, el PP solicitando la circunscripción única y el PSOE justificando el mantenimiento de la configuración pre-establecida, en este caso

---

<sup>155</sup> Intervención del diputado popular Antonio Cerdá Cerdá. Diario de Sesiones (DS), núm. 131/1987, de 12 de febrero.

las circunscripciones infraprovinciales de la Disposición Transitoria Primera del EARM.

En 1989 se encuentra una de las numerosas iniciativas que a lo largo de la historia reciente de la Región de Murcia buscarían la modificación del sistema electoral. Así, en mayo de 1989 el diputado popular Juan Cánovas Cuenca presentaba en nombre de su grupo parlamentario (GP) una proposición de modificación de la ley electoral, cuyo contenido recuerda a la actual ley de modificación en lo que respecta a la adopción de la circunscripción única y la adaptación a la misma de varios elementos del sistema y procedimiento electoral como el censo único o el procedimiento de asignación de escaños<sup>156</sup>.

En 1990 el PP, el CDS e IU, contando con el respaldo del Partido Cantonal, promovieron la presentación de una iniciativa legislativa popular (ILP) para la modificación de la ley adoptando la circunscripción única. La iniciativa, que fue llevada al Pleno de la Asamblea<sup>157</sup> gracias al apoyo de 15.000 firmas, buscaba conseguir la circunscripción única y finalmente fue rechazada al no ser tomada en consideración por los votos en contra del PSOE<sup>158</sup>. Del los contenidos propuestos a través de la ILP se venía a omitir la rebaja de la barrera electoral, que aun siendo una de las pretensiones de IU, este partido había cedido con la finalidad de lograr un acuerdo con todos los partidos de la oposición presentes en la Asamblea Regional.

Años después, en 1994, el G.P. de Izquierda Unida presentó una proposición de ley de modificación de la Ley Electoral de la Región de Murcia con la finalidad de adoptar la circunscripción única<sup>159</sup>. La iniciativa guardaba identidad en sus contenidos con la proposición formulada a través de la iniciativa legislativa popular, con la intencionalidad de mantener el apoyo del PP, aunque este no fue suficiente como para superar el rechazo de la mayoría del PSOE a través de una enmienda a la totalidad de *no ha lugar*<sup>160</sup>.

---

<sup>156</sup> Boletín Oficial de la Asamblea Regional (BOAR), núm. 142, de 2 de noviembre de 1989.

<sup>157</sup> BOAR núm. 187/1990, de 15 de mayo y DS de la Asamblea Regional, núm. 143/1991, de 7 de marzo.

<sup>158</sup> Prácticamente en paralelo a la tramitación de la ILP, en 1991, se aprobó la primera modificación de la Ley para una mera reforma instrumental que garantizase una mayor homogeneidad en la fecha de celebración de las elecciones autonómicas, dando lugar a la Ley 1/1991, de 15 de marzo, de reforma del artículo 17 de la Ley 2/1987, de 12 de febrero, Electoral de la Región de Murcia.

<sup>159</sup> BOAR núm. 167/1994, de 24 de mayo y DS de la Asamblea Regional, núm. 151/1994, de 15 de julio.

<sup>160</sup> A la finalización de esta tercera legislatura y solo a unas semanas de las elecciones de mayo de 1995 se llevaría a cabo la segunda reforma, aprobándose la Ley 9/1995, de 24 de abril, que introdujo

A través del análisis de los debates correspondientes a la votación de esta iniciativa se podía observar cuáles eran los argumentos del PSOE y del PP en este periodo. La posición del PSOE según se deduce del discurso del diputado Fulgencio Puche Oliva era de defensa de la configuración de la LERM, sobre la que se reiteraba que los contenidos de la misma eran herederos del consenso preautonómico, argumentando que las circunscripciones infraprovinciales permitían la proporcionalidad, asegurando la representación de los territorios y una mayor cercanía entre representantes y representados gracias a las circunscripciones, garantizando al mismo tiempo la estabilidad y la gobernabilidad de la Región.

Por su parte el PP, según la argumentación del diputado y portavoz popular Juan Ramón Calero Rodríguez, venía a apoyar el establecimiento de la circunscripción única y se observaba como una incongruencia que la Región de Murcia no tuviese la misma configuración que autonomías como Madrid, siendo partidarios de la homogeneización del sistema electoral de las autonomías uniprovinciales. Además, compartían el argumento de la necesidad de dotar al parlamento autonómico de una mayor proporcionalidad y de la artificialidad de la división comarcal en las que se fundamentan los distritos electorales. En lo que respecta a la barrera electoral, apostaban por su mantenimiento en torno al 5% para evitar que surgiesen o se consolidasen partidos localistas que no tuviesen una visión estatal.

Una vez celebradas las elecciones de 1995, el 16 de junio de 1995 se celebró un acuerdo entre el PP e IU para la reforma del sistema electoral mediante la adopción de la circunscripción única, compromiso que según relataba en algunas intervenciones de años posteriores el diputado de Izquierda Unida, Joaquín Dólera López, venía incluido en el programa electoral del PP de 1995, afirmando literalmente que “en el transcurso del primer año de legislatura, el Partido Popular propondrá la reforma de la Ley Electoral de Murcia, para suprimir los 5 distritos electorales y establecer un solo distrito electoral, que garantice el pluralismo social y político y la correcta representación proporcional de la ciudadanía de la región”<sup>161</sup>.

---

modificaciones para facilitar y agilizar la compensación de gastos por los envíos de correspondencia electoral, los anticipos y las subvenciones electorales.

<sup>161</sup> Esta referencia sería utilizada por el diputado Joaquín Dólera para la defensa de sus iniciativas de reforma electoral en los años 1998 y 2003 (DS núm. 168/1998, de 9 de julio y DS 202/2003, de 13 de marzo). Otro de los argumentos que reiteraba en ambas ocasiones fue la lectura del acuerdo que suscribió IU en 1995 con el PP que decía literalmente: “Punto uno. En cumplimiento de sus programas electorales

Días después, la reforma electoral sería objeto de mención en el discurso de investidura del popular Ramón Luís Valcárcel Siso como presidente del Gobierno Regional, quien la planteaba desde la búsqueda del consenso<sup>162</sup> y cuyo compromiso vendría a revalidar años después, en 1997, al responder una pregunta del diputado de IU, aunque en esta ocasión se condicionaba el apoyo a la existencia de consenso de los grupos parlamentarios<sup>163</sup>.

En julio de 1998 se volvería a debatir sobre una proposición de reforma de la ley electoral, esta vez presentada por el Grupo Parlamentario de Izquierda Unida-Los Verdes con unos contenidos similares a la proposición de 1994 y que sería rechazada mediante una enmienda a la totalidad de *no ha lugar a deliberar*<sup>164</sup>.

En 2003 se volvería a repetir la misma situación, con una proposición de modificación formulada de nuevo por Joaquín Dólera, ahora desde el Grupo Parlamentario Mixto<sup>165</sup>. En los planteamientos de Izquierda Unida se volvía a repetir la postura de centrar el objeto de la reforma en la circunscripción única, renunciando a la modificación de otros elementos del sistema electoral con la finalidad de conseguir al apoyo de otras fuerzas políticas:

“... renunciamos a que por debajo del 5% se pueda tener representación parlamentaria, para que nadie vea que hay un beneficio electoral por parte de Izquierda Unida. Renunciamos a corregir la proporcionalidad perversa del sistema o de la Ley D’Hondt”<sup>166</sup>.

La proposición fue rechazada a través de la aprobación de una enmienda a la totalidad presentada por el Grupo Parlamentario Popular de *no ha lugar a deliberar*, mientras que se rechazaba una en términos similares del Grupo Socialista con la misma finalidad de evitar la deliberación y cerrar la tramitación sin la aprobación de la ley.

---

y en coherencia con cuanto históricamente han defendido en la Asamblea Regional, se procederá a la modificación de la Ley Electoral Regional en lo que se refiere al establecimiento de una circunscripción única para toda la región”.

<sup>162</sup> DS de la Asamblea Regional, núm. 2/1995, de 29 y 30 de junio.

<sup>163</sup> Pregunta núm. 252, sobre reforma de la ley electoral. DS de la Asamblea Regional núm. 100/1997, de 14 de mayo.

<sup>164</sup> BOAR núm. 169/1998, de 16 de junio y DS de la Asamblea Regional, núm. 168/1998, de 9 de julio.

<sup>165</sup> BOAR núm. 152/2003, de 12 de febrero.

<sup>166</sup> Intervención de Joaquín Dólera López. DS de la Asamblea Regional, núm. 202/2003, de 13 de marzo.

En octubre de 2005 se constituyó la *Comisión Especial de estudio y valoración para la eventual reforma del Estatuto de Autonomía*, entre cuyos contenidos se podría plantear la modificación de elementos sustantivos que afectasen al sistema electoral, situación que finalmente no aconteció. Durante los años 2006 y 2007, en el marco de esta Comisión, se procedió a celebrar una serie de comparecencias con representantes de organizaciones civiles, universidades y expertos. Entre ellos, acudió el profesor de Derecho Constitucional de la Universidad de Murcia, Luís Alberto Gálvez Muñoz, quien abogaba por una mayor regulación estatutaria del régimen electoral en aspectos como la barrera electoral, pero no de las circunscripciones, por la pertinencia de dejar su configuración al legislador ordinario. Otra de las propuestas del profesor Gálvez era elevar la mayoría necesaria para la aprobación de normas básicas como la electoral<sup>167</sup>.

En abril 2013 se debatía en el Pleno de la Asamblea una moción<sup>168</sup>, a propuesta conjunta de los grupos parlamentarios, sobre constitución de una comisión especial para la elaboración de un informe relativo a la modificación de la Ley Electoral de la Región de Murcia. Su aprobación por unanimidad dio lugar a que en mayo de 2013 quedase constituida, aunque la primera de las reuniones operativas no tendría lugar hasta octubre de 2014 en la que se mostró cierto acuerdo a que cualquier modificación de los elementos del sistema electoral se adoptase por consenso<sup>169</sup>. Esta Comisión no llegaría a convocar comparecencias y vería interrumpida su actividad por la cercanía de las elecciones.

---

<sup>167</sup> DS de la Comisión Especial de Estudio y Valoración para la eventual reforma del Estatuto de Autonomía, celebrada el día 20 de octubre de 2006.

<sup>168</sup> DS de la Asamblea Regional, núm. 54/2013, de 24 de abril.

<sup>169</sup> “PP, PSOE e IU dicen que no se reformará la ley electoral si no hay consenso” publicado en *La Verdad* el 9 de octubre de 2014.

**CUADRO 10.1.**  
**CRONOLOGÍA DE LOS PRINCIPALES HITOS RELACIONADOS**  
**CON LA MODIFICACIÓN DEL SISTEMA ELECTORAL REGIONAL**  
**(LISTA NO EXHAUSTIVA)**

- **1987.** Debate y aprobación de la Ley electoral regional.
- **1989.** Proposición de reforma por iniciativa del Grupo Parlamentario Popular (circunscripción única).
- **1990.** Iniciativa Legislativa Popular para la reforma del sistema electoral (circunscripción única).
- **1991.** Se rechaza la proposición de reforma planteada a través de la ILP y se aprueba una de las reformas de la ley (calendario electoral).
- **1994.** Proposición de reforma por iniciativa del Grupo Parlamentario de Izquierda Unida (circunscripción única).
- **1995.** Aprobación de la segunda reforma de la LERM (aspectos económicos). Cambio de gobierno y acuerdo entre el PP e IU para la adopción de circunscripción única.
- **1998.** El GP IU-LV plantea de nuevo una proposición de reforma que se rechaza.
- **2003.** El GP Mixto vuelve a proponer una reforma que se rechaza.
- **2005.** Se constituye la Comisión Especial de Estudio y Valoración para la eventual reforma del Estatuto de Autonomía.
- **2013.** Se constituye la Comisión Especial para la elaboración de un informe relativo a la modificación de la LERM.
- **2015.** Aprobación de la reforma de la LERM (circunscripción única y rebaja de la barrera electoral al 3%).

Fuente: elaboración propia.

No obstante, los planteamientos de reforma de los partidos no fueron llevados a la Asamblea de forma oficial, sino que se conocieron a través de los medios de comunicación, generando cierto debate público (“El PP estudia otro cambio de diputados que le ayudaría a mantener la mayoría absoluta”, *La Verdad*, 29 de agosto de 2014) que llegó a originar alguna pregunta parlamentaria<sup>170</sup>.

---

<sup>170</sup> En septiembre de 2014, el diputado del Grupo Parlamentario Mixto, José Antonio Pujante Diekmann, formulaba al Presidente de la CARM, Alberto Garre, una pregunta sobre el cumplimiento por el Partido Popular de los compromisos adquiridos para la legislatura relativos a la reforma de la Ley Electoral,

Las líneas principales dadas a conocer a los medios como postura del Partido Popular pasaban por la fragmentación de las cinco circunscripciones actuales en siete u ocho, produciéndose esta división principalmente en los distritos de mayor magnitud electoral: Vega del Segura y Campo de Cartagena y Mar Menor. En cualquier caso, se buscaba reducir el tamaño de las circunscripciones buscando una mayor proximidad entre representados y representantes, planteando incluso un modelo que combinase la circunscripción única y la elección de una parte de los diputados a través de distritos uninominales.

En contraposición, la postura del resto de partidos fue de rechazo. El PSOE pasaba por considerar que la finalidad de modificar el sistema electoral en la línea descrita vendría a ser un caso de manipulación (“El PSOE califica la reforma electoral como un atropello y una cacicada”, *La Opinión de Murcia*, 7 de septiembre de 2014) para asegurar la mayoría parlamentaria ante el previsible descenso de votos a tenor del cambio de tendencias observado en las elecciones al Parlamento Europeo<sup>171</sup>. IU se mantendría en sus peticiones tradicionales correspondientes a la solicitud de la circunscripción única y a la reducción de la barrera electoral, rechazando frontalmente la configuración dada a conocer a través de los medios de comunicación.

Con ello se finaliza la revisión panorámica de los principales precedentes hasta 2014, extrayendo algunas observaciones de interés. En primer lugar, se vislumbra que las iniciativas o la adopción de posturas de pasividad han tenido motivaciones de corte partidista o al menos han ido en sintonía con los intereses electorales que se presuponen a cada partido, confirmando lo que Nohlen (2006) ya afirmase respecto a las expectativas de los partidos al ser “con frecuencia las fuerzas motoras de los debates e iniciativas de la reforma electoral”.

En segundo lugar, se puede afirmar que las promesas de modificación del sistema electoral han sido una constante en los periodos de campaña y que muchos de los intentos o iniciativas se han forjado cuanto estaban cercanas las elecciones, tal y como sucedió con la propia aprobación de la ley en 1987; en sus dos primeras modificaciones en 1991 y 1995; con las dos proposiciones de reforma de 1994 y 1998 a un año vista de

---

obteniendo como respuesta que estaba entre las cuestiones pendientes de acometer. DS de la Asamblea Regional, núm. 93/2014, de 17 de septiembre.

<sup>171</sup> El PP había obtenido los peores resultados electorales desde que estaba en el Gobierno, bajando a un 37,5% de los votos en el ámbito de la Región de Murcia, lo que podía ser un indicador de las tendencias electorales para las autonómicas de mayo de 2015 como de hecho posteriormente se confirmó.

los comicios o a pocos meses en 2003; así como el anuncio sobre la intención de reforma del PP que se realizó a finales del año 2014 a través de los medios de comunicación.

En tercer lugar, hay que señalar que la mayoría de las proposiciones de reforma que no prosperaron fueron rechazadas mediante una enmienda a la totalidad de la original de declaración de *no ha lugar a deliberar*. Este tipo de enmienda a la totalidad, prevista en los artículos 123, 125.1 y 135.1 del Reglamento de Cámara, se asimilada al trámite de toma en consideración y ejerce una función similar a la de enmienda de devolución (Rallo, 1993:251)<sup>172</sup>, lo que permitía a los partidos con mayoría parlamentaria no tener que plantear una enmienda con contenidos alternativos, sino simplemente argumentar los motivos por los que no procedía en el contexto concreto que la iniciativa fuese aprobada.

En último lugar, hay que destacar la persistencia de IU como fuerza política que mantuvo viva la reivindicación de la reforma del sistema electoral, adoptando siempre la misma postura y cediendo en su posición respecto a la rebaja de la barrera electoral con una actitud conciliadora con tal de recabar el apoyo de otras fuerzas políticas para conseguir llevar a cabo la reforma.

### **10.3. El Pacto del Moneo y la postura de los partidos políticos.**

Con los precedentes analizados se llega a los meses previos a los comicios de 2015, a partir de los cuáles se fueron conociendo las posturas de los partidos según iban publicando los programas electorales u ofreciendo información al respecto, aunque uno de los hitos que contribuyó a una mayor introducción de la reforma electoral en la agenda política fue la suscripción del denominado *Pacto del Moneo*, el cual se examina a continuación junto a los programas electorales de los principales partidos políticos regionales.

---

<sup>172</sup> Dicha declaración sobre una proposición de ley implica que la misma se rechace y que el mismo grupo parlamentario no pueda presentar otra sobre la misma materia en el mismo año legislativo.

### 10.3.1. *El Pacto del Moneo.*

Con las expectativas de un posible vuelco electoral a tenor de los precedentes de las elecciones al Parlamento Europeo y la información de las encuestas electorales<sup>173</sup>, así como por la llegada de nuevas fuerzas políticas como Podemos y Ciudadanos, partidos que ya habían expresado su intención de reformar el sistema electoral, existía un clima favorable a los acuerdos y compromisos pre-electorales en esta materia.

En este contexto, el Foro Ciudadano de la Región de Murcia<sup>174</sup> impulsó la firma de un pacto “sobre la reforma de la ley electoral regional y medidas de regeneración de la vida pública”, al que los medios de comunicación se referían como Pacto del Moneo, en alusión al lugar en el que se fraguó inicialmente este acuerdo.

El documento del Pacto venía a recoger un compromiso de modificación de la normativa electoral regional antes de finalizar el 2015, además de tratar otras materias como el rechazo a los pactos con formaciones políticas con altos cargos imputados y la puesta en marcha de mecanismos de participación ciudadana como la Acción Legislativa Popular<sup>175</sup>.

Los elementos concretos sobre una posible reforma del sistema electoral que se proponían era la reducción de la barrera electoral del 5% al 3% y la circunscripción única como medio “que garantice la mayor proporcionalidad posible entre el número de votos y los cargos electos”. Adicionalmente, se establecía que deberían complementarse estas medidas con otras “que garanticen legislativamente la presencia de representantes de las principales comarcas en las candidaturas”, es decir, que se hiciese compatible la circunscripción única con asegurar que en listas hubiese personas procedentes de las distintas comarcas.

---

<sup>173</sup> Las estimaciones electorales del Centro de Estudios Murcianos de Opinión Pública (CEMOP) que se dieron a conocer a principios de marzo de 2015 ofrecían un escenario en el que el PP obtendría el 39,4% de los votos, seguido del 21,9% del PSOE, el 17,5% de Podemos y un 11,4% de Ciudadanos, lo que venía a prever la entrada de estos dos últimos partidos en la Asamblea Regional y la posible pérdida de la mayoría absoluta del PP.

<sup>174</sup> El Foro Ciudadano es una plataforma cívica de izquierdas que se define como una entidad que fomenta “el debate público, la participación ciudadana y la propuesta de soluciones concretas a los muchos problemas políticos, económicos, sociales y culturales de la Región de Murcia” ([www.forociudadano.org](http://www.forociudadano.org)).

<sup>175</sup> Se concibe como un proceso secuenciado que permite la propuesta de legislación sobre una materia, así como su debate, votación y aprobación por cauces de participación ciudadana sin estar tan constreñido a la conformidad de los partidos parlamentarios como sucede con la Iniciativa Legislativa Popular.

Tras diversos vaivenes, el Pacto fue finalmente suscrito el 25 de abril de 2015 por el PSRM, la coalición *Ganar La Región de Murcia*, UPyD y Podemos. La formación política Ciudadanos no lo firmó finalmente, pese a haber participado en todo el proceso de redacción y posterior acuerdo; mientras que al PP no se le hizo partícipe del mismo.

### *10.3.2. Argumentos y posición de los nuevos partidos: UPyD, Podemos y Ciudadanos.*

UPyD fue el primer partido con cierta relevancia que se sumó a la demanda de reforma del sistema electoral que en los últimos años había estado llevando en solitario Izquierda Unida. La postura de UPyD se expresó en su momento a través de un documento de posición denominado “la propuesta de UPyD para reformar la ley electoral de Murcia”, fechado el 30 de mayo de 2013, por el que esta fuerza política instaba a los grupos parlamentarios de la Asamblea Regional a iniciar el proceso de reforma del sistema electoral bajo unas propuestas concretas.

Su posición se fundamentaba en la falta de actualización de la configuración electoral, pese a lo que denominaba como “retoques” en alusión a las reformas estatutarias de 1991 y 1998<sup>176</sup>, considerando que ya no estaba vigente la necesidad de mantener un sistema electoral facilitador de mayorías y favorecedor de la gobernabilidad de las instituciones, al haber entrado en un periodo de mayor madurez democrática en comparación a la época en la que se diseñaron los elementos sustantivos del sistema electoral actual.

El documento mostraba una posición favorable a la presencia de un mayor número de fuerzas políticas y de una mayor pluralidad en la Asamblea Regional, argumentando que carecía de sentido el mantenimiento de circunscripciones infraprovinciales porque en la Asamblea Regional se representa la voluntad de los electores y no la de los territorios. Por último, otra de las argumentaciones esgrimidas tenía relación con el sistema de listas cerradas y bloqueadas, que según UPyD “limita la capacidad de elección, supone una lejanía del ciudadano con el diputado, una menor rendición de cuentas individual y un excesivo poder de las cúpulas de los partidos políticos”.

---

<sup>176</sup> En 1991 se modificó el Estatuto para permitir la unificación de las convocatorias electorales de distintas autonomías, mientras que en el 1998 se elevaba el mínimo de diputados de 35 a 45, fijando un máximo de 55.

La propuesta de UPyD planteaba la reducción de la barrera electoral desde el 5% actual al 3%, la circunscripción única regional y que se “estudie y establezca un sistema de listas desbloqueadas” que permita al elector “interactuar en el orden de los candidatos”.

Posteriormente UPyD reiteraba este compromiso en su programa electoral de las autonómicas de 2015, pero formulando de manera más determinante la propuesta de un sistema de listas abiertas y desbloqueadas, de modo “que permita al elector interactuar en el orden de los candidatos de las respectivas listas electorales”.

### **CUADRO 10.2. RESUMEN DE LA POSICIÓN DE UPyD**

- **Barrera electoral:** reducción al 3%.
- **Número de circunscripciones:** reducción a una única circunscripción.
- **Listas:** desbloqueadas sin mayor especificación.

Fuente: elaboración propia.

La propuesta de reforma de Podemos se presentaba en su programa en contraposición a la situación precedente, siendo entendida como favorecedora de las mayorías y que “genera grandes desigualdades entre las diversas candidaturas en cuanto al número de electores necesarios para obtener representación parlamentaria”. De forma ilustrativa razonaban su postura en la diferente relación entre votos y escaños por partido, mencionando los 11.600 votos por escaño del PP en 2011 frente a los 51.000 votos de IU, lo que representa según sus cálculos 4,5 veces más. En lo que respecta al umbral electoral, argumentaban que se dejaba sin representación el voto de muchos ciudadanos al actuar como una barrera a la representación de una pluralidad de opciones electorales. Concretamente sus propuestas de modificación abarcan los dos elementos básicos del sistema electoral murciano, como son la reducción del umbral electoral al 3% y la circunscripción única.

### CUADRO 10.3. RESUMEN DE LA POSICIÓN DE PODEMOS

- **Barrera electoral:** reducción al 3%.
- **Número de circunscripciones:** reducción a una única circunscripción.
- **Listas:** no especifica.

Fuente: elaboración propia.

En el caso de Ciudadanos las argumentaciones eran similares a las descritas por Podemos, pero enfatizando sobre los efectos perniciosos del sistema por ser favorecedor del bipartidismo. Además, esta formación política asumía la necesidad de originar una mayor igualdad entre el voto de cada ciudadano, proponiendo las dos modificaciones clave de circunscripción única y la reducción de la barrera al 3%.

Aparte, Ciudadanos apostaba por “un modelo de listas abiertas y desbloqueadas” y se introducía una propuesta novedosa, pero de difícil encaje legal y que consistiría en la elección del Presidente Autonómico directamente a través de sufragio directo y no a través de diputados como se realiza en el sistema actual.

### CUADRO 10.4. RESUMEN DE LA POSICIÓN DE CIUDADANOS

- **Barrera electoral:** reducción al 3%.
- **Número de circunscripciones:** reducción a una única circunscripción.
- **Listas:** abiertas y desbloqueadas.
- **Otras:** sufragio directo del Presidente de la CARM.

Fuente: elaboración propia.

### 10.3.3. Argumentos y posición de los partidos tradicionales.

La coalición electoral *Ganar la Región de Murcia*, en la que se integraba IU, expresaba en su programa que la ley murciana era “la más injusta de todo el Estado”, por lo que propugnaban una reforma que tuviese como objetivo una mayor proporcionalidad e igualdad del voto, favoreciendo la participación de los partidos políticos en igualdad de condiciones. La coalición se remitía al Pacto del Moneo, asumiendo las propuestas de circunscripción única y la rebaja de la barrera electoral, así como el resto de contenidos del documento suscrito.

#### **CUADRO 10.5. RESUMEN DE LA POSICIÓN DE GANAR LA REGIÓN DE MURCIA**

- **Barrera electoral:** reducción al 3%.
- **Número de circunscripciones:** reducción a una única circunscripción.
- **Listas:** no específica.

Fuente: elaboración propia.

En lo que respecta al PSOE, éste no concretaba en su programa el contenido de una propuesta, aunque sí afirmaba la promesa de “reformular la ley electoral regional para aumentar la proximidad entre electores y elegidos”, añadiendo que “es preciso mejorar la proporcionalidad, la representatividad y la participación ciudadana”, por lo que a tenor de este enunciado y la suscripción del Pacto del Moneo, habría que entender que se daba por asumida la rebaja de la barrera electoral al 3% y la reducción de las circunscripciones a una sola.

Ante esta falta de concreción del programa electoral, desde el entorno del PSOE el diputado Francisco Javier Oñate<sup>177</sup> daba por hecho la necesidad de ir hacia la reducción de la barrera electoral al 3% y hacia una sola circunscripción, compartiendo la postura de que realmente no existía una delimitación física clara, ni una singularidad histórica o mentalidad colectiva tan arraigada como para que se motivase en su momento esta distribución del territorio en circunscripciones, postura que contrastaba con lo

<sup>177</sup> Entrevista realizada al diputado regional socialista Francisco Javier Oñate en abril de 2015 en el marco de esta investigación.

argumentado por algunos diputados socialistas que en épocas anteriores habían tenido que justificar su mantenimiento. Además, argumentaba que la posible ausencia de representación territorial en las listas por la adopción de la circunscripción única sería corregida porque los partidos ya lo tienen en cuenta en circunscripciones amplias como la Vega del Segura (C3) y en la práctica “las listas se hacen pensando en que haya gente de todas las zonas”.

En contraposición a la indefinición inicial, el programa si especificaba otros aspectos concretos como la apertura de las listas electorales, la representación paritaria de hombres y mujeres y la celebración de primarias para elegir candidatos a la Presidencia del Gobierno Autónomo.

#### **CUADRO 10.6. RESUMEN DE LA POSICIÓN DEL PSOE**

- **Barrera electoral:** no especifica, aunque se firma el Pacto del Moneo.
- **Número de circunscripciones:** no especifica, aunque se firma el Pacto del Moneo.
- **Listas:** “apertura”.
- **Otras:** representación paritaria de hombres y mujeres y celebración de primarias para elegir candidatos a la Presidencia del Gobierno autonómico.

Fuente: elaboración propia.

Por último, en el programa del PP no había ninguna manifestación en la línea de reducir las circunscripciones o el umbral electoral y solo realizaba una definición vaga que no permitía conocer el modelo de sistema perseguido, comprometiéndose “acercar la representación a los ciudadanos e incorporar listas abiertas”.

De este modo, el planteamiento primigenio del PP podría ir encaminado a la creación de distritos cuasimayoritarios, de baja magnitud electoral, con las características dadas a conocer en la prensa regional en el verano de 2004, con la ampliación del número de circunscripciones a siete u ocho por fraccionamiento de los dos distritos con mayor magnitud electoral.

De este modo, el planteamiento pasaría por la separación de las anteriores circunscripciones del Campo de Cartagena y Mar Menor (C2) en dos distritos

diferenciados, así como la segregación de Cieza y Abarán y otros municipios de la zona que formaban parte del distrito de la Vega del Segura (C3).

La justificación de esta propuesta venía dada para facilitar un mayor acercamiento entre los electores y los representantes siguiendo la lógica de los sistemas de tradición anglosajona y para evitar o reducir el *malapportionment*, ya que la asimetría entre circunscripciones era acusada en el caso regional por lo que se dotaría a mayor coherencia al sistema de circunscripciones.

Otros planteamientos también citados por la prensa, vendrían a dibujar un mapa electoral con quince circunscripciones uninominales y la elección de los treinta diputados restantes a través de una circunscripción única (“La oposición arremete contra el intento del PP de cambiar el reparto de diputados regionales”, *La Verdad*, 30 de agosto de 2014).

#### **CUADRO 10.7. RESUMEN DE LA POSICIÓN DEL PP**

- **Barrera electoral:** no específica.
- **Número de circunscripciones:** no específica, aunque se asocia la postura a la hecha pública en verano de 2014 y que se corresponde con dos alternativas.
  - ✓ Alternativa 1: ampliación a 7 u 8 distritos.
  - ✓ Alternativa 2: sistema de 15 uninominales eligiendo el resto de la Cámara en circunscripción única.
- **Listas:** abiertas.

Fuente: elaboración propia.

#### *10.3.4. Visión de conjunto de los programas electorales.*

Del examen de los programas electorales se extrae que había cuatro fuerzas políticas que propugnaban expresamente la reducción del número de circunscripciones a una sola y la rebaja del umbral electoral regional del 5% al 3%. En concreto eran los nuevos partidos Ciudadanos, Podemos y UPyD, así como el tradicional IU bajo la coalición *Ganar La Región de Murcia*. El PSOE pese a no ser explícito en su programa electoral

sobre estos extremos, se podía entender que podría estar a favor de las modificaciones por haber suscrito el Pacto del Moneo.

Otro elemento sobre el que se pronunciaba un amplio número de partidos eran las características de las listas, variando entre las propuestas para fijar criterios que aseguren la integración de personas que residan en los diferentes territorios de la Región, tal y como se especificaba en el Pacto del Moneo; y la adopción de listas abiertas, aunque no se concretase el modelo a adoptar (solo desbloqueo o un mayor grado de apertura) que se recogía en los programas del PP, el PSOE, Ciudadanos y UPyD.

Aparte, cabe mencionar que se observaba cierta ambigüedad en los programas electorales del PP y del PSOE, al no entrar con detalle en el tipo de reforma del sistema electoral que propugnaban y hacer alusión a principios y formulaciones abstractas, lo que conlleva, a fin de cuentas, a un menor grado de compromiso que les permitió posteriormente adherirse a distintas posturas.

**CUADRO 10.8.**  
**PRINCIPALES PROPUESTAS SOBRE EL SISTEMA ELECTORAL DE LOS PARTIDOS EN SUS PROGRAMAS ELECTORALES DE LAS AUTONÓMICAS DE 2015**

Característica	Pacto Moneo	PP	PSOE	C's	Ganar	Podemos	UPyD
Circunscripción	Única	-	-	Única	Única	Única	Única
Barrera electoral	3%	-	-	3%	3%	3%	3%
Condicionantes de las listas	Residencia de distintas comarcas	Abiertas	Abiertas	Abiertas y desbloq.	-	-	Abiertas y desbloq.

Fuente: elaboración propia a partir de los programas electorales y el documento del Pacto del Moneo.

**10.4. Del Pacto de Investidura a la aprobación de la reforma.**

Los resultados de las elecciones del 24 de mayo de 2015 abrían una etapa sin precedentes en la Región de Murcia, al no existir un partido con mayoría absoluta como para investir un Presidente regional sin necesidad de lograr el concurso o, al menos, evitar la oposición conjunta del resto de partidos. En el presente apartado se describe el proceso que llevó al acuerdo entre el PP y Ciudadanos para la investidura de Pedro Antonio Sánchez como presidente autonómico y que incluiría como uno de sus puntos

fundamentales la reforma electoral, para abordar a continuación el proceso que se saldaría con la aprobación de la Ley 14/2015, de 28 de julio.

#### *10.4.1. El pacto de investidura PP-C's.*

El episodio previo al inicio del proceso de reforma se produjo una vez conocidos los resultados electorales. El PP tenía la voluntad de seguir siendo el partido de gobierno y con veintidós escaños se había quedado a un diputado de la mayoría absoluta, por lo que debería buscar un pacto de investidura o de gobierno si quería asegurar dicha posición. Por el equilibrio de fuerzas resultante, la combinación más factible era un pacto entre el PP y C's, pero ello obligaría al PP a asumir unos compromisos que no formaban parte de su programa electoral en el modo en el que eran planteados y que abarcaban 44 medidas distribuidas en seis bloques, uno de los cuáles contemplaba la modificación del sistema electoral bajo la rúbrica “compromiso por la transparencia y regeneración democrática”.

Dicha reforma constituía un tema capital e innegociable para Ciudadanos, por lo que al margen del posible acuerdo con el PP, esta formación inició la búsqueda de apoyos para llevarla a cabo y días antes de cerrar el pacto de investidura, C's concertó con el resto de formaciones políticas presentes en la Asamblea Regional<sup>178</sup> la presentación de una proposición de ley de reforma electoral.

Finalmente el 22 de junio de 2015 se firmaba el pacto de investidura bajo la denominación de *Acuerdo para la Gobernabilidad y la Regeneración Democrática* entre el PP y Ciudadanos, que recogía como reforma del sistema electoral la circunscripción única, la reducción de la barrera electoral y la incompatibilidad entre ser diputado regional y miembro de una corporación local, aunque en este acuerdo se echaba de menos la inclusión de las listas abiertas y desbloqueadas tal y como ambos partidos habían hecho constar en sus respectivos programas electorales<sup>179</sup>.

#### *10.4.2. El proceso de reforma.*

El proceso de reforma se iniciaría el 25 de junio de 2015, cuando el Grupo Parlamentario de Ciudadanos presentaba la proposición de reforma de la Ley electoral

<sup>178</sup> El 18 de junio de 2015 el diario *La Verdad* destacaba la noticia “Ciudadanos, PSOE y Podemos acuerdan el texto para la reforma de la ley electoral”.

<sup>179</sup> Fruto de este acuerdo, el candidato popular Pedro Antonio Sánchez López fue investido Presidente de la Comunidad Autónoma el 30 de julio de 2015 con los votos de Ciudadanos.

de la Región de Murcia, cuyos contenidos había conciliado con el resto de formaciones políticas y en los términos en que quedaría posteriormente aprobada, salvo por la corrección de algunos aspectos de técnica jurídica, tal y como se analizó en el capítulo cuarto.

La misma proposición solicitaba que la tramitación se realizase por el procedimiento de urgencia en lectura única, el cual conlleva según el artículo 113c del Reglamento de la Asamblea Regional que el texto se debatiese en su totalidad y directamente en el Pleno sin discusión de enmiendas y concluyendo con una sola votación.

La Diputación Permanente en su reunión de 6 de julio de 2015 acordó el inicio de un periodo extraordinario de sesiones para poder tramitar las iniciativas en curso fuera del periodo ordinario, ya que aun siendo verano todos los grupos excepto el PP planteaban la necesidad de acelerar la tramitación y aprobación de la ley de reforma del sistema electoral y de otras. Esta consideración de la existencia de urgencia en las tramitaciones produjo la queja del Grupo Parlamentario Popular, por cuanto estimaba que un procedimiento tan corto impedía contar con un debate adecuado.

“Estamos hablando de una ley que su próxima efectividad, o cuando va a ser de nuevo útil es el cuarto domingo de mayo del año 2019, ¡cuarto domingo de mayo de 2019!, y tramitar la Ley Electoral por el procedimiento de urgencia y querer ventilarnos la ley en diez días (...) y sobre todo que estamos hurtando un debate que entendemos que es necesario”<sup>180</sup>.

No obstante, en dicha sesión se acordó que finalmente la tramitación se realizase por el sistema de *debate a término fijo* (art. 113 c. del Reglamento), el cual permite fijar un plazo y pasar a las votaciones una vez que ha transcurrido, lo que posibilitaba la presentación de enmiendas a la propuesta de modificación de la ley electoral y se entendía compatible con el mantenimiento de las previsiones de aprobación de la iniciativa durante el mes de julio.

Además, en la sesión se planteó que la reforma se hiciese en dos pasos para poder satisfacer las demandas de mayor participación y combinarlas con la realización de

---

<sup>180</sup> Intervención del diputado Víctor Manuel Martínez Muñoz. DS de la Diputación Permanente de la Asamblea Regional, núm. 3/2015, de 6 de julio.

modificaciones de mayor calado, de manera que una primera etapa se llevase a cabo en el mes de julio para afrontar las modificaciones básicas sobre la circunscripción y la barrera electoral y que, tras el verano, se constituyese una comisión para trabajar de forma más pausada sobre los posibles cambios en profundidad a acometer en la normativa electoral.

“... abramos esa ponencia de nuevo para el resto de modificaciones que los grupos quieran debatir y consideremos oportuno, ya sin fecha, pero desde luego la circunscripción y el tope bajo para entrar en la Cámara yo creo que es inaplazable”<sup>181</sup>.

El 7 de julio de 2015 la Mesa de la Asamblea admitió a trámite la proposición y su envío a la Comisión de Asuntos Generales e Institucionales y de la Unión Europea para su informe, mientras que la Junta de Portavoces acordó establecer el plazo de recepción de enmiendas hasta el 15 de julio.

En paralelo a este proceso, el PP pedía a través de los medios de comunicación que se hiciese un proceso legislativo previa comparecencia de expertos e informe de organismos como el Consejo Jurídico o el Consejo Económico y Social, además de convocar una consulta ciudadana al respecto.

Estas manifestaciones produjeron la reacción de Ciudadanos que veía en esta petición una estrategia para demorar el proceso o para forzar su desistimiento, lo que vino a irritar a algunos de sus líderes que llegaron a amenazar con forzar la salida del Gobierno presidido por el PP<sup>182</sup>. Sin embargo, el PP mantenía públicamente que apoyaría la reforma con sus votos cuando se fuera a producir la votación y por otro lado, la iniciativa de reforma no necesitaba de dicho apoyo, ya que podría aprobarse perfectamente con la adhesión del PSOE y de Podemos que se habían manifestado de forma favorable a la misma.

El 17 de julio se celebró el debate político sobre la ley de reforma, en la que se hicieron alusiones a las diferentes posturas mantenidas a lo largo del tiempo por los partidos políticos presentes en la Asamblea Regional, dejando entrever las posiciones de los

---

<sup>181</sup> Intervención del portavoz del GP Socialista, Rafael González Tovar. DS de la Diputación Permanente de la Asamblea Regional, núm. 3/2015, de 6 de julio.

<sup>182</sup> “Miguel Sánchez se arrepiente de haber apoyado la investidura de Pedro Antonio”. *La Opinión de Murcia* 16/07/2015.

partidos y reiterando por el PP la demanda de mayor participación de entidades externas y de la sociedad en el proceso de elaboración de la Ley. De hecho, en la misma sesión se debatió una moción propuesta por el PP sobre la elaboración de un proyecto de ley para regular las consultas populares. El resto de grupos venía a achacar al PP la intención de poner en marcha mecanismos para interferir en la entrada en vigor de la ley electoral, por cuanto este partido pedía que se supeditase su vigencia a una consulta popular.

“A mí me parece que este debate que estamos teniendo sobre las consultas populares es otra estrategia ... que les sirve para demorar en cierta medida algo que saben que es absolutamente inevitable, y es que la semana que viene, el día 23, vamos a aprobar una nueva ley electoral que es mejor y más justa que la que tenemos”<sup>183</sup>.

El día 20 de julio de 2015 la Comisión de Asuntos Generales e Institucionales de la UE debatió doce enmiendas parciales presentadas por el Grupo Parlamentario Popular<sup>184</sup>, que pasarían a su posterior debate en Pleno, y aprobó por unanimidad el dictamen sobre el texto de reforma electoral propuesto.

Las enmiendas presentadas por el PP versaban sobre aspectos dispares como el establecimiento de mecanismos para asegurar la pluralidad territorial en la composición de las listas (IX-709), medidas de transparencia de los partidos políticos (IX-710), la creación de un Instituto de Estudios Electorales (IX-711), el mandato al Consejo de Gobierno para la elaboración de un proyecto de ley que regule el desbloqueo de las listas electorales (IX-712), la celebración de una consulta popular previa a la entrada en vigor de la ley (IX-714), la racionalización de los criterios de participación en los debates electorales (IX-716) o la mejora técnica o de la redacción algunos contenidos de la proposición de reforma (enmiendas IX-708, IX-715 y de IX-717 a IX-720).

A excepción de alguna mejora de carácter técnico, el resto de las enmiendas sería rechazadas, tanto en la Comisión como en el posterior debate ante el Pleno, debido a criterios políticos, a la voluntad de acometer la reforma estrictamente en los contenidos

---

<sup>183</sup> Intervención del diputado de Ciudadanos Juan José Molina Gallardo. DS de la Asamblea Regional, núm. 6/2015, de 17 de julio.

<sup>184</sup> Inicialmente se presentaron trece enmiendas, pero una de ellas fue retirada. Las enmiendas fueron publicadas en el BOAR núm. 5/2015, de 17 de julio.

mínimos sobre los que había cierto consenso, y también a fin de evitar que el procedimiento pudiese incurrir en irregularidad porque algunas enmiendas excedían de lo dispuesto en el articulado inicial de la proposición de reforma<sup>185</sup>.

Finalmente, el 23 de julio de 2015<sup>186</sup> se produciría el debate y votación tanto de las enmiendas, como del dictamen de la Comisión, generando unas intervenciones que pese a las discrepancias, dejaban entrever la importancia de la ley que se debatía y el hito que representaba en la historia electoral de la Región de Murcia, siendo aprobada por unanimidad la ley de reforma electoral que se publicaría días después en el Boletín Oficial como Ley 14/2015, de 28 de julio, de reforma de la Ley 2/1987, de 24 de febrero, Electoral de la Región de Murcia.

---

<sup>185</sup> A este respecto se señalaba la STC 136/2011, de 13 de septiembre (BOE núm. 245/2011, de 11 de octubre) como argumento para no considerar las enmiendas. Sin embargo, la interpretación que se hace de la sentencia es subjetiva, por cuanto no tiene en consideración los criterios que en la misma establece el Alto Tribunal, siendo admisibles aquellas que guarden «un carácter subsidiario o incidental respecto al texto a enmendar» y proscribiendo únicamente las que busquen la «introducción *ex novo* de materias ajenas al mismo». En la misma línea se pueden consultar las SSTC 119/2011, de 5 de julio (BOE núm. 184/2011, de 2 de agosto) y la 234/2012, de 11 de enero (BOE núm. 10/2013, de 11 de enero).

<sup>186</sup> DS de la Asamblea Regional, núm. 8/2015, de 23 de julio.



## **11. CONSECUENCIAS DE LA REFORMA Y PRINCIPALES CRÍTICAS.**

En el presente capítulo se realiza una serie de simulaciones del reparto de escaños y del cálculo de los índices que miden la desproporción y las distintas dimensiones del sistema electoral de la Región de Murcia, bajo la nueva configuración resultante tras la reforma.

Las simulaciones se realizan utilizando los datos de los resultados electorales de 2011 y 2015 por suponer casos contrapuestos que reflejan, por un lado la supremacía del Partido Popular en 2011, y por otro un periodo de cambio con la entrada de nuevos partidos a la Asamblea Regional en 2015, considerando además que en ambas elecciones el umbral electoral impidió la entrada de UPyD en 2011 y de *Ganar La Región de Murcia* en 2015, exclusión que no se producía desde que en 1983 y 1987 el PCAN se quedase fuera del parlamento.

Una vez analizadas las simulaciones se procede a realizar una revisión crítica al proceso de reforma y a sus contenidos, examinando las consecuencias de las modificaciones más sustantivas y algunos debates jurídicos que pueden suscitar.

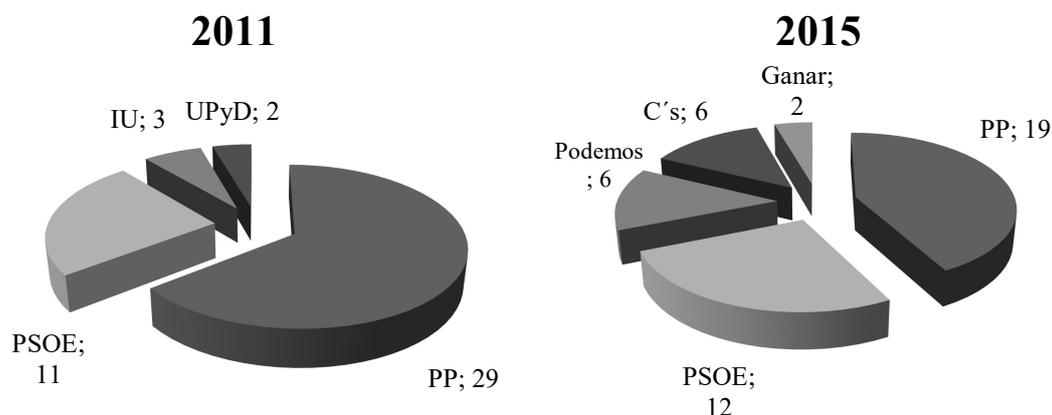
### 11.1. Simulaciones de resultados, desproporcionalidad y sistema de partidos.

La simulación de la conversión de votos en escaños a partir de la circunscripción única y una barrera electoral rebajada al 3% hubiese generado cambios sustantivos en la composición de la Asamblea Regional en 2011 y 2015 (ver tabla 11.1.).

En 2011 con la configuración del nuevo sistema se hubiese constituido un parlamento con la presencia de cuatro fuerzas políticas, entrando UPyD en el parlamento con dos escaños. Aparte, la distribución de fuerzas hubiera variado con cuatro diputados menos para el PP que alcanzaría la cifra de 29 escaños, el mantenimiento de los 11 diputados que tuvo el PSOE y el incremento en dos escaños de Izquierda Unida que pasaría a tener 3 diputados.

En 2015 la variación del número de diputados hubiese sido de menor intensidad que la sucedida en 2011, aunque también se habría visto alterado el número de partidos con la entrada de la coalición *Ganar La Región de Murcia* con dos diputados. Las alteraciones en el resto de partidos llevarían a la pérdida de tres diputados al PP, que quedaría con 19 escaños, el PSOE descendería un diputado hasta los 12 escaños, Podemos mantendría sus 6 diputados actuales y Ciudadanos los elevaría en dos alcanzando los 6 escaños.

**GRÁFICO 11.1.**  
**SIMULACIÓN DEL NÚMERO DE ESCAÑOS**  
**CON LOS RESULTADOS DE 2011 Y 2015**



Fuente: elaboración propia.

**TABLA 11.1.**  
**DATOS REALES Y SIMULACIÓN DE LA DISTRIBUCIÓN**  
**DE ESCAÑOS EN 2011 Y 2015**

<b>SIMULACIÓN</b>				
<b>Partido/Año</b>	<b>2011</b>		<b>2015</b>	
	Escaños	% escaños	Escaños	% escaños
<b>PP</b>	29	64,4	19	42,2
<b>PSOE</b>	11	24,4	12	26,7
<b>IU/Ganar RM</b>	3	6,7	2	4,4
<b>UPyD</b>	2	4,4	0	0
<b>Podemos</b>	-	-	6	13,3
<b>C's</b>	-	-	6	13,3
<b>DATOS REALES</b>				
<b>Partido/Año</b>	<b>2011</b>		<b>2015</b>	
	Escaños	% escaños	Escaños	% escaños
<b>PP</b>	33	73,3	22	48,9
<b>PSOE</b>	11	24,4	13	28,9
<b>IU/Ganar RM</b>	1	2,2	0	0,0
<b>UPyD</b>	0	0,0	0	0,0
<b>Podemos</b>	-	-	6	13,3
<b>C's</b>	-	-	4	8,9

Fuente: elaboración propia.

En un balance de conjunto, el nuevo sistema electoral hubiese ocasionado una menor asimetría entre partidos a la hora de repartir los escaños, minorando la representación del PP y aumentando la de aquellos partidos que se encontraban en las últimas posiciones, permitiendo además la entrada parlamentaria de un partido adicional en cada una de las elecciones (UPyD en 2011 y Ganar en 2015). Hay que destacar que la simulación permite observar como la reducción de la barrera electoral al 3% no bloquea la entrada de nuevas fuerzas políticas porque ninguno de los partidos que no rebasa ese porcentaje hubiese alcanzado la cifra de votos correspondiente al último cociente, situado en 2011 en 13.202 votos y en 2015 en 12.580 votos, equivalente al 2% de los votos válidos en ambos comicios.

**TABLA 11.2.**  
**COCIENTES PARA EL REPARTO DE ESCAÑOS CON LOS RESULTADOS**  
**DE LAS ELECCIONES AUTONÓMICAS DE 2011**  
**EN CIRCUNSCRIPCIÓN ÚNICA**

Partido	PP	PSOE	IU	UPyD	LV	CDL
% votos	58,8	23,9	7,8	4,5	1,2	0,6
Divisor						
1	382.871	155.506	50.988	29.279	7.659	3.930
2	191.436	77.753	25.494	14.640	3.830	1.965
3	127.624	51.835	16.996	9.760	2.553	1.310
4	95.718	38.877	12.747	7.320	1.915	983
5	76.574	31.101	10.198	5.856	1.532	786
6	63.812	25.918	8.498	4.880	1.277	655
7	54.696	22.215	7.284	4.183	1.094	561
8	47.859	19.438	6.374	3.660	957	491
9	42.541	17.278	5.665	3.253	851	437
10	38.287	15.551	5.099	2.928	766	393
11	34.806	14.137	4.635	2.662	696	357
12	31.906	12.959	4.249	2.440	638	328
13	29.452	11.962	3.922	2.252	589	302
14	27.348	11.108	3.642	2.091	547	281
15	25.525	10.367	3.399	1.952	511	262
16	23.929	9.719	3.187	1.830	479	246
17	22.522	9.147	2.999	1.722	451	231
18	21.271	8.639	2.833	1.627	426	218
19	20.151	8.185	2.684	1.541	403	207
20	19.144	7.775	2.549	1.464	383	197
21	18.232	7.405	2.428	1.394	365	187
22	17.403	7.068	2.318	1.331	348	179
23	16.647	6.761	2.217	1.273	333	171
24	15.953	6.479	2.125	1.220	319	164
25	15.315	6.220	2.040	1.171	306	157
26	14.726	5.981	1.961	1.126	295	151
27	14.180	5.759	1.888	1.084	284	146
28	13.674	5.554	1.821	1.046	274	140
29	<b>13.202</b>	5.362	1.758	1.010	264	136
30	12.762	5.184	1.700	976	255	131
31	12.351	5.016	1.645	944	247	127
32	11.965	4.860	1.593	915	239	123
33	11.602	4.712	1.545	887	232	119
34	11.261	4.574	1.500	861	225	116
<b>Escaños</b>	<b>29</b>	<b>11</b>	<b>3</b>	<b>2</b>	<b>0</b>	<b>0</b>
<b>% escaños</b>	64,4	24,4	6,7	4,4	0,0	0,0

Fuente: elaboración propia.

**TABLA 11.3.**  
**COCIENTES PARA EL REPARTO DE ESCAÑOS CON LOS RESULTADOS**  
**DE LAS ELECCIONES AUTONÓMICAS DE 2015**  
**EN CIRCUNSCRIPCIÓN ÚNICA**

Partido	PP	PSOE	Podemos	C's	Ganar	UPyD	MCC
% votos Divisor	37,4	23,9	13,2	12,6	4,8	1,6	1,4
1	239.011	153.231	84.577	80.459	30.761	10.422	8.793
2	119.506	76.616	42.289	40.230	15.381	5.211	4.397
3	79.670	51.077	28.192	26.820	10.254	3.474	2.931
4	59.753	38.308	21.144	20.115	7.690	2.606	2.198
5	47.802	30.646	16.915	16.092	6.152	2.084	1.759
6	39.835	25.539	14.096	13.410	5.127	1.737	1.466
7	34.144	21.890	12.082	11.494	4.394	1.489	1.256
8	29.876	19.154	10.572	10.057	3.845	1.303	1.099
9	26.557	17.026	9.397	8.940	3.418	1.158	977
10	23.901	15.323	8.458	8.046	3.076	1.042	879
11	21.728	13.930	7.689	7.314	2.796	947	799
12	19.918	12.769	7.048	6.705	2.563	869	733
13	18.385	11.787	6.506	6.189	2.366	802	676
14	17.072	10.945	6.041	5.747	2.197	744	628
15	15.934	10.215	5.638	5.364	2.051	695	586
16	14.938	9.577	5.286	5.029	1.923	651	550
17	14.059	9.014	4.975	4.733	1.809	613	517
18	13.278	8.513	4.699	4.470	1.709	579	489
19	<b>12.580</b>	8.065	4.451	4.235	1.619	549	463
20	11.951	7.662	4.229	4.023	1.538	521	440
21	11.381	7.297	4.027	3.831	1.465	496	419
22	10.864	6.965	3.844	3.657	1.398	474	400
23	10.392	6.662	3.677	3.498	1.337	453	382
24	9.959	6.385	3.524	3.352	1.282	434	366
25	9.560	6.129	3.383	3.218	1.230	417	352
26	9.193	5.894	3.253	3.095	1.183	401	338
27	8.852	5.675	3.132	2.980	1.139	386	326
28	8.536	5.473	3.021	2.874	1.099	372	314
29	8.242	5.284	2.916	2.774	1.061	359	303
30	7.967	5.108	2.819	2.682	1.025	347	293
31	7.710	4.943	2.728	2.595	992	336	284
32	7.469	4.788	2.643	2.514	961	326	275
33	7.243	4.643	2.563	2.438	932	316	266
34	7.030	4.507	2.488	2.366	905	307	259
<b>Escaños</b>	<b>19</b>	<b>12</b>	<b>6</b>	<b>6</b>	<b>2</b>	<b>0</b>	<b>0</b>
% escaños	42,2	26,7	13,3	13,3	4,4	0,0	0,0

Fuente: elaboración propia.

*11.1.1. La desproporcionalidad con el sistema electoral de la reforma.*

Los índices que se obtienen con la aplicación de las simulaciones en el marco del nuevo sistema electoral muestran un panorama general de menor desproporcionalidad. En primer lugar, las primas entre el porcentaje de votos y escaños no superan el 1,1 con los resultados de 2011 y 2015, mientras que en el sistema anterior en 2015 se llegaba al 1,3 en el caso del PP y al 1,2 el PSOE.

En el extremo contrario se encuentra la situación de IU, que venía siendo castigada con indicadores del 0,3 en 2011 y que con el nuevo sistema estaría cerca de la correspondencia entre votos y escaños en torno al 0,9 en ambos comicios. Una situación similar se produce con Ciudadanos, con una penalización en torno al 0,7, que llegaría a estar ligeramente por encima del punto de equilibrio con el reparto de escaños de la simulación; mientras que Podemos permanecería igual con una plena correspondencia entre el porcentaje de votos y escaños.

**TABLA 11.4.**  
**TASA DE VENTAJA EN LAS ELECCIONES AUTONÓMICAS**

Partido/año	Situación real		Simulación con el nuevo sistema	
	2011	2015	2011	2015
PP	1,2	1,3	1,1	1,1
PSOE	1,0	1,2	1,0	1,1
IU	0,3	-	0,9	0,9
UPyD	-	-	1,0	-
Podemos	-	1,0	NP	1,0
Ciudadanos	-	0,7	NP	1,1

Fuente: elaboración propia a partir de los datos regionales agregados.

En lo que respecta al coste en votos por escaño, se hubiesen reducido las variaciones entre partidos homogeneizando la cifra de votos necesarios. Destaca la bajada del coste por escaño para IU en 2011 desde los cincuenta mil votos que cosechó en la Región, a un coste de diecisiete mil votos por escaño; así como en 2015 para Ciudadanos, que pasaría de superar los veinte mil votos por diputado a una cifra algo superior a los trece mil. El PP y el PSOE verían crecer levemente el número de votos necesarios por escaño, en aquellas elecciones en las que obtendrían menos representación por efecto de las primas, mientras que Podemos seguiría con el mismo coste en votos por escaño.

Pese a existir un diferente coste en votos por diputado, con este sistema solo se ven desperdiciados los votos correspondientes a las formaciones políticas que no obtienen representación por la barrera legal o efectiva, ya que no está presente el efecto de las circunscripciones de baja magnitud electoral que elevaban a altos niveles la barrera efectiva y dejaban sin escaño a partidos con muchos votos en la circunscripción.

**TABLA 11.5.**  
**COSTE POR ESCAÑO EN VOTOS EN 2011 Y 2015**

Partido/año	Situación real		Simulación con el nuevo sistema	
	2011	2015	2011	2015
PP	11.602	10.864	13.202	12.580
PSOE	14.137	11.787	14.137	12.769
IU/ Ganar	<b>50.598</b>	-	<b>16.996</b>	15.381
UPyD	-	-	14.640	<b>NP</b>
Podemos	-	14.096	-	14.096
Ciudadanos	-	<b>20.115</b>	-	<b>13.410</b>

Fuente: elaboración propia.

Complementando lo analizado hasta ahora, se calcula el índice de mínimos cuadrados en la versión corregida por Lijphart (1994), del que se puede extraer la desproporción resultante con las características del nuevo sistema. Según los datos de la tabla 11.6, se observa que la desproporción, tanto para 2011 como para 2015, sería la menor de todos los comicios autonómicos celebrados hasta la fecha, mostrando los índices más bajos.

Aparte, el nuevo sistema electoral se erige como uno de los más proporcionales en comparación con el resto de Comunidades Autónomas, por cuanto su configuración permite una mayor proporcionalidad que a las autonomías que poseen circunscripciones y que solo pueden mejorar su proporcionalidad por la vía del tamaño de su parlamento.

**TABLA 11.6.**  
**INDICE DE MÍNIMOS CUADRADOS REGIONAL POR ELECCIÓN**  
**PERIODO 1983-2015**

Situación real									Simulación	
1983	1987	1991	1995	1999	2003	2007	2011	2015	2011	2015
6,8	<b>10,3</b>	6,5	4,8	5,7	4,7	5,3	<b>11,0</b>	9,3	<b>4,1</b>	<b>4,2</b>

Fuente: elaboración propia.

11.1.2. Simulación de las dimensiones del sistema de partidos.

De los distintos índices examinados en el Capítulo 9 para analizar el sistema de partidos, solo se pueden aplicar a las simulaciones los que están basados en la dimensión parlamentaria, ya que los datos electorales son los mismos.

Por este motivo quedan fuera del análisis los indicadores que adquieren un verdadero sentido cuando se analizan en función del porcentaje de votos, como sucede con la volatilidad, por cuanto expresa las transferencias de votos entre periodos. Lo mismo sucede con la polarización, que ofrece una visión de la dispersión ideológica del voto en su versión ponderada. En el resto de casos como la fragmentación, el número efectivo de partidos, la concentración y la competitividad se estudian los indicadores parlamentarios.

Las simulaciones para 2011 arrojan unas cifras de fragmentación (0,52) y número efectivo de partidos (2,1) coincidente con la media del periodo, considerando que ese año la fragmentación y el número efectivo de partidos real fueron los más bajos del histórico analizado (0,4 y 1,7 respectivamente). En el caso de 2015, la composición de la Asamblea Regional con el nuevo sistema hubiese sido la más fragmentada llegando a un índice de 0,71 y con el mayor número efectivo de partidos (3,5).

**TABLA 11.7.**  
**NÚMERO EFECTIVO DE PARTIDOS, FRAGMENTACIÓN,**  
**CONCENTRACIÓN Y COMPETITIVIDAD PARLAMENTARIA**  
**EN LAS ELECCIONES AUTONÓMICAS**

Datos	Año	Fragmentación	Nº efectivo de partidos	Concentración	Competitividad
Datos reales	1983	0,50	2,0	97,7	23,3
	1987	0,56	2,3	91,1	20,0
	1991	0,56	2,3	91,1	15,6
	1995	0,55	2,2	91,1	24,4
	1999	0,51	2,0	97,8	17,8
	2003	0,49	1,9	97,8	26,7
	Media periodo 1983-2015	0,52	2,1	93,3	25,3
	2011	0,40	1,7	97,8	48,9
	2015	0,65	2,9	77,8	20,0
Simulación	2011	0,52	2,1	88,8	40,0
	2015	0,71	3,5	68,9	15,5

Fuente: elaboración propia a partir de datos del CREM y web de resultados electorales de la CARM.

Las simulaciones también muestran la moderación de la concentración electoral en 2011, que pasaría del 97,8% a un 88,8% en el nuevo sistema y un descenso de la ventaja del primer partido sobre el segundo, que aun así hubiese reflejado la amplia distancia parlamentaria entre ambos, bajando del 48,9% a un 40%. En 2015 una vez más se observa la singularidad de los resultados electorales y su traslación al ámbito parlamentario, atenuando las primas al primer partido y llevando a una concentración del 68,9% y a la menor distancia entre la primera y segunda fuerza política de un 15,5%.

## **11.2. Examen crítico al proceso, el consenso y la amplitud de la reforma.**

Uno de los principales rasgos del proceso de reforma fue su celeridad, ya que se acometió en dos meses desde la celebración de elecciones y su tramitación se concluyó en menos de un mes, desde el 25 de junio de 2015 que se registró la proposición, hasta el 23 de julio de 2015 que quedaría aprobada por el Pleno de la Asamblea Regional. De hecho, esta rapidez se proyectaba en coherencia con su entrada en vigor, que se producía al día siguiente de su publicación, iniciándose el 31 de julio de 2015.

Si bien una tramitación como esta podría haberse considerado virtuosa por su agilidad, las críticas venían fundamentadas porque el procedimiento de urgencia impidió un plazo más amplio para el estudio y presentación de enmiendas, para la comparecencia de expertos, la emisión de informes de organizaciones y colectivos sociales, y sobre todo, por la imposibilidad de abordar una modificación de la ley electoral de mayor calado, como podía esperarse si se hubiese llevado a cabo el procedimiento legislativo ordinario mediante la constitución de una comisión especial.

### *11.2.1. Consenso y participación en el proceso de reforma.*

La reforma de la LERM, pese a estar limitada por su acotamiento a los términos del consenso previsto con el que iba a contar y a los contenidos de la proposición de ley principalmente sobre la circunscripción y la barrera, no dejaba de ser la modificación sustantiva de una de las normas que rige el sistema de convivencia en la Región de Murcia, por lo que se fundamentaban las quejas del Grupo Parlamentario Popular que pedía un proceso abierto y más pausado. Además, en legislaturas anteriores, habían sido los grupos de la oposición, tanto el PSOE como IU, quienes habían utilizado el argumento de la participación y de la necesidad de una Comisión de estudio para forzar

que se tratase el tema relativo a la reforma de la ley electoral, el cual se antojaba como incómodo para el PP que desde la mayoría absoluta era el más beneficiado del diseño del sistema.

Por el contrario, también es cierto que la reclamación de una circunscripción única y de la rebaja de la barrera electoral había estado presente en el tiempo durante décadas y ya se había debatido en múltiples ocasiones, por lo que cualquier consulta, pese a contribuir a una mayor legitimidad del proceso, podía considerarse que su función quedaría limitada a un mero protocolo ceremonial e institucional destinado a la opinión pública.

Desde las posiciones del PP, se llegó a barajar un escenario temporal que abarcase el mes de septiembre e incluso el mes de diciembre para hacer un proceso más participativo, siendo rechazado completamente por el resto de formaciones políticas.

Estas peticiones y actitud esquivada del GP Popular, daba a entender que existía un consenso ficticio entre los grupos parlamentarios y que la postura del Partido Popular solo respondía al cumplimiento del pacto de investidura para mantener al Gobierno Regional, sin que ello fuese óbice para airear sus quejas sobre la manera de tramitar el procedimiento y pedir más participación<sup>187</sup> o proyectar a la opinión pública que el proceso se estaba realizando mediante políticas de *rodillo* de los otros tres partidos presentes en la Asamblea Regional.

#### *11.2.2. Amplitud de la reforma.*

En 2013, el diputado socialista Francisco Javier Oñate pedía ante el Pleno que al abordar la modificación del sistema electoral, se aprovechara para hacer una revisión completa del modelo electoral e incluir innovaciones más allá de los aspectos que suscitaban el principal interés partidista:

“Seamos conscientes de que, aunque todo está centrado en el sistema de adjudicación de escaños (parece que la Ley Electoral

---

<sup>187</sup> El mismo día que se celebraba el debate político sobre la reforma, el PP reunía a las puertas de la Asamblea Regional a 50 cargos públicos para reclamar más participación.

fuera solo eso), que seamos conscientes de que la Ley Electoral es mucho más que eso”<sup>188</sup>.

En cierto paralelismo a las palabras del diputado socialista, la reforma operada en 2015 ha tratado de *puntillas* el resto de materias que no fuesen las que afectan al reparto de escaños, aunque haya modificado o incorporado levemente regulación sobre incompatibilidades, cuantías de gastos electorales y sanciones, debates electorales y espacios de propaganda, así como sobre la alternancia de género en las listas.

Por tanto, en un balance de la ley de reforma, se puede afirmar que la misma es exigua, a lo que junto a los planteamientos por los que se exigía una mayor participación y calado, la respuesta dada era la posible puesta en marcha de una segunda fase de reformas de la LERM a partir de la constitución de una Comisión Especial. Sin embargo, y a tenor de la historia reciente de la Región de Murcia, esta segunda fase puede tener pocas probabilidades de llevarse a cabo, ya que el impulso y la motivación generada en esta ocasión por el consenso, espontáneo o interesado, es previsible que no se vuelva a repetir.

En cualquier caso, todos los partidos con representación en la Asamblea Regional tienen algunos compromisos electorales pendientes en materia de modificación del sistema y que no han sido solventados. De los programas electorales deriva la apertura de las listas (PP, PSOE, C’s y UPyD), la composición de listas bajo criterios de igualdad de género (PSOE), la designación de los candidatos a la Presidencia mediante primarias (PSOE) y propuestas singulares como el sufragio directo del Presidente de la CARM (C’s). De la firma del Pacto del Moneo, deriva el compromiso del PSOE, C’s y Podemos de la adopción de un sistema que asegure la presencia en las listas de candidatos de personas con residencia en las distintas comarcas y cuya consecución según el mismo documento debería realizarse a lo largo de 2015.

### *11.2.3. Los motivos subyacentes para la celeridad y minimalismo de la reforma.*

Al margen de lo expuesto, entre los motivos reales para una tramitación tan apresurada de la ley y su minimalismo, radicaba el temor de los grupos de la oposición de que pudiese ser objeto de recurso de inconstitucionalidad por el Presidente del Gobierno de

---

<sup>188</sup> Intervención de Francisco Javier Oñate Marín. DS de la Asamblea Regional, núm. 54/2013, de 24 de abril.

España ante el Tribunal Constitucional, y que la suspensión de su aplicación abriese la puerta a una nueva convocatoria de elecciones con el sistema anterior de las cinco circunscripciones<sup>189</sup>.

Este planteamiento era posible porque el plazo ordinario para la interposición de un recurso de inconstitucionalidad es de tres meses desde la publicación de la norma (art. 33 LOTC<sup>190</sup>) y en caso de que la impugnación sea llevada a cabo por el Gobierno de España, cabe la suspensión de las normas o actos con fuerza de ley de las Comunidades Autónomas (art. 30 LOTC), al amparo de lo establecido en el artículo 161.2 CE: «La impugnación producirá la suspensión de la disposición o resolución recurrida, pero el Tribunal, en su caso, deberá ratificarla o levantarla en un plazo no superior a cinco meses».

Por ello, entre el plazo para impugnar la norma y el que tenía el TC para ratificar o levantar la suspensión se permitiría el transcurso del periodo mínimo exigido para que el Presidente del Gobierno de la Región de Murcia pudiese convocar elecciones anticipadas. El EARM en su artículo 27.4 preceptúa que el Presidente de la CARM no puede acordar la disolución de la Asamblea y la convocatoria de elecciones anticipadas, hasta que transcurra el primer periodo de sesiones de la legislatura, que según el artículo 26.1 EARM tiene lugar entre los meses de septiembre y diciembre. Así, el planteamiento de Ciudadanos es que podían existir motivos fundados como para pensar que al PP le interesaba demorar su aprobación mientras transcurría el primer periodo de sesiones. De esta manera, se podrían haber hecho los pertinentes recursos y convocar unos nuevos comicios a la expectativa de unos nuevos resultados que, gracias a la legislación anterior, ampliaran las posibilidades del PP de obtener la mayoría absoluta que no consiguió por un escaño.

Por el contrario, la celeridad del proceso y su aprobación en el primer mes de gobierno popular, originaba que el plazo de los tres meses para recurrirlo transcurriese dentro del

---

<sup>189</sup> Francisco Javier Pérez Pérez, candidato por C's a la Asamblea Regional por la circunscripción primera, consultado en junio de 2015 en paralelo al proceso de elaboración de este trabajo, afirmaba que parte de este temor venía dado de un comentario del ex presidente popular de la Asamblea Regional, Francisco Celdrán Vidal, durante las negociaciones para el Pacto de investidura porque “se le escapó que iba a ser una legislatura muy corta”, lo que levantó suspicacias entre los negociadores de Ciudadanos por la posible intención de recurrir la reforma y conseguir su suspensión por el Tribunal Constitucional, facilitando que en una situación de mejores expectativas para el PP se procediese a un adelanto electoral y se celebrasen comicios con el sistema de las cinco circunscripciones.

<sup>190</sup> Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional (BOE núm. 239/1979, de 5 de octubre).

periodo en el que el Presidente de la CARM no puede convocar elecciones, por lo que al suponer para Ciudadanos un incumplimiento de hecho del pacto de investidura, sería factible la presentación de una moción de censura en caso de que el Gobierno de España presentase dicho recurso de inconstitucionalidad.

En relación a lo anterior, los grupos parlamentarios impulsores de la reforma adoptaron una actitud de prevención ante el tratamiento de cualquier materia que pudiese ser de dudosa constitucionalidad, para evitar que llegado el momento hubiese motivaciones para la interposición de un recurso. De ahí que no se incluyese una mayor ambición en el texto de la reforma, se excluyesen las enmiendas que solo fueron presentadas por el GP Popular y que se descartasen temas que eran considerados controvertidos como las listas abiertas.

“Por eso nosotros estamos por la pureza legal de que el texto que salga no sea susceptible de ningún recurso de inconstitucionalidad, que sea lo más legal y lo más puro que podamos y debemos sacar adelante los diputados. (...) Le dijimos al letrado que hiciera constar que entendíamos que había cinco o seis enmiendas que podían ser susceptibles de inconstitucionalidad, ni siquiera si eran mejores o peores”<sup>191</sup>.

Se puede especular que esta posición obviase que, en caso de suspensión de la aplicación de una norma por invocación del artículo 161.2 CE, dicha pérdida de vigencia se circunscribe a los preceptos impugnados, por lo que la reforma podría haber sido más ambiciosa en elementos del sistema que no afectasen a las circunscripciones y la barrera electoral.

Aparte de ello, se acusaba al PP de haber intentado buscar causas para demorar el proceso, utilizando los planteamientos de participación, así como la utilización de las enmiendas para originar causas de controversia jurídica que pudiesen originar posteriormente una invalidez de la ley de reforma.

“Señorías, después de estudiar y analizar detenidamente sus enmiendas, una cosa nos queda clara, ustedes no tienen un pelo de

---

<sup>191</sup> Intervención del diputado de Ciudadanos, Miguel Sánchez López. DS de la Comisión de Asuntos Generales e Institucionales y de la Unión Europea de la Asamblea Regional núm. 2/2015, de 20 de julio.

ingenuos, y se les reconoce, han plagado de trampas, cual un camino de minas, sus enmiendas para reservarse, en el caso de que pisemos alguna mina, el posible recurso de inconstitucionalidad, que suspendería la entrada en vigor de la ley”,<sup>192</sup>.

Así, toda esta prisa y prevenciones estuvieron fundamentalmente motivadas por razones de estrategia política, de modo que se quería ganar tiempo ante cualquier argucia política para suspender la vigencia de la ley, aunque cualquier texto aprobado siempre quede a merced de las distintas interpretaciones que pueden realizarse en relación a la Constitución o sobre los espacios competenciales que corresponden al Estado y a las autonomías.

En definitiva, la alteración del *statu quo* o el empeño soterrado en su mantenimiento ha podido responder, por un lado al interés electoralista de Ciudadanos y Podemos en afianzar sus posibilidades futuras de estar presentes en la Cámara; a la expectativa del PSOE de dificultar que se vuelva a repetir el monopolio de poder del PP que puntualmente se había roto con las elecciones de mayo de 2015, aun a pesar de ser un partido con un saldo positivo de los réditos de la desproporcionalidad; mientras que el PP ha podido seguir tácticamente una estrategia de mantenimiento del pacto de investidura, vislumbrando por sus actitudes que se resistía a actuar en contra de sus intereses a medio y largo plazo. Por tanto, se concluye que el proceso de reforma ha estado condicionado por el temor a la inconstitucionalidad y al cálculo de estrategias partidistas, al margen de otras motivaciones de carácter altruista o de interés público que pudiesen existir.

### **11.3. Examen crítico de los contenidos de la reforma.**

A los planteamientos vertidos hasta el momento, tanto sobre el proceso, como al hilo de las simulaciones realizadas, cabe hacer una serie de reflexiones sobre los elementos sustantivos de la reforma, así como sobre otras modificaciones que suscitan nuevos interrogantes, pero que en cualquier caso se formulan en el marco de la conceptualización realizada sobre el sistema electoral, ya que la Ley de reforma abarca una sucesión de materias accesorias que no forman parte del objeto de este trabajo.

---

<sup>192</sup> Intervención del diputado de Ciudadanos, Miguel Sánchez López. DS de la Asamblea Regional de Murcia, núm. 8/2015, de 23 de julio.

### *11.3.1. La desterritorialización: consecuencias de la circunscripción única.*

La reducción de circunscripciones a una sola constituye el elemento principal de la reforma y el que consigue por sí mismo que haya más proporcionalidad. Su articulación jurídica no conlleva dudas, al contrario que si lo hacía su mantenimiento en relación al respeto al principio de proporcionalidad, porque se opera dentro del marco jurídico establecido y homologa la situación de la Región de Murcia a la de otras autonomías uniprovinciales.

Sin embargo, hay un elemento discordante según la posición que se adopte ante las comarcas. Si se entiende que son divisiones artificiales y por tanto carentes de un sentido más allá de una función de división organizativa o administrativa no institucionalizada, o si por el contrario se consideran territorios diferenciados y reconocidos de forma sustantiva, con singularidades geográficas, culturales o de identidad.

En el segundo caso, se pueden expresar algunas dudas ante la unificación de las circunscripciones, por cuanto la delimitación comarcal es acorde al reconocimiento expreso que el EARM hace a las comarcas en el artículo 3.2, al afirmar que la CARM: «se organiza territorialmente en municipios y comarcas» y que éstas «gozan también de plena personalidad jurídica, así como de autonomía para el cumplimiento de los fines que les sean atribuidos por la ley».

Por otro lado, hay que recordar que la STC 225/1998, de 25 de noviembre<sup>193</sup>, viene a extender la obligación de configurar la Región de Murcia conforme a los rasgos del artículo 152 por haber asumido su modelo de instituciones, lo que conlleva el mandato de asegurar «la representación de las diversas zonas del territorio». En esta línea la unificación de circunscripciones podría llegar a considerarse inconstitucional si se entiende que la supresión de las circunscripciones soslaya este mandato, pero bien es cierto que dicho artículo podría ser entendido por el constituyente como aplicable para autonomías de carácter pluriprovincial y no de extensión reducida como en el caso de la Región de Murcia.

---

<sup>193</sup> STC 225/1998, de 25 de noviembre de 1998. Recurso de inconstitucionalidad 1.324/1997. Promovido por el Defensor del Pueblo contra el párrafo segundo de la Disposición transitoria primera de la Ley Orgánica 4/1996, de Reforma de la Ley Orgánica 10/1982, del Estatuto de Autonomía de Canarias. BOE núm. 312/1998, de 30 de diciembre.

Aparte, aunque en los últimos tiempos pueda existir una opinión dominante respecto a la falta de singularidad de las circunscripciones y su homogeneidad, no siempre han existido posturas concordantes. De hecho, los partidos dominantes en la época preautonómica y las primeras legislaturas argumentaban esa diferenciación como causa del origen de las circunscripciones, siendo una postura compartida también por académicos como Bastida (1984) que daba por supuesta la existencia de causas objetivas de carácter geográfico y cultural. En esta línea, el territorio de las circunscripciones constituye una división que responde a realidades distintas delimitadas claramente por la orografía regional, existiendo diferencias notables en lo que respecta a las tradiciones y estructura productiva de cada una de las zonas<sup>194</sup>. Además, hoy en día existen fuerzas políticas como MCC que podrían compartir estos planteamientos y que enarbolan entre sus reivindicaciones la creación de la provincia de Cartagena<sup>195</sup>.

Sin embargo, desde otro punto de vista las dudas sobre la inconstitucionalidad se pueden disipar por varios motivos. El primero deriva de considerar como término de comparación a otras autonomías uniprovinciales, las cuáles son de distrito único a excepción de Baleares por el hecho insular y del caso asturiano que es puesto en duda reiteradamente. Un segundo motivo llevaría a entender que el mandato del artículo 152.1 CE estaba pensado para territorios más extensos y que el constituyente tuviese como referencia la existencia de varias provincias, por lo que no sería de aplicación a autonomías uniprovinciales como la Región de Murcia.

En lo que respecta a las consecuencias prácticas de la unificación de circunscripciones, el nuevo sistema lleva a que el voto de cada murciano valga igual de manera independiente de su lugar de residencia y facilita, pero no asegura por la barrera electoral y por la fórmula de conversión de votos en escaños, que también haya una mayor proporcionalidad y correspondencia de igualdad en el voto independientemente del partido por el que se opte.

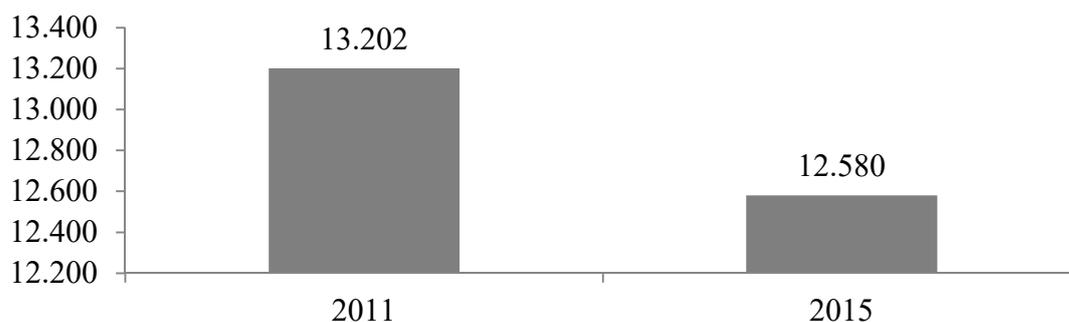
---

<sup>194</sup> No se puede negar que la delimitación de comarcas como el Campo de Cartagena y Mar Menor, en contraposición al Noroeste y Río Mula, tiene fundamento en base a sus características orográficas, económicas y productivas, al margen de considerar que dichas deferencias sean de una intensidad suficiente como para justificar un tratamiento diferenciado como circunscripción.

<sup>195</sup> No obstante, tal y como se verá a continuación, partidos como el mencionado pueden ser los primeros beneficiados a la hora de posibilitar la obtención de escaño en la Asamblea Regional gracias a la reducción de las circunscripciones.

Con el sistema precedente, siempre que se superase la barrera legal, se podía acceder a un escaño con un cociente de reparto equivalente a un menor número de votos que los doce o trece mil que serían necesarios en las condiciones actuales en circunscripción única. Esto que parece ir en contra de una mayor facilidad de la representación contribuye realmente a ello porque ahora, por efecto de la reducción de las circunscripciones, esos votos necesarios se pueden repartir por toda la Región y vendrían a suponer un 2% de los votos válidos, mientras que anteriormente debían estar concentrados en una demarcación concreta y suponían, en algunas como el Altiplano un porcentaje muy alto de su población total (26,2%), por lo que se dificultaba su alcance a fuerzas no mayoritarias.

**GRÁFICO 11.2.**  
**ÚLTIMO COCIENTE DE REPARTO DE ESCAÑOS**  
**CON EL NUEVO SISTEMA ELECTORAL (SIMULACIÓN)**



Fuente: elaboración propia.

Entre los aspectos negativos de la unificación de circunscripciones está el hecho de no asegurar necesariamente la presencia de diputados que posean una ligazón y proximidad en todos los territorios de la Región, ya que la existencia de varios distritos comarcales venía a compensar con una sobrerrepresentación parlamentaria en relación a su población, a zonas de amplia superficie y baja densidad de población como eran las circunscripciones cuarta (Noroeste y Río Mula) y quinta (Altiplano).

De este modo la presencia de candidatos de los distintos territorios queda a plena discrecionalidad de los partidos y pese a poder estar incluidos de forma espontánea, por una cuestión estética o con la finalidad de atraer votos, ello no quiere decir necesariamente que se sitúen en los puestos de previsible salida. Por lo que una adecuada presencia de diputados de todos los territorios terminará dependiendo, por un lado de la voluntad de los partidos para colocar candidatos de diferentes procedencias

en buena posición, y por otro lado, de los resultados concretos que obtenga cada formación política.

Esta situación contrasta con la precedente en la que había un mínimo de diputados asegurado por circunscripción y se obligaba a los partidos a respetar esta norma, por lo que la reforma aumenta el poder de las estructuras partidistas en materia de confección de listas y es esperable que provoque un mayor peso de los núcleos urbanos donde radica y se concentra la actividad política, ocupando el mayor número de puestos de las listas y en mejor posición, que la proporción que les hubiese correspondido de forma natural si atendemos a criterios poblacionales.

Por ello se puede llegar a pasar al extremo contrario desde la sobrerrepresentación de las comarcas con menor población (entendida como ruralización del voto), a una subrepresentación de facto que además impida la defensa de los intereses comarcales en igualdad de condiciones y un menor acceso a los recursos que se distribuyen en instancias autonómicas por efecto de su menor peso y existencia de menos personas que persigan sus intereses, originando a medio y largo plazo un efecto de descohesión territorial.

En definitiva, la reducción de las circunscripciones es lo que realmente permite hacer más proporcional al sistema electoral, por cuanto se pasa de varias circunscripciones de baja magnitud a una alta magnitud con 45 diputados a elegir en un solo territorio. Sin embargo, y aunque quede por analizar la influencia de la barrera electoral como un elemento condicionante de la pluralidad, lo que de verdad ocasionaba el efecto de primar a los partidos mayoritarios, y especialmente al primero, era el sistema de las circunscripciones infraprovinciales, por lo que a partir de ahora se abre un periodo que puede ser observado como positivo en contraposición al monopolio precedente de mayorías absolutas prolongadas en el tiempo porque las evita y favorece el diálogo y la necesidad de pactos, pero que por el contrario puede provocar inestabilidad, dificultando la gobernabilidad e incluso ocasionando situaciones de desgobierno continuado.

### *11.3.2. Capilarización de la Asamblea Regional: la reducción de la barrera electoral.*

La reducción de la barrera electoral no suscita, a priori, dudas jurídicas de su corrección, al adoptar un porcentaje comúnmente aceptado y con antecedentes en otras Comunidades Autónomas<sup>196</sup>, aunque si se prevé que la reducción de la barrera sea objeto de múltiples consecuencias en su aplicación.

Tal y como se ha observado a lo largo de las simulaciones, el efecto directo que hubiese supuesto para las elecciones de 2011 y 2015 la reducción al 3% de la barrera electoral era el incremento de la presencia de un partido más en la Asamblea Regional en cada legislatura, ampliando la pluralidad de la Cámara al provocar que la misma tuviese una mayor capilaridad.

Aparte de estos cambios en el reparto de escaños por la aplicación de reglas matemáticas, hay que especular sobre el impacto indirecto que hubiese tenido en el comportamiento de los electores que UPyD hubiese obtenido escaño en 2011 si la barrera hubiese sido del 3%. Al margen de la coyuntura de descenso de votos de este partido en los últimos tiempos, uno de los posibles motivos que han podido contribuir al mismo, puede estar relacionado con la consideración de la inutilidad del voto, atendiendo a la experiencia adquirida por los casi treinta mil votantes de este partido en el año 2011.

En esta línea, se puede pensar que, tras los primeros comicios que se celebren con el nuevo sistema electoral, los electores que pudiesen estar ejerciendo algún tipo de comportamiento estratégico relajen esta actitud a tenor de la experiencia y de la percepción de una mayor igualdad de oportunidades para todos los partidos y del valor del voto de forma independiente al lugar de residencia.

Por otra parte y a la vista de las simulaciones electorales para los resultados de las elecciones de 2011 y 2015 con el nuevo sistema, la reducción de la barrera electoral va a facilitar una mayor permeabilidad del parlamento murciano. Tomando como

---

<sup>196</sup> La actuación opuesta consistente en un aumento del umbral electoral podría haber sido objeto de controversia jurídica con mayor fundamento porque podría afectar negativamente al principio de igualdad (igualdad de voto) y al mandato de proporcionalidad que establece la CE para los parlamentos autonómicos, de manera que para ser viable debería respetar los criterios igualdad, razonabilidad y tener una motivación objetiva que lo justifique (Álvarez y García Couso, 2001:184 y ss.).

referencia las elecciones de 2011 y 2015, la barrera electoral legal pasaría de exigir con el 5% un mínimo de entre treinta y uno y treinta y dos mil votos, a una cifra en torno a los diecinueve mil con el 3%.

**TABLA 11.8.**  
**CUANTIFICACIÓN EN VOTOS DE LA BARRERA LEGAL**  
**SOBRE LOS RESULTADOS DE 2011 Y 2015**

<b>Número de votos</b>	<b>2011</b>	<b>2015</b>
Barrera legal del 3%	19.538	19.197
Barrera legal del 5%	32.563	31.995

Fuente: elaboración propia.

Fruto de este descenso de número legal de votos necesarios para alcanzar escaño, es de esperar el nacimiento de nuevas fuerzas políticas o el impulso a otras ya existentes basadas en el arraigo a zonas concretas del territorio, sin necesidad de implantación en toda la Región, así como de formaciones de carácter personalista en torno a figuras conocidas en la Región de Murcia.

Este puede ser el caso del Movimiento Ciudadano de Cartagena (MCC) que a nivel regional obtuvo un escaso 1,4% de los votos válidos en 2015, con 8.582 sufragios, pero cuya candidatura al Ayuntamiento en el municipio de Cartagena ascendió a 14.700 sufragios (cifra cercana al 17% de los votos válidos del municipio), de lo que se derivan tres observaciones o reflexiones. La primera de ellas es que esta formación prácticamente doblaba en los comicios locales de Cartagena el número de votos totales que obtenía su candidatura a la Asamblea Regional, por lo que se intuye la existencia de una especie de “voto dual”<sup>197</sup> según se trate de comicios autonómicos o locales, previsiblemente por efecto de las expectativas sobre la utilidad del voto, ante las escasas perspectivas de conseguir escaño por la barrera electoral del 5%.

La segunda observación tiene relación con las posibilidades de entrar en la Asamblea, porque la extrapolación a las elecciones autonómicas de los votos obtenidos al Ayuntamiento en el municipio, supondrían para este partido alcanzar la cifra correspondiente al último cociente utilizado para el reparto de escaño (12.580 votos bajo la simulación del nuevo sistema), pero seguiría siendo insuficiente (2,3%) por pocos votos para superar la barrera legal del 3%, algo que por otro lado es un reto de

<sup>197</sup> El voto dual hace referencia a “los procesos de transferencia sistemática de votos entre determinados partidos y según la naturaleza de las elecciones” (Montero y Font, 1991:9 y 10).

fácil consecución para esta fuerza política si consigue incrementar su apoyo o expande su implantación territorial más allá del Municipio de Cartagena.

La tercera es la paradoja que se deduce respecto al anterior sistema, cuyas circunscripciones comarcales se justificaban para asegurar la representación de los distintos territorios de la Región y permitían un mínimo de escaños ligados al territorio, pero al combinarse con una barrera electoral de ámbito regional, dificultaban el acceso a representación a las fuerzas políticas que solo tenían arraigo en un territorio.

En relación a lo expuesto, precisamente MCC se puede considerar el partido que actualmente representa lo más parecido a lo que fue en su época el PCAN y cuya exclusión de la Asamblea Regional por la barrera electoral fue intencional. Las motivaciones eran de carácter político y así apreciaba el Tribunal Constitucional que la barrera del 5% regional se debía a una intención del legislador de «primar a aquellos partidos, coaliciones o agrupaciones de electores que tengan una suficiente presencia o aceptación electoral en el conjunto de la región y en detrimento de aquellas otras circunscritas a un ámbito local más reducido y evitando así una mayor fragmentación parlamentaria por razones de carácter geográfico o territorial» (STC 193/1989, de 16 de noviembre).

Estos argumentos, compartidos por los principales partidos estatales durante las primeras legislaturas, fueron una de las razones por las que IU no estuvo planteando la reducción de la barrera electoral al buscar el apoyo del PP a sus distintas iniciativas de reforma. El diputado popular Juan Ramón Calero sintetizaba en su discurso de 1994 las causas por las que se mantenía el apoyo a la barrera del 5% y que suponen una previsión de las posibles consecuencias que el nuevo sistema electoral de la Región de Murcia puede tener en el futuro: “que haya exceso de fragmentación de fuerzas políticas, y porque además nosotros somos partidarios de que haya partidos nacionales (...) nosotros siempre hemos luchado para que no surgiera en esta región unos partidos localistas”<sup>198</sup>.

En esta línea y una vez ejecutada la reforma es esperable una mayor entrada de partidos en la Asamblea, tal y como se ha observado en las simulaciones, con una mayor fragmentación y acceso a partidos localistas.

---

<sup>198</sup> Intervención de Juan Ramón Calero Rodríguez. DS de la Asamblea Regional, núm. 151/1994, de 15 de julio.

Cabe plantearse si en esta tesitura hubiese sido conveniente eliminar completamente la barrera electoral y dejar actuar al umbral efectivo, sin necesidad de más elementos correctores del sistema, los cuáles han sido el objetivo de esta reforma electoral en aras de la búsqueda de una mayor proporcionalidad. En relación a esta idea, en los Países Bajos se da esta situación, ya que la barrera electoral es fruto del porcentaje de votos necesarios para acceder a uno de los 150 escaños de su parlamento, por lo que gracias a su sistema proporcional puro exige un equivalente en votos del 0,67% y permite que haya lo que se han venido a denominar como “partidos testimoniales”, que defienden alguna causa, pero de los que no se espera que participen en el gobierno, encontrando una amplia fragmentación parlamentaria, conviviendo un pluripartidismo lejos de la mayoría absoluta y con varias consecuencias derivadas como necesidad de pactos para poder formar gobierno, así como la existencia de periodos de falta de estabilidad y fragilidad gubernamental que han ocasionado la renovación del gobierno en repetidas ocasiones.

En cualquier caso, con la reducción de la barrera electoral al 3% se rebajan mucho los requisitos y es posible que aumente más aun la pluralidad de la Cámara si en próximas elecciones se incorpora de nuevo IU y entran formaciones como MCC. Esto conllevaría situaciones nuevas en el parlamento murciano, como la convivencia de diputados de distintas fuerzas en el Grupo Mixto; un mayor control del gobierno y capacidad de generar iniciativas, pero al mismo tiempo una mayor lentitud y burocratización de la Cámara por la presencia de nuevos grupos políticos; además de situaciones inéditas en la vida política de una Región que no está acostumbrada a la presencia de tantas fuerzas políticas relevantes.

### *11.3.3. Breve referencia a la igualdad de género en la confección de listas.*

Por último, se hace una breve referencia a la incorporación de los criterios de género, trasladando al derecho autonómico la referencia ya existente en el artículo 44 bis de la LOREG y que es de aplicación a las Comunidades Autónomas, al establecer que las listas «deberán tener una composición equilibrada de mujeres y hombres, de forma que en el conjunto de la lista los candidatos de cada uno de los sexos supongan como mínimo el cuarenta por ciento»<sup>199</sup>.

---

<sup>199</sup> Este artículo se considera legislación básica de aplicación a las elecciones autonómicas al estar incluido en la Disposición Adicional Primera de la LOREG y fue introducido en 2007 a través de la Ley

Por su parte, la nueva redacción del artículo 21.1 LERM afirma que cada lista de candidatos «siempre procurará la alternancia de género», lo que dista del literal de la LOREG cuyo mandato es una composición equilibrada, sin especificar orden alguno, pero que debe ser finalista en cuanto al objetivo de alcanzar la cuota mínima de cada sexo y que se sitúa en el mínimo del cuarenta por ciento.

Sin embargo, la nueva redacción de la LERM no se podría considerar una novedad o incorporación de contenidos nuevos más allá de una reiteración del derecho estatal vigente. Dicho artículo a tenor de su texto podría estar en la línea de dar un paso más en la equiparación entre hombres y mujeres, al referirse a la alternancia de género como la ocupación sucesiva por turnos del orden en las listas entre hombres y mujeres.

Sin embargo, queda desprovisto de cualquier efecto vinculante por cuanto el mismo texto desvirtúa el nivel de exigencia al utilizar el verbo “procurar” que resta de obligatoriedad a dicha alternancia y puede incluso ser más laxo en las obligaciones que los porcentajes establecidos en la LOREG y que además obligan a tenerlos en cuenta cada tramo de cinco puestos (art. 44bis, apartado 2). Por ello, esta formulación puede considerarse que contraviene la técnica legislativa por cuanto es reiterativa y además se aleja del texto original cuyo sentido pretende imitar, originando además una confusión entre ambos mandatos de la LOREG y la LERM, lo que puede dar lugar a inseguridad jurídica.



## **12. ALTERNATIVAS CONTEMPLADAS: A LA ESPERA DE UNA SEGUNDA FASE.**

Se mencionaba anteriormente que durante el proceso de aprobación de la Ley de reforma, varias formaciones políticas reiteraron la posibilidad de afrontar una segunda fase de mayor calado, que no estuviese condicionada a la urgencia dada por los partidos para reducir las circunscripciones y la barrera electoral, de modo que se permitiese una mayor profundización en las modificaciones, junto a un proceso participativo que contase con organizaciones sociales y expertos. En esta línea se examinan algunas alternativas o planteamientos que no se incorporaron a la ley de reforma y que pueden servir para una eventual mejora de la normativa electoral de la Región de Murcia.

### **12.1. Propuestas para la composición de las listas: alternancia de género y territorialización.**

Las listas bajo el supuesto de su mantenimiento como listas cerradas y bloqueadas han sido objeto de diversos planteamientos, entre los que destacan la posibilidad de establecer restricciones y condicionantes a los partidos políticos para su confección atendiendo a la alternancia de género y a criterios territoriales, tal y como se describe a continuación.

#### *10.1.1. La alternancia de género.*

La mayor equiparación de la presencia de hombres y mujeres en las listas electorales fue parcialmente objeto de reforma del artículo 21.1. LERM, pero aun mencionando la alternancia de género, se redujo por su redacción a una mera declaración de voluntades al afirmar que se “procurará” que exista en la composición de las listas. Una

obligatoriedad taxativa hubiese obligado a la composición de las listas por orden de prelación y por turnos alternos entre hombres y mujeres.

Esta materia tiene muchos matices conceptuales y así la única referencia que se encuentra en los programas electorales de mayo de 2015 corresponde al PSOE, al expresar que “la representación paritaria de hombres y mujeres son objetivos irrenunciables”. En esta línea, el término “paridad” se refiere a la igualdad en términos comparativos y además hace alusión a la representación y no a las listas, por lo que este objetivo del PSOE vendría a ser el paso posterior a la consecución de un sistema de listas que favoreciese dicha representación paritaria.

El concepto “paridad” aplicado en las listas vendría a asimilarse a un número igual de personas de ambos sexos, aunque por sí solo no soluciona el problema de la prelación, por lo que un paso más sería la alternancia de género. Ambos conceptos distan a su vez del lenguaje que se utiliza en el artículo 44bis de la LOREG a través de la fórmula «composición equilibrada», la cual se opera a través de un sistema de cuotas que se proyecta también en tramos de cada cinco candidatos y que es aplicable a las Comunidades Autónomas.

En el mismo artículo la LOREG elimina las dudas sobre la posibilidad de articular medidas complementarias en el ámbito autonómico, especificando que las leyes electorales de las autonomías «podrán establecer medidas que favorezcan una mayor presencia de mujeres en las candidaturas que se presenten a las Elecciones de las citadas Asambleas Legislativas».

Pese a esta habilitación, hay un escaso margen para elevar la medida de igualdad entre hombres y mujeres en la composición de las listas, radicando las opciones en el incremento del actual porcentaje del 40%<sup>200</sup>, la reducción del intervalo que abarca cada tramo, o bien mediante la obligación taxativa de composición de lista *cremallera* que alternen uno a uno hombres y mujeres o viceversa.

---

<sup>200</sup> En el País Vasco rige un sistema de cuotas que exige una presencia femenina mínima del 50% con tramos de seis candidatos para su cumplimiento. Este sistema que se introdujo en su normativa electoral a través de la Ley 4/2005, de 18 de febrero para la igualdad de mujeres y hombres (BOPV núm. 42/2005, de 2 de marzo) superó el control de constitucionalidad del que fue objeto, dando lugar a la STC 13/2009, de 19 de enero. Recurso de inconstitucionalidad frente a la Ley de Parlamento Vasco 4/2005, de 18 de febrero (BOE núm. 38/2009, de 13 de febrero).

Esta alternancia es una realidad en algunas Comunidades Autónomas como en Andalucía, cuya Ley 1/1986, de 2 de enero, obliga a que hombres o mujeres ocupen los puestos pares o impares, de modo que se asegure la alternancia en las listas de candidatos.

«Artículo 23.1. La presentación de candidaturas, en la que se alternarán hombres y mujeres ... mediante listas ... ocupando los de un sexo los puestos impares y los del otro los pares».

Esta redacción de la ley andaluza que se introdujo en 2005<sup>201</sup> fue sometida a control de constitucionalidad mediante la STC 40/2011, de 31 de marzo<sup>202</sup>, que validó este precepto al negar que infringiese la proscripción de discriminación por razón de sexo (art. 14 CE) o el derecho de igualdad en el acceso a los cargos públicos (23.2 CE). Así, el Alto Tribunal descartaba que constituyese una restricción impuesta a los ciudadanos y que, por el contrario, se despliega sobre la atribución de confección de listas que poseen los partidos políticos y cuya libertad «no es ni puede ser absoluta, de modo que el legislador, en atención a otros valores y bienes constitucionales protegidos, ha impuesto ciertas limitaciones».

Con estos precedentes, es factible que haya una futura propuesta de obligatoriedad de la alternancia de género en la LERM, la cual se podría operar fácilmente suprimiendo el verbo *procurar* y sustituyéndolo por otra fórmula menos dubitativa.

No obstante, cualquiera de las soluciones propuestas respecto a la composición de las listas no termina de asegurar la paridad en la representación, porque finalmente queda a merced de los resultados electorales la composición parlamentaria.

Esta pérdida de efectividad se acrecienta por la fragmentación de las listas, ya que en cada una se favorece que los electos sean de las primeras posiciones, por lo que aun cumpliendo con las obligaciones de composición de cada tramo, la tendencia hacia el mantenimiento del *statu quo* hace que una mayor presencia de hombres, y cuantas más listas haya, bien por una amplia fragmentación de partidos o por la existencia de circunscripciones, menor efectividad tiene el sistema. De ahí, que en la composición

---

<sup>201</sup> Ley 5/2005, de 8 de abril, por la que se modifica la Ley 1/1986, de 2 de enero, Electoral de Andalucía (BOJA núm. 74/2005, de 18 de abril).

<sup>202</sup> Recurso de inconstitucionalidad 5404-2005. Interpuesto por sesenta y un Diputados del Grupo Parlamentario Popular del Congreso frente al artículo 23 de la Ley 1/1986, de 2 de enero, electoral de Andalucía, en la redacción dada por la Ley 5/2005, de 8 de abril (BOE núm. 101/2011, de 28 de abril).

inicial de la IX Legislatura de la Asamblea Regional hubiese 16 mujeres, equivalentes al 35,6% de los parlamentarios, aunque es de esperar que su porcentaje aumente de forma natural en los comicios en los que aplique la circunscripción única y, por tanto, la obligatoriedad de la cuota del 40% se aplique a las listas de 45 componentes, aunque este efecto de una sola circunscripción puede verse lastrado por la entrada de múltiples partidos en la Asamblea que aumenten la fragmentación y lo contrarresten.

Por ello, hay autores que apuestan por las listas cremallera afirmando que los sistemas de cuotas han “producido unas listas igualitarias en todos los partidos, pero no ha conseguido borrar la impronta masculina de la vida política” (Verge, 2008:147). De esta manera, el resto de posibilidades para introducir mecanismos más ambiciosos vendrían dadas de la innovación jurídica con la introducción de criterios de asignación de escaños (no de composición de listas) mediante sistemas que alternen su reparto, aunque las dudas sobre la constitucionalidad en este terreno serían mayores porque no se estaría limitando la actuación de los partidos políticos, sino a los ciudadanos que ejercen su derecho de participación política.

#### *10.1.2. Listas territorializadas.*

La circunscripción única deja en manos de los partidos políticos la composición de las listas electorales y aunque se incorporen personas de las distintas zonas de la Región, su presencia en el parlamento queda condicionada a la posición que ocupen y a los resultados electorales que tenga su partido.

Esta realidad y la expectativa de que finalmente queden relegadas a un plano muy secundario las personas procedentes de zonas menos urbanas que compongan las listas, es lo que fundamenta la propuesta de establecer condicionantes a la confección de las listas que aseguren una mínima presencia de diputados ligados a las diversas zonas del territorio.

Pero esta propuesta no es nueva, sino que por el contrario, desde el inicio de los planteamientos de reforma desde los años noventa, ya se pensaba en la posibilidad de establecer mecanismos correctores para asegurar que las listas de candidatos tuviesen una composición territorialmente dispersa<sup>203</sup>.

---

<sup>203</sup> El diputado de IU José Luís Martínez Sánchez en 1994 se refería así a esta propuesta: “estábamos dispuestos en el trámite parlamentario a meter una enmienda en la cual se hiciera referencia a la presencia

En la tramitación de la reforma de 2015, el GP Popular presentó una enmienda de adición que iba en esta línea y cuyos contenidos buscaban establecer el criterio de pluralidad territorial en la confección de las listas, a través de la presencia mínima de un candidato por demarcación territorial, dejando su delimitación para una posterior aprobación por mayoría cualificada de la Asamblea Regional<sup>204</sup>.

« a) Las candidaturas deberán respetar el criterio de pluralidad territorial en su composición y para ello se establecerán unas delimitaciones territoriales que responderán a criterios de diversidad geográfica, poblacional, social y cultural. b) La lista completa deberá contar con al menos una persona de cada una de las delimitaciones territoriales que se establezcan. c) La delimitación territorial se hará por acuerdo de la Asamblea Regional para cuya aprobación se requerirá mayoría absoluta. d) Para dar cumplimiento al criterio de pluralidad territorial se mantendrá como criterio válido para el cómputo de la residencia estar inscrito en el padrón municipal con anterioridad a la fecha de convocatoria de los comicios. e) Para dar cumplimiento al criterio de pluralidad territorial se tendrá en cuenta la inscripción en el Padrón Municipal de Habitantes al 1 de enero del año en que tenga lugar la celebración de elecciones»<sup>205</sup>.

De un análisis preliminar de la enmienda, sus contenidos podrían no ser efectivos si no se incluye en la regulación algún tipo de mecanismo para asegurar que los candidatos de distintas demarcaciones estén en las posiciones en las que se prevé la obtención de escaño, por lo que debería ser completada con la inclusión de la alternancia de candidatos procedentes de distintas demarcaciones, o mediante el establecimiento de un mínimo de componentes en función de cada tramo de la lista, a imitación del artículo 44bis.2 LOREG que opera este sistema respecto a la composición equilibrada de hombres y mujeres mediante una «proporción mínima del cuarenta por ciento en cada tramo de cinco puestos».

---

comarcal en las listas regionales, porque entendemos que es bueno, tal como dice el Estatuto de Autonomía, que haya una presencia comarcal, que es muy distinto de que hayan cinco circunscripciones electorales” (DS de la Asamblea Regional núm. 151/1994, de 15 de julio).

<sup>204</sup> Véase la demarcación propuesta en este capítulo para la delimitación de los distritos uninominales y que puede servir de referencia para la fijación de los criterios de listas territorializadas.

<sup>205</sup> Enmienda IX-709. Publicada en el BOAR núm. 5/2015, de 17 de julio.

Esta territorialización de las listas tendría la ventaja de asegurar que los partidos que se presentan cuentan con un mínimo de implantación regional. Aunque el cumplimiento de esta cláusula pueda ser solo formal porque haya partidos que tengan vocación de representar solo a un territorio y presenten como candidatos a personas *de relleno*, esta exigencia permite matizar o suavizar el carácter exclusivista que puedan tener los partidos localistas, obligando a que sean formaciones con más presencia territorial, como en su momento se erigió la Coalición Electoral Regional (CER) con la finalidad de salvar la barrera electoral en 1991<sup>206</sup>, a tenor de los precedentes del PCAN en 1983 y 1987.

Además, este mecanismo de territorialización de listas tiene la bondad de que hubiese disipado cualquier incognita sobre la pulcritud legal de la reforma y específicamente sobre las dudas dimanantes de la posibilidad de incumplir el mandato constitucional del artículo 152.1. CE (aplicable a la CARM) de asegurar la representación de los distintos territorios de la autonomía.

En cualquier caso, la enmienda fue rechazada por varios motivos, entre los que se alegaba que no hacía referencia a una parte del articulado del texto de la proposición presentada, o que podía ser causa de inconstitucionalidad por limitar el ejercicio de los derechos de participación política en función del lugar de residencia.

“...esta enmienda también es susceptible de otro posible recurso de inconstitucionalidad por cuanto si el ámbito electoral es la circunscripción, nosotros no podemos, ni debemos establecer diferencias dentro de la propia circunscripción por razón del domicilio, la estatura o el color de los ojos, por ejemplo”<sup>207</sup>.

Este último argumento es de dudosa vigencia porque se puede establecer un paralelismo entre este condicionante y los que rigen en materia de paridad entre hombres y mujeres incorporados en la LOREG y que, según la jurisprudencia constitucional (STC 40/2011, de 31 de marzo), es admisible por cuanto se limitan las atribuciones, no de las personas, sino de los partidos políticos al condicionarles en la elaboración de las listas.

---

<sup>206</sup> Dicha coalición estuvo formada por el PCAN, el Partido Murcianista Regional (PMR) y varios partidos locales independientes.

<sup>207</sup> Intervención del portavoz de C's, Miguel Sánchez López. DS de la Asamblea Regional, núm. 8/2015, de 23 de julio.

Además, Ciudadanos matizaba que la distribución de las listas debía seguir formando parte de la esfera de poder y decisión exclusiva de los partidos: “nosotros no nos podemos meter ahí, que sean los propios partidos políticos los que ya se encarguen de dar ese contenido territorial”<sup>208</sup>.

Por su parte, Podemos lo entendía como una contradicción con el espíritu de la circunscripción única porque “no es necesario que esa representación territorial se vea reflejada de esa manera en la elaboración de las listas”<sup>209</sup>, lo que venía a ser una postura completamente opuesta a los contenidos del Pacto del Moneo suscrito por esta formación, el cual especificaba que la adopción de la circunscripción única debía venir “complementada con medidas que garanticen legislativamente la presencia de representantes de las principales comarcas en las candidaturas que confeccionen los partidos políticos que concurren a las elecciones”.

Por tanto, y pese a la omisión de una postura clara del PSOE, la oposición de algunos Grupos Parlamentarios respecto a esta enmienda ofrece serias dudas sobre la posibilidad de adoptar esta modificación en una eventual segunda fase, salvo que cambien finalmente de posición en cumplimiento del Pacto del Moneo, y observen la viabilidad jurídica de la misma y su oportunidad para facilitar que el parlamento murciano refleje criterios tendentes a facilitar la cohesión territorial.

## **12.2. Las listas abiertas.**

Se ha analizado una serie de propuestas previstas para las listas cerradas y bloqueadas, como su territorialización o la alternancia de género, las cuáles mitigarían su efecto en el momento en el que los electores pudiesen elegir también su orden o hacer una selección de los individuos a los que se vota sin atender necesariamente a dichos criterios.

Tradicionalmente, estas listas cerradas y bloqueadas han permitido a las formaciones políticas tener un control absoluto sobre la disposición de las candidaturas y fortalecer los aparatos de los partidos. Además, suelen estar poco condicionados en dicha selección más allá de los requerimientos legales y de la designación del cabeza de lista,

---

<sup>208</sup>Intervención del portavoz de C’s, Miguel Sánchez López. DS de la Comisión de Asuntos Generales e Institucionales y de la Unión Europea, núm. 2/2015, de 20 de julio.

<sup>209</sup> Intervención de la diputada María Giménez Casalduero. DS de la Comisión de Asuntos Generales e Institucionales y de la Unión Europea, núm. 2/2015, de 20 de julio.

debido a que está más expuesto por su visibilidad, lo que obliga a que posea unas cualidades políticas mínimas. Esto ha permitido a los partidos insertar en las listas a personas que, de forma individual, no hubiesen tenido opciones de salir elegidas, pero que al pasar desapercibidas o por ser de obligatoria aceptación llevan a su introducción por ser de relevancia para la estructura orgánica del partido (Ortiz, 2012)<sup>210</sup>.

La apertura de listas es un aspecto objeto de reforma que venía en la mayoría de los programas electorales de los partidos (PP, PSOE, Ciudadanos y UPyD), pero que no fue objeto de inclusión en el texto final de la ley modificada en julio de 2015, debido a las dudas sobre su posible inconstitucionalidad. No obstante, del contenido de los programas electorales, no se deducía una configuración clara de lo que se deseaba hacer, si solo el desbloqueo de las listas permitiendo a los electores emitir un voto preferencial, un voto restringido como en el Senado o bien la implementación de un sistema de *panachage* que permita a los votantes conformar su propia lista a partir de los nombres que aparezcan en las de diversos partidos.

Esta predisposición de los partidos a las listas abiertas va en la línea de la que parece ser “una tendencia general a la personalización del voto” (Garrote de Marcos, 2009:29) que se está dando en los sistemas de tipo proporcional y a la que parecen haberse sumado los partidos políticos con cierta finalidad de ganar popularidad, ya que las listas cerradas y bloqueadas vienen siendo criticadas porque se entiende que limitan la libertad de los electores y que además conlleva el mantenimiento de un amplio poder de los partidos, que hoy en día es considerado socialmente como negativo porque ya no ejercen “un papel en la garantía del modelo comparable al que desempeñaban en la transición” (Guillén, 2011:234).

Por su parte, los argumentos a favor de las listas abiertas enfatizan en que se origina un mayor vínculo entre el elector y el elegido, permitiendo que se rindan cuentas y se personalice la responsabilidad política. Por el contrario se indica que provocan una mayor complejidad tanto en la emisión del voto como en el escrutinio posterior, aunque

---

<sup>210</sup> Así ha ocurrido en múltiples ocasiones en las listas que presentaban los partidos al Congreso de los Diputados en la Región de Murcia con la presencia de individuos en puestos de salida que gozaban de poca simpatía o conocimiento popular o que no tenían ningún tipo de relación con el territorio de la circunscripción. Estas personas son los denominados “paracaidistas” que al estar en primeras posiciones en circunscripciones consideradas seguras electoralmente se garantizaba que obtuviesen escaño, sin correr los riesgos que podían derivarse de listas de otras zonas muy saturadas de personas de interés para el partido. Uno de los últimos casos más conocidos es el que fue Ministro de Justicia del PSOE, Mariano Fernández Bermejo, que encabezó la lista por Murcia en 2008.

la principal crítica viene dada por fragmentar la representación y restar fortaleza a los partidos políticos.

En cualquier caso la transición desde las listas cerradas y bloqueadas a las listas abiertas supone un recorrido desde una situación en la que el poder de selección de las élites está muy influenciado o decidido por las formaciones políticas, en la que se evidencia el valor de la marca partidista, a otra realidad en la que priman los candidatos como personas individuales por delante de los partidos.

### *12.2.1. La enmienda para desbloquear las listas y su viabilidad jurídica.*

Una de las enmiendas del GP Popular en el proceso de reforma planteaba una disposición adicional con la obligación para el Consejo de Gobierno de elaborar en el plazo de un año un proyecto de ley regulando el desbloqueo de las listas de candidatos<sup>211</sup>.

La motivación del resto de grupos para rechazarla se debía a que podía incurrir en inconstitucionalidad, por la invasión del ámbito competencial estatal en base a la triangulación de los artículos que regulan la reserva de ley orgánica (art. 81.1 CE), el derecho de participación política (art. 23 CE) y la exclusividad del Estado para asegurar «las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de sus derechos» (149.1.1. CE).

De hecho, en la sesión plenaria de votación de la reforma, varios portavoces de grupos parlamentarios se expresaban en tal sentido, alegando la imposibilidad de abrir las listas por estar reguladas en la LOREG.

“Señores, señorías, Ciudadanos lleva en su programa electoral las listas abiertas y desbloqueadas, pero es que esto excede nuestra competencia. Nosotros en la Región no podemos modificar este aspecto de la LOREG, de la ley nacional... Dice literalmente la LOREG: — los escaños correspondientes a cada candidatura se adjudicarán a los candidatos incluidos en ella por el orden de colocación en que aparezcan — ... Y

---

<sup>211</sup> BOAR núm. 5/2015, de 17 de julio.

esto, como no puede ser modificado aquí, reitero el mantra de mi intervención: es susceptible de recurso de inconstitucionalidad”<sup>212</sup>.

“Señorías, es de risa que nos propongan ustedes una disposición adicional que proponga la redacción de una ley de desbloqueo de las listas de candidatos, algo que saben que con la Ley Orgánica General del Régimen Electoral es imposible. Saben que hay que cambiar la ley orgánica para poder hacerlo”<sup>213</sup>.

Sin embargo, esta limitación que se argumenta respecto a la imposibilidad de establecer las listas abiertas puede carecer de fundamento y precisa de un análisis más detallado, tanto del marco de actuación autonómico en el que se incluye la LOREG por ser parte de la regulación básica del Estado, como por el hecho de que las listas abiertas sean un elemento más propio de los sistemas mayoritarios y por tanto, susceptible de ser incompatible con los preceptos que obligan a la proporcionalidad del sistema.

En este apartado se examina la viabilidad dentro del margen de actuación autonómico, recordando que el marco constitucional que condiciona la regulación de las autonomías no establece nada respecto a la forma de las candidaturas y la modalidad del voto, si bien la LOREG regula con carácter básico algunos preceptos de aplicación a los procesos electorales incluidos los correspondientes a los parlamentos autonómicos y también actúa como legislación supletoria de las Comunidades Autónomas en la materia (art. 1.2 LOREG).

El portavoz de Ciudadanos hacía mención al literal del artículo 163.1 e) de la LOREG en el que se describen las reglas de asignación de escaños para el Congreso de los Diputados, al tiempo que en contextos no oficiales se señalaban otros artículos que se examinan a continuación, como el artículo 46.3 y el 96.2 de la LOREG, y cuyos contenidos han sido barajados como posibles limitaciones para una eventual puesta en marcha de un sistema de listas abiertas.

En concreto, el artículo 46.3 de la LOREG explicita que en caso de presentación de candidaturas a través de listas, éstas deben indicar el orden de colocación, por lo que se da por asumida la existencia de una posición predefinida en cada una de ellas.

---

<sup>212</sup> Intervención del portavoz de C's, Miguel Sánchez. DS de la Asamblea Regional, núm. 8/2015, de 23 de julio.

<sup>213</sup> Intervención en la misma sesión del portavoz de Podemos, Oscar Urralburu.

«Artículo 46.3. Cuando la presentación deba realizarse mediante listas, cada una debe incluir tantos candidatos como cargos a elegir. En caso de incluir candidatos suplentes, su número no podrá ser superior a 10, con la expresión del orden de colocación tanto de los candidatos como de los suplentes».

Por su parte, el artículo 96.2 de la LOREG califica como nulos aquellos votos emitidos en papeletas que contuviesen tachones o hubiesen alterado el orden de colocación de los candidatos, por lo que a priori, podría ser un impedimento para la adopción de un sistema de listas abiertas en el que se pudiese marcar los candidatos a elegir o establecer preferencias sobre los mismos.

«Artículo 96.2. Serán también nulos en todos los procesos electorales los votos emitidos en papeletas en las que se hubieren modificado, añadido o tachado nombres de candidatos comprendidos en ellas o alterado su orden de colocación, así como aquéllas en las que se hubiera introducido cualquier leyenda o expresión, o producido cualquier otra alteración de carácter voluntario o intencionado».

Iniciando el examen respecto a la validez de estos argumentos, cabe decir que la LOREG en el apartado segundo de su Disposición Adicional Primera, explicita cuáles de los artículos de la ley son de aplicación directa a las elecciones de los parlamentos autonómicos y entre estos artículos no se encuentra el artículo 163 LOREG esgrimido por el portavoz de Ciudadanos, por lo que no rige como legislación aplicable. Además, dicho artículo se enmarca en el Título Segundo de la Ley que consta bajo la denominación de «Disposiciones Especiales para las Elecciones de Diputados y Senadores» y que en todo momento hace referencia a las Cortes Generales y a los diputados del Congreso, sin que quepa posibilidad de confusión respecto a los parlamentos autonómicos, y más aun, la Disposición Adicional mencionada en su apartado tercero especifica que los artículos que actúan como legislación supletoria de las Comunidades Autónomas son los establecidos en el Título I, por lo que ni siquiera adquiere este carácter supletorio.

En términos similares se descarta el carácter básico del artículo 46.3 de la LOREG por cuanto no está incluido en la relación mencionada, aunque en este caso si se ubica entre el articulado del Título I previsto para actuar como orientador del régimen electoral general, por lo que actuaría como legislación supletoria en caso de no existir legislación autonómica al respecto, por lo que bastaría hacer otras previsiones en la norma electoral de la CARM.

Por su parte, el artículo 96.3 de la LOREG también se enmarca en el Título I, correspondiente a las «Disposiciones Comunes para las elecciones por sufragio universal directo». Si se entendiese que este artículo afecta a la generalidad de procesos electorales, existiría una contradicción con el sistema electoral que rige para el Senado en el que se marcan las papeletas electorales, pero cuyas causas de nulidad de las papeletas ya tienen su propia regulación en el apartado tercero del mismo artículo<sup>214</sup> y además, el Senado goza de su propia ordenación a través de las disposiciones especiales del Título II de la LOREG.

Este artículo sí está incluido entre los citados por la Disposición Adicional Primera como legislación básica aplicable a los procesos electorales de las asambleas legislativas de las Comunidades Autónomas, por lo que a priori se podría sojuzgar la imposibilidad de adoptar listas abiertas en las elecciones autonómicas, salvo por la existencia de dos aspectos que llevan a pensar en la dirección contraria.

El primero de ellos es que el artículo 96.2 de la LOREG está ubicado entre los preceptos correspondientes al escrutinio, y en ningún caso en los que se habla de la forma de la candidatura y la modalidad del voto. Este artículo se refiere únicamente, al caso concreto de la validez o nulidad de los votos en la fase de recuento. Hay que advertir que los artículos 95 a 102 de la LOREG están incardinados en la Sección 14 denominada «Escrutinio en las Mesas Electorales», dentro del Capítulo VI correspondiente al «Procedimiento electoral», por lo que debe interpretarse en su contexto, ya que su misión sólo es abordar cuándo un voto debe ser considerado nulo, entendiéndose que la indicación de los supuestos de nulidad no afectan al correcto

---

<sup>214</sup> El artículo 96.3 LOREG preceptúa: «En el caso de elecciones al Senado serán nulos los votos emitidos en papeletas en las que se hubieran señalado más de tres nombres en las circunscripciones provinciales, de dos en las circunscripciones insulares de Gran Canaria, Mallorca y Tenerife y en las poblaciones de Ceuta y Melilla, y de uno en el resto de las circunscripciones insulares».

ejercicio del voto, en caso de existir modalidades que exijan algún tipo de interacción del elector como señalar determinados candidatos.

En esta línea, es conveniente conocer que precisamente el artículo 96.2 LOREG fue reformado a través de la L.O. 2/2011, de 28 de enero<sup>215</sup>, en el sentido de eliminar como causa de nulidad el señalamiento de los nombres de candidatos y que la jurisprudencia constitucional a través de la STC 124/2011, de 14 de julio<sup>216</sup>, viene a concluir que «el artículo 96.2 de la LOREG, en la redacción que le otorgó la Ley Orgánica 2/2011, no determina necesariamente la nulidad de los votos emitidos en papeletas en las que se haya efectuado una señal junto al nombre de los candidatos».

Además, existen pronunciamientos de la Junta Electoral Central que clarifican este aspecto y en su Instrucción 1/2012, de 15 de marzo<sup>217</sup>, la JEC especifica los criterios de aplicación e interpretación de dicho artículo 96.2 LOREG insistiendo en que la nulidad deriva de los casos en los que las marcas tuviesen por objeto modificar la configuración de la papeleta o mostrar una actitud de reproche.

«2. Se exceptuarán de lo dispuesto en el apartado anterior y, en consecuencia, serán computados como válidos aquellos votos emitidos en papeletas que contengan una señal, cruz o aspa al lado de alguno de los candidatos, en la medida en que éstas no tengan trascendencia o entidad suficiente para considerar que con ellas se haya alterado la configuración de la papeleta o se haya manifestado reproche de alguno de los candidatos o de la formación política a que pertenezcan, debiendo en estos casos prevalecer la voluntad del votante y el principio de conservación de los actos electorales».

No obstante, se insiste en que la aplicación del artículo 96.2 de la LOREG se circunscribe únicamente al escrutinio pensando en un sistema de listas cerradas y bloqueadas, al margen de la posible existencia de otras modalidades de voto, por lo que no se debería centrar el análisis en si las causas de nulidad del escrutinio afectan o no a la modalidad del voto porque son dos dimensiones distintas.

---

<sup>215</sup> Ley Orgánica 2/2011, de 28 de enero, por la que se modifica la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General (BOE núm. 25/2011, de 29 de enero).

<sup>216</sup> BOE núm. 184/2011, de 2 de agosto.

<sup>217</sup> BOE núm. 67/2012, de 19 de marzo.

Aparte, la misma instrucción aclara que se excluyen de su aplicación «los casos» en los que el procedimiento de votación previsto incluya la realización de un «aspa o cruz para marcar el candidato elegido», lo que viene a asumir que no afecta a sistemas de listas abiertas citando como ejemplo el Senado y asumiendo al utilizar el plural que pueda haber más “casos” en otras asambleas legislativas o parlamentos.

«3. Asimismo, se exceptuarán los casos en que, como sucede en las elecciones al Senado, la ley establezca que el elector deba incluir un aspa o cruz para marcar el candidato elegido».

Por tanto, se entiende que el artículo 96.2 LOREG no interfiere en la posibilidad de adopción de listas abiertas, al no ser de aplicación en caso de adoptar dicho sistema que exige una modalidad de voto en la que el elector debe interactuar con las listas. Así, se entiende que la apertura de las listas no tiene por qué contravenir la regulación de la LOREG, quedando pendiente examinar tal y como se hará a continuación si es posible su conciliación con el mandato de proporcionalidad.

#### *12.2.2. El desbloqueo de listas como opción dentro de la proporcionalidad.*

El segundo interrogante sobre la viabilidad de las listas abiertas deriva de su asimilación a los elementos de los sistemas propiamente mayoritarios, porque el Estatuto en el artículo 24 exige que el sistema electoral regional sea proporcional, mientras que si se asume la jurisprudencia del Tribunal Constitucional (STC 225/1998, de 25 de noviembre), que extiende el alcance del artículo 152 CE a todas las autonomías que adoptaron su modelo, entonces habría que respetar el mandato del mismo artículo respecto a la organización autonómica a través de «una Asamblea Legislativa, elegida por sufragio universal, con arreglo a un sistema de representación proporcional que asegure, además, la representación de las diversas zonas del territorio».

Por ello, para discernir adecuadamente sobre la compatibilidad de la apertura de listas con la proporcionalidad, hay que clarificar la distinción conceptual entre la adopción de un sistema de listas cerradas y desbloqueadas, que presume un grado de apertura reducido; y otro en el que se pueda elegir libremente a personas de distintos partidos, que supone una amplia apertura y que constituye lo que suponen realmente las listas abiertas.

En el caso de las listas desbloqueadas en las que el elector pueda emitir un voto preferencial e influir en el orden de elección de candidatos dentro de un mismo partido, esta modalidad del voto no tiene por qué afectar a la existencia de un reparto proporcional entre formaciones políticas a través de un procedimiento o fórmula de reparto.

Sin embargo, la apertura completa de las listas, de manera que un elector pueda confeccionar su propia lista y que los votos se contabilicen a nivel individual, supondría anular el sentido de la proporcionalidad entre los partidos, porque la distribución de la representación tendría lugar entre aquellos candidatos que, de manera individual, hubiesen obtenido más votos, lo que llevaría a poner en duda su compatibilidad con el principio de proporcionalidad, previsto para que el juego electoral se lleve a través de los partidos políticos.

Esta opción es la que rige para el Senado y se regulaba en la LOREG ante la escasez de concreción del texto constitucional respecto al tipo de sistema electoral que iba a adoptar. Así, del artículo 169.2. LOREG deriva la adopción de un sistema en el que «cada candidatura se presentará mediante listas de candidatos», pero según el artículo 171.1. LOREG solo «para agruparse en listas a efectos de presentación y campaña electoral», porque dichas listas son «individuales a efectos de votación y escrutinio», viniendo a resaltar el papel de los candidatos por encima de las listas y a ser el reconocimiento de las listas abiertas y desbloqueadas.

La distinción es relevante, porque la agrupación de los nombres a los meros efectos de presentación en las papeletas puede llevar a la confusión respecto al tipo de candidatura ante la que uno se encuentra, siendo necesario distinguir claramente entre las colectivas o de lista, y las de tipo individual o nominal, que son propias “de los sistemas electorales mayoritarios” (Arnaldo y Abellán, 2002). En esta línea, del artículo 166.1.b) de la LOREG también se deriva la existencia de ese carácter de sistema mayoritario porque «serán proclamados electos aquellos candidatos que obtengan mayor número de votos hasta complementar el de Senadores asignados a la circunscripción».

Sin embargo, aunque el Senado responda por definición a un sistema mayoritario, no es un modelo puro porque la introducción de elementos correctores, como el voto

restringido<sup>218</sup>, disminuye o matiza los efectos mayoritarios y aunque la elección es individual, facilita la presencia de personas de más de una de las agrupaciones políticas que aparecen en las papeletas.

**CUADRO 12.1.  
PREVISIONES DE LA CONSTITUCIÓN Y LA LOREG SOBRE ELEMENTOS  
DEFINITORIOS DEL SISTEMA ELECTORAL DEL SENADO**

Elemento electoral	CE	LOREG
Fórmula electoral	N/E	Se deduce como mayoritario (art. 166.1b)
Circunscripción	Provincia e Islas (Art. 69.2/3/4)	Reitera la CE (art. 161)
Magnitud de la circunscripción	4 por provincia y otras reglas (Art. 69.2/3/4)	Reitera la CE (art. 165)
Tamaño de la asamblea	Se deduce de la aplicación matemática de las magnitudes electorales	No se establece Resulta matemáticamente
Umbral electoral	N/E	No se establece
Forma de candidatura	N/E	Lista (art. 169.2 y 171.1)
Modalidad del voto	N/E	Abiertas (art. 171.1) y voto restringido (art. 166.1.a)

Fuente: elaboración propia.

De ahí que la disposición de elementos correctores de diversa índole (forma de la candidatura, modalidad del voto, método de escrutinio, fórmula electoral, etc.) pueda hacer variar la consideración de un sistema electoral como principalmente mayoritario o proporcional, siendo pocos en la realidad los sistemas que responden fiel y

<sup>218</sup> En los comicios al Senado los electores pueden otorgar un voto menos de los candidatos que se eligen por circunscripción, lo que viene a corresponder con la modalidad de voto restringido: «Artículo 166.1.a) LOREG. Los electores pueden dar su voto a un máximo de tres candidatos en las circunscripciones provinciales, dos en Gran Canaria, Mallorca, Tenerife, Ceuta y Melilla, y uno en las restantes circunscripciones insulares».

estrictamente a un tipo puro y proliferando métodos mixtos<sup>219</sup> que aumentan su complejidad de funcionamiento o comprensión por los electores<sup>220</sup>.

Así, una combinación de características podría permitir la compatibilidad de un sistema de listas completamente abiertas con la proporcionalidad, si se mitigan o corrigen los efectos mayoritarios, algo que podría tener cabida en atención a la amplia jurisprudencia constitucional derivada de la barrera electoral, en la que se da admisibilidad a los elementos moduladores de la proporcionalidad (STC 75/1985, de 21 de junio. Caso “Barrera Electoral del 3%”), pero que en cualquier caso es de difícil encaje jurídico porque aquí se hablaría del supuesto contrario, de relajar los efectos de un sistema que se caracterizaría principalmente como mayoritario, por lo que el sistema electoral previsto para el Senado no sería el modelo más idóneo a seguir por las dudas respecto a la proporcionalidad requerida en la CE y el EARM.

Por tanto, la propuesta con mayor viabilidad sería la adopción de un sistema de listas cerradas y desbloqueadas con la expresión de un voto preferencial similar al modelo Sueco<sup>221</sup>, como punto de inicio para un proceso de cambio hacia nuevas fórmulas de votación que requieren ir dando pasos de forma paulatina para ser asumidos adecuadamente por la sociedad. Este sistema de listas desbloqueadas podría satisfacer parcialmente la demanda social de apertura y de descenso del poder de los partidos,

---

<sup>219</sup> Para Nohlen (2013:22) no existen los sistemas mixtos “pues los principios no se pueden mezclar”, aunque de facto existan sistemas con elementos de distinta inspiración “incluso opuestos al principio de representación al que está orientado”, que generen efectos principalmente mayoritarios o proporcionales.

<sup>220</sup> De ahí que se incluyan sistemas híbridos o complejos como el voto alternativo, el voto único transferible (VUT), entre otros. El sistema irlandés es un ejemplo del voto transferible que funciona permitiendo que los electores que expresen un orden respecto a los candidatos que aparecen de todos los partidos, de modo que se van asignando los escaños a aquellos que superen una cuota determinada de votos (el equivalente al número de votos válidos que hay por escaño en la Cámara). Los escaños sobrantes se distribuyen según se vaya alcanzando la cuota requerida por efecto de la transferencia del valor de los votos a través de las segundas y sucesivas preferencias entre los candidatos que quedan, bien porque se contabilizan las segundas preferencias de los sobrantes de un candidato que ya ha alcanzado la cuota o porque ninguno la supere, y por tanto, haya que eliminar uno a uno a los menos votados, distribuyendo los votos entre el resto en función de las preferencias. El sistema suizo es un ejemplo de variación de posibilidades dentro de las listas abiertas y desbloqueadas porque permite a un elector votar respetando la lista existente, acumular votos en uno de los candidatos que aparecen o tachar a alguno e incluso introducir el nombre de candidatos de otras listas. Los escaños se reparten en función de los votos que hayan obtenido los candidatos gracias al orden que finalmente poseen en función de las posibilidades ejercidas por los electores para manifestar sus preferencias.

<sup>221</sup> El modelo sueco permite votar a una lista de candidatos por partido, dependiendo del elector si quiere establecer alguna preferencia en el orden de los candidatos que aparecen en la lista o si respeta el existente. El reparto de escaños se realiza de forma proporcional entre las listas de cada partido en atención al número de votos y posteriormente la asignación de escaños tiene en cuenta las preferencias expresadas por los electores en cada lista.

dando cumplimiento a los programas electorales que lo recogen y teniendo un encaje poco discutible si opera dentro del marco jurídico analizado.

Las principales dudas sobre la asunción de este sistema vendrían dadas de las críticas que en general se hacen a las listas abiertas, especialmente por el mayor poder que se otorga a candidatos individuales que sean muy conocidos socialmente y tengan capacidad de atracción de voto y que, por tanto, pueden interferir o condicionar con su actuación la actividad interna de los aparatos partidistas democráticamente elegidos; por las mayores posibilidades de asistir a episodios de transfuguismo por el mayor personalismo de la actividad política; o la mayor influencia que puedan ejercer sobre la actividad política los grupos de interés y *lobbies* que puedan actuar para potenciar a un determinado candidato a través de los medios de comunicación o de los canales y redes informales de transmisión de información a los ciudadanos.

La materialización del desbloqueo obligaría a facilitar que se pueda expresar la preferencia u orden en las papeletas, pero esta posibilidad se enfrenta a la existencia de largas listas de nombres que harían inviable el desarrollo normal de las jornadas electorales, tanto por la votación como por el escrutinio, más aun en la situación tras la reforma en la que deberán existir 45 candidatos por papeleta.

De ahí que una solución operativa podría ser la restricción del número de candidatos a señalar (preferencia restringida), lo que permitiría por un lado normalizar el desarrollo de las votaciones, al limitar el tiempo y complejidad necesario para la emisión del voto preferencial; y por otro, no someter a los electores a una presión originada por la necesidad de ordenar a candidatos de su partido preferido a los cuáles no conociese.

La determinación del número de candidatos a señalar también es un factor relevante, ya que un número muy escaso terminaría provocando que se indiquen los candidatos más conocidos que se corresponden con cada estructura partidaria restando sentido a esta posibilidad de establecer preferencias, por lo que un número asumible podría estar en torno a cinco candidatos.

De este modo, se facilitaría la expresión de una preferencia para un máximo de cinco candidatos de la lista, sin necesidad de especificar un orden concreto de modo que fuese lo más sencillo posible para el elector, siendo el recuento acumulado de estas

preferencias el que vendría a dar la secuencia de asignación de los escaños de un partido entre sus candidatos<sup>222</sup>.

En cualquier caso, este sistema de listas desbloqueadas cumpliría con el criterio de proporcionalidad porque asume que no es, como en el Senado, un voto que se otorga a cada candidato individualmente (aunque aparezca agrupado por partidos), sino que el voto es al partido, por lo que a los efectos de escrutinio cada papeleta vendría a ser un voto, tal y como es actualmente, otorgándose el número de escaños por fuerza política de forma proporcional.

Otra diferencia respecto al Senado radica en que sería indistinto a los efectos del número de escaños obtenidos por cada partido si el elector señala sus cinco principales candidatos, indica un número menor o si prefiere no expresar preferencia alguna y que su voto solo cuente para dar un mayor número de escaños al partido por el que ha optado sin influir en el orden de asignación. De esta forma, ningún elector dejaría de aprovechar su voto por desconocimiento del sistema electoral<sup>223</sup> y aunque no marcara nombre alguno o menos de los que le corresponden en la papeleta de su partido, si podría ser contabilizado por su fuerza política.

Así, en caso de optar por el desbloqueo de las listas cerradas existe la ventaja de que no hay muchos preceptos expuestos en la LERM sobre la forma de la candidatura y la modalidad del voto, sino que por el contrario se da por supuesta su utilización, por lo que no se constriñe la puesta en marcha de un sistema de listas desbloqueadas más allá de la regulación que versa sobre el orden de asignación de escaños a candidatos.

De este modo, su acogimiento debería afectar al artículo 15 regla e) de la LERM que preceptúa que «los escaños correspondientes a cada candidatura se adjudican a los candidatos incluidos en ella, por el orden de colocación en que aparezcan», modificándolo de modo que exprese que la adjudicación se realiza por partido y que a su vez los escaños obtenidos se distribuyen entre los candidatos atendiendo a aquellos

---

<sup>222</sup> Un posible modelo a seguir es el holandés que está basado en el voto preferencial por partido, de manera que cada papeleta se contabiliza para un solo partido y una vez que se calcula el número de escaños por partido, su asignación es automática a los candidatos que hubiesen obtenido un umbral mínimo en porcentaje de las preferencias manifestadas, distribuyendo el resto por el orden de la lista según lo hubiese determinado el correspondiente partido político.

<sup>223</sup> En la actualidad se observa cierta oscilación de los votos recibidos por los candidatos a las elecciones del Senado en función del orden en que aparecen en las papeletas, debido no solo a la libertad de los individuos de seleccionarlos, sino también al señalamiento de uno solo de ellos desperdiciando el resto de votos, lo que se achaca en parte a que hay electores que no saben cuantas casillas pueden tachar.

que mayor número de veces que hayan sido señalados en las papeletas de votación como preferidos.

La LERM regula que será la Junta Electoral la que aprobará el modelo oficial de papeletas de votación (artículo 27.1), por lo que no sería necesario contemplarlo en la propia ley, aunque habría que explicitar una serie de aspectos de configuración del voto preferencial. El más importante es la propia descripción y habilitación para que los electores puedan señalar su preferencia sobre un número determinado de candidatos dentro de una misma lista electoral, a lo que habría que añadir la regulación de los supuestos de nulidad, que deberían ser más flexibles respecto a los errores derivados de la adaptación de los electores al nuevo sistema<sup>224</sup>.

Cabe mencionar que hay otra serie de artículos, como el 21.1. LERM, que obliga a que en la presentación de candidaturas se exprese el orden de colocación de los candidatos en las listas y que no sería necesario modificar, porque no afectan a la posibilidad de permitir la expresión de una preferencia sobre ellos en el acto de votación, pese a que sería recomendable que su disposición respondiese a un orden lógico para permitir que los electores localicen fácilmente a sus preferidos entre los 45 nombres de la lista.

Finalmente, en relación al mantenimiento de los criterios de género ante un sistema de listas desbloqueadas, sería igualmente aplicable el sistema vigente de cuotas<sup>225</sup>, aunque su efecto se pueda diluir al quedar finalmente en manos de los electores el orden de asignación de escaños dentro de un mismo partido, lo que obligaría a plantear nuevas

---

<sup>224</sup> El artículo 96.2. LOREG establece como causa de nulidad específica para el Senado que las papeletas tengan señaladas más candidatos de los que se permite votar, lo que sigue la lógica de reconocer que la marca es realmente un voto a un candidato. Sin embargo, en el supuesto que se propone para la Región de Murcia, las marcas serían solo la expresión de la preferencia, mientras que el voto sería único por la elección de la papeleta, de manera que señalar más candidatos de lo debido no debería ser motivo de nulidad del voto, pero sí de las preferencias indicadas. En esta línea hay que indicar que la LOREG recoge en su artículo 172.3.e) para el Senado la obligatoriedad de indicar en las papeletas el número máximo de candidatos por los que se puede optar y que este tipo de instrucciones debería hacerse constar en el modelo oficial de papeletas que aprobase la Junta Electoral, sin que sea necesario introducir este tipo de indicaciones en la LERM.

<sup>225</sup> Pese a la validez del sistema de cuotas que regula la LOREG en su artículo 44bis. (apartados 1-3), el mismo artículo en su apartado 4 hace una previsión para la Cámara Alta disponiendo que «Cuando las candidaturas para el Senado se agrupan en listas, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 171 de esta Ley, tales listas deberán tener igualmente una composición equilibrada de mujeres y hombres, de forma que la proporción de unas y otros sea lo más cercana posible al equilibrio numérico», por lo que adoptando esta misma formulación, su efecto quedaría igualmente a merced de la expresión de las preferencias.

soluciones de *cirugía jurídica* para asegurar el equilibrio, como por ejemplo condicionar la distribución del número de preferencias entre hombres y mujeres<sup>226</sup>.

### 12.3. La propuesta de reforma con distritos uninominales.

Durante el año 2014 se publicaron una serie de informaciones en los medios de comunicación respecto a la postura del PP murciano, sobre una eventual reforma del sistema electoral en torno a dos planteamientos para reducir la brecha y distancia existente entre representantes y representados.

El primero venía a mantener la situación de reparto de la totalidad de escaños a través de circunscripciones infraprovinciales y su variación respecto al sistema que estaba vigente, consistía en la fragmentación de algunas de las cinco circunscripciones anteriores, de modo que descendiese la asimetría entre ellas y hubiese una distribución del territorio regional en 7 u 8 distritos.

El segundo planteamiento se basaba en un sistema mixto de *dobles urnas*, a través de la elección de la mayor parte de los diputados mediante circunscripción única y sistema proporcional, mientras que el resto serían elegidos en distritos uninominales propios de los sistemas mayoritarios.

Estas informaciones se conocían en un contexto en el que algunas Comunidades Autónomas gobernadas por el PP se habían lanzado, desde 2011, a plantear reformas electorales en la misma línea con sistemas mixtos, como la Comunidad de Madrid o la Comunidad Valenciana; mientras que en otras autonomías como Castilla La Mancha<sup>227</sup> o Galicia<sup>228</sup> las posturas habían ido más en la línea de la reducción del tamaño de su asamblea. Además, en paralelo y desde la cúpula estatal del PP se insistía en la

---

<sup>226</sup> Una posible solución sería que los electores marcasen sus preferencias condicionándolas a un reparto equitativo entre hombres y mujeres. Esta propuesta se enfrentaría a dos retos, uno operativo y otro jurídico. El operativo deriva de la complejidad que supondría para los ciudadanos cualquier norma adicional para un sistema de listas desbloqueadas ya de por sí nuevo, aunque en el futuro se podría simplificar si se incorporan las nuevas tecnologías al proceso de expresión de preferencias. El jurídico se origina porque ya no se estaría condicionando la atribución que poseen los partidos como en el caso de la confección de listas paritarias (STC 40/2011, de 31 de marzo), sino la actuación de los electores y las posibilidades de los candidatos de salir electos en función de su sexo, lo que requeriría un examen de constitucionalidad en función de la configuración concreta que se otorgase a este mecanismo.

<sup>227</sup> En Castilla La Mancha llegó a operarse la reforma a través de la Ley 4/2014, de 21 de julio, que redujo el tamaño de las Cortes a 33 diputados.

<sup>228</sup> En Galicia la propuesta del PP formulada en 2012 buscaba la reducción del parlamento de 75 a 61 escaños y no siguió adelante ante la cercanía de las elecciones autonómicas.

necesidad de abordar un cambio en las elecciones municipales para poner en marcha lo que se conocía periodísticamente como “elección directa de alcaldes”.

En este apartado se analiza la viabilidad y forma de operar la propuesta de un sistema que conjugue la proporcionalidad con los distritos uninominales, ya que de los dos planteamientos que se atribuían al PP murciano, éste es el que se corresponde más fielmente al de otras autonomías también gobernadas por los populares como la vecina Comunidad Valenciana<sup>229</sup> o el caso de otra Comunidad uniprovincial como Madrid<sup>230</sup>.

### *12.3.1. Síntesis de la propuesta.*

Como se ha avanzado, las bases de la reforma popular vendrían a conformar la Asamblea Regional a través de una doble procedencia de los diputados. Por un lado un tercio de la Cámara se elegiría mediante un sistema de quince distritos uninominales, mientras que los dos restantes lo harían en una circunscripción única regional. De esta forma los diputados elegidos en los distritos uninominales tendrían una necesaria fijación al territorio; mientras que el resto podrían formar parte de la lista de treinta componentes más los suplentes que tendría que presentar cada partido, sin más requisito que formar parte del censo en cualquier parte del territorio regional que quedaría constituido en circunscripción única.

Este tipo de distritos se ha ido fundamentando bajo la lógica de establecer una mayor cercanía o vinculación entre los representantes y los representados, aunque autores como Pérez-Moneo (2014:148) ponen en duda que se consiga si no se complementa con medidas como la apertura de las listas electorales “permitiendo que no sean los partidos los que tengan el monopolio de la representación”, algo que se comparte, porque los

---

<sup>229</sup> El que fuese presidente de la Generalitat Valenciana, Alberto Fabra, planteó dicha reforma en varias ocasiones desde que tomase posesión de su cargo en 2011, sumándose así a las referencias lanzadas años antes por su predecesor Francisco Camps. La propuesta recogía la rebaja de la barrera electoral al 3% y la elección de un tercio de diputados mediante circunscripciones comarcales cercanas a los cien mil habitantes, a lo que habría que añadir una modificación del Estatuto para reducir el número de escaños de las Cortes a 79 diputados.

<sup>230</sup> La iniciativa de reforma impulsada por el PP madrileño llegó a iniciar su tramitación en la Asamblea de Madrid, aunque no se llegase a aprobar finalmente. Dicha reforma consistía en pasar de un sistema únicamente proporcional a otro que se complementaba con la elección de un tercio de los diputados mediante 43 distritos uninominales, mientras que el resto se elegirían en circunscripción única. La propuesta de los populares madrileños contemplaba variables geográficas y socioeconómicas para la definición de los distritos, procurando que los mismos acogiesen una cifra cercana a los ciento cincuenta mil habitantes, de manera que 19 distritos comprenderían la actual ciudad de Madrid y el resto dividiría el territorio faltante. Para un mayor detalle, véase el Dictamen de la Comisión de Estudio sobre la posible reforma electoral en la Comunidad de Madrid publicado en el Boletín Oficial de la Asamblea de Madrid núm. 191/2014, de 11 de julio.

sistemas de listas abiertas adquieren un verdadero sentido ante los distritos uninominales en los que es más sencillo el proceso de votación y de comprensión para los ciudadanos de la dinámica electoral, de modo que se pueda generar una mayor conciencia al ciudadano respecto a la mecánica y efectos de lo que vota.

Estos distritos uninominales tendrían una amplia semejanza a los existentes en el sistema británico, cuya configuración según Rose (1983:87) “no obedece a ninguna necesidad lógica”, pero sí evitan que exista lejanía entre el representante y su electorado al acotar al máximo e identificar el titular del escaño con los ciudadanos a los que corresponde, facilitando a su vez la rendición de cuentas y que todos los territorios cuenten con un mínimo de representación, por lo que la propuesta de los populares murcianos no estaría exenta de justificación.

No obstante y pese al acogimiento de los distritos uninominales, esta configuración vendría a asimilarse más al sistema de representación “proporcional personalizado” de las elecciones del *Bundestag* alemán (San Segundo, 2014:302)<sup>231</sup>, por simultanear dos tipologías de sistemas electorales, aunque en este caso prácticamente se provee la composición a mitades con cada sistema, con una parte elegida a través de 299 distritos uninominales, mientras que el resto se elige a través de circunscripciones coincidentes con los *Länder* mediante un sistema de listas cerradas y bloqueadas<sup>232</sup>. De ahí, que se califique al sistema alemán para el *Bundestag* como elecciones de doble urna (*ABWR*), porque cada elector emite dos votos, el primero para su representante local y el segundo para una lista de partido.

A imitación de este modelo con las singularidades descritas, la Asamblea Regional acogería de este modo en una sola Cámara las lógicas de representación territorial y popular que se presuponen al Senado y al Congreso de los Diputados respectivamente, de modo que se acogerían en un solo sistema las virtudes de ambos, por un lado “el aprovechamiento de todos los sufragios” y por otro lado se facilitaría “la vinculación estrecha entre el diputado y sus electores” (Torres del Moral, 2009a:102), siendo para algunos autores un modelo “positivo” con características “perfectamente trasladables a

---

<sup>231</sup>Véase la contribución que realiza este autor sobre la posible adaptación del sistema alemán en España, así como los textos de Vidal (2012a y 2012b) sobre la misma temática.

<sup>232</sup> Alemania cuenta con dos cámaras, el *Bundesrat* para la representación territorial, que se compone de 69 escaños que se reparten entre los *Länder* según criterios poblacionales, y el *Bundestag*, que representa la voluntad popular y cuyo número de escaños varía a partir de un mínimo de 598.

nuestro sistema electoral” (Vidal, 2012a:128), mientras que para otros produciría “dificultades de implantación y aplicación en España” (Martínez Arribas, 2012:28).

### *12.3.2. Debate sobre su viabilidad jurídica.*

La viabilidad jurídica de la propuesta genera una primera incógnita sobre si existe marco competencial para establecer un sistema en el que convivan elementos propios de los sistemas proporcional y mayoritario, teniendo en consideración que la CE y el Estatuto obligan a mantener el carácter proporcional del sistema. Además, se podría dudar de los distritos uninominales porque en ellos solo sale elegida una fuerza política y puede afectar también a otros valores constitucionales como el pluralismo político (art. 1.1. CE), recordando que el Tribunal Constitucional en alguna ocasión ha llegado a invocar el pluralismo político para intervenir ante la composición de órganos de instituciones parlamentarias (STC 32/1985, de 6 de marzo).

De hecho, estas dudas se siguen proyectando por parte de la doctrina en referencia a configuraciones similares y así Sanz (2007:187) afirma que “la circunscripción o distrito no debería fragmentarse en exceso, pues existe el riesgo evidente de introducir efectos mayoritarios, lo cual es de muy dudosa constitucionalidad”.

No obstante, tal y como se analizó en la revisión sobre la viabilidad de adopción de las listas abiertas, se recuerda que una configuración que incorpore a un sistema primordialmente proporcional algunos elementos mayoritarios, no por ello le priva de su carácter proporcional, máxime cuando se observa un diseño de sistema electoral de doble urna en el que convivan elementos mayoritarios y proporcionales, que no parece a priori que fuese a impedir esa pluralidad política, precisamente porque no sería únicamente un sistema de distritos uninominales.

En esta línea, diversos académicos han venido a determinar si un sistema electoral es mayoritario o proporcional en atención a sus consecuencias y así, Sartori (1994) indica que los sistemas mayoritarios son aquellos en los que el vencedor en una circunscripción se lleva todos los escaños, mientras que los sistemas proporcionales hay más de un ganador y se reparten los escaños en función de las mayores cifras de votos obtenidos, por lo que siguiendo esta interpretación habría que analizar el número de partidos que ganan escaños para conocer a qué tipo responde cada sistema.

Volviendo al análisis jurídico, el Tribunal Constitucional ha mantenido en reiteradas ocasiones el carácter tendencial del criterio de proporcionalidad y la libertad del legislador para modular dicha proporcionalidad. Algunas de las últimas sentencias que hacen alusión a estos aspectos derivan del examen de constitucionalidad de la reducción de tamaño de las Cortes de Castilla La Mancha a través de las SSTC 197/2014, de 4 de diciembre<sup>233</sup> y 15/2015, de 5 de febrero<sup>234</sup>.

En ellas, la parte demandante sostenía que por efecto de dicha reducción y el tamaño de las circunscripciones se producían los efectos propios de los sistemas mayoritarios. Dichas sentencias desestiman los recursos de inconstitucionalidad, basándose en los mismos fundamentos jurídicos que se han ido construyendo a lo largo de los años cuando se ha atacado la modificación de los elementos de un sistema electoral alegando que suponen una ruptura de la proporcionalidad del sistema.

De esta forma y según Garrote de Marcos (2015:299) “desde las SSTC 40/1981 y 75/1985 no se ha variado ni un ápice la interpretación del principio de proporcionalidad, y en las sucesivas decisiones se ha limitado a reproducir la fundamentación expuesta en aquellas sentencias”, las cuáles se referencian y completan a continuación<sup>235</sup>.

De hecho, la STC 225/1998, de 25 de noviembre<sup>236</sup>, viene a resumir claramente la posición del Tribunal Constitucional expresada en múltiples sentencias anteriores (SSTC 40/1981, de 18 de diciembre; 75/1985, de 21 de junio; 193/1989, de 16 de noviembre; 36/1990, de 1 de marzo; y 45/1992, de 2 de abril, entre otras) al afirmar que «la exigencia de proporcionalidad ha de verse como un imperativo de tendencia que orienta pero no prefigura, la libertad de configuración del legislador democrático en este ámbito».

---

<sup>233</sup>STC 197/2014, de 4 de diciembre. Recurso de inconstitucionalidad 4791/2014. Interpuesto por más de cincuenta Senadores del Grupo Parlamentario Socialista en relación con la Ley Orgánica 2/2014, de 21 de mayo, de reforma del Estatuto de Autonomía de Castilla La Mancha (BOE núm. 11/2015, de 13 de enero).

<sup>234</sup> STC 15/2015, de 5 de febrero de 2015. Recurso de inconstitucionalidad 6408-2014. Interpuesto por más de cincuenta Senadores del Grupo Parlamentario Socialista respecto de la Ley 4/2014, de 21 de julio, de reforma de la Ley 5/1986, de 23 de diciembre, electoral de Castilla-La Mancha.

<sup>235</sup> Según Lázaro Riol (2000:241 y 242) la jurisprudencia constitucional ha permitido la desigualdad en el sufragio en función de la protección de diversos bienes constitucionales como son la “eficacia de los centros de decisión” y “la adecuada representación de los distintos territorios”, concretando algunos criterios para determinar si las desigualdades que se generan son admisibles como la “razonabilidad de la medida” o la “proporcionalidad global o de conjunto del sistema”.

<sup>236</sup> STC 225/1998, de 25 de noviembre. Recurso de inconstitucionalidad 1.324/1997. Promovido por el Defensor del Pueblo contra el párrafo segundo de la Disposición transitoria primera de la Ley Orgánica 4/1996, de Reforma de la Ley Orgánica 10/1982, del Estatuto de Autonomía de Canarias (BOE núm. 312/1998, de 30 de diciembre).

Además, previamente se habían examinado cuestiones similares en relación a la proporcionalidad en la STC 45/1992, de 2 de abril<sup>237</sup>, dando por válida y compatible con este principio y con el pluralismo político la existencia de circunscripciones uninominales (caso de Formentera) y reafirmando la argumentación expresada en la STC 75/1985, de 21 de junio, sobre la proporcionalidad que «mediante su puesta en práctica, quedará modulada o corregida por múltiples factores del sistema electoral, hasta el punto que puede afirmarse que cualquier concreción o desarrollo normativo del criterio, para hacer viable su aplicación, implica necesariamente un recorte a esa 'pureza' de la proporcionalidad abstractamente considerada» (SSTC 76/1989, de 27 de abril; 193/1989, de 16 de noviembre; 45/1992, de 2 de abril; 225/1998, de 25 de noviembre; y 19/2011, de 3 de marzo, entre otras), por lo que siempre será habitual encontrar el establecimiento de restricciones impuestas a la proporcionalidad por el legislador.

En cualquier caso y según el criterio establecido en la STC 193/1989, de 16 de noviembre, «en tanto el legislador autonómico se funde en fines u objetivos legítimos y no cause discriminaciones entre las opciones en presencia, no cabrá aceptar el reproche de inconstitucionalidad de sus normas o de sus aplicaciones en determinados casos por no seguir unos criterios estrictamente proporcionales», justificación que puede sustentarse en el caso que se trata porque los escaños que se plantea elegir a través de distritos uninominales vendrían a cumplir con el mandato del artículo 152 CE, en la vertiente de asegurar la representación de las diversas partes del territorio de la Región.

Por tanto, se observa que este modelo parece ser jurídicamente viable, una vez analizada su compatibilidad con el principio de proporcionalidad y entendiendo que su carácter mixto, a diferencia del planteamiento de las listas completamente abiertas, hace que se pueda seguir siendo considerando un sistema proporcional. No obstante, al no haber culminado ninguna de las iniciativas de reforma en otras Comunidades Autónomas, no se ha dado lugar a la jurisprudencia constitucional a que pueda guiar la validez de adopción de este tipo de modelos.

En lo que respecta a las modificaciones necesarias para hacer realidad un sistema de doble urna, no parece que existan impedimentos por el resto de previsiones del Estatuto, ya que prácticamente todos los aspectos concretos sobre los que habría que operar son

---

<sup>237</sup> STC 45/1992, de 2 de abril. Recurso de inconstitucionalidad 365/1987. Promovido por 57 diputados contra el artículo 12.2 de la Ley 8/1986, de 26 de noviembre, reguladora del Régimen Electoral para la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares (BOE núm. 109/1992, de 6 de mayo).

objeto de remisión a la ley electoral regional. Así, la disposición de un doble sistema de votación, la delimitación de las circunscripciones, su magnitud y todas las cuestiones de detalle que se proyectan por el contenido de la propuesta a lo largo de gran parte del texto vigente actual, se podrían implementar recurriendo únicamente a una nueva reforma mediante ley de la Asamblea Regional.

### *12.3.3. Posible configuración en la Región de Murcia.*

A falta de una información concreta, ya que la propuesta de reforma en el caso de la Región de Murcia no llegó a formalizarse por escrito, ni se dio a conocer con mayores especificaciones que las exiguas informaciones que se ofrecieron a la prensa, se hace necesario indicar una serie de criterios que permitan hacer una posterior simulación del reparto de escaños de la Asamblea Regional.

Estos criterios habría que fijarlos para la delimitación territorial de los distritos uninominales, ya que el resto de elementos podría seguir la formulación más sencilla de asignación de escaños por un sistema de una vuelta y elección por mayoría simple sin establecer mecanismos de contabilización de segundas preferencias como en el voto alternativo o el VUT; mientras que la elección de los diputados en circunscripción única regional podría seguir el régimen actual.

La problemática del diseño territorial de los distritos reside en la importancia y prelación que se otorgue a cada uno de los principios y criterios a conciliar: igualdad entre dichos distritos uninominales en términos de extensión y población, respeto a las actuales comarcas y consideración de los aspectos culturales e históricos, composición de los distritos mediante agrupación de municipios colindantes, entre otros.

En cualquier caso, convendría que los distritos uninominales no diesen un paso atrás respecto a la configuración de las anteriores cinco circunscripciones y que, por tanto, ninguno de ellos abarcase más territorio del que estas incluían, para evitar lo que podría considerarse un retroceso en lo que respecta a representación territorial.

No obstante, si atendemos al número de electores del censo para las elecciones autonómicas en 2015 compuesto por 1.027.213 personas, cada uno de los 15 diputados de distritos uninominales ideales debería representar aproximadamente a 68.481 censados para que se guardase la máxima igualdad del voto.

**TABLA 12.1.**  
**INTEGRANTES DEL CENSO DE LAS ELECCIONES AUTONÓMICAS**  
**DE LA REGIÓN DE MURCIA DE 2015 POR CIRCUNSCRIPCIÓN**

Distrito	Censados
Primera	153.301
Segunda	238.486
Tercera	518.762
Cuarta	73.952
Quinta	42.712
Región de Murcia	1.027.213

Fuente: elaboración propia a partir de los datos de las actas de proclamación de diputados<sup>238</sup>.

Sin embargo, si se respeta la postura de no superar la delimitación de las anteriores circunscripciones y se atiende al criterio de unión de municipios lindantes, es de difícil cumplimiento la obtención de distritos que se acerquen a una cifra de población similar.

Los problemas concretos que surgen se relacionan con la amplia asimetría poblacional de los municipios, encontrando vastas zonas que, aun siendo agrupadas, no alcanzan la cifra de referencia por escaño, mientras que otras con un solo Municipio lo rebasan ampliamente.

Por ejemplo, el municipio de Murcia cuenta con 318.408 electores, por lo que se obligaría a fraccionarlo en un mínimo de cuatro distritos si se atiende a la cifra orientativa de 68.481 electores, tal y como hacía en la propuesta del PP madrileño con la capital.

También se dificulta el encaje de municipios como Águilas o Puerto Lumbreras que conjuntamente apenas llegan a 35.620 electores y que por su ubicación y la conveniencia de hacer agrupaciones de municipios lindantes, precisan integrarse con Lorca que cuenta con 63.021 electores, por lo que estos tres municipios alcanzaría los 98.641 electores, muy por encima de la cifra de referencia.

Por el contrario, los municipios de Yecla y Jumilla con 42.708 electores conjuntamente, deberían rebasar el ámbito territorial de la comarca del Altiplano para poder acercarse a

---

<sup>238</sup> Nótese que algunos de los datos que aparecen respecto al censo en las actas de proclamación de diputados varían levemente respecto al censo publicado antes de la celebración de las elecciones por la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia y cuyos datos son la principal referencia utilizada en el capítulo 7.

la cifra de referencia. La baja cifra de electores ocasiona que una agrupación de los ocho municipios del Valle de Ricote (Archena, Ojós, Ricote, Ulea y Villanueva del Río Segura) y la Vega Alta (Abarán, Blanca y Cieza) quedase por debajo de la cifra de referencia con 58.186 electores, lo que podría vislumbrar otras problemáticas por la existencia de un distrito que agrupe a un amplio número de municipios distintos.

Tras el análisis de las diferentes posibilidades y la insatisfactoria resolución de una combinación de la igualdad poblacional con las posibilidades de un encaje de los municipios, surge la alternativa de hacer valer la vertiente de este sistema de doble urna como sistema territorial, por lo que se podrían determinar los distritos en función de criterios de cercanía territorial, obviando el poblacional, el cual ya se entendería recogido en la elección de dos tercios de la Asamblea Regional a través de un sistema de circunscripción única.

**TABLA 12.2.**  
**CENSADOS SEGÚN LA DIVISIÓN DEL TERRITORIO**  
**EN DOCE COMARCAS**

Comarca	Número de electores en el censo autonómico 2015	Municipios que agrupa
Altiplano	42.708	Jumilla y Yecla
Alto Guadalentín	98.641	Águilas, Lorca y Puerto Lumbreras
Campo de Cartagena	177.905	Fuente Álamo, Cartagena y La Unión
Bajo Guadalentín	54.662	Aledo, Alhama de Murcia, Librilla, Mazarrón y Totana
Huerta de Murcia	<b>365.831</b>	Alcantarilla, Beniel, Murcia y Santomera
Mar Menor	60.554	Los Alcázares, San Javier, San Pedro del Pinatar y Torre-Pacheco
Noroeste	55.881	Calasparra, Caravaca de la Cruz, Cehegín, Moratalla y Bullas
Oriental	<b>11.434</b>	Abanilla y Fortuna
Rio Mula	18.065	Albudeite, Campos del Río, Mula y Pliego
Valle Ricote	16.979	Archena, Ricote, Ojós, Ulea y Villanueva del Río Segura
Vega Alta	41.207	Abarán, Blanca y Cieza
Vega Media	83.292	Alguazas, Ceutí, Lorquí, Molina de Segura y Las Torres de Cotillas

Fuente: elaboración propia a partir de datos de la web de elecciones 2015 de la CARM. Nota: los datos por comarcas difieren ligeramente de los ofrecidos por las actas de proclamación de diputados.

De este modo, se podría acudir a espacios territoriales que agrupen zonas con características físicas y geográficas con rasgos comunes, recurriendo a la delimitación comarcal que planteó el Consejo Regional en 1980 (Fuentes, 1984) en la división de

doce comarcas que fragmenta las anteriores cinco circunscripciones y que muestran una mayor igualdad entre ellas en lo que respecta a la superficie que agrupan. A partir de aquí, las posibilidades pasarían por ser solo doce los diputados a repartir o hacer que alguna de las circunscripciones más extensas o con mayor población eligiesen dos diputados o se partiesen en dos ampliando el número de distritos.

**TABLA 12.3.**  
**CENSO DE LAS ELECCIONES AUTONÓMICAS DE LA REGIÓN DE MURCIA 2015**  
**POR MUNICIPIOS**

Municipio	CER	CERA	Total
Abanilla	4.635	371	5.006
Abarán	9.920	104	10.024
Águilas	24.230	833	25.063
Albudeite	1.146	30	1.176
Alcantarilla	29.512	460	29.972
Alcázares (Los)	7.994	187	8.181
Aledo	806	62	868
Alguazas	6.372	138	6.510
Alhama de Murcia	13.710	309	14.019
Archena	12.338	281	12.619
Beniel	6.854	133	6.987
Blanca	4.704	66	4.770
Bullas	9.110	318	9.428
Calasparra	7.416	199	7.615
Campos del Río	1.597	68	1.665
Caravaca de la Cruz	19.167	595	19.762
Cartagena	151.347	3.236	154.583
Cehegín	11.649	282	11.931
Ceutí	7.866	94	7.960
Cieza	25.890	523	26.413
Fortuna	6.248	180	6.428
Fuente Álamo de Murcia	9.018	302	9.320
Jumilla	16.926	387	17.313
Librilla	3.742	166	3.908
Lorca	58.425	4.596	63.021
Lorquí	4.931	96	5.027
Mazarrón	15.674	619	16.293
Molina de Segura	47.643	577	48.220
Moratalla	6.700	445	7.145
Mula	11.827	476	12.303
Murcia	310.986	7.422	318.408
Ojós	494	19	513
Pliego	2.848	73	2.921
Puerto Lumbreras	10.117	440	10.557
Ricote	1.156	6	1.162
San Javier	18.525	345	18.870
San Pedro del Pinatar	14.455	249	14.704
Santomera	10.322	142	10.464
Torre-Pacheco	18.594	205	18.799
Torres de Cotillas (Las)	15.395	180	15.575
Totana	19.073	501	19.574
Ulea	731	33	764
Unión (La)	13.618	384	14.002
Villanueva del Río Segura	1.908	13	1.921
Yecla	24.951	444	25.395
<b>Total</b>	<b>1.000.570</b>	<b>26.589</b>	<b>1.027.159</b>

Fuente: página web sobre las elecciones autonómicas de 2015  
de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia

Esta división en doce comarcas tendría el inconveniente de una amplia asimetría poblacional entre ellas, contribuyendo a la desigualdad del voto esgrimida precisamente como motivación de la reforma<sup>239</sup>, aunque una argumentación contraria es que el fundamento de su existencia es facilitar la representación territorial y limitarse solo a los 15 escaños de los distritos uninominales, quedando los 30 restantes de carácter proporcional y contribuyendo a reducir la desigualdad del voto.

### GRÁFICO 12.1. DIVISIÓN DEL TERRITORIO REGIONAL EN DOCE DISTRITOS



Fuente: elaboración propia a partir de Fuentes (1984).

<sup>239</sup> Otras alternativas que se podrían operar sobre esta división de doce comarcas es unir aquellas que siendo lindantes estuviesen por debajo de la cuota de electores antes calculada, lo que sería viable por la unión de la comarca del Altiplano y la Oriental, así como por la fusión de las comarcas de la Vega Alta y el Valle de Ricote, de modo que los diputados restantes hasta alcanzar los 15 se pudiesen repartir a través distritos urbanos correspondientes a las zonas de mayor población. Pese a operar esta posibilidad, seguiría existiendo una amplia desigualdad entre las comarcas más pobladas y la del Río Mula que apenas posee 18.065 electores, pero que impide su unión a otras lindantes por motivos como el exceso de superficie (Noroeste), superar de la cuota de censados (Vega Media) o no existir una clara identificación cultural entre ellas (Bajo Guadalentín).

Bajo esta configuración se puede realizar una simulación del reparto de escaños atendiendo a los resultados en las elecciones autonómicas de 2011 y 2015. En 2011, cuando el PP mostraba una amplia fortaleza en términos electorales, este partido se hubiese asignado la totalidad de los escaños territoriales. En 2015 el PSOE obtendría escaños en los dos distritos uninominales en los que es el partido más votado, en el Noroeste y en el Río Mula; mientras que el PP obtendría el escaño de los otros diez distritos, a los que habría que añadir tres más si finalmente se mantuviese la idea de hacer circunscripciones urbanas (Murcia, Cartagena y Lorca) para alcanzar la cifra de los quince distritos uninominales.

En una visión global, los resultados muestran que la aplicación de este sistema sería compatible con una mayor pluralidad, siempre que se mantuviese la barrera electoral en el 3%, ya que según las simulaciones se permite la entrada parlamentaria de UPyD en 2011 y de *Ganar La Región de Murcia* en 2015 gracias a la adopción de la circunscripción única.

**TABLA 12.4.**  
**SIMULACIÓN DE LA ASIGNACIÓN DE ESCAÑOS EN UN SISTEMA DE DOBLE URNA CON LOS RESULTADOS DE LAS ELECCIONES AUTONÓMICAS DE 2011 Y 2015**

Partido	Escaños de circunscripción única		Escaños territoriales		Escaños totales	
	2011	2015	2011	2015	2011	2015
PP	19	13	15	13	34	26
PSOE	8	8	0	2	8	10
IU/Ganar	2	1	0	0	2	1
Podemos	NP	4	0	0	NP	4
Ciudadanos	NP	4	0	0	NP	4
UPyD	1	0	0	0	1	0
Total	30	30	15	15	45	45

Fuente: elaboración propia.

Por otra parte, este sistema hubiese favorecido únicamente al primer partido, de manera que el PP hubiera alcanzado 34 escaños en 2011 (uno más) y conservado la mayoría absoluta con 26 diputados en 2015, pero primordialmente porque los distritos uninominales se conciben para asignar los escaños por mayoría simple, por lo que una opción de segunda vuelta con la posibilidad de acumular los votos de varias fuerzas políticas podría dar resultados muy distintos. El PSOE como segunda fuerza política

hubiera obtenido menor representación debido a su escaso acceso a los escaños territoriales, mientras que fuerzas políticas como Podemos o Ciudadanos no conseguirían escaños territoriales y tendrían menos opciones por el descenso de la magnitud electoral de la circunscripción única.

Este favorecimiento al PP es lo que provoca las dudas sobre su viabilidad política, ya que el impacto esperado de su aplicación podría levantar suspicacias por ser una propuesta formulada y asociada al Partido Popular que difícilmente lograría consenso.

Por el contrario, la adopción esta propuesta vendría a suplir la asignatura pendiente de asegurar unos mínimos de representación territorial en la composición de la Asamblea Regional, algo que por otro lado parece más sencillo de operar a través de las listas territorializadas, las cuáles provocarían una menor controversia al no tener efectos en la asignación de escaños entre partidos.

#### **12.4. Otras alternativas planteadas.**

El esbozo de nuevas alternativas conlleva el riesgo de invitar a la formulación de múltiples ideas y propuestas para las que quizás los partidos políticos regionales y la propia sociedad murciana no están preparados, además de ser necesario el examen de su viabilidad jurídica.

##### *12.1.1. Sufragio directo del Presidente.*

La elección directa del Presidente autonómico era una de las propuestas que constaba en el programa electoral de Ciudadanos. Al margen de su viabilidad jurídica, un sistema de estas características cambiaría radicalmente la forma de entender la elección del gobierno, ya que supondría cierta segregación del Presidente respecto al parlamento autonómico y se daría la paradoja de encontrar que ambos estarían revestidos de la misma legitimidad que otorga el sufragio universal, por lo que este empoderamiento de la figura de un presidente autonómico podría generar “como mínimo, un fuerte debate en el que aparecería alguna que otra acusación de antidemocratismo” (Capó, 1998:158).

Además, esta separación y forma de escapar del control del parlamento, aunque existan canales para censurar al presidente, llevaría a un personalismo mucho mayor y a la adopción de nuevas formas de hacer política, siendo esperable un estilo americanizado

con altos niveles de *espectacularización* y comunicación basados en el candidato y no en los partidos.

En lo que respecta a la viabilidad jurídica, la extensión a todas las Comunidades Autónomas de la aplicación del artículo 152.1 CE lo impide, ya que especifica la existencia de «un Presidente, elegido por la Asamblea», siendo las únicas opciones posibles la reforma de la Constitución o que fuese posible por un nuevo giro de la jurisprudencia constitucional. En cualquier caso, se requeriría una reforma del EARM y de la manera de entender el sistema de gobierno autonómico, por lo que es poco probable que se den las condiciones necesarias como para iniciar las modificaciones que requiere la elección directa de un presidente autonómico.

#### *12.1.2. Ampliación del número de diputados.*

La ampliación del número de diputados era una posibilidad de reforma auspiciada en legislaturas anteriores por Izquierda Unida para asegurar su representación, ante un escenario de moderación de su número de votos, siendo objeto de diversos anuncios públicos del PP, uno de los últimos en 2010<sup>240</sup>.

Sin embargo, no se materializó, bien por ir a contracorriente al calar con fuerza entre la opinión pública la necesidad de racionalizar el gasto de la actividad política y evidenciarse el exceso de puestos políticos retribuidos; porque suponía una concesión del PP a un partido de la oposición sin que hubiese obligatoriedad de ellos; o por no abrir un proceso problemático ante las cada vez mayores demandas de cumplir con la igualdad de voto de los ciudadanos y que ello obligase necesariamente a una reforma de calado que podía resultar incómoda.

La propuesta, aparte del interés partidista que podía tener para IU, no estaba exenta de justificación si se considera que el parlamento murciano ha mantenido constante la cifra de 45 diputados entre 1987 y 2015, mientras que la población de derecho en este periodo ha crecido prácticamente un tercio, desde las 1.013.166 personas en 1987 hasta las 1.466.818 personas del último dato disponible a 1 de enero de 2014. Además, un mayor tamaño de la Asamblea Regional hubiese repercutido sus efectos en una mayor magnitud de la circunscripción única en el caso actual, o de las comarcales como

---

<sup>240</sup> De hecho, se pueden encontrar a lo largo del tiempo alusiones en noticias de prensa al compromiso del Presidente Valcárcel con IU para estudiar la reforma de la ley electoral con esta finalidad (“Valcárcel se compromete con IU a modificar la ley electoral en seis meses” *ABC.es* 25/01/2010).

estaban anteriormente, lo que llevaría seguramente a una leve reducción de la desproporción y de la desigualdad del voto.

Por último, hay que mencionar que la modificación estatutaria de 1998, que ampliaba el intervalo en el que debía fijarse el número de diputados de la Asamblea entre los 45 y los 55 diputados (artículo 24.2 EARM), permitía operar el aumento del tamaño de la Asamblea a través de la modificación del artículo 14 de la LERM. Sin embargo, la propuesta ha ido perdiendo actualidad y no se ha vuelto a plantear, quedando excluida del objeto de la reforma acontecida.

### *12.1.3. Modificación de la fórmula electoral.*

Más que una propuesta se hace alusión a la fórmula electoral porque tradicionalmente se ha demonizado la influencia que ésta ejerce, siendo señalada socialmente como el origen de la desproporción y la causa del favorecimiento del bipartidismo. Sin embargo, en el caso de la Región de Murcia, era el efecto combinado de la baja magnitud electoral de las circunscripciones comarcales y la barrera electoral a nivel regional la que originaba estos efectos con mayor intensidad.

De las fórmulas electorales<sup>241</sup>, la principal alternativa a D'Hondt por su tradición e implantación podría ser la fórmula Sainte-Lagüe, que se aplica en el reparto de escaños del *Bundestag* alemán y que mejora la proporcionalidad de los sistemas en los que se aplica (Martínez-Pujalte, 2008:20). Además, según Benoit (2000) es considerada la más proporcional de las que utilizan divisores, generando unos efectos equivalentes o al mismo nivel que otras fórmulas de cocientes y restos como Hare o Droop.

Por ello la iniciativa de reforma era una ocasión idónea para sustituir la fórmula electoral, de modo que se pudiese perfeccionar al máximo la proporcionalidad que se buscaba con la circunscripción única y la reducción del umbral electoral, teniendo en cuenta además que su materialización no conllevaba ningún tipo de duda jurídica y hubiese bastado para ello la adaptación del artículo 15 de la LERM a la descripción de su procedimiento de asignación.

---

<sup>241</sup> Las fórmulas proporcionales se pueden clasificar en dos tipologías principales: las que utilizan divisores sucesivos y aquellas que usan los cocientes y residuos. Las primeras se basan en la aplicación de una serie de divisores a los resultados electorales de cada partido y se caracterizan por primar la representación de los partidos más votados, estando entre éstas las fórmulas Sainte-Lagüe, D'Hondt, Danish, Sainte-Lagüe modificado, entre otras. Las segundas se basan en la obtención de un divisor a partir del cociente entre el número de votos y el de escaños, destacando las fórmulas de Hare-Niemeyer, Droop o Imperiali, entre otras.

#### *12.4.4. Otras propuestas.*

El resto de planteamientos invitan a salir del ámbito estrictamente marcado sobre la configuración del sistema electoral, motivo por el cual el tratamiento de otras posibles alternativas se realiza con un alcance limitado a propuestas como la reducción del tamaño de la Asamblea Regional, la disposición del escaño 46 para representar a la sociedad civil, la creación de una circunscripción exterior para representar a los emigrantes murcianos en otras autonomías o en el extranjero, así como la adopción de modalidades de voto a través de nuevas tecnologías, que permitan a su vez pensar en innovaciones respecto a la forma de la candidatura.

Precisamente, el voto electrónico de forma presencial a través de dispositivos en los colegios electorales o en remoto desde el hogar del votante, abre múltiples vías que permitirían implementar nuevas modalidades de votación automatizando y simplificando la expresión de las preferencias y los procesos de recuento, admitiendo así el establecimiento de condicionantes o cuotas (sexo, residencia, etc.) de forma sencilla en función de diversos criterios que no serían posibles en la actualidad por la complejidad que ocasionan<sup>242</sup>.

En cualquier caso, estas ideas sobre el voto electrónico, así como aquellas que suponen una variación sustancial del modelo de sistema electoral pueden ser excesivas para lo que actualmente los partidos o la sociedad están dispuestos a asumir porque obligarían a una adaptación y cambio cultural, que solo puede llevarse a cabo de forma paulatina a lo largo del tiempo para permitir que se salvguarde la legitimidad del sistema político.

---

<sup>242</sup> En esta línea y sobre las garantías que deben prevalecer ante nuevos sistemas de e-votación, véase el texto de García Soriano (2007).

## **BLOQUE FINAL**



## CONCLUSIONES.

A continuación se exponen las principales conclusiones a las que se llega tras el análisis realizado, las cuáles se presentan a través de los objetivos que se planteaban en la parte introductoria de esta tesis doctoral y que han guiado todo el proceso de investigación.

En primer lugar, se establecía como objetivo analizar el marco jurídico y rasgos del sistema electoral para delimitar, por un lado el marco de referencia al que debe atenerse el legislador autonómico en caso de reforma, y por otro para destacar, por comparación, los rasgos y singularidades propias del sistema murciano. En relación a estas metas, se han extraído las dos conclusiones básicas siguientes.

- 1) *La actuación del legislador autonómico en materia electoral está condicionada a los criterios de proporcionalidad y representación territorial y a la regulación básica de la LOREG, manteniendo un amplio espacio de libertad a la hora de regular los elementos sustantivos de un sistema electoral.*

En lo que respecta al marco constitucional, se ha observado como la dualidad entre las Comunidades Autónomas de la vía rápida, cuyo sistema electoral debía seguir las pautas del artículo 152.1 CE y el resto de autonomías sobre las que no había previsiones específicas, ha experimentado un proceso evolutivo hacia la equiparación de ambos tipos de autonomía a partir de la jurisprudencia constitucional. La STC 225/1998, de 25 de noviembre (caso Ley Canaria), extendió la aplicación del artículo 152.1 CE a las autonomías que habían acogido el tipo de instituciones que se regulan en él, la totalidad de ellas en la

práctica, marcando el canon de constitucionalidad de los sistemas electorales de las Comunidades Autónomas al exigir que sus sistemas electorales sean proporcionales, permitan la adecuada representación de sus territorios y se elija a la figura del Presidente a través de sus Asambleas legislativas.

Un segundo nivel que constriñe la libertad del legislador autonómico es el carácter básico que se otorga a parte del contenido de la LOREG, el cual se erige como legislación directamente aplicable en base a la triangulación de artículos de la CE que establecen el derecho de participación política y a acceder en condiciones de igualdad a funciones y cargos públicos (art. 23), la exclusividad del Estado para asegurar dicho derecho (art. 149.1) y su reserva de Ley Orgánica (art. 81.1). Este marco de referencia se completa para la Región de Murcia con el respeto a las exiguas referencias que se mencionan en el Estatuto y que básicamente se limitan a su carácter necesariamente proporcional.

Por tanto, es muy amplia la capacidad del legislador para operar en materia de circunscripciones, barrera electoral, fórmula electoral, modalidad del voto y el resto de elementos del sistema electoral, siempre que se respete la principal limitación respecto al necesario carácter proporcional del sistema, el cual en atención a la exhaustiva revisión de jurisprudencia constitucional que se ha realizado debe entenderse como un mandato de tendencia que no impide la actuación del legislador (reiterado recientemente en las SSTC 197/2014, de 4 de diciembre y 15/2015, de 5 de febrero), admitiendo que cualquier regulación conlleva necesariamente la desnaturalización de todo modelo proporcional puro (STC 75/1985, de 21 de junio) y que las medidas correctoras o que la limiten son admisibles siempre que haya una causa legítima (STC 193/1989, de 16 de noviembre).

- 2) *Las principales singularidades del sistema electoral murciano antes de la reforma eran las circunscripciones infraprovinciales combinadas con una barrera autonómica, siendo por lo demás un sistema electoral similar y homogéneo al del resto de autonomías que siguieron el modelo del Congreso de los Diputados.*

El análisis comparativo de los sistemas electorales ha mostrado que la configuración de las Comunidades Autónomas siguió, en general, el modelo de

las elecciones al Congreso de los Diputados, dando lugar a sistemas muy similares entre sí, como también lo es su regulación electoral. Esta homogeneidad es deudora de las posiciones imperantes en la época de extensión del sistema autonómico y de los pactos entre los partidos dominantes (UCD y PSOE), inspirados en criterios como el mantenimiento de la estabilidad y el favorecimiento de la gobernabilidad a través de mecanismos para primar a las mayorías.

Las Comunidades Autónomas y la Región de Murcia entre ellas, reprodujeron el modelo del Congreso de los Diputados adoptando las listas cerradas y bloqueadas, la fórmula D'Hondt, las barreras electorales entre el 3% y el 5%. Por regla general se dotaron de circunscripciones provinciales o basadas en el hecho insular en el caso de Canarias y Baleares, salvo en los casos asturiano y murciano que hicieron divisiones territoriales de menor extensión, lo que ha constituido hasta la reforma una singularidad de la Región de Murcia, junto al hecho de elegir el ámbito autonómico para una barrera electoral del 5%.

Por ello, cabe preguntarse si esta singularidad, que es de las pocas por las ha destacado la Región de Murcia en los ámbitos de organización del funcionamiento de las instituciones, era o no una característica a salvaguardar precisamente porque formaba parte de la capacidad de autoorganización de los murcianos, cuyo ejercicio da verdadero sentido a la existencia de su autonomía. En cualquier caso, su carácter singular se ha esgrimido como argumento para su eliminación en la reforma al considerarlo una anomalía, pese a contar con una extraordinaria justificación constitucional, tanto por la habilitación para constituir circunscripciones territoriales propias (art. 152.3 CE), como por el mandato de preservar la representación de los territorios (art. 152.1 CE), aunque este último artículo pudiese estar pensado más bien para las autonomías pluriprovinciales.

El segundo propósito planteado para este trabajo, del que se obtienen tres conclusiones, consistía en la realización de un balance de los rendimientos y consecuencias del sistema electoral vigente antes de la reforma respecto a las circunscripciones y la barrera electoral, determinando los efectos desproporcionales y su influencia en el sistema de partidos.

- 3) *Las circunscripciones infraprovinciales constituían el elemento que mayor distorsión originaba en la representación, contribuyendo a la desigualdad del voto y a la desproporción.*

Las circunscripciones comarcales de la Región de Murcia han sido una fuente de desigualdad del valor del voto entre los residentes de las distintas zonas, debido a una amplia asimetría poblacional de cada una, a lo que se unían las diferencias respecto a superficie y otras características como el número de municipios que agrupaban, dando lugar a una clara situación de *malapportionment*.

Del análisis realizado, se observa que las circunscripciones comarcales se han podido distinguir en dos tipos, por un lado los distritos en los que había una mayor magnitud electoral y la proporcionalidad se veía poco resentida, mientras que en otros con baja magnitud se observaban claramente efectos mayoritarios, especialmente en dos, Noroeste y Río Mula (circunscripción cuatro) y el Altiplano (circunscripción cinco), en los que prácticamente se excluía de la representación a terceras fuerzas políticas con el correspondiente desperdicio de votos.

Por ello, ante dicha distorsión y la opinión dominante sobre la inexistencia de unos rasgos culturales o de identidad comarcales, se hacía razonable asimilar su origen a un caso de *gerrymandering* articulado por los partidos que en su momento debían decidir las normas electorales y dando un mayor fundamento a las reivindicaciones que han estado propugnando la adopción de la circunscripción única antes de la reforma.

- 4) *La barrera electoral del 5% ha actuado como un limitador de la pluralidad de la Asamblea Regional y en contraposición ha evitado que exista una mayor fragmentación parlamentaria.*

El umbral electoral autonómico del 5% originaba controversia porque se consideraba una incoherencia con la elección de un ámbito inferior como el comarcal para las circunscripciones. Pese a contribuir a la desproporcionalidad del sistema electoral, del análisis se deriva que su principal trascendencia se ha proyectado ante el sistema de partidos, limitando la obtención de representación y las posibilidades de desarrollo a formaciones políticas pequeñas en cuatro

ocasiones: en 1983 y 1987 al PCAN, en 2011 a UPyD y en 2015 a *Ganar la Región de Murcia*.

La barrera electoral regional fue objeto de revisión de constitucionalidad de forma temprana, dando lugar a la STC 193/1989, de 16 de noviembre, que confirmó su validez y el fundamento en el que se sustenta como mecanismo de limitación de la fragmentación parlamentaria y facilitador de la estabilidad y la gobernabilidad.

- 5) *En perspectiva, el sistema electoral antes de la reforma tenía un fuerte efecto desproporcional, pero contribuía a un sistema de partidos estable y tendente al bipartidismo.*

De la revisión doctrinal y de la postura de numerosos autores, se extrae que el sistema murciano ha sido considerado tradicionalmente como uno de los más desproporcionales del espectro autonómico, pero en contraposición ha gozado de una amplia estabilidad y gobernabilidad, siendo los dos principales partidos los que se han beneficiado de las primas del sistema electoral. Sin embargo, se puede concluir que estas primas solo causaron una mayoría absoluta artificial en 1987 y 1991, porque en el resto de ocasiones el partido más votado obtuvo más del 50% de los votos, mientras que en 2015 ningún partido ha conseguido la mayoría absoluta.

En cualquier caso, la configuración del sistema ha sido proclive a una mayor estabilidad del sistema de partidos, con altos niveles de concentración electoral y compuesto la mayoría del tiempo por tres formaciones políticas con representación parlamentaria (PP, PSOE e IU). De ahí que atendiendo a los resultados y al sistema de partidos se pueden delimitar dos ciclos electorales, el primero desde 1983 hasta 1991 concatenando la victoria y posteriores gobiernos del PSOE y un segundo ciclo desde 1995 a 2011 con la misma situación bajo el PP.

Esta pauta solo se ha visto modificada tras las elecciones de 1987 en las que el CDS obtuvo escaño y en las últimas celebradas en 2015, en las que Podemos y Ciudadanos entraron al parlamento, quedando fuera la coalición en la que se

integraba IU y dando lugar a lo que parece ser un tercer ciclo con un sistema de partidos distinto.

El tercer objetivo consistía en prever las consecuencias del sistema electoral resultante tras la adopción de la circunscripción única y la rebaja del umbral electoral del 5% al 3%, adelantando su impacto en la proporcionalidad, el sistema de partidos y el reparto de la representación parlamentaria. De este objetivo se establecen las cuatro conclusiones siguientes.

- 6) *Las simulaciones permiten adelantar que el nuevo sistema electoral será más proporcional y proclive a un sistema de partidos con mayor pluralidad y oportunidades de representación.*

Las proyecciones realizadas con la configuración tras la reforma, permiten concluir que el nuevo sistema es mecánicamente más proporcional y facilitará la pluralidad política. Las simulaciones muestran que el número de partidos presentes en la Asamblea Regional en 2011 y 2015 se hubiese incrementado en uno y que la relación entre votantes y escaños hubiese sido más homogénea entre partidos.

Esta mayor proporcionalidad es consecuencia de la fusión de las circunscripciones, al eliminar las “primas” y castigos que originaban las bajas magnitudes electorales y al permitir que computen a nivel autonómico todos los votos, que antes en las circunscripciones sin representación quedaban desperdiciados. La circunscripción única también origina una mayor igualdad del voto de los murcianos de manera independiente del municipio en el que residen.

- 7) *Se espera una mayor permeabilidad de la Asamblea Regional y la entrada parlamentaria de formaciones políticas localistas.*

Atendiendo a las simulaciones realizadas y como consecuencia directa de la rebaja de la barrera electoral y del umbral efectivo es esperable que haya una mayor facilidad de acceso a la obtención de escaño, al margen del grado de institucionalización, implantación o trayectoria de los partidos. De hecho, las simulaciones prevén un panorama de fácil entrada para partidos ligados a una

zona o territorio, como es el caso de las fuerzas políticas que vienen a ser herederas del cantonalismo.

Además, se puede especular que se retroalimentará el voto a aquellas formaciones que antes de la reforma podían haber sido descartadas como opción, ante el cálculo de unas bajas expectativas de conseguir escaño, por lo que también se puede esperar una mayor potencialidad de los partidos minoritarios y de nuevas fuerzas políticas que puedan surgir.

Más aun, cabe la posibilidad de la aparición de una *fiebre* electoral, ante las expectativas de una amplia capilaridad de la Asamblea Regional. La Región de Murcia posee un tamaño poblacional y territorial mensurable, lo que permite que con unos recursos menores se pueda organizar una estructura partidaria alrededor de una figura o persona carismática de la Región de Murcia, tal y como ha sucedido en autonomías pequeñas similares a la Región de Murcia (Foro Asturias, Partido Regionalista de Cantabria, entre otros).

- 8) *El contexto actual de fraccionamiento electoral y la eliminación de las primas genera expectativas del inicio de un periodo sin mayorías absolutas en el que las fuerzas políticas se vean obligadas a pactar continuamente.*

El aumento de la proporcionalidad y la reducción de las primas reducirá la concentración de poder y por ello, se origina la expectativa de que esta reforma sea facilitadora de un tercer ciclo electoral, con un nuevo sistema de partidos, en el que sea más difícil conseguir mayorías absolutas, porque la realidad electoral actual con una mayor fragmentación del voto reduce las posibilidades de que una sola formación alcance las cotas electorales superiores al 50% que se habían estado obteniendo en elecciones anteriores.

En la misma línea, del análisis se deduce que es esperable que la mayor dispersión de la representación parlamentaria obligue a los partidos a hacer pactos de investidura y de gobierno, lo que puede acarrear consecuencias positivas porque rompa el monolitismo y obligue a un mayor carácter deliberativo en la actuación de los partidos, pero que por el contrario, puede ser una fuente constante de conflictos e impedir la gobernabilidad de la Región.

- 9) *Ante consecuencias adversas de la reforma efectuada, el equilibrio de fuerzas resultante del sistema electoral dificultaría que se pueda pensar en revertir la situación a corto plazo.*

Los rendimientos del sistema serán los que puedan ofrecer la medida del acierto o error de esta reforma, ya que a la vista de los sistemas que se han analizado y su funcionamiento, no hay sistemas buenos o malos, mejores o peores, sino criterios más o menos aceptados que varían a lo largo del tiempo y que producen consecuencias distintas, cuya evaluación atendiendo a los valores imperantes en cada momento son los que finalmente hacen que un sistema electoral se considere óptimo o por el contrario se rechace.

El transcurso del tiempo será el que permita juzgar si el valor a proteger es la igualdad del voto a través de la proporcionalidad, o si es conveniente tender hacia sistemas desproporcionales que sacrifiquen la igualdad del voto para reducir la fragmentación y asegurar la gobernabilidad.

Sin embargo, en caso de que los efectos del nuevo sistema sean indeseables, se reducen las posibilidades de hacer una contrarreforma bajo consenso, porque ante un panorama de amplia fragmentación parlamentaria como la esperada, es previsible que no haya un partido con mayoría absoluta que pueda forzarla y que difícilmente el resto de las formaciones políticas y especialmente los partidos minoritarios acepten cualquier medida que pretenda mejorar la gobernabilidad primando al partido más votado.

Finalmente, el cuarto objetivo de esta tesis tenía como misión analizar desde una posición crítica del proceso llevado a cabo para la reforma de la ley electoral regional, así como el planteamiento de nuevas propuestas para su perfeccionamiento. De este último objetivo se formulan cuatro conclusiones que se exponen a continuación.

- 10) *Las principales propuestas de mejora y perfeccionamiento de la reforma giran en torno a la actuación en las listas electorales.*

Del análisis del marco jurídico y del contexto político, se extrae que los principales planteamientos de perfeccionamiento del sistema pasan por la actuación respecto a las listas electorales en tres vertientes distintas. La primera de ellas es la posibilidad de profundizar en la igualdad de género mediante la

obligatoriedad de composición de las listas mediante la alternancia entre hombres y mujeres.

En segundo lugar, queda pendiente de solución asegurar una adecuada dispersión territorial de los componentes de las listas, ya que de lo contrario se deja a criterios azarosos el que haya personas de todos los territorios que procuren con su actuación, presencia y representación que la cohesión territorial sea una realidad.

La tercera propuesta se refiere a la apertura de listas y es la que más trascendencia puede tener para satisfacer las demandas de mayor libertad y poder de los ciudadanos para elegir a sus representantes y hacerles más responsables políticamente.

Sin embargo, las listas abiertas, por su vinculación consustancial a los sistemas mayoritarios abren serias dudas sobre su implementación, una vez que se examinan sus características en atención al canon de constitucionalidad que ofrece la jurisprudencia analizada. Por ello, la fórmula alternativa más viable y fácil de operar conllevaría el desbloqueo de las listas, siendo una de las principales propuestas que se podrían mantener para una segunda fase de la reforma.

*11) La adopción de otras modificaciones planteadas por actores políticos parecen colisionar con criterios de oportunidad política o de viabilidad jurídica.*

Al margen de estas propuestas sobre las listas, se ha estudiado la posibilidad de adopción del modelo alemán, mediante la elección de 30 diputados a través de circunscripción única y el resto en circunscripciones uninominales, en lo que vendría a ser un sistema proporcional corregido con mecanismos mayoritarios, el cual se considera viable atendiendo a los criterios del TC porque en conjunto es proporcional y hay una causa objetiva que lo sustenta, como es asegurar la representación territorial y establecer un mayor vínculo entre los representantes y los representados. Sin embargo, se concluye que esta propuesta no se considera una alternativa en la actualidad porque incrementaría la complejidad del sistema electoral y beneficiaría al partido más votado, no siendo una

propuesta conectada a la opinión pública mayoritaria y por tanto de difícil encaje en la coyuntura actual.

El resto de alternativas analizadas parecen tener difícil implementación, bien por impedimentos jurídicos (elección directa del presidente), ser de poco calado como para motivar una reforma (sustitución de la fórmula electoral) o ir a contracorriente de las tendencias actuales (ampliación del tamaño de la Asamblea), al margen de otras alternativas como la adopción del voto electrónico que abrirían un mundo de posibilidades en la configuración de los elementos concretos del sistema electoral, pero que requieren capacidad técnica y unas condiciones óptimas que permitan a la sociedad digerir el cambio cultural que requiere su introducción.

*12) La reforma está inspirada en el interés partidista y se ha podido llevar a cabo por la confluencia de varios factores de oportunidad, entre los que está una opinión pública mayoritariamente favorable.*

En lo que respecta a los intentos de reforma, en última instancia se han valorado en función de la persecución de los intereses partidistas. La mayoría de las propuestas a lo largo de los noventa y la primera década del nuevo milenio fueron auspiciadas por IU y no se llevaron a cabo al imponerse la lógica de los intereses contrapuestos entre los partidos. El PP y el PSOE intercambiaron sus roles y discursos a lo largo del tiempo según fuesen beneficiados o perjudicados por el sistema. Esta actitud de conveniencia solo escondía que, ambos, no tenían ningún tipo de incentivo para dar satisfacción a las demandas de reforma, máxime cuando para ello se requería una cesión del poder del partido con mayoría parlamentaria y una más que posible pérdida de garantías para el segundo partido.

Este cálculo partidario estuvo presente incluso en la propia reforma de 2015, al estar motivada por intereses partidistas como asegurar la permanencia en sede parlamentaria de los nuevos partidos o erosionar las posibilidades de que el PP recuperase su posición de predominio en unos próximos comicios, dando lugar a nuevos periodos de mayoría absoluta.

En cualquier caso, se ha observado como un factor crucial que la reforma es deudora del contexto político y electoral en el que ha tenido lugar. La dinámica estatal de cambio en el sistema de partidos facilitó en última instancia un nuevo reparto de fuerzas en el parlamento murciano, contando con algunos factores adicionales como una opinión pública favorable a este tipo de modificaciones para conseguir más igualdad entre el valor del voto y de oportunidades entre los partidos, o la existencia de un alineamiento de las formaciones políticas de la oposición en un bloque pro-reforma (pacto del Moneo) con un fuerte compromiso y sinergia para llevarla a cabo. Todo ello unido a la pérdida de la mayoría absoluta del PP y al ánimo de este partido por gobernar, hizo posible que la reforma fuese parte de las materias objeto del pacto de investidura del candidato del PP con C's, lo que llevaría a su ejecución bajo un consenso de apariencia, ya que la postura natural del PP hubiese ido por otras alternativas asimilables a la adopción del modelo alemán de representación proporcional personalizada.

*13) La reforma siguió un proceso apresurado que ha impedido abordar contenidos de mayor calado.*

En lo que respecta al propio proceso de reforma, una de las principales reflexiones que se deriva del análisis efectuado es que se ha echado de menos un desarrollo más pausado y que cumpliera con los rasgos propios de una mayor participación que se postulan para procesos de esta índole en los que se modifican las reglas que rigen aspectos básicos de la convivencia de una sociedad.

La reforma se llevó a cabo apresuradamente en el plazo de dos meses desde la celebración de los comicios y de un mes desde que se registrase la proposición de ley, sin constituirse Comisión alguna y sin comparecencia de expertos, organizaciones civiles o sociales.

En relación a la urgencia del proceso, como mínimo parece reprochable que la premura dada a la iniciativa se derivase del cálculo de posibilidades respecto a un hipotético adelanto electoral en el que rigiese el sistema de las cinco circunscripciones y que, más aún, se haya condicionado su amplitud a una estimación sobre la posible activación de los mecanismos que pudiesen llevar a

la suspensión de la ley de reforma a través de la previsión del artículo 161.2 CE, cuando además estas hipótesis se han basado en meras especulaciones sin atender a que dicho mecanismo solo afectaría a los preceptos efectivamente impugnados y que, por tanto, la pulcritud constitucional y legal que se ha buscado no era óbice para operar otras modificaciones de mayor calado sobre cuestiones distintas o complementarias.

En resumen y como conclusión final, se afirma que la reforma viene a satisfacer una demanda ya tradicional que ha estado sustentada en los últimos años por la opinión pública, el juicio cualificado de juristas y politólogos, así como por la reivindicación de los partidos políticos que se veían perjudicados. De este modo se da por cerrada una controversia de más de tres décadas que se inició desde el mismo momento en que se adoptó el régimen transitorio del Estatuto y que, pese a las posturas dispares, finalmente ha quedado resuelta por consenso, al margen de que éste haya sido espontáneo o inducido por los pactos de Gobierno.

Hecha la reforma, se desconoce si finalmente se culminará el proceso en dos pasos que se anunciaba a lo largo de la tramitación parlamentaria como método para mitigar las críticas por su excesiva rapidez y escasa ambición, dando a entender que la segunda fase incluiría modificaciones de mayor complejidad, cuya implementación sería deseable en aras de perfeccionar el sistema electoral e introducir novedades e innovaciones que son posibles, entre otros motivos, gracias a la entrada de las nuevas tecnologías en el ámbito electoral.

## BIBLIOGRAFÍA

- Álvarez Conde, Enrique y García Couso, Susana. 2001. “La Barrera Electoral”. *Revista de Derecho Político*, núm. 52:177-204.
- Anduiza, Eva y Bosch, Agustí. (eds.). 2007. *Comportamiento Político y Electoral*. Barcelona: Ariel Editorial.
- Arnaldo Alcubilla, Enrique. 2004. “El procedimiento electoral de las Comunidades Autónomas: un modelo prácticamente uniforme y reproductivo”, *Cuadernos de Derecho Público*, núms. 22-23:295-315.
- Arnaldo Alcubilla, Enrique y Abellan Matesanz, Isabel María. 2002. “Sobre la presentación y proclamación de candidaturas”, *Revista de Estudios Políticos*, núm. 117:145-171.
- Baras Gómez, Monserrat y Botella Ausina, Juan. 1996. *El sistema electoral*. Madrid: Tecnos.
- Barreda, Miquel y Borge, Rosa (coords.) 2006. *La democracia española: realidades y desafíos. Análisis del sistema político español*. Barcelona: UOC.
- Bastida Freijedo, Francisco J. 1984. “Principios y criterios que informan los sistemas electorales de las CC.AA.”, en Cazorla Pérez, José (et al.), *Los procesos de formación de las CC.AA.: Aspectos jurídicos y perspectivas políticas*. Granada: Universidad de Granada, vol. I, pp. 253-280.

- Benoit, Kenneth. 2000. "Which Electoral Formula Is the Most Proportional? A New Look with New Evidence", *Political Analysis*, núm. 8(4):381-388
- Bogdanor, Vernon y Butler, David. 1983. *Democracy and Elections: Electoral systems and their political consequences*. Cambridge, Cambridge University Press.
- Bunker, Kenneth y Navia, Patricio. 2010. "Explicando la desproporcionalidad en América Latina: magnitud de distrito, malapportionment y fragmentación partidaria", *Revista Española de Ciencia Política*, núm. 23:81-110.
- Cacace, Alejandro. 2012. "La desproporcionalidad, el malapportionment y el riesgo para la división de poderes". *X Congreso Nacional y III Congreso Internacional sobre Democracia, Universidad Nacional de Rosario*.
- Calderón, Cesar y Lorenzo, Sebastián (coords.). 2010. *Open Government: Gobierno Abierto*. Jaén: Algón Editores.
- Calvo García-Tornel, Francisco y Fuentes Zorita, José Salvador. 1984. "Estudio propuesta de comarcalización de la Región de Murcia", *Cuadernos de Territorio y Medioambiente, Estudios de delimitación comarcal de la Región de Murcia*. Murcia: Consejería de Política Territorial y Obras Públicas, pp. 9-45.
- Capó Giol, Jordi. 1998. El debate sobre el sistema electoral local. Imágenes, intereses y propuestas, en VV.AA., *Elecciones Locales*, Madrid: MAP, pp. 144-162.
- Cazorla Pérez, José. 1998. "Autonomía y nacionalismo en el comportamiento electoral de los españoles 1994-1997", en Montabes, Juan, *El sistema electoral a debate*. Madrid: CIS, pp. 275-288
- Colomer, Josep M. 2003. "Son los partidos los que eligen los sistemas electorales (o las leyes de Duverger cabeza abajo)", *Revista Española de Ciencia Política*, núm. 9:39-63.
- Consejo de Estado, 2009. *Informe del Consejo de Estado sobre la reforma electoral. Texto del informe y debates académicos*. Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.

- Cosano, Pablo Simón. 2009. "La desigualdad y el valor de un voto: el malapportionment de las Cámaras Bajas en perspectiva comparada", *Revista de Estudios Políticos*, núm. 143:165-188.
- Cox, Gary W. 1999. "Electoral Rules and Electoral Coordination", *Annual Review of Political Science*, vol. 2:145-161.
- De la Fuente Alonso, Alejandro. 2006. "El sistema electoral en México", *Letras Jurídicas*, vol. 14 (4):1-9.
- Duverger, Maurice. 1950. *L'influence des systèmes électoraux sur la vie politique*. Paris: Armand Colin. Versión en castellano: 1992. "Influencia de los sistemas electorales en la vida política", en Battle, Albert (ed.), *Diez Textos Básicos de Ciencia Política*. Barcelona: Ariel, pp.37-76.
- Duverger, Maurice. 1957. *Los partidos políticos*. México: Fondo de Cultura Económica.
- Fernández-Miranda Campoamor, Alfonso. 2001. "El sistema electoral del Congreso", *Revista de derecho político*, núm. 52:11-136
- Fernández-Miranda Campoamor, Alfonso. 2009. "Reflexiones sobre una improbable reforma del sistema electoral del Congreso de los Diputados". *Revista de Derecho Político*, núm. 74:17-46.
- Fernández Segado, Francisco. 1981. "Constitución, sistema electoral y elecciones en España", *Revista de Derecho Público*, vols. III y IV, núms. 84-85:595-630.
- Fernández Segado, Francisco. 1993. "La correlación entre el tamaño de las circunscripciones y las distorsiones de la proporcionalidad en la elección del Congreso: Un estudio empírico", *Revista de Estudios Políticos*, núm. 79:305-399.
- Fernández Valverde, Rafael. 1999. "El reparto de competencias en materia electoral", en Pau I Vall, Francesc y Pendas García, Benigno, (coord.), *Parlamento y Sistema Electoral, IV Jornadas de la Asociación Española de Letrados de Parlamentos*. Pamplona: Aranzadi, pp. 179-195.
- Fuentes Zorita, José Salvador y Calvo García-Tornel, Francisco. 1982 "La comarcalización de la Región de Murcia", *Estudios Territoriales*, núm. 7:89-125.

- Fuentes Zorita, José Salvador (et al). 1984. “Delimitación comarcal de la Región de Murcia”, *Cuadernos de Territorio y Medioambiente, Estudios de delimitación comarcal de la Región de Murcia*. Murcia: Consejería de Política Territorial y Obras Públicas, pp. 71-115.
- Gallagher, Michael. 1991. “Proportionaly, Disproportionaly and Electoral Systems”, *Electoral Studies*, núm. 10:33-51.
- Gálvez Muñoz, Luis A. 2004. “El régimen electoral de Murcia”, *Cuadernos de Derecho Público*, núm. 22-23: 393-405.
- Gálvez Muñoz, Luís A. 2005. “Elecciones a la Asamblea Regional“, en Garrorena Morales, Ángel y García Canales, Mariano (directores), *Comentarios al Estatuto de Autonomía de la Región de Murcia*. Murcia: Asamblea Regional de la Región de Murcia, pp. 1005-1040.
- Gálvez Muñoz, Luís Alberto (coord.). 2009. *El Derecho electoral en las Comunidades Autónomas. Revisión y mejora*. Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.
- García Escribano, Juan José 1998. *El Poder Ausente: un análisis de la abstención electoral en la Región de Murcia*. Murcia: Servicio de Publicaciones de la Universidad de Murcia.
- García Escribano, Juan José (dir.) 2000. *Atlas Electoral de la Región de Murcia*. Murcia: Fundación Séneca y CIS.
- García Escribano, Juan José. 2004. “La región de Murcia. Una realidad en construcción”, *Anales de Historia Contemporánea*, núm. 20:355-374.
- García Escribano, Juan José (ed.) 2011. *Elecciones en la Región de Murcia*. Murcia: EDITUM.
- García Escribano, Juan José y Clavero Mira, Esther. 2011. “Las elecciones municipales en la Región de Murcia”, en García Escribano, Juan José (ed.) 2011, *Elecciones en la Región de Murcia*. Murcia: EDITUM, pp. 89-144.

- García Escribano, Juan José y Martínez Rodríguez, Antonia. 1997. “Las elecciones generales en la Región de Murcia: especificidades en el contexto estatal”, *Revista de Estudios Políticos (Nueva Época)*, núm. 96:279-302
- García Escribano, Juan José y Martínez, Antonia. 1998, “Las elecciones autonómicas en la Región de Murcia”, en Alcántara, Manuel y Martínez, Antonia (eds.), *Las elecciones autonómicas en España: 1980-1997*. Madrid: CIS, pp. 349-382.
- García Escribano, Juan José y Millán Jiménez, A. 1996. “Comportamiento político y electoral de los murcianos”, en Frutos Balibrea, Lola y Mellado Carrillo, Miguel (eds.): *Estructura y cambio social en la Región de Murcia*. Vol. III. Murcia: Universidad de Murcia, pp. 573-668.
- García Montero, Mercedes. 2009. *Presidentes y Parlamentos: ¿Quién controla la actividad legislativa en América Latina?* Madrid: CIS.
- García Soriano, María Vicenta. 2007. “Una reconsideración de las garantías electorales ante las nuevas modalidades de (e-)votación”, *Revista de Derecho Electoral*, pp. 4:1-28.
- Garrido Criado, Clara. 2010. “Los sistemas electorales autonómicos”, en Pascua Mateo, Fabio (dir.), *Estado Democrático y Elecciones Libres: Cuestiones Fundamentales de Derecho Electoral*. Cizur Menor (Navarra): Aranzadi, pp. 257-286.
- Garrido Rubia, Antonio y Martínez Rodríguez, Antonia (ed.). 2012. *Elecciones autonómicas y campañas electorales en la Región de Murcia*. Madrid: Ed. Fragua.
- Garrorena Morales, Ángel. 2000. *La autonomía murciana, un intento de identificación*. Murcia: Consejo Jurídico de la Región de Murcia.
- Garrorena Morales, Ángel. 2008. “Reforma y rigidez de la ley electoral en las Comunidades autónomas”, en Biglino Campos, Paloma (dir.), *Nuevas expectativas democráticas y elecciones*. Madrid: Iustel, pp. 19-72.
- Garrorena Morales, Ángel. 2009. “Tribunal Constitucional y Sistema Electoral. Una desafortunada jurisprudencia”, en Gálvez Muñoz, Luis Alberto (dir.), *El Derecho Electoral de las Comunidades Autónomas, Revisión y Mejora*. Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, pp. 43-78.

- Garrote de Marcos, María. 2009. “La improbable reforma del sistema electoral del Congreso de los Diputados”, *Revista para el Análisis del Derecho INDRET*, núm. 4:1-33.
- Garrote de Marcos, María. 2015. “El control de constitucionalidad del sistema electoral de las Cortes de Castilla-La Mancha: a propósito de las SSTC 197/2014 y 15/2015”, *Revista Parlamentaria de la Asamblea de Madrid*, núm. 32, pp. 279-300.
- Gavara de Cara, Juan Carlos. 2004a. *Derecho electoral: esquemas, casos y prácticas*. Bellaterra: Universitat Autònoma de Barcelona, Servei de Publicacions.
- Gavara de Cara, Juan Carlos. 2004b. “Los regímenes electorales autonómicos como sistemas proporcionales”, *Cuadernos de Derecho Público*, núm. 22-23:205-237.
- Gavara de Cara, Juan Carlos. 2007. *La homogeneidad de los regímenes electorales autonómicos*. Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.
- Guillén López, Enrique. 2011. “El sistema electoral del Congreso de los Diputados. Principios constitucionales y recientes propuestas de reforma”, *Revista Española de Derecho Constitucional*, núm. 92, pp. 195-241.
- Gunther, Richard. 1989. “Leyes electorales, sistemas de partidos y élites: el caso español”, *REIS*, núm. 47:73-106.
- Gunther, Richard y Montero, José Ramón. 1994. “Los anclajes del partidismo: un análisis comparado del comportamiento electoral en cuatro democracias del sur de Europa”, en Del Castillo, Pilar. (ed.), *Comportamiento Político y Electoral*. Madrid: CIS, pp. 467-548.
- Harrop, Martin y Miller, William L. 1987. *Elections and voters. A comparative introduction*. London: The Macmillan Press.
- Hernández Bravo de Laguna, Juan. 1999. “Los sistemas electorales de las Comunidades Autónomas en la Constitución”, *Anales de la Facultad de Derecho de la Universidad de La Laguna*, núm. 16:161-184.
- Hernández Lorca, Felipe Julián. 1984. *La Transición Política en Murcia, Crónica del proceso autonómico*. Murcia: Ediciones Mediterráneo.

- Laakso, Markku y Taagepera, Rein. 1979. "Effective number of parties. A measure with application to West Europe", *Comparative Political Studies*, núm. 12:3-27.
- Lago Peñas, Ignacio. 2002. "Cleavages y umbrales: las consecuencias políticas de los sistemas electorales autonómicos, 1980-2000", *RECP*, núm. 7:131-158.
- Lago Peñas, Ignacio. 2005. *El voto estratégico en las elecciones generales en España (1977-2000): Efectos y mecanismos causales en la explicación del comportamiento electoral*. Madrid: CIS.
- Lago, Ignacio y Montero, José Ramón (eds.). 2005a. *Sistemas electorales*. Madrid: Editorial Pablo Iglesias.
- Lago, Ignacio y Montero, José Ramón. 2005b. "Todavía no sé quiénes, pero ganaremos: manipulación política del sistema electoral español", *Working Paper Online Series (UAM)*, núm. 45:1-75.
- Lázaro Riol, Ángel. 2000. Proporcionalidad, territorialidad e igualdad en los sistemas electorales autonómicos, *Revista Española de Derecho Constitucional*, núm. 59:219-242.
- Lijphart, Arend. 1994. *Electoral System and Party System. A Study of Twenty-Seven Democracies 1945-1990*. Oxford: Oxford University Press. Versión en castellano: 1995. *Sistemas electorales y Sistemas de Partidos: Un estudio de veintisiete democracias 1945-1990*. Madrid: Centro de Estudios Constitucionales.
- Lipset, Seymour M. 1992. "Algunos requisitos sociales de la democracia: desarrollo económico y legitimidad política", en Battle, Albert (ed.), *Diez Textos Básicos de Ciencia Política*. Barcelona: Ariel, pp.113-150.
- Lipset, Seymour Martin y Rokkan, Stein. 1967. *Party systems and voter alignments: cross-national perspectives*. New York: The Free Press.
- López Aguilar, Juan Fernando. 1997. "Los problemas de constitucionalidad del sistema electoral autonómico canario". *Revista Española de Derecho Constitucional*, núm. 51:95-139.
- López Aguilar, Juan Fernando. 1998. "¿Control de constitucionalidad del Derecho Electoral Autonómico? Acerca de la STC 225/1998, sobre el sistema electoral

- canario (De nuevo sobre la insoportable permanencia de una disposición transitoria”. *Repertorio Aranzadi del Tribunal Constitucional*, núm. 1:1791-1804.
- Llera Ramo, Francisco J. 1998. “Los rendimientos de los sistemas electorales de las Comunidades Autónoma: el predominio del bipartidismo imperfecto”, *REIS* núm. 82:127-157.
- Martínez Arribas, Fernando. 2012. “Reflexiones sobre la non nata reforma de la Lei de eleccions ao Parlamento de Galicia”, *Dereito*, vol. 21, núm. 2, pp. 1-33.
- Martínez Cuadrado, Miguel. 1983. “Bases, principios y criterios de la reforma electoral española: examen jurídico-constitucional”. *Revista de Estudios Políticos*, núm. 43:41-59.
- Martínez Marín, Antonio y Guirado Cid, Cristóbal. 2004. “El Gobierno y la Administración de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia”, en Bassols Coma, Martín, *La Administración Pública de las Comunidades Autónomas*, Madrid: INAP, pp. 459-544.
- Martínez-Pujalte, Antonio Luís. 2008. *El sistema electoral español: contribución a un debate*. Madrid: Funciva.
- Martínez Rodríguez, Antonia (ed.). 2010. *Campañas y elecciones en la Región de Murcia*, Valencia: Tirant Lo Blanch.
- Martínez Rodríguez, Antonia y Parra Barbosa, Francisco. 2011. “Las elecciones autonómicas en la Región de Murcia”, en García Escribano, Juan José (ed.), *Elecciones en la Región de Murcia*. Murcia: Servicio de Publicaciones de la Universidad de Murcia, pp. 145-202.
- Martínez Sospedra, Manuel. 1992. “El sistema de partidos español: un caso de partido dominante”, *Cuadernos de la Cátedra Fadrique Furió Ceriol*, núm. 1:77-92.
- Medina Mínguez, Rosa María. 1999. “Dieciocho años de sistemas electorales autonómicos: rendimientos y consecuencias políticas”, *Revista de las Cortes Generales*, núm. 46:229-279.
- Medina, Lucía y Torcal, Mariano. 2005. “La institucionalización del sistema de partidos español. El peso de los anclajes de clase, religión e ideología en la competencia

- PSOE/PP: 1988-2004”, *VII Congreso de Ciencia Política*. Madrid: AECPA, pp. 1-31.
- Montaner, Elena. (coord.). 2002. *Murcia, una Región al borde del Mediterráneo*. Murcia: Universidad de Murcia.
- Montero, José Ramón. 1994. “Sobre las preferencias electorales en España: fragmentación polarización (1977-1993)”, en Del Castillo, Pilar, *Comportamiento Político y Electoral*. Madrid: CIS, pp. 52-124.
- Montero, José Ramón y Font, Joan. 1991. “El voto dual en Cataluña: lealtad y transferencia de votos en las elecciones autonómicas”. *Revista de Estudios Políticos*, núm. 73:7-34.
- Montero, José Ramón, Llera, Francisco y Torcal, Mariano. 1992. “Sistemas Electorales en España: una recapitulación”, *REIS* núm. 58:7-56.
- Montero, José Ramón y Riera, Pedro. 2009a. “El sistema electoral español: cuestiones de desproporcionalidad y de reforma”, *Anuario de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Madrid*, núm. 13:225-270.
- Montero, José Ramón y Riera, Pedro. 2009b. “Informe sobre la reforma del sistema electoral (Anexo II)”, en VV.AA., *Informe del Consejo de Estado sobre la Reforma Electoral. Texto del informe y debates académicos*. Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, pp. 375-468.
- Montoro Fraguas, Antonio (ed.). 1995. *Elecciones autonómicas y municipales 1995 y medios de comunicación en la Región de Murcia*. Murcia: Fundación Instituto de la Comunicación de Murcia.
- Moreno, Cristina y Oñate, Pablo. 2004. “Tamaño del distrito y voto estratégico en España”, *REIS*, núm. 107:123-151.
- Nohlen, Dieter. 1993. *Los sistemas electorales en América Latina y el debate sobre la reforma electoral*. UNAM: México.
- Nohlen, Dieter. 1994. *Sistemas Electorales y Partidos Políticos*. México: Fondo de Cultura Económica.

- Nohlen, Dieter. 2006. "La reforma del sistema binomial desde una perspectiva comparada", *Revista de Ciencia Política (Santiago)*, vol. 26, núm. 1:191-202.
- Nohlen, Dieter. 2005. *El contexto hace la diferencia: reformas institucionales y el enfoque histórico-empírico*. México: Universidad Nacional Autónoma de México.
- Nohlen, Dieter. 2007. *Ciencia Política. Teoría institucional y relevancia del contexto*. Bogotá: Universidad del Rosario.
- Nohlen, Dieter. 2013. "Controversias sobre sistemas electorales y sus efectos", *Revista Española de Ciencia Política*, núm. 31:9-39.
- Nohlen, Dieter y Sabsay, Daniel. 2007. "Derecho Electoral", en Nohlen, Dieter (et al.), *Tratado de Derecho Electoral Comparado de América Latina*. México: Fondo de Cultura Económica, pp. 27-38.
- Nuevo, Pablo. 2004. "El pluralismo en el ordenamiento constitucional español". *Revista de Derecho Político*, núm. 61:173-214.
- Ocaña, Francisco A. y Oñate, Pablo. 1999. Índices e indicadores del sistema electoral y del sistema de partidos. Una propuesta informática para su cálculo, *REIS*, núm. 86:223-245.
- Ocaña, Francisco A. y Oñate, Pablo. 2006. "Las arenas electorales en España y la normalidad de la convocatoria de marzo de 2004", en Molins, Joaquim y Oñate, Pablo (eds.), *Elecciones y comportamiento electoral en la España multinivel*, Madrid: CIS, pp. 23-76.
- Oliver Araujo, Joan. 2011. *Los sistemas electorales autonómicos*. Barcelona: Instituto de Estudios Autonómicos de la Generalitat de Catalunya.
- Oñate, Pablo y Ocaña, Francisco. 1999. *Análisis de datos electorales*. Madrid: CIS.
- Oñate, Pablo y Ocaña, Francisco. 2005. "Las elecciones generales de marzo de 2004 y los sistemas de partidos en España: ¿Tanto cambio electoral?", *VII Congreso de Ciencia Política*. Madrid: AECPA, pp. 1-29.
- Oñate, Pablo y Ocaña, Francisco. 2008. "Las elecciones autonómicas de 2007 y los sistemas de partidos en la España multinivel. ¿Elecciones de segundo orden?", en

- Pallarés, Francesc. (ed.), *Elecciones autonómicas y municipales de 2007 en perspectiva multinivel*, Madrid: CIS, pp. 133-164.
- Ortiz Heras, Manuel. 2012. “Militancia de partido en la cultura política de la transición. El caso de la UCD”, *Alcores, Revista de Historia Contemporánea*, núm. 14:71-93.
- Pallarés Porta, Francesc. 1999. “Sistema Electoral y Sistema de Partidos”, en Pau i Vall, Francesc y Pendas García, Benigno (coord.), *Parlamento y Sistema Electoral, VI Jornadas de la Asociación Española de Letrados de Parlamentos*. Pamplona: Aranzadi, pp. 61-84.
- Pérez-Moneo Agapito, Miguel. 2014. “La posible reforma del sistema electoral de la Comunidad Valenciana”, *Asamblea: revista parlamentaria de la Asamblea de Madrid*, pp. 129-156.
- Presidencia del Gobierno. 1981. *Acuerdos Autonómicos 1981. Acuerdos autonómicos firmados por el Gobierno de la Nación y el Partido Socialista Obrero Español el 31 de Julio de 1981*. Madrid: Servicio Central de Publicaciones de la Presidencia del Gobierno.
- Presno Linera, Miguel. 2007. “Nuevos Estatutos de Autonomía con viejos sistemas electorales”, *Revista d’estudis autonòmics i federals*, núm. 5:101-146.
- Presno Linera, Miguel. 2010. “Derecho electoral autonómico redundante, reglamentario, minimalista y rígido”, *Anuario Jurídico de La Rioja*, núm. 15:99-140.
- Rae, Douglas W. 1967 (1971). *The political consequences of Electoral Laws*. New Haven: Yale University Press.
- Rae, Douglas W. 1977. *Leyes electorales y sistemas de partidos políticos. Estudio comparativo*. Madrid: Ediciones CITEP.
- Rae, Douglas W. y Ramírez, Victoriano. 1993. *Quince años de experiencia. El Sistema Electoral Español*. Madrid: McGraw Hill.
- Rallo Lombarte, Artemi. 1993. *La iniciativa legislativa en el Derecho Autonómico*. Castellón: Universidad Jaime I.

- Ramírez González, Victoriano. 1990. *Apuntes para reforma de la ley electoral*. Granada: Proyecto Sur Ediciones.
- Ríos Rull, Fernando. 1996. “Estado autonómico y procedimiento de reforma del Estatuto de Autonomía de Canarias”, *Anales de la Facultad de Derecho de la Universidad de La Laguna*, núm. 13:149-172.
- Rocamora Tora, José. 1994. Evolución de las tendencias hegemónicas en el sistema de partidos de la Región de Murcia, en Rocamora, José, Perona, José y Montoro, Antonio, *Elecciones Europeas 1994 y Medios de Comunicación en la Región de Murcia*, Murcia: Fundación Instituto de la Comunicación de Murcia, pp. 15-86.
- Rose, Richard. 1983. “En torno a las opciones de los sistemas electorales: alternativas políticas y técnicas”, *Estudios Políticos (Nueva Época)*, núm. 34:69-106.
- Ruiz, Francisco. 2015. “La Conversión de Votos en Escaños en los Sistemas Electorales Autonómicos”, *Electomanía.com* <http://electomania.es/especial-analisis-escaños-autonomicos/>
- Salmerón Giménez, Francisco J. (coord.). 2010. *Los socialistas en la política de la Región de Murcia 1910-2010 (Vol. I y II)*. Murcia: PSOE.
- San Segundo Manuel, Juan Magín. 2014. “Posibles aportaciones de los sistemas electorales de Estados de estructura compuesta a nuestro modelo electoral”, *Asamblea: Revista Parlamentaria de la Asamblea de Madrid*, núm. 30:297-330.
- Sánchez Soriano, Joaquín. 2010. “Aspectos numéricos de la democracia”, en Martínez-Pujalte, Antonio Luís, *Los sistemas electorales españoles: evaluación y propuestas de reforma*. Madrid: Dykinson, pp. 175-216.
- Sani, Giacomo y Giovanni Sartori. 1980. “Polarización, fragmentación y competición en las democracias occidentales”, *Revista del Departamento de Derecho Político de la UNED*, núm. 7:7-37.
- Santolaya Machetti, Pablo. 1987. “La delimitación de competencias entre el Estado y las Comunidades Autónomas en materia electoral”, *Revista de Derecho Político*, vol. 24:31-56.

- Sáenz Pérez, Ángel Luís. 2007. “El sistema electoral en las Comunidades Autónomas: la economía normativa exagerada”, *Asamblea. Revista Parlamentaria de la Asamblea de Madrid*, núm. 17:167-204.
- Sartori, Giovanni. 1976. *Parties and Party Systems: A Framework for Analysis*. New York, Cambridge University Press. Versión en castellano: 2005. *Partidos y Sistemas de partidos*. Madrid: Alianza Editorial.
- Sartori, Giovanni. 1994. *Comparative Constitutional Engineering*. London: MacMillan. Versión en castellano: 1996. *Ingeniería Constitucional Comparada: una investigación de estructuras, incentivos y resultados*. México: Fondo de Cultura Económica.
- Satrústegui, Miguel. 1997. “La elección de las Cortes Generales”, en López Guerra, Luís, Eduardo Espín, Joaquín García Morillo, Pablo Pérez Tremps y Miguel Satrústegui, *Derecho Constitucional*, vol. II. Valencia: Tirant Lo Blanc, pp. 39-63.
- Sierra Rodríguez, Javier. 2012. “Los medios en el periodo de campaña: creación de agenda y clima”, en Garrido, Antonio y Martínez, María Antonia (eds.), *Elecciones autonómicas y campañas electorales en la Región de Murcia*, Madrid: Fragua, pp. 193-210.
- Taagepera, Rein y Shugart, Matthew. 1989. *Seats and Votes: The effects and determinants of Electoral Systems*. New Haven, Londres: Yale University Press.
- Torcal, Mariano y Montero, José Ramón. 2006. *Political Disaffection in Contemporary Democracies: Social Capital, Institutions, and Politics*. Londres: Routledge.
- Torres del Moral, Antonio. 2009a. “La reforma del sistema electoral o la cuadratura del círculo”. *Revista de Derecho Político*, núm. 74:51-111.
- Torres del Moral, Antonio. 2009b. “Sistemas electorales y sistemas de partidos en las Comunidades Autónomas”, en Gálvez Muñoz, Luis Alberto (dir.), *El Derecho Electoral de las Comunidades Autónomas, Revisión y Mejora*. Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, pp. 205-256.

- Trujillo Cerezo, José Manuel. 2015. “Competitividad electoral”, en Crespo, Ismael (et al.), *Diccionario Enciclopédico de Comunicación Política*, Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.
- Urdánóz Ganuza, Jorge. 2004. “Un nuevo sistema electoral”, *Revista de Estudios Políticos*, núm. 126:289-320.
- Urdánóz Ganuza, Jorge. 2006a, *Fórmulas electorales y representación proporcional*. Pamplona: Universidad Pública de Navarra.
- Urdánóz Ganuza, Jorge. 2006b, “Medición de la desproporcionalidad electoral: una crítica a los Mínimos Cuadrados”. *REIS*, núm. 115:257-295.
- Urdánóz Ganuza, Jorge. 2009. “La desigualdad en el voto en España”, *Anuario de la Facultad de Derecho de la UAM*, núm. 13:271-290.
- Valencia Sáiz, Ángel. 2013. “Democracia y Crisis: El malestar de la democracia”, *XI Congreso de Ciencia Política*. Sevilla: AECPA, pp. 1-39.
- Vallés, Josep M. 1983. “Sistemas Electorales, Estado de las Autonomías y Comunidades Autónomas”, *Revista de Estudios Políticos*, núm. 34:107-131.
- Vallés Josep. M, y Bosch, Agustí. 1997. *Sistemas electorales y gobierno representativo*. Barcelona: Ariel.
- Verge Mestre, Tània. 2008. “Cuotas voluntarias y legales en España. La paridad a examen”, *REIS* núm. 123:123-150.
- Vidal Prado, Carlos. 1995. *El Sistema Electoral Español: una propuesta de reforma*. Granada: Método Ediciones.
- Vidal Prado, Carlos. 2012a. *El sistema electoral alemán y su posible implantación en España*. Valencia: Tirant Lo Blanch.
- Vidal Prado, Carlos. 2012b. “El sistema electoral alemán como modelo”, *Asamblea: revista parlamentaria de la Asamblea de Madrid*, núm. 26:217-234.
- Villoria, Manuel y Jiménez, Fernando. 2012. “La corrupción en España (2004-2010): datos, percepción y efectos”, *REIS*, núm. 138:109-134.





*Anexo I*  
*Listado de Cuadros, Gráficos y Tablas.*

**a. Cuadros.**

- Cuadro 1.1. Síntesis de objetivos.
- Cuadro 2.1. Componentes y consecuencias del sistema electoral.
- Cuadro 2.2. Elementos del sistema electoral que influyen en la representación.
- Cuadro 2.3. Regulación del sistema electoral del Congreso de los Diputados.
- Cuadro 3.1. Previsiones constitucionales sobre elementos definatorios del sistema electoral autonómico.
- Cuadro 3.2. Estructura de la LOREG.
- Cuadro 3.3. Relación de leyes electorales de las Comunidades Autónomas.
- Cuadro 4.1. Municipios que agrupa cada distrito según la DT Primera del Estatuto de Autonomía de la Región de Murcia.
- Cuadro 4.2. Previsiones estatutarias sobre elementos definatorios del sistema electoral de la Región de Murcia.
- Cuadro 4.3. Previsiones de la ley electoral de la Región de Murcia.
- Cuadro 4.4. Contenidos de la ley de reforma organizados por temática.
- Cuadro 5.1. Partidos políticos que han concurrido a las elecciones a la Asamblea Regional. Periodo 1983-2015.
- Cuadro 5.2. Partidos políticos que han concurrido a las elecciones a la Asamblea Regional. Periodo 1983-2015 (Continuación).
- Cuadro 5.3. Fechas de los comicios celebrados a la Asamblea Regional de Murcia.
- Cuadro 6.1. Cronología de los gobiernos socialistas en la Región de Murcia.
- Cuadro 9.1. Clasificación de los partidos políticos que han presentado candidatura en las elecciones autonómicas de la Región de Murcia según ideología.
- Cuadro 10.1. Cronología de los principales hitos relacionados con la modificación del sistema electoral regional.
- Cuadro 10.2. Resumen de la posición de UPyD.
- Cuadro 10.3. Resumen de la posición de Podemos.
- Cuadro 10.4. Resumen de la posición de Ciudadanos.
- Cuadro 10.5. Resumen de la posición de Ganar la Región de Murcia.

Cuadro 10.6. Resumen de la posición del PSOE.

Cuadro 10.7. Resumen de la posición del PP.

Cuadro 10.8. Principales propuestas sobre el sistema electoral de los partidos en sus programas electorales de las autonómicas de 2015.

Cuadro 12.1. Previsiones de la Constitución y la LOREG sobre elementos definitivos del sistema electoral del Senado.

## **b. Gráficos.**

Gráfico 4.1. Fuentes que regulan o condicionan las elecciones a la Asamblea Regional de Murcia.

Gráfico 5.1. Resultados en elecciones a la Asamblea Regional de Murcia. Periodo 1983-2015. Principales partidos.

Gráfico 5.2. Participación en elecciones autonómicas. Periodo 1983-2015.

Gráfico 6.1. Resultados en las elecciones al Congreso de los Diputados en la Región de Murcia. Periodo 1977-1987 (% sobre votos válidos).

Gráfico 6.2. Ventaja en votos sobre el segundo partido en elecciones del periodo 1989-1995 para el ámbito de la Región de Murcia.

Gráfico 6.3. Resultados de elecciones a la Asamblea Regional de Murcia. Periodo 1983-1991. Datos en porcentaje.

Gráfico 6.4. Evolución del porcentaje del voto 2011-2015.

Gráfico 6.5. Composición de la Asamblea Regional tras las elecciones de 2011.

Gráfico 6.6. Composición de la Asamblea Regional tras las elecciones de 2015.

Gráfico 7.1. Población y censados por escaño de la Asamblea Regional.

Gráfico 7.2. Población por escaño en las Comunidades Autónomas.

Gráfico 7.3. Mapa de las circunscripciones infraprovinciales de la Región de Murcia.

Gráfico 9.1. Votos por escaño en las elecciones autonómicas de 2015.

Gráfico 9.2. Concentración electoral y parlamentaria en elecciones autonómicas en la Región de Murcia (%)

Gráfico 9.3. Competitividad electoral y parlamentaria entre los dos principales partidos en elecciones autonómicas en la Región de Murcia (%). Periodo 1983-2015

- Gráfico 9.4. Volatilidad total (%).
- Gráfico 9.5. Volatilidad entre bloques.
- Gráfico 10.1. Evolución de la corrupción y el fraude como problema de España (%).
- Gráfico 10.2. Evolución de la corrupción y el fraude como problema de la Región de Murcia (%).
- Gráfico 10.3. Distribución de encuestados según su nivel de acuerdo con la reforma del sistema electoral de la Región de Murcia ¿Cree qué debería reformarse el sistema electoral/ley electoral? Datos en % de encuestados.
- Gráfico 10.4. Encuestados que están de acuerdo con la reforma del sistema electoral de la Región de Murcia. % encuestados que están de acuerdo (si y más bien si) según edad.
- Gráfico 11.1. Simulación del número de escaños con los resultados de 2011 y 2015.
- Gráfico 11.2. Último cociente de reparto de escaños con el nuevo sistema electoral (simulación).
- Gráfico 12.1. División del territorio regional en doce distritos.

**c. Tablas.**

- Tabla 3.1. Tamaño de las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas.
- Tabla 5.1. Resultados en elecciones a la Asamblea Regional de Murcia (%). Periodo 1983-2015. Principales partidos.
- Tabla 5.2. Distribución del número de escaños en las elecciones autonómicas. Periodo 1983-2015.
- Tabla 5.3. Distribución del número de escaños por circunscripción en las elecciones autonómicas. Periodo 1983-2015.
- Tabla 5.4. Participación y abstención en las elecciones a la Asamblea Regional de Murcia. Periodo 1983-2015.
- Tabla 6.1. Resultados en las elecciones al Congreso de los Diputados en el periodo 1977-1982. Región de Murcia y total nacional.
- Tabla 6.2. Número de diputados regionales por partido. Periodo 1983-1991.
- Tabla 6.3. Resultados de elecciones a la Asamblea Regional de Murcia. Periodo 1983-1991. Datos en porcentaje.

Tabla 6.4.	Resultados de los comicios del periodo 1989-1995 para el ámbito de la Región de Murcia.
Tabla 6.5.	Número de diputados regionales por partido. Periodo 1991-2011.
Tabla 6.6.	Resultados de elecciones a la Asamblea Regional de Murcia. Periodo 1991-2011. Datos en porcentaje.
Tabla 6.7.	Resultados de los comicios del periodo 2011-2015 para el ámbito de la Región de Murcia.
Tabla 6.8.	Resultados y escaños en las elecciones a la Asamblea Regional de Murcia 2011 y 2015.
Tabla 7.1.	Población y censados por escaño en la Región de Murcia. Periodo 1983-2015.
Tabla 7.2.	Población por escaño en las Comunidades Autónomas.
Tabla 7.3.	Número de escaños por circunscripción en las elecciones autonómicas de la Región de Murcia.
Tabla 7.4.	Municipios y extensión que abarca cada una de las demarcaciones electorales en la Región de Murcia.
Tabla 7.5.	Relación entre escaños, numero de municipios y superficie de las demarcaciones electorales en la Región de Murcia.
Tabla 7.6.	Población y escaños por circunscripción en la Región de Murcia. Cálculo en base a las cifras de población de 2010 y 2014.
Tabla 7.7.	Población, extensión y densidad de población de los municipios de la Región de Murcia.
Tabla 7.8.	Votantes, censo y escaños por circunscripción en las elecciones a la Asamblea Regional de 2011 y 2015.
Tabla 8.1.	Barrera electoral de las Comunidades Autónomas para las elecciones autonómicas de 2015.
Tabla 8.2.	Distribución de escaños de la circunscripción del Campo de Cartagena y Mar Menor (C2) en 1983 y 1987.
Tabla 8.3.	Resultados electorales en la circunscripción del Campo de Cartagena y Mar Menor (C2) en 1983 y 1987.
Tabla 8.4.	Resultados electorales regionales y en la circunscripción dos del Partido Cantonal en 1983 y 1987.
Tabla 8.5.	Distribución de escaños de la circunscripción tres (Vega del Segura) en 2011 y 2015.
Tabla 8.6.	Resultados electorales en la circunscripción de la Vega del Segura (C3) en 2011 y 2015.

Tabla 8.7.	Resultados electorales de partidos excluidos del reparto de escaños por la barrera electoral en 2011 y 2015.
Tabla 8.8.	Cocientes de asignación del último escaño en 2011 y 2015.
Tabla 8.9.	Porcentaje del voto a Izquierda Unida por circunscripción. Periodo 1983-2015.
Tabla 8.10.	Porcentaje de voto por circunscripción a nuevas fuerzas políticas en 2011 y 2015.
Tabla 8.11.	Voto a IU por comarca en los comicios autonómicos y municipales de 2011.
Tabla 9.1.	Tasa de ventaja en las elecciones autonómicas. Periodo 1983-2015.
Tabla 9.2.	Tasa de ventaja por circunscripción en las elecciones autonómicas. Periodo 1983-2015.
Tabla 9.3.	Coste por escaño en votos en 2011 y 2015.
Tabla 9.4.	Votos desperdiciados en 2011 y 2015. Principales partidos.
Tabla 9.5.	Índice de mínimos cuadrados regional y por circunscripción. Periodo 1983-2015.
Tabla 9.6.	Índices de desproporcionalidad para las Comunidades Autónomas.
Tabla 9.7.	Número efectivo de partidos y fragmentación electoral y parlamentaria en las elecciones autonómicas.
Tabla 9.8.	Concentración electoral y parlamentaria en las elecciones autonómicas en la Región de Murcia (%).
Tabla 9.9.	Concentración electoral y parlamentaria por circunscripción (%).
Tabla 9.10.	Concentración electoral de las Comunidades Autónomas en las elecciones autonómicas desde 2011.
Tabla 9.11.	Competitividad electoral de las Comunidades Autónomas en las elecciones autonómicas desde 2011.
Tabla 9.12.	Competitividad electoral y parlamentaria entre los dos principales partidos en elecciones autonómicas en la Región de Murcia (%). Periodo 1983-2015.
Tabla 9.13.	Competitividad electoral y parlamentaria entre los dos principales partidos en elecciones autonómicas por circunscripción (%). Periodo 1983-2015.
Tabla 9.14.	Número de partidos que concurren a las elecciones a la Asamblea Regional según su posicionamiento en la escala ideológica. Periodo 1983-2015.

Tabla 9.15.	Variaciones de porcentaje de votos a partidos entre elecciones y volatilidad total. Periodo 1983-2015. Datos en porcentaje.
Tabla 9.16.	Variaciones de porcentaje de votos a bloques entre elecciones y volatilidad entre bloques. Periodo 1983-2015. Datos en porcentaje.
Tabla 9.17.	Comparativa del periodo 1983-2015. Volatilidad total, entre bloques, intrabloques e índice de relieve. Datos en porcentaje.
Tabla 11.1.	Datos reales y simulación de la distribución de escaños en 2011 y 2015.
Tabla 11.2.	Cocientes para el reparto de escaños con los resultados de las elecciones autonómicas de 2011 en circunscripción única.
Tabla 11.3.	Cocientes para el reparto de escaños con los resultados de las elecciones autonómicas de 2015 en circunscripción únicas.
Tabla 11.4.	Tasa de ventaja en las elecciones autonómicas.
Tabla 11.5.	Coste por escaño en votos en 2011 y 2015.
Tabla 11.6.	Índice de mínimos cuadrados regional por elección. Periodo 1983-2015.
Tabla 11.7.	Número efectivo de partidos, fragmentación, concentración y competitividad parlamentaria en las elecciones autonómicas.
Tabla 11.8.	Cuantificación en votos de la barrera legal sobre los resultados de 2011 y 2015.
Tabla 12.1.	Integrantes del censo de las elecciones autonómicas de la Región de Murcia de 2015 por circunscripción.
Tabla 12.2.	Censados según la división del territorio en doce comarcas.
Tabla 12.3.	Censo de las elecciones autonómicas de la Región de Murcia 2015 por municipios.
Tabla 12.4.	Simulación de la asignación de escaños en un sistema de doble urna con los resultados de las elecciones autonómicas de 2011 y 2015.

*Anexo II**Resultados en elecciones autonómicas en la Región de Murcia***RESULTADOS DE LAS ELECCIONES AUTONÓMICAS DE 1983**

<b>RESUMEN DEL RECuento DE VOTOS</b>						
<b>Votos</b>	<b>C1. Valle del Guadalentín</b>	<b>C2. C. de Cartagena y Mar Menor</b>	<b>C3. Vega del Segura</b>	<b>C4. Noroeste y Río Mula</b>	<b>C5. Altiplano</b>	<b>Total</b>
<b>Emitidos</b>	69.070	98.940	225.373	43.245	25.584	462.212
<b>Nulos</b>	693	1.086	2.232	455	189	4.655
<b>Válidos</b>	68.377	97.854	223.141	42.790	25.395	457.557
<b>En blanco</b>	343	483	1.306	334	142	2.608
<b>A candidaturas</b>	68.034	97.371	221.835	42.456	25.253	454.949
<b>RESULTADOS POR PARTIDO. NÚMERO DE VOTOS</b>						
<b>Partido</b>	<b>C1. Valle del Guadalentín</b>	<b>C2. C. de Cartagena y Mar Menor</b>	<b>C3. Vega del Segura</b>	<b>C4. Noroeste y Río Mula</b>	<b>C5. Altiplano</b>	<b>Total</b>
CP	20.562	30.434	87.386	13.890	9.802	162.074
PSOE	41.294	48.349	112.717	24.759	11.849	238.968
PCE	4.684	5.174	15.811	2.884	3.560	32.113
CDS		1.500	3.724	0	0	5.224
PCAN	187	11.914	524	300	42	12.967
PDL	1.307	0	1.673	623	0	3.603
<b>Totales</b>	68.034	97.371	221.835	42.456	25.253	454.949

Fuente: BOE núm. 258/1983, de 28 de octubre y Centro Regional de Estadística.

**RESULTADOS DE LAS ELECCIONES AUTONÓMICAS DE 1987**

<b>RESUMEN DEL RECuento DE VOTOS</b>						
<b>Votos</b>	<b>C1. Valle del Guadalentín</b>	<b>C2. C. de Cartagena y Mar Menor</b>	<b>C3. Vega del Segura</b>	<b>C4. Noroeste y Río Mula</b>	<b>C5. Altiplano</b>	<b>Total</b>
<b>Emitidos</b>	76.107	111.533	252.565	46.898	25.345	512.448
<b>Nulos</b>	1.158	1.445	2.731	305	289	5.928
<b>Válidos</b>	74.949	110.088	249.834	46.593	25.056	506.520
<b>En blanco</b>	931	1.084	2.321	240	286	4.862
<b>A candidaturas</b>	74.018	109.004	247.513	46.353	24.770	501.658
<b>RESULTADOS POR PARTIDO. NÚMERO DE VOTOS</b>						
<b>Votos</b>	<b>C1. Valle del Guadalentín</b>	<b>C2. C. de Cartagena y Mar Menor</b>	<b>C3. Vega del Segura</b>	<b>C4. Noroeste y Río Mula</b>	<b>C5. Altiplano</b>	<b>Total</b>
PSOE	39.175	41.377	104.747	25.395	10.683	221.377
FPAP	19.544	30.408	89.670	11.745	8.199	159.566
CDS	7.624	13.601	30.616	6.277	2.228	60.346
CIU	6.930	5.818	18.797	2.758	3.405	37.708
PCAN	222	16.428	491	46	20	17.207
PRM	0	0	0	0	0	1976
PTE-UC	0	0	0	0	0	1918
PH	0	0	0	0	0	1429
<b>Totales</b>	<b>73.495</b>	<b>107.632</b>	<b>244.321</b>	<b>46.221</b>	<b>24.535</b>	<b>501.527</b>

Fuente: BORM núm. 145/1987, de 27 de junio y Centro Regional de Estadística.

**RESULTADOS DE LAS ELECCIONES AUTONÓMICAS DE 1991**

<b>RESUMEN DEL RECUENTO DE VOTOS</b>						
<b>Votos</b>	<b>C1. Valle del Guadalentín</b>	<b>C2. C. de Cartagena y Mar Menor</b>	<b>C3. Vega del Segura</b>	<b>C4. Noroeste y Río Mula</b>	<b>C5. Altiplano</b>	<b>Total</b>
<b>Emitidos</b>	80.051	106.054	262.184	49.106	25.425	522.820
<b>Nulos</b>	1.389	1.113	2.000	322	215	5.039
<b>Válidos</b>	78.662	104.941	260.184	48.784	25.210	517.781
<b>En blanco</b>	868	852	2.575	328	230	4.853
<b>A candidaturas</b>	77.794	104.089	257.609	48.456	24.980	512.928
<b>RESULTADOS POR PARTIDO. NÚMERO DE VOTOS</b>						
<b>Votos</b>	<b>C1. Valle del Guadalentín</b>	<b>C2. C. de Cartagena y Mar Menor</b>	<b>C3. Vega del Segura</b>	<b>C4. Noroeste y Río Mula</b>	<b>C5. Altiplano</b>	<b>Total</b>
PP	21.147	33.250	98.176	12.136	8.782	173.491
LV	609	1.667	3.161	215	108	5.760
IU	8.963	9.921	26.708	3.629	3.642	52.863
PSOE	41.804	44.760	110.260	27.000	10.597	234.421
Arcoiris	340	578	1.839	100	84	2.941
CDS	3.646	7.457	8.894	4.505	1.436	25.938
CER	888	6.456	7.375	751	232	15.702
LVLE-H	397		1.196	120	99	1.812
<b>Totales</b>	77.794	104.089	257.609	48.456	24.980	512.928

Fuente: BORM núm. 242/1991, de 19 de octubre y Centro Regional de Estadística.

## RESULTADOS DE LAS ELECCIONES AUTONÓMICAS DE 1995

RESUMEN DEL RECUENTO DE VOTOS						
Votos	C1. Valle del Guadalentín	C2. C. de Cartagena y Mar Menor	C3. Vega del Segura	C4. Noroeste y Río Mula	C5. Altiplano	Total
Emitidos	94.929	136.161	325.792	52.995	28.420	638.297
Nulos	1.408	1.272	2.169	357	260	5.466
Válidos	93.521	134.889	323.623	52.638	28.160	632.831
En blanco	1.272	1.559	3.367	457	378	7.033
A candidaturas	92.249	133.330	320.256	52.181	27.782	625.798
RESULTADOS POR PARTIDO. NÚMERO DE VOTOS						
Votos	C1. Valle del Guadalentín	C2. C. de Cartagena y Mar Menor	C3. Vega del Segura	C4. Noroeste y Río Mula	C5. Altiplano	Total
PSOE	36.744	41.382	91.129	23.367	9.037	201.659
PP	41.956	69.975	182.354	22.719	13.510	330.514
IULV	11.991	15.454	40.845	5.528	5.057	78.875
NR	226	268	767	56	19	1.336
PMR	416	475	1.427	112	26	2.456
PCAN	144	3.125	210	39	26	3.544
BD	344	808	411	0	38	1.601
UC-CDS	428	1.843	1.815	204	69	4.359
CEI	0	0	1.298	156	0	1.454
<b>Totales</b>	92.249	133.330	320.256	52.181	27.782	625.798

Fuente: BORM núm. 269/1995, de 21 de noviembre y Centro Regional de Estadística.

**RESULTADOS DE LAS ELECCIONES AUTONÓMICAS DE 1999**

<b>RESUMEN DEL RECUENTO DE VOTOS</b>						
<b>Votos</b>	<b>C1. Valle del Guadalentín</b>	<b>C2. C. de Cartagena y Mar Menor</b>	<b>C3. Vega del Segura</b>	<b>C4. Noroeste y Río Mula</b>	<b>C5. Altiplano</b>	<b>Total</b>
<b>Emitidos</b>	96.255	126.865	311.879	53.452	27.946	616.397
<b>Nulos</b>	845	851	1.982	374	275	4.327
<b>Válidos</b>	95.410	126.014	309.897	53.078	27.671	612.070
<b>En blanco</b>	1.240	1.855	4.707	487	550	8.839
<b>A candidaturas</b>	94.170	124.159	305.190	52.591	27.121	603.231
<b>RESULTADOS POR PARTIDO. NÚMERO DE VOTOS</b>						
<b>Votos</b>	<b>C1. Valle del Guadalentín</b>	<b>C2. C. de Cartagena y Mar Menor</b>	<b>C3. Vega del Segura</b>	<b>C4. Noroeste y Río Mula</b>	<b>C5. Altiplano</b>	<b>Total</b>
PP	41.485	68.782	174.476	24.892	13.811	323.446
PSOE	41.591	42.353	103.039	23.466	9.349	219.798
IU	7.923	7.601	19.915	3.728	3.672	42.839
PADE	2.069	562	2.669	199	28	5.527
LV	607	1.610	3.101	182	183	5.683
UPM	262	196	962	51	31	1.502
UC-CDS	233	464	1.028	73	47	1.845
PIMM	0	1.579	0	0	0	1.579
CCS	0	844	0	0	0	844
PNT	0	168	0	0	0	168
<b>Totales</b>	94.170	124.159	305.190	52.591	27.121	603.231

Fuente: BORM núm. 170/1999, de 26 de julio y Centro Regional de Estadística.

### RESULTADOS DE LAS ELECCIONES AUTONÓMICAS DE 2003

RESUMEN DEL RECUENTO DE VOTOS						
Votos	C1. Valle del Guadalentín	C2. C. de Cartagena y Mar Menor	C3. Vega del Segura	C4. Noroeste y Río Mula	C5. Altiplano	Total
Emitidos	98.649	136.128	335.719	54.559	29.198	654.253
Nulos	1.111	1.206	2.156	395	356	5.224
Válidos	97.538	134.922	333.563	54.164	28.842	649.029
En blanco	1.225	2.002	5.399	507	808	9.941
A candidaturas	96.313	132.920	328.164	53.657	28.034	639.088
RESULTADOS POR PARTIDO. NÚMERO DE VOTOS						
Votos	C1. Valle del Guadalentín	C2. C. de Cartagena y Mar Menor	C3. Vega del Segura	C4. Noroeste y Río Mula	C5. Altiplano	Total
PP	47.888	78.486	199.485	27.424	14.427	367.710
PSOE	39.695	43.132	105.651	22.828	10.086	221.392
IU	7.505	7.130	16.030	3.037	3.052	36.754
LV	914	2.737	5.935	257	365	10.208
CCS	311	804	0	32	47	1.194
PH	0	0	1063	0	0	1.063
FYV	0	392	0	0	0	392
DN-PNT	0	239	0	0	0	239
CDS	0	0	0	79	57	136
<b>Totales</b>	96.313	132.920	328.164	53.657	28.034	639.088

Fuente: Anuario Estadístico de la Región de Murcia 2004 (Centro Regional de Estadística).

**RESULTADOS DE LAS ELECCIONES AUTONÓMICAS DE 2007**

<b>RESUMEN DEL RECUENTO DE VOTOS</b>						
<b>Votos</b>	<b>C1. Valle del Guadalentín</b>	<b>C2. C. de Cartagena y Mar Menor</b>	<b>C3. Vega del Segura</b>	<b>C4. Noroeste y Río Mula</b>	<b>C5. Altiplano</b>	<b>Total</b>
<b>Emitidos</b>	101.921	135.722	333.770	55.002	28.628	655.043
<b>Nulos</b>	1.394	851	2.022	400	305	4.972
<b>Válidos</b>	100.527	134.871	331.748	54.602	28.323	650.071
<b>En blanco</b>	1.343	1.582	4.561	466	690	8.642
<b>A candidaturas</b>	99.184	133.289	327.187	54.136	27.633	641.429
<b>RESULTADOS POR PARTIDO. NÚMERO DE VOTOS</b>						
<b>Votos</b>	<b>C1. Valle del Guadalentín</b>	<b>C2. C. de Cartagena y Mar Menor</b>	<b>C3. Vega del Segura</b>	<b>C4. Noroeste y Río Mula</b>	<b>C5. Altiplano</b>	<b>Total</b>
PP	55.534	77.446	204.522	27.621	13.888	379.011
PSOE	33.197	43.371	98.794	22.850	9.786	207.998
IU-LV	8.629	6.347	19.458	3.169	3.030	40.633
CCR	836	4.423	2.052	76	752	8.139
CDL	681	1.348	1.247	420	48	3.744
DN	0	354	523	0	129	1.006
FEJONS	183	0	591	0	0	774
ONC	124	0	0	0	0	124
<b>TOTAL</b>	99.184	133.289	327.187	54.136	27.633	641.429

Fuente: Anuario Estadístico de la Región de Murcia 2008 (Centro Regional de Estadística).

## RESULTADOS DE LAS ELECCIONES AUTONÓMICAS DE 2011

RESUMEN DEL RECUENTO DE VOTOS						
Votos	C1. Valle del Guadalentín	C2. C. de Cartagena y Mar Menor	C3. Vega del Segura	C4. Noroeste y Río Mula	C5. Altiplano	Total
<b>Emitidos</b>	98.794	138.710	340.731	54.612	29.239	662.086
<b>Nulos</b>	1.513	2.243	5.703	736	630	10.825
<b>Válidos</b>	97.281	136.467	335.028	53.876	28.609	651.261
<b>En blanco</b>	1.781	3.127	7.291	871	980	14.050
<b>A candidaturas</b>	95.500	133.340	327.737	53.005	27.629	637.211
RESULTADOS POR PARTIDO. NÚMERO DE VOTOS						
Votos	C1. Valle del Guadalentín	C2. C. de Cartagena y Mar Menor	C3. Vega del Segura	C4. Noroeste y Río Mula	C5. Altiplano	Total
PP	55.637	83.037	200.593	28.638	14.966	382.871
PSOE	25.963	29.179	73.808	18.253	8.303	155.506
IU-LVRM	9.303	9.437	25.076	4.268	2.904	50.988
UPyD	2.381	7.190	17.680	1.169	859	29.279
CDL	982	481	2.170	275	22	3.930
LV-Ecolo	685	1.896	4.713	204	161	7.659
PRDE	151	260	696	34	36	1.177
PEE	116	306	593	42	0	1.057
DN	0	315	541	0	0	856
CDUR	0	139	645	50	0	834
FCD	129	134	522	22	17	824
UCE	97	166	361	31	64	719
REN	56	201	339	19	6	621
LF	0	417	0	0	71	488
PR	0	0	0	0	220	220
CCS	0	182	0	0	0	182
<b>Totales</b>	95.500	133.340	327.737	53.005	27.629	637.211

Fuente: Anuario Estadístico de la Región de Murcia 2011 (Centro Regional de Estadística).

**RESULTADOS DE LAS ELECCIONES AUTONÓMICAS DE 2015**

<b>RESUMEN DEL RECUENTO DE VOTOS</b>						
<b>Votos</b>	<b>C1. Valle del Guadalestín</b>	<b>C2. C. de Cartagena y Mar Menor</b>	<b>C3. Vega del Segura</b>	<b>C4. Noroeste y Río Mula</b>	<b>C5. Altiplano</b>	<b>Total</b>
<b>Emitidos</b>	95.579	140.169	337.121	51.898	28.210	652.977
<b>Nulos</b>	2.039	3.345	5.747	1.057	897	13.085
<b>Válidos</b>	93.540	136.824	331.374	50.841	27.313	639.892
<b>En blanco</b>	1.468	2.163	5.017	758	651	10.057
<b>A candidaturas</b>	92.072	134.661	326.357	50.083	26.662	629.835
<b>RESULTADOS POR PARTIDO. NÚMERO DE VOTOS</b>						
<b>Votos</b>	<b>C1. Valle del Guadalestín</b>	<b>C2. C. de Cartagena y Mar Menor</b>	<b>C3. Vega del Segura</b>	<b>C4. Noroeste y Río Mula</b>	<b>C5. Altiplano</b>	<b>Total</b>
PP	38.950	48.126	123.022	17.518	11.395	239.011
PSOE	26.251	28.796	71.286	19.758	7.140	153.231
PODEMOS	9.488	20.064	48.455	4.211	2.359	84.577
C's	6.888	18.299	47.831	4.787	2.654	80.459
Ganar	7131	4566	14.113	2.699	2.252	30.761
UPyD	722	2299	6.898	245	258	10.422
MCC	0	8793	0	0	0	8.793
CCD	900	1061	4409	243	159	6.772
Vox	379	1478	3356	131	83	5.427
PACMA	631	0	3497	296	237	4.661
Esaños en Blanco	309	579	993	74	47	2.002
AE Recortes Cero	197	410	727	58	30	1.422
Movimiento RED	80	190	602	24	16	912
PCPE	0	0	763	0	0	763
CYD	72	0	405	37	18	532
La España en Marcha	74	0	0	0	14	88
<b>Totales</b>	93.540	136.824	331.374	50.839	27.313	639.890

Fuente: actas de proclamación de diputados.

